

PORTADA

Antônio Augusto CANÇADO TRINDADE
Manuel E. VENTURA ROBLES

EL FUTURO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS



San José, Costa Rica
2003

Corte I.D.H. - 2003 Derechos Reservados

Prohibida la reproducción total o parcial,
por cualquier medio, sin la autorización escrita de la Corte I.D.H.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

341.245

T833f

Trindade, Antônio Augusto Cançado, 1947-
El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos /
Antônio Augusto Cançado Trindade; Manuel E. Ventura Robles
- San José, C.R.: Corte Interamericana de Derechos Humanos,
Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, 2003.
321 p.; 21 x 14 cm.

ISBN: 9977-36-117-7

1. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
2. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS -
REGLAMENTO 3. DERECHO INTERNACIONAL
I. Ventura Robles, Manuel E. II. Título.

TABLA DE CONTENIDO

Presentación de la Directora del Bureau de las Américas y el Caribe del ACNUR-Ginebra	5
<i>Hope Hanlan</i>	

Prólogo del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	7
<i>Antônio Augusto Cançado Trindade</i>	

El nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000) y su proyección hacia el futuro: La emancipación del ser humano como sujeto del derecho internacional	11
<i>Antônio Augusto Cançado Trindade</i>	

La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Camino hacia un tribunal permanente	109
<i>Manuel E. Ventura Robles</i>	

ANEXOS:

I. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2000 . . .	165
---	-----

II.	Presentación del Presidente de la Corte, Juez Antônio A. Cançado Trindade, ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, en el marco del diálogo sobre el fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos: “ <i>Hacia la Consolidación de la Capacidad Jurídica Internacional de los Peticionarios en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos</i> ”, Washington, D.C., 19 de abril de 2002.	207
III.	Intervención del Presidente de la Corte, Juez Antônio A. Cançado Trindade, ante el Plenario de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Barbados, 4 de junio de 2002.	267
IV.	Presentación del Presidente de la Corte, Juez Antônio A. Cançado Trindade, ante el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos: “ <i>El Derecho de Acceso a la Justicia Internacional y las Condiciones para su Realización en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos</i> ”, Washington, D.C., 16 de octubre de 2002.	273

PRESENTACIÓN DE LA DIRECTORA DEL BUREAU DE LAS AMÉRICAS Y EL CARIBE DEL ACNUR-GINEBRA

Es un honor para la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y en particular, para mi persona como Directora del Bureau de las Américas, coauspiciar la publicación de este libro sobre el futuro del Sistema Interamericano. En esta obra se brindan valiosos aportes sobre el importante papel que juega el Sistema Interamericano en la protección de los derechos humanos en el Continente. Las reflexiones del Dr. Antônio Augusto Cançado Trindade y del Dr. Manuel Ventura Robles nos permiten profundizar y analizar desde un punto de vista crítico, las perspectivas presentes y futuras del Sistema Interamericano: sus retos y oportunidades.

El ACNUR reconoce y valora la fundamental labor complementaria que desempeña el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos para el fortalecimiento de la protección de los derechos fundamentales de solicitantes de asilo, refugiados y otras personas que requieren protección en las Américas. En consecuencia, reiteramos nuestro compromiso para continuar colaborando y desarrollando los espacios de cooperación con los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, conscientes de sus progresivos e innovadores estándares en materia de protección de derechos humanos.

Al momento de escribir estas breves líneas, conjuntamente con mis colegas de todas las Américas y el Caribe, al definir los objetivos de trabajo para el período 2003-2004, hemos subrayado nuevamente la importancia y relevancia del

Sistema Interamericano para la protección de la víctimas de la persecución, intolerancia, discriminación, y xenofobia en el Hemisferio.

Sobre la base del acuerdo de cooperación finalizado con la Corte Interamericana de Derechos Humanos en junio del año 2000, reiteramos nuestra voluntad y compromiso de coauspiciar la publicación de este tipo de obras, y con ello contribuir al fortalecimiento del Sistema Interamericano.

Finalmente, estamos seguros que esta obra será recibida con la importancia que merece, y que renovará el compromiso de todos y todas con el fortalecimiento del Sistema Interamericano, así como con la promoción y el respeto de los derechos humanos en todo el Continente.

Tequesquitengo, México, 5 de febrero del 2003

Hope HANLAN
Directora

PRÓLOGO DEL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En el marco del Convenio celebrado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), en la sede de la Corte, el día 14 de junio de 2000, se da a público el presente libro *El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ésto ocurre en un momento en que la Corte ha alcanzado su madurez institucional. Su rica jurisprudencia, en constante expansión, constituye hoy un verdadero patrimonio jurídico de todos los países y pueblos de la región. A la par del ejercicio continuo de las funciones contenciosa y consultiva que le atribuye la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte ha tomado una serie de iniciativas, en los últimos años, con miras al perfeccionamiento y fortalecimiento del mecanismo de protección de la Convención Americana.

Las iniciativas y propuestas de la Corte con este propósito encuéntranse reunidas en los dos tomos de su publicación oficial *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, que, al inicio de este año de 2003, alcanzan su 2ª. edición actualizada. El segundo tomo contiene el *Informe* que preparé, como relator de la Corte, titulado *Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer su Mecanismo de Protección*, acompañado de numerosos anexos documentales.

El presente libro, *El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, constituye un complemento indispensable de aquellos dos tomos. Contiene dos estudios y cuatro anexos, que apuntan hacia los rumbos futuros de la Corte Interamericana. El

estudio de mi autoría dedícase al tema de que me he ocupado hace varios años, atinente a la condición del ser humano como sujeto del Derecho Internacional, dotado de plena capacidad jurídico-procesal. El tema es tratado en relación con las significativas reformas introducidas por el Reglamento vigente de la Corte Interamericana, el cuarto de su historia.

El estudio de autoría de Manuel E. Ventura Robles aborda el aspecto institucional de la gradual transformación del actual funcionamiento de la Corte en un Tribunal que, en el futuro, opere en base permanente, para atender a las crecientes necesidades de protección. Nuestra intención, como autores de los dos estudios respectivos, es actualizarlos de tiempo en tiempo, mediante nuevas ediciones del presente libro, en el marco del referido Convenio ACNUR/Corte, agregando nuevos desarrollos sobre la materia.

El presente tomo, además, reproduce, en anexos, el actual Reglamento de la Corte, de 24.11.2000, en vigor desde 01.06.2001, así como mis tres más recientes *Informes*, que presenté a lo largo del año 2002 a los órganos competentes de la OEA (a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, el 19.04.2002; a la Asamblea General de la OEA en Barbados, el 04.06.2002; y al Consejo Permanente de la OEA, el 16.10.2002). El *Leitmotiv* de mis tres intervenciones aquí reproducidas reside en el amplio alcance del derecho de acceso a la justicia, y en la consolidación de la plena capacidad jurídica internacional de los peticionarios, en el ámbito del sistema interamericano de protección.

El derecho de acceso a la justicia en el plano internacional es aquí entendido *lato sensu* como configurando un derecho autónomo del ser humano a la prestación jurisdiccional, a obtener justicia, a la propia realización de la justicia, en el marco de la Convención Americana. En efecto, el acceso directo de los

individuos a la jurisdicción internacional constituye, en nuestros días, una gran conquista en el universo conceptual del Derecho, que posibilita al ser humano vindicar los derechos que le son inherentes contra las manifestaciones del poder arbitrario, dando así un contenido ético a las normas tanto del derecho público interno como del derecho internacional.

20 de enero de 2003.

Antônio Augusto CANÇADO TRINDADE
Presidente

**EL NUEVO REGLAMENTO DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS (2000) Y SU
PROYECCIÓN HACIA EL FUTURO:
LA EMANCIPACIÓN DEL SER HUMANO
COMO SUJETO DEL
DERECHO INTERNACIONAL**

ANTÔNIO AUGUSTO CANÇADO TRINDADE*

* Ph.D. (Cambridge); Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Profesor Titular de la Universidad de Brasilia y del Instituto Diplomático Rio-Branco del Brasil; Miembro Titular del *Institut de Droit International*; Miembro de los Consejos Directivos del Instituto Interamericano de Derechos Humanos y del Instituto Internacional de Derechos Humanos (Estrasburgo).

**EL NUEVO REGLAMENTO DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS (2000) Y SU PROYECCIÓN
HACIA EL FUTURO: LA EMANCIPACIÓN DEL
SER HUMANO COMO SUJETO DEL
DERECHO INTERNACIONAL**

Antônio Augusto CANÇADO TRINDADE

Sumario: I. Introducción: Antecedentes. II. Informes el Presidente y Relator de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la CAJP del Consejo Permanente, y a la Asamblea General, de la OEA (2000 y 2001). III. La Evolución del Reglamento de la Corte Interamericana en Perspectiva Histórica. 1. Los Dos Primeros Reglamentos de la Corte (1980 y 1991). 2. El Tercer Reglamento de la Corte (1996). IV. El Amplio Alcance de los Cambios Introducidos por el Cuarto y Nuevo Reglamento de la Corte (de 2000). V. La Condición del Ser Humano como Titular de Derechos Emanados Directamente del Derecho Internacional. VI. El Fortalecimiento de la Capacidad Procesal Internacional del Ser Humano bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. VII. El Próximo Paso: El Protocolo de Reformas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer su Mecanismo de Protección. VIII. El Paso Siguiente: Del *Locus Standi* al *Jus Standi* de los Individuos Demandantes ante la Corte. IX. Reflexiones Finales.

I. Introducción: Antecedentes.

Es para mí motivo de particular satisfacción personal poder volver a participar como expositor de este Curso de Derecho Internacional organizado por el Comité Jurídico Interamericano, en su 28a. sesión anual; hace precisamente 20 años, en 1981, en este mismo Curso, dicté mis primeras conferencias, por invitación de los amigos Isidoro Zanotti y Enrique Lagos. Desde entonces he acompañado con atención la sucesión de sesiones del Curso, único del género en el continente americano, y participado de varias de ellas. Al disfrutar, en esta ocasión, de la presencia de los amigos constantes Enrique Lagos y Jean Michel Arrighi, quisiera dedicar mis conferencias de este año de 2001 a la memoria de Isidoro Zanotti, caballero y hombre de bien, quien tanto contribuyó a la difusión del Derecho Internacional entre las nuevas generaciones en nuestro continente, y siempre me distinguió con su atención y amistad, y de quién guardaré siempre el mejor de los recuerdos.

Es éste un momento oportuno para abordar el tema de estas conferencias: hace poco más de dos meses, el 01 de junio de 2001, entró en vigor el cuarto Reglamento de la historia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptado el 24 de noviembre de 2000, que introduce cambios sustanciales y históricos en la posición del individuo (*locus standi*) en el procedimiento ante la Corte. Fue este el punto culminante de un proceso iniciado en enero de 1999, cuyos antecedentes paso a recapitular.

En el XLIII Período Ordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, realizado en su sede en San José de Costa Rica, del 18 al 29 de enero de 1999, la Corte deliberó "estudiar los posibles medios para fortalecer el sistema interamericano de protección de los derechos humanos". Para este fin, designó como su relator al Juez Antônio Augusto Cançado Trindade, y creó una Comisión de Seguimiento de las

consultas que empezaría a realizar, compuesta por el propio Juez relator y tres otros Magistrados¹. Cabe, de inicio, situar el mandato del Juez relator de la Corte en el contexto de las iniciativas recientes de la OEA para identificar y encontrar las vías de solución a los problemas de la operación del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, con miras a fortalecerlo.

Ya en 1996, la Asamblea General de la OEA, en su Resolución 1404 relativa al *Informe Anual* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), había encomendado al Consejo Permanente de la OEA la evaluación del referido sistema interamericano, para iniciar un proceso que permitiera "su perfeccionamiento, incluida la posibilidad de reformar los instrumentos jurídicos correspondientes y los métodos y procedimientos de trabajo de la CIDH, para lo cual solicitar[ía] la colaboración de la CIDH y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"². En noviembre del mismo año, la Secretaría General de la OEA presentó al Consejo Permanente un *Informe* titulado "*Hacia una Nueva Visión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*"³, como aporte para las discusiones futuras sobre el fortalecimiento del sistema.

1 La Comisión quedó compuesta por los Jueces Antônio A. Cançado Trindade (*rapporteur*), Máximo Pacheco Gómez, Hernán Salgado Pesantes, y Sergio García Ramírez. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Acta de la Sesión n. 15*, del 27 de enero de 1999.

2 También había decidido promover "un diálogo entre los Estados miembros, entre éstos con la CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con expertos en la materia, con miras a contribuir a un proceso de reflexión que permit[ier]a el perfeccionamiento del sistema interamericano de derechos humanos".

3 OEA, doc. OEA/Ser.G/CP/doc.2828/96. Dicho *Informe*, después de recapitular la historia del sistema de protección y de sus instrumentos bási-

Por su parte, la CIDH organizó, del 02 al 04 de diciembre de 1996, en Washington, D.C., el Seminario "*El Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos*", a efectos de discutir específicamente las funciones de la Corte y de la CIDH y proceder a un balance de los resultados de sus actividades, pero sin formular propuestas de reformas del mecanismo de protección bajo la Convención Americana. El año siguiente, en su Resolución 1488 relativa a la evaluación del funcionamiento del sistema interamericano de protección, la Asamblea General de la OEA, al tiempo de reconocer los logros alcanzados por el sistema interamericano de derechos humanos y "[su] contribución" a la vigencia de los derechos humanos en el hemisferio, encomendó al Consejo Permanente de la OEA, a través de su Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP), que, *inter alia*, continuara la "consideración integral" de los distintos aspectos relativos al sistema regional de protección, "formulando recomendaciones, de considerarlo adecuado y a través de los órganos correspondientes, sobre eventuales reformas a los instrumentos jurídicos aplicables"⁴.

cos, identificó áreas susceptibles de perfeccionamiento, a saber: a) la admisibilidad de peticiones por la CIDH, y la reducción de la duplicación en la determinación de los hechos por la CIDH y la Corte; b) los criterios de sometimiento por la CIDH de casos a la Corte; c) la especificidad del rol de la CIDH; d) los vínculos de los dos órganos de supervisión de la Convención Americana con los órganos políticos de la OEA; e) la ejecución de las sentencias de la Corte en el derecho interno de los Estados Partes; entre otros.

4 Ese mismo año, la Asamblea General, mediante su Resolución 1489, acogió las conclusiones de la CAJP, las cuales destacaron que se debía buscar "un mayor impulso y adecuado tratamiento a las tareas de promoción de los derechos humanos" por parte de la CIDH, sin disminuir sus actividades de protección. Tales medidas de promoción deberían dirigirse a la sociedad en su conjunto a través de todos los niveles de la enseñanza, y para facilitarlas "sería conveniente contar con el apoyo y recursos financieros de organismos internacionales y de cooperación internacional".

La Resolución 1546 de 1998 de la misma Asamblea General reiteró los objetivos de las resoluciones anteriores y resolvió "[p]romover iniciativas y medidas concretas que permit[er]an fortalecer y perfeccionar el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos para reforzar su estructura institucional y promover sus vínculos con los sistemas nacionales y las entidades regionales de promoción y protección de los derechos humanos"⁵. Finalmente, mediante la Resolución 1633 de 1999, la Asamblea General volvió a encomendar al Consejo Permanente de la OEA que continuara con la consideración integral de los distintos aspectos relativos a la evaluación del sistema interamericano de protección, en aras de lograr su fortalecimiento y perfeccionamiento. Además, se le encomendó la promoción de un Diálogo y la cooperación entre los órganos del sistema interamericano de protección, y otras entidades tales como el IIDH, además de otras organizaciones gubernamentales y no-gubernamentales.

Con base en este mandato, la CAJP, comisionada al efecto por el Consejo Permanente de la OEA, acordó, en su sesión del 13 de septiembre de 1999, una "Agenda Anotada del Diálogo" sobre el sistema interamericano de protección, el que pasó a desarrollarse formalmente en sucesivas sesiones de la CAJP. Fue en el contexto de las supracitadas iniciativas de la OEA que la Corte Interamericana deliberó designar su propio

5 En seguida, por su Resolución 1547, la Asamblea General tomó medidas tendientes a la promoción internacional de los derechos humanos en el sistema interamericano, al encomendar al Consejo Permanente de la OEA que iniciara la consideración del Proyecto de "Programa Interamericano de Promoción Internacional de los Derechos Humanos", presentado por la CIDH (encomendado por la Resolución 1489 de 1997); además, le encargó adoptar las acciones e iniciativas - contempladas en dicho Proyecto - que considerase apropiadas, contando para ello con el apoyo de la Secretaría General de la OEA.

rapporteur para preparar su aporte al fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos (cf. *supra*).

La Corte, además, acordó realizar un gran Seminario en el mes de noviembre de 1999, además de cuatro Reuniones de Expertos de alto nivel. En cumplimiento del encargo que me fue confiado, desarrollé, como Juez *rapporteur*, a partir de entonces, una serie de actividades y estudios, que incluyeron la coordinación del Seminario sobre "*El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*" (de noviembre de 1999), y la presidencia de las mencionadas cuatro Reuniones de Expertos convocadas por la Corte (cf. *infra*). El referido Seminario internacional tuvo lugar en San José de Costa Rica, los días 23-24 de noviembre de 1999. Durante el mismo se desarrollaron importantes puntos de reflexión, que llevaron a diversas conclusiones.

Así, sobre el tema de la función contenciosa de la Corte, se consideraron los tópicos del orden y valoración de las pruebas, de la solución amistosa de casos, de las medidas de reparación, y del cumplimiento de las sentencias de la Corte. En cuanto al orden y valoración de las pruebas, se señaló que las pruebas no solamente deben valorarse siguiendo un criterio lógico-formal, sino también con un criterio estimativo, valorándose las en la forma que fuera más adecuada para la protección de los derechos humanos, sin soslayar, por supuesto, los derechos de los Estados⁶. En cuanto a la solución amistosa de casos,

6 Al respecto, se sugirió una reforma a los Reglamentos de la Corte y de la CIDH, así como la coordinación de los esfuerzos de estos dos órganos para aligerar el proceso probatorio, tendiendo a la no repetición y salvaguardando la garantía del derecho de la defensa de las partes dentro del proceso.

se manifestó que la Corte no puede auspiciar o tomar la iniciativa para un arreglo amistoso, pero que no puede, si el mismo ocurre, oponerse a considerarlo⁷.

En cuanto a la experiencia de la Corte en materia de reparaciones, se afirmó que el Tribunal había avanzado mucho en este aspecto, desarrollando principios y conformando una práctica racional para el otorgamiento de reparaciones pecuniarias. Se manifestó además que la Corte debe supervisar el cumplimiento de sus decisiones por parte de los Estados. En este sentido, se observó que la *executio* encuéntrase presidida por tres principios indispensables y característicos: a) las sentencias de la Corte son definitivas e inapelables; b) los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte en todo caso en que sean partes; y c) el cumplimiento de las decisiones de la Corte está sujeto a la supervisión del propio Tribunal, en sentencias tanto de fondo como de reparaciones.

Además, se resaltó la necesidad de la adopción de las medidas nacionales indispensables de implementación de la Convención Americana⁸, de modo a asegurar la aplicabilidad directa de sus normas en el derecho interno de los Estados Partes. Se señaló la necesidad apremiante de que los Estados Partes en la Convención adopten procedimientos de derecho interno de ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana. Se advirtió que el incumplimiento de una sen-

7 Para aceptarlo, es necesario que el Estado demandado reconozca los hechos y acepte su responsabilidad internacional.

8 Se consideró, puntualmente, quizás por primera vez a nivel de un Seminario de este porte, la aplicación de la Convención Americana *vis-à-vis* el Caribe. Al respecto, se manifestaron la necesidad e importancia de una mayor participación por parte del Caribe en el sistema interamericano de protección, y se expresaron las percepciones sobre la materia de los países de la región.

tencia de la Corte hace incurrir al Estado en cuestión en una violación adicional de la Convención. Sobre el tema de la función consultiva de la Corte, se hizo hincapié en la importancia de dicha función, dotada de amplia base jurisdiccional, sin precedentes en otros tribunales internacionales⁹.

Un tema central del Seminario fue el del acceso de los individuos a la justicia en el plano internacional. Pareció haberse formado consenso en relación con el otorgamiento de la más amplia participación de los individuos en todas las etapas del procedimiento ante la Corte Interamericana en materia contenciosa. También se observó que la CIDH debería retener sus facultades, como guardián de la Convención, y seguir ejerciendo sus funciones no-contenciosas que ha ejercido hasta la fecha con eficacia, sobre todo en relación con las observaciones *in loco*.

Como Juez relator de la Corte, señalé en la ocasión que existe una verdadera línea de evolución que ha transformado a los individuos en verdaderos sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dotados de plena capacidad jurídica para actuar (*legitimatío ad causam*) en el plano internacional. Al respecto, observé que al reconocimiento de derechos debe corresponder la capacidad procesal de vindicarlos, debiendo el individuo peticionario estar dotado de *locus standi in iudicio* en todas las etapas del procedimiento ante el Tribunal, - por cuanto es de la propia esencia de la protección internacional el contradictorio entre las presuntas víctimas o sus familiares, o sus representantes legales, y los Estados demandados.

9 No sorprendentemente, el ejercicio por la Corte de su función consultiva ha generado - se señaló en la ocasión - una amplia jurisprudencia internacional, y constituye un mecanismo para hacer frente a los nuevos desafíos que enfrenta el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Sobre el tema de las funciones de la CIDH, se consideraron los tópicos del examen de peticiones o comunicaciones, de las observaciones *in loco*, de los informes, y de la solución amistosa¹⁰. En cuanto a las observaciones *in loco* e informes sobre situaciones de derechos humanos realizadas por la CIDH, se observó que dichas observaciones *in loco* son, a veces, la única respuesta posible cuando existen violaciones masivas graves y que afectan a una multitud de personas. El informe de ellas resultante busca el esclarecimiento de los hechos en situaciones generales; a su vez, mediante un diálogo con el Estado involucrado, tiene por objetivo prevenir situaciones violatorias de derechos humanos¹¹.

Además, se señaló que el éxito de los instrumentos internacionales depende en definitiva en gran parte de la voluntad de los Estados involucrados, y ésta, a su vez, de la toma de conciencia, al respecto, por dichos Estados. Si la OEA no está en

10 En cuanto a la experiencia de la CIDH en el examen de peticiones o comunicaciones, se realizaron los siguientes planteos: a) la necesidad de mejorar el tratamiento de la prueba para que no haya duplicidad en este campo entre la Corte y la CIDH; b) la conveniencia de que exista participación directa de las víctimas en el proceso ante la Corte; c) la obligatoriedad del cumplimiento de las sentencias de la Corte y el acatamiento de buena fe de las recomendaciones de la CIDH. Además, se exhortó a todos los Estados miembros de la OEA a que ratificasen la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como los demás tratados de derechos humanos en el marco del sistema interamericano de protección, y a que aceptasen la competencia contenciosa de la Corte.

11 Y, en cuanto a la solución amistosa (la cual busca la verdad de los hechos en un determinado caso), se señaló que cuando la protección de los derechos humanos se convierte en una política de Estado, el reconocimiento de la responsabilidad internacional por violaciones de tales derechos, y el allanamiento frente a los hechos denunciados, contribuyen al perfeccionamiento y fortalecimiento del sistema de protección.

capacidad de financiar adecuadamente el sistema interamericano de protección¹², los órganos que lo integran deben seguir intentando obtener los fondos adicionales que necesitan a través de proyectos que se presenten a los organismos internacionales de financiamiento¹³.

El tema siguiente, objeto de consideración del Seminario, fue el del fortalecimiento del papel de las organizaciones no gubernamentales (ONGs) en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Al respecto, se manifestó que las ONGs tienen un papel muy importante por cumplir, el cual incluye, además de la participación en el trámite de los casos, la capacitación y la educación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Un nuevo desafío para las mismas reside en la necesidad de la participación de las presuntas víctimas o sus familiares, o sus representantes legales, en el marco del

12 Este fue otro tema abordado en el Seminario de noviembre de 1999, a saber, el del compromiso de la comunidad internacional con la protección internacional efectiva de los derechos humanos y las implicaciones financieras del fortalecimiento del sistema interamericano. A este respecto, los participantes manifestaron la necesidad, para el perfeccionamiento y dinamismo del sistema de protección, de la transformación del actual método de trabajo de la Corte en un régimen laboral semi-permanente, y en seguida permanente, en un futuro previsible, con la Secretaría del Tribunal dotada de un área legal debidamente fortalecida. Se agregó que la responsabilidad primordial al efecto recae en los Estados miembros de la OEA que han creado el sistema regional de protección, y que deben, por lo tanto, dotarlo de los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño eficaz de las funciones de los dos órganos de supervisión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

13 Para esto sería necesario la elaboración de un plan estratégico conjunto en el cual se le explique a las distintas agencias donantes hacia donde se quiere ir, cómo se quiere llegar y cuáles son los recursos que se van a necesitar, ante lo cual es necesaria la unidad, la cooperación y la empeño de los distintos órganos del sistema regional.

sistema interamericano de protección. También se indicó, como importante responsabilidad de las ONGs, la de contribuir, por su vigilancia, a dar seguimiento, a nivel nacional, a las decisiones de los organismos de supervisión de los derechos humanos bajo la Convención Americana.

Finalmente, en el examen del tema de las otras vertientes de protección internacional de la persona humana, se resaltaron las relaciones y convergencias entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, y el Derecho Internacional de los Refugiados. También se observó que la universalización efectiva de los derechos humanos depende hoy, en gran parte, de la capacidad de los países de dar un vuelco moral que permita cambiar las estructuras que mantienen a tantas personas en una situación de marginalidad extrema y crónica, amenazando la vigencia de la totalidad de los derechos humanos.

Entre las principales conclusiones extraídas de las discusiones llevadas a cabo durante la realización del referido Seminario, se pueden señalar las siguientes: a) la necesidad de optimizar los recursos económicos y de contar con recursos adicionales; b) la agilización de los procedimientos sin perjuicio de la seguridad jurídica, evitando los retardos y duplicaciones en el actual mecanismo de protección de nuestro sistema de protección; c) la adopción de medidas nacionales indispensables de implementación de la Convención Americana, de modo a asegurar la aplicabilidad directa de sus normas en el derecho interno de los Estados Partes; d) la participación directa de los individuos en todo el procedimiento ante la Corte Interamericana, como parte del acceso a la justicia a nivel internacional y su complementariedad con el acceso a la justicia a nivel nacional; y e) la necesidad de lograr la universalidad del sistema, es decir, la ratificación de la Convención, o adhesión a la misma, por todos los Estados miembros de la OEA, así como la aceptación inte-

gral de la competencia contenciosa de la Corte por todos los Estados Partes en la Convención, acompañada de la previsión del *automatismo* de la jurisdicción obligatoria de la Corte, para todos los Estados Partes, sin restricciones.

Paralelamente a la realización del Seminario supracitado, la Corte Interamericana convocó a reconocidos expertos en derechos humanos y derecho internacional, así como a actores del sistema interamericano de protección, para debatir puntos centrales del mismo. Se realizaron cuatro Reuniones de Expertos, por mí presididas como Juez relator de la Corte, en la sede del Tribunal en San José de Costa Rica. Estas Reuniones tuvieron lugar los días 20 de septiembre de 1999, 24 de noviembre de 1999, 05-06 de febrero de 2000, y 08-09 de febrero de 2000, respectivamente.

La primera Reunión fue dedicada a los temas de la supervisión de la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana, y de la jurisdicción internacional (multiplicación de tribunales internacionales especializados). La segunda Reunión se concentró nuevamente en la supervisión de la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana, así como en la producción de la prueba (por la CIDH y la Corte). En la tercera Reunión prevalecieron los temas de la especificidad de los roles de la CIDH y de los individuos demandantes, de las excepciones preliminares ante la Corte, y de las pruebas. Y en la cuarta Reunión se volvió a discutir, sobre todo, los temas de los roles distintos de la CIDH y de los individuos demandantes en el procedimiento ante la Corte, y del cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana.

Al final de esta última Reunión, se adoptaron seis recomendaciones: la primera, en pro de una participación más efectiva de los individuos ante la Corte; la segunda, sobre la especificidad del papel de la CIDH (cf. *infra*); la tercera, sobre la

racionalización de la valoración de la prueba; la cuarta, sobre la agilización del procedimiento sobre excepciones preliminares; la quinta, sobre el cumplimiento (y supervisión) de las sentencias de la Corte, y la observancia de las recomendaciones de la CIDH; y la sexta, sobre recursos adicionales para el fortalecimiento del sistema interamericano de protección¹⁴.

En adición a estas cuatro Reuniones de Expertos y al Seminario anteriormente mencionados, otra iniciativa, tomada, a su vez, por la Reunión de los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros de la OEA, celebrada en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1999, consistió en la creación del Grupo de Trabajo *Ad Hoc* sobre los Derechos Humanos de los Representantes de los Cancilleres de los países del hemisferio. Este Grupo de Trabajo se reunió en la misma ciudad en la que fue creado, durante los días 10 y 11 de febrero de 2000, en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica¹⁵. La referida Reunión del Grupo *Ad Hoc* terminó por identificar como puntos prioritarios para el fortalecimiento del sistema interamericano de protección los siguientes: a) financiamiento del sistema interamericano de protección; b) univer-

14 El texto de estas recomendaciones encuéntrase reproducido *in: Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer Su Mecanismo de Protección* (Relator: A.A. Cançado Trindade), tomo II, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, Anexo 4, pp. 97-99.

15 De los debates de la Reunión, además de los Representantes de los Cancilleres, también participaron, como invitados especiales, el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Juez relator de la misma, el Primer Vicepresidente de la CIDH, y el Presidente del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). En dicha Reunión del mencionado del Grupo *Ad Hoc*, hice una presentación, como Juez relator de la Corte, sobre el desarrollo institucional y la labor y jurisprudencia del Tribunal.

salidad de composición del mismo; c) promoción de los derechos humanos y medidas nacionales de implementación; d) cumplimiento de decisiones de los órganos del sistema interamericano de protección; e) aspectos procesales en las actividades de la CIDH y la Corte; f) continuidad y seguimiento de los trabajos.

II. Informes del Presidente y Relator de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la CAJP del Consejo Permanente, y a la Asamblea General, de la OEA (2000 y 2001).

En el primer *Informe* que presenté a la CAJP del Consejo Permanente de la OEA, en el marco del Diálogo sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, el 16 de marzo de 2000, evalué los resultados del Seminario de noviembre de 1999 en cuanto a los distintos temas en él tratados, así como de las cuatro Reuniones de Expertos realizadas en la sede de la Corte entre septiembre de 1999 y febrero de 2000¹⁶ (*supra*). En seguida, el 13 de abril de 2000 volví a comparecer ante la misma CAJP para presentar las labores de la Corte durante el año 1999, inclusive sobre el fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los dere-

16 Cf. OEA, *Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos en el Marco del Diálogo sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos* (16 de marzo de 2000), OEA documento OEA/Ser.G/CP/CAJP-1627/00, de 17.03.2000, pp. 21-32 (también disponible en portugués, inglés y francés). A mi presentación de este Informe se siguió un debate de cerca de cuatro horas, durante el cual las 16 Delegaciones que intervinieron respaldaron el contenido del mismo.

chos Humanos¹⁷. El día 06 de junio de 2000, en mi presentación del referido *Informe Anual* de la Corte a la Asamblea General de la OEA, realizada en Windsor, Canadá¹⁸, me permití formular, *inter alia*, las siguientes ponderaciones:

- "La Corte está conciente de los retos actuales y futuros que hay que enfrentar. Veo con mucha claridad las providencias que deben ser tomadas para el fortalecimiento de nuestro sistema regional de protección, a operar en el ámbito de la universalidad e indivisibilidad de todos los derechos humanos. En primer lugar, se impone, como ya señalé, la ratificación de la Convención Americana y de sus dos Protocolos en vigor, o la adhesión a los mismos, por todos los Estados de la región. La segunda providencia reside en la adopción de las medidas nacionales indispensables de implementación de la Convención Americana, de modo a asegurar la aplicabilidad directa de las normas de la Convención en el derecho interno de los Estados Partes y el fiel cumplimiento de las decisiones de la Corte.

El tercer punto consiste en la aceptación integral de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por todos los Estados Partes en la Convención, acompañada de la previsión del *automatismo* de la jurisdicción obligatoria de la Corte para todos los Estados Partes, sin restricciones. Las cláusulas relativas a la jurisdicción obligatoria de la Corte y al derecho de petición individual, necesariamente conjugadas, constituyen verdaderas *cláusulas pétreas* de la protección internacional de los derechos humanos: son ellas las que hacen viable el acceso de los individuos a la justicia en el plano inter-

17 Cf. texto reproducido in: OEA, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - 2000*, Anexo L, pp. 775-783, esp. pp. 778-779.

18 Cf. texto *in ibid.*, Anexo LI, pp. 785-790.

nacional, lo que representa una verdadera revolución jurídica, tal vez el más importante legado que estamos llevando al siglo XXI.

Esto me conduce al cuarto punto, que es el imperativo del acceso directo de los individuos a la jurisdicción de la Corte Interamericana, el cual requiere, en un primer momento, que se asegure la más amplia participación de los individuos (*locus standi*) en todas las etapas del procedimiento ante la Corte, con la preservación de las funciones no contenciosas de la Comisión Interamericana. Tal participación puede ser asegurada mediante modificaciones que comenzamos a introducir en septiembre de 1996 en el Reglamento de la Corte, seguidas de la cristalización del derecho de acceso directo (*jus standi*) de los individuos a la jurisdicción de la Corte Interamericana (o sea, a la justicia en el plano internacional) mediante la adopción de un Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos con este propósito. Los necesarios avances en este sentido, acompañados por los recursos humanos y materiales indispensables y adecuados, convienen a todos, puesto que la vía jurisdiccional representa la forma más evolucionada y perfeccionada de la protección de los derechos humanos.

Por último, me parece necesario tener siempre presente el amplio alcance de las obligaciones convencionales de protección bajo los tratados de derechos humanos, las cuales vinculan a todos los Poderes (Ejecutivo, Legislativo, Judicial) del Estado. Al crear obligaciones para los Estados Partes *vis-à-vis* todos los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones, dichos tratados requieren el ejercicio de la garantía colectiva para la plena realización de su objeto y fin. La Corte Interamericana de Derechos Humanos confía en que, mediante el ejercicio permanente de dicha *garantía colectiva*, se contribuirá al fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en este umbral del nuevo siglo.

Dicho fortalecimiento habrá que erigirse, en resumen, en cuatro pilares básicos: la garantía del acceso directo de los individuos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la intangibilidad de tal jurisdicción (*cláusulas pétreas* de la protección internacional de los derechos humanos), sumadas al fiel cumplimiento por los Estados de todas las decisiones de la Corte y el ejercicio de la garantía colectiva por los Estados Partes de las obligaciones consagradas en la Convención Americana. Esta es una tarea de todos, de los órganos convencionales de supervisión de la Convención así como de los Estados Partes, para que logremos contribuir a la construcción de un mundo mejor para nuestros descendientes; las generaciones futuras nos darán su juicio sobre nuestra labor de protección"¹⁹.

El día 09 de marzo de 2001, regresé a la CAJP del Consejo Permanente de la OEA, para presentar el *Informe* de labores de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativo al año de 2000, en mi condición de Presidente del Tribunal²⁰; al final de mi presentación, tuve la ocasión de mantener un fructífero diálogo con las 12 Delegaciones intervinientes. El día 05 de abril de 2001, regresé a la CAJP para participar del Diálogo - iniciado el año anterior en el mismo órgano - sobre el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. En esta ocasión presenté mi nuevo *Informe*, conteniendo lo que denominé las "*Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer su Mecanismo de Protección*". En dicho *Informe*, me permití avanzar una serie de propuestas,

19 *Ibid.*, pp. 789-790.

20 Cf. OEA, *Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Juez Antônio A. Cançado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (09 de marzo de 2001), OEA documento OEA/Ser.G/CP/CAJP-1770/01, de 16.03.2001, pp. 01-14 (también disponible en portugués, inglés y francés).

fruto de una intensa y prolongada reflexión personal sobre los medios de fortalecer el mecanismo de protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²¹.

Formulé tales propuestas (cf. *infra*) en el entendimiento de que deben formar parte de un proceso de reflexión colectiva, a ser conducido en base permanente, con la participación de todos los actores del sistema interamericano de protección: Estados, órganos convencionales de supervisión internacional (Corte y Comisión Interamericanas de Derechos Humanos), el IIDH, las ONGs, y los beneficiarios del sistema en general. La realización de las más *amplias consultas* a todos estos actores (inclusive mediante la circulación de cuestionarios) es de la mayor importancia, para lograr consensos mediante un diálogo constructivo en los próximos años, imprescindibles para el éxito de la presentación futura, en el momento considerado oportuno, del referido Proyecto de Protocolo de amplias reformas a la Convención Americana, con miras, concretamente, a fortalecer su mecanismo de protección.

Dichas consultas requerirán tiempo, para la formación de los necesarios consensos, y sobretudo para la *formación de una conciencia*, entre todos los actores del sistema interamericano de protección, en cuanto a la necesidad de cambios, sin ideas preconcebidas. Tal como lo señalé en el mencionado intercambio de ideas en la CAJP, el 09 de marzo de 2001, en el Salón "Libertador Simón Bolívar" de la sede de la OEA en

21 Cf. OEA, *Informe y Propuestas del Presidente y Relator de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos en el Marco del Diálogo sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer su Mecanismo de Protección* (05 de abril de 2001), OEA documento OEA/Ser.G/CP/CAJP-1781/01, de 10.04.2001, pp. 01-37 (también disponible en portugués, inglés y francés).

Washington D.C., estoy firmemente convencido de que la *conciencia* es la fuente material de todo el Derecho, responsable por sus avances y su evolución, a la par de sus fuentes formales. Sin esta *formación de una conciencia* poco lograremos avanzar en el perfeccionamiento de nuestro sistema de protección. Otros prerrequisitos para la consolidación de nuestro sistema regional de protección son, como vengo insistiendo hace mucho, la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - o adhesión a la misma - por parte de todos los Estados miembros de la OEA, la aceptación integral de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana por todos los Estados Partes en la Convención, y la incorporación de las normas sustantivas de ésta última en el derecho interno de los Estados Partes²².

Todas las propuestas (*infra*) tienen por objetivo perfeccionar y fortalecer el mecanismo de salvaguardia de los derechos humanos, teniendo presentes las crecientes demandas y necesidades de protección de la persona humana en nuestra parte del mundo²³, y en particular los siguientes puntos: a) la evolución

22 Cf. consideraciones a ese respecto, *infra*.

23 Ya había tenido ocasión de presentarlas, una por una, en la reunión conjunta entre la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos, realizada en la ciudad de Washington, el día 08 de marzo de 2001; también las presenté en otras ocasiones, como, v.g., en la reunión anual del Consejo Directivo del IIDH, el día 16 de marzo de 2001, así como en el Seminario para ONGs actuantes en el dominio de los derechos humanos en todo el continente americano, organizado por el IIDH, en San José de Costa Rica, en septiembre de 2000. - En el seno de la Corte Interamericana, las presenté a mis colegas, los Jueces del Tribunal, en sucesivas ocasiones: les entregué un *progress report*, que concluí el día 15 de junio de 2000, conteniendo mis observaciones provisionales, para su conocimiento y comentarios; y les rendí informes de los avances de mis trabajos, y conclusión de los mismos, los días 31 de enero de 2001, y 21 de mayo de 2001, respectivamente. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Acta de la Sesión n. 6, del 31 de enero de 2001; y Acta de la Sesión n. 1, del 21 de mayo de 2001.

del Reglamento de la Corte en perspectiva histórica; b) el significado de los cambios introducidos por el nuevo Reglamento (de 2000) de la Corte para la operación del mecanismo de protección de la Convención Americana; c) el fortalecimiento de la capacidad procesal internacional de los individuos bajo la Convención Americana; d) las reformas aquí propuestas a los procedimientos bajo la Convención Americana, y los ajustes correspondientes en el Estatuto de la Corte; y e) la evolución del *locus standi* al *jus standi* de los individuos demandantes ante la Corte Interamericana.

III. La Evolución del Reglamento de la Corte Interamericana en Perspectiva Histórica.

1. Los Dos Primeros Reglamentos de la Corte (1980 y 1991).

En efecto, es de todo oportuno y necesario, - como lo observé en dos de mis *Informes* a la CAJP del Consejo Permanente de la OEA²⁴, - recapitular la evolución, a lo largo de los 22 años de existencia de la Corte Interamericana, de su Reglamento, para mejor apreciar los cambios en él reciente-

24 OEA, *Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos en el Marco del Diálogo sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos* (16 de marzo de 2000), OEA documento OEA/Ser.G/CP/CAJP-1627/00, de 17.03.2000, pp. 17-21 (también disponible en portugués, inglés y francés); OEA, *Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos en el Marco del Diálogo sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos* (05 de abril de 2001), OEA documento OEA/Ser.G/CP/CAJP-1781/01, de 10.04.2001, pp. 06-19 (también disponible en portugués, inglés y francés).

mente introducidos por el Tribunal con su actual composición. La Corte Interamericana aprobó su *primer Reglamento* en el mes de julio de 1980, inspirándose en el Reglamento entonces vigente de la Corte Europea de Derechos Humanos, el cual, a su vez, tomó como modelo el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia (CIJ). Pero muy temprano en su experiencia la Corte Europea se dio cuenta de que tendría que reformar su Reglamento para ajustarlo a la naturaleza distinta de los casos contenciosos de derechos humanos²⁵. En cuanto a la Corte Interamericana, su primer *interna corporis* estuvo en vigor por más de una década, expirando su vigencia el 31 de julio de 1991.

En razón de la influencia del Reglamento de la CIJ, el procedimiento, sobre todo para los casos contenciosos, era particularmente lento²⁶. Una vez presentado el caso ante la Corte

25 Así, de conformidad con su propia opinión, que había expresado ya en 1974, la Corte Europea, en las reformas de su Reglamento que entraron en vigor el 01 de enero de 1983, aseguró la representación legal directa de los individuos demandantes en el procedimiento ante ella, dando mayor eficacia al derecho de petición individual. Las modificaciones introducidas en el nuevo Reglamento afirmaron el principio básico de la igualdad de tratamiento de todos ante la jurisdicción internacional, aseguraron un mayor equilibrio entre los intereses contrapuestos, manteniéndose fieles a la naturaleza especial del procedimiento establecido en la Convención Europea. Además, pusieron un fin a la ambigüedad del rol de la antigua Comisión Europea de Derechos Humanos (que fue concebida más bien como defensora del interés público, tal como se desprende de los alegatos de su ex-Presidente, Sir Humphrey Waldock, ante la Corte Europea, en el caso *Lanless versus Irlanda*, 1960). P. Mahoney, "Developments in the Procedure of the European Court of Human Rights: the Revised Rules of Court", 3 *Yearbook of European Law* (1983) pp. 127-167.

26 Recuérdese que el Reglamento de la CIJ, con rígidas etapas procesales, fue originalmente concebido para el contencioso *entre Estados*, jurídicamente iguales (enteramente distinto del contencioso internacional de los derechos

Interamericana, el Presidente citaba a una reunión a los representantes de la CIDH y del Estado demandado, para recabar sus respectivas opiniones sobre el orden y los plazos para la presentación de la memoria, contramemoria, réplica y dúplica. En cuanto a las excepciones preliminares, éstas debían ser presentadas antes de que expirara el plazo fijado para la finalización de la primera actuación del procedimiento escrito, es decir, la presentación de la contramemoria. Bajo este marco legal, se tramitaron los tres primeros casos contenciosos, y, en cuanto al ejercicio de la función consultiva, las 12 primeras opiniones consultivas.

Ante la necesidad de agilizar los procedimientos, la Corte aprobó el *segundo Reglamento* en el año de 1991, el cual entró en vigor el 01 de agosto de ese mismo año. A diferencia del Reglamento anterior, el nuevo Reglamento del Tribunal establecía que el Presidente llevaría a cabo, inicialmente, un examen preliminar de la demanda presentada y, si advertía que los requisitos fundamentales para la prosecución del proceso no habían sido cumplidos, solicitaba al demandante que subsanara los defectos constatados dentro de un plazo no mayor de 20 días. De acuerdo con este nuevo Reglamento, el Estado demandado tenía el derecho de responder por escrito la demanda dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la misma. En cuanto a las excepciones preliminares, se fijó en 30 días el plazo

humanos); A.A. Cançado Trindade, "Co-existence and Co-ordination of Mechanisms of International Protection of Human Rights (At Global and Regional Levels)", 202 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1987), cap. XV, pp. 383-394. Y, sobre el Reglamento de la CIJ, cf. S. Rosenne, *Procedure in the International Court - A Commentary on the 1978 Rules of the International Court of Justice*, The Hague, Nijhoff, 1983, pp. 1-305; G. Guyomar, *Commentaire du Règlement de la Cour Internationale de Justice - Interprétation et pratique*, Paris, Pedone, 1973, pp. 1-535.

para la interposición de éstas, a partir de la notificación de la demanda, estableciéndose, sucesivamente, un plazo igual para la presentación de las observaciones a dichas excepciones.

Vale resaltar que, a partir de este segundo Reglamento, las partes debían cumplir con la presentación de escritos de acuerdo a los plazos fijados en el propio Reglamento, no más dependiendo este hecho del parecer de las partes (como sucedía con la normativa anterior), lo que llevó en algunos casos a demorar la presentación de los escritos hasta por un año. Teniendo presentes los principios de la economía procesal y del equilibrio entre las partes, el Reglamento de 1991 dispuso que el Presidente consultaría con los representantes de la CIDH y del Estado demandado, si estimaban necesario otros actos del procedimiento escrito. Fue el inicio de un proceso de racionalización y simplificación del procedimiento ante la Corte, el cual mucho se perfeccionó con la adopción del tercer Reglamento del Tribunal, en 1996 (cf. *infra*).

En cuanto al trámite de las medidas provisionales, el primer Reglamento de la Corte establecía que, ante la presentación de una solicitud de adopción de dichas medidas, si la Corte no estaba reunida, el Presidente debía convocarla sin retardo; o bien, si estaba pendiente esta reunión, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente de la Corte, o con todos los jueces de ser posible, requería a las partes, si fuese necesario, que actuaran de manera tal que posibilitaran que cualquier decisión que la Corte viniera a tomar, en relación con la solicitud de medidas provisionales, tuviera los efectos pertinentes. Dados la carencia de recursos humanos y materiales, y el carácter no-permanente (hasta la fecha) de la Corte, ésta se vio en la necesidad de revisar el procedimiento para lograr, de manera inmediata y efectiva, la salvaguardia de los derechos a la vida e integridad personal consagrados en la Convención Americana.

Es así como, el 25 de enero de 1993, se introdujo una reforma relativa a las medidas provisionales que aún se mantiene vigente. Dicha modificación dispuso que si la Corte no estuviere reunida, el Presidente tiene la potestad de requerir al Estado involucrado en el caso que tome las medidas urgentes necesarias para evitar daños irreparables a las personas beneficiarias de las medidas. Una resolución del Presidente en este sentido sería puesta en consideración del pleno de la Corte en el período de sesiones inmediato siguiente, para su ratificación. En el marco del Reglamento aprobado en 1991, y de sus reformas posteriores, se conocieron las etapas del procedimiento de 18 casos contenciosos distintos, además de dos otras opiniones consultivas.

2. El Tercer Reglamento de la Corte (1996).

Cinco años después de la aprobación del segundo Reglamento, fui designado por la Corte para preparar un anteproyecto de reforma del Reglamento, tomando como base la discusión que al respecto se había dado en sucesivas sesiones del Tribunal. Se siguieron numerosos debates en el seno de la Corte, al final de los cuales el *tercer Reglamento* de su historia fue adoptado el 16 de septiembre de 1996, habiendo entrado en vigor el 01 de enero de 1997. El nuevo Reglamento de 1996 presentó algunas innovaciones.

En cuanto a la realización de actos del procedimiento, este *tercer Reglamento* de la Corte, en la misma línea del Reglamento anterior, dispuso que las partes podían solicitar al Presidente la realización de otros actos del procedimiento escrito, solicitud cuya pertinencia sería valorada por el Presidente, quien, si la otorgase, fijaría los plazos correspondientes. En consideración a las reiteradas solicitudes de prórroga para la presentación de la contestación de la demanda y las excepciones preliminares en los casos en trámite ante la Corte,

en el tercer Reglamento se dispuso extender los plazos a cuatro y dos meses, respectivamente, ambos contados a partir de la notificación de la demanda.

Comparado con los dos Reglamentos anteriores, se puede constatar que el tercer Reglamento de la Corte precisó tanto la terminología como la propia estructura del procedimiento ante el Tribunal. Gracias a los esfuerzos conjuntos de todos los Jueces, por primera vez la Corte pasó a contar con un *interna corporis* con una terminología y una secuencia de actos procesales propios de un verdadero Código de Proceso internacional. Por primera vez, el nuevo [tercer] Reglamento de la Corte estableció los momentos procesales para que las partes presentaran la prueba correspondiente a las distintas etapas del procedimiento, dejando a salvo la posibilidad de presentación extemporánea de prueba en casos de fuerza mayor, impedimento grave o hechos supervinientes.

Por otro lado, este Reglamento amplió la facultad del Tribunal para solicitar a las partes, o procurar *motu proprio*, cualquier medio probatorio en cualquier estado del procedimiento, para mejor resolver los casos bajo su consideración. En cuanto a la terminación anticipada del proceso, el Reglamento de 1996 incluye, además de las figuras de la solución amistosa y el sobreseimiento, el allanamiento ante la Corte, la cual, una vez oído el parecer de la parte demandante, el de la CIDH y de los representantes de la víctima o sus familiares, establece su procedencia y fija los efectos jurídicos que a dicho acto correspondan (a partir de la cesación de la controversia en cuanto a los hechos).

El salto cualitativo principal del tercer Reglamento de la Corte fue dado por su artículo 23, mediante el cual se otorgó a los representantes de las víctimas o de sus familiares la facultad de presentar, en forma autónoma, sus propios argumentos y

pruebas en la etapa de reparaciones. Cabe recordar los antecedentes, poco conocidos, extraídos de la práctica reciente de la Corte, de esta significativa decisión. En el procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana, los representantes legales de las víctimas habían sido, en los últimos años, integrados a la delegación de la Comisión Interamericana con la designación eufemística de "asistentes" de la misma²⁷.

En lugar de resolver el problema, esta *praxis* creó, sin embargo, ambigüedades que han persistido hasta la fecha²⁸. Al discutir el proyecto del Reglamento de 1996, se consideró que había llegado el tiempo de intentar superar tales ambigüedades, dado que los roles de la Comisión (como guardián de la Convención asistiendo a la Corte) y de los individuos peticionarios (como verdadera parte demandante) son claramente distintos. La propia práctica pasó a demostrar que la evolución en el sentido de la consagración final de estos roles distintos debía darse *pari passu* con la gradual *jurisdiccionalización* del mecanismo de protección bajo la Convención Americana.

No hay como negar que la protección jurisdiccional es efectivamente la forma más evolucionada de salvaguardia de los derechos humanos, y la que mejor atiende a los imperativos del

27 Esta solución "pragmática" contó con el aval, con la mejor de las intenciones, de una reunión conjunta de la Corte y la CIDH, realizada en Miami en enero de 1994.

28 Lo mismo ocurría en el sistema europeo de protección hasta 1982, cuando la ficción de los "asistentes" de la Comisión Europea fué finalmente superada por las reformas del Reglamento de la Corte Europea que entraron en vigor el 01.01.1983; cf. P. Mahoney y S. Prebensen, "The European Court of Human Rights", *The European System for the Protection of Human Rights* (eds. R.St.J. Macdonald, F. Matscher y H. Petzold), Dordrecht, Nijhoff, 1993, p. 630.

derecho y de la justicia²⁹. El Reglamento anterior de la Corte (de 1991) preveía, en términos oblicuos, una tímida participación de las víctimas o sus representantes en el procedimiento ante la Corte, sobre todo en la etapa de reparaciones y cuando invitados por ésta³⁰. Un paso significativo, que no puede pasar desapercibido, fue dado en el caso *El Amparo* (reparaciones, 1996), relativo a Venezuela, verdadero "divisor de aguas" en esta materia: en la audiencia pública celebrada por la Corte Interamericana el 27 de enero de 1996, uno de sus magistrados, al manifestar expresamente su entendimiento de que al menos en aquella etapa del proceso no podía haber duda de que los representantes de las víctimas eran "*la verdadera parte demandante ante la Corte*", en un determinado momento del interrogatorio pasó a dirigir preguntas a ellos, los representantes de las víctimas (y no a los delegados de la Comisión o a los agentes del Gobierno), quienes presentaron sus respuestas³¹.

29 A.A. Cançado Trindade, "The Procedural Capacity of the Individual as Subject of International Human Rights Law: Recent Developments", in *Karel Vasak Amicorum Liber - Les droits de l'homme à l'aube du XXI^e siècle*, Bruxelles, Bruylant, 1999, pp. 521-544; A.A. Cançado Trindade, "Le système inter-américain de protection des droits de l'homme: état actuel et perspectives d'évolution à l'aube du XXI^e siècle", 46 *Annuaire français de Droit international* - Paris (2000) pp. 547-577.

30 Cf. los artículos 44(2) y 22(2), - y también los artículos 34(1) y 43(1) y (2), - del Reglamento de 1991. Anteriormente, en los casos *Godínez Cruz* y *Velásquez Rodríguez* (reparaciones, 1989), relativos a Honduras, la Corte recibió escritos de los familiares y abogados de las víctimas, y tomó nota de los mismos (Sentencias de 21.07.1989).

31 Cf. la intervención del Juez A.A. Cançado Trindade, y las respuestas del Sr. Walter Márquez y de la Sra. Ligia Bolívar, como representantes de las víctimas, in: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Transcripción de la Audiencia Pública Celebrada en la Sede de La Corte el Día 27 de Enero de 1996 sobre Reparaciones - Caso El Amparo*, pp. 72-76 (mecanografiado, circulación interna).

Poco después de esta memorable audiencia en el caso *El Amparo*, los representantes de las víctimas presentaron dos escritos a la Corte (de fechas 13.05.1996 y 29.05.1996). Paralelamente, en relación con el cumplimiento de sentencia de interpretación de sentencia previa de indemnización compensatoria en los casos anteriores *Godínez Cruz* y *Velásquez Rodríguez*, los representantes de las víctimas presentaron igualmente dos escritos a la Corte (de fechas 29.03.1996 y 02.05.1996). La Corte sólo determinó poner término al proceso de estos dos casos después de constatado el cumplimiento, por parte de Honduras, de las sentencias de reparaciones y de interpretación de ésta última, y después de haber tomado nota de los puntos de vista no sólo de la CIDH y del Estado demandado, sino también de los peticionarios y los representantes legales de las familias de las víctimas³².

El campo estaba abierto al cambio, en este particular, de las disposiciones pertinentes del Reglamento de la Corte, sobre todo a partir de los desarrollos en el procedimiento en el caso *El Amparo*. El próximo paso, decisivo, fué dado en el nuevo Reglamento de la Corte, adoptado el 16.09.1996 y vigente a partir del 01.01.1997, cuyo artículo 23 dispuso que "en la etapa de reparaciones los representantes de las víctimas o de sus familiares podrán presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma". Además de esta disposición, de fundamental importancia, también merecen destaque los artículos 35(1), 36(3) y 37(1) del Reglamento de 1996, sobre la comunicación (por el Secretario de la Corte) de la demanda, la contestación de la demanda, y las excepciones preliminares, respectivamente, al denunciante original y a la [presunta] víctima o sus familiares.

32 Cf. las dos resoluciones de la Corte, de 10.09.1996, sobre los referidos casos, in: Corte I.A.D.H., *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - 1996*, pp. 207-213.

Quedó evidente que ya no había cómo pretender ignorar o menoscabar la posición de verdadera parte demandante de los individuos peticionarios. Pero fue la adopción sobre todo del artículo 23 (*supra*) del Reglamento de 1996 que constituyó un paso significativo en el sentido de abrir el camino para desarrollos subsiguientes en la misma dirección, o sea, de modo a asegurar que en el futuro previsible los individuos en fin tuvieran *locus standi* en el procedimiento ante la Corte no sólo en la etapa de reparaciones sino en todas las etapas del procedimiento atinente a los casos a ella enviados por la Comisión (cf. *infra*).

En la etapa inicial de los *travaux préparatoires* del tercer Reglamento (de 1996), me permití recomendar al entonces Presidente de la Corte que se otorgara dicha facultad a las presuntas víctimas o sus familiares, o sus representantes legales, en todas las etapas del procedimiento ante la Corte (*locus standi in judicio*)³³. Consultados los demás magistrados, la mayoría de la

33 En carta que me permití dirigir al entonces Presidente de la Corte Interamericana (Juez Héctor Fix-Zamudio), el 07 de septiembre de 1996, en el marco de los *travaux préparatoires* del tercer Reglamento de la Corte, señalé, *inter alia*, lo siguiente: - "(...) Sin pretender anticiparme a nuestros futuros debates, permítome resumir los argumentos que, a mi modo de ver, militan, en tesis, en favor del reconocimiento, con la debida prudencia, del *locus standi* de las víctimas en el procedimiento ante la Corte Interamericana en casos ya enviados a ésta por la Comisión Interamericana. En primer lugar, a los derechos protegidos corresponde la capacidad procesal de vindicarlos o ejercerlos. La protección de derechos debe ser dotada del *locus standi* procesal de las víctimas, sin el cual estará el procedimiento desprovisto en parte del elemento del contradictorio, esencial en búsqueda de la verdad y la justicia. Es de la propia esencia del contencioso internacional de derechos humanos el contradictorio entre las víctimas de violaciones y los Estados demandados. El *locus standi in judicio* de las víctimas contribuye para mejor instruir el proceso. En segundo lugar, la igualdad procesal de las partes (*equality of arms/égalité des armes*) es esencial a todo sistema jurisdiccional de protección de los derechos humanos; sin el *locus standi* de las víctimas dicha igualdad estará mitigada. Además, el derecho de libre expresión de las propias víctimas es elemento

Corte optó por proceder por etapas, otorgando aquella facultad en la etapa de reparaciones (cuando ya se había determinado la existencia de víctimas de violaciones de derechos humanos). Ésto, sin perjuicio de que, en el futuro, se extendiera la facultad a los individuos peticionarios en todas las etapas del procedimiento, como yo había propuesto, consagrando la personalidad y capacidad jurídicas plenas de los individuos como sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

integrante del propio debido proceso legal. En tercer lugar, el *locus standi* de las víctimas contribuye a la "jurisdiccionalización" del mecanismo de protección, poniendo fin a la ambigüedad del rol de la Comisión, la cual no es rigurosamente "parte" en el proceso, sino más bien guardián de la aplicación correcta de la Convención. En cuarto lugar, en casos de comprobadas violaciones de derechos humanos, son las propias víctimas quienes reciben las reparaciones e indemnizaciones. Estando las víctimas presentes al inicio y al final del proceso, no hay sentido en negarles presencia durante el mismo. En quinto lugar, *last but not least*, estando, a mi modo de ver, superadas las razones históricas que llevaron a la denegación del *locus standi in iudicio* de las víctimas, el reconocimiento de este último conforma la personalidad y capacidad jurídicas internacionales de la persona humana, para hacer valer sus derechos. Los avances en esta dirección, en la actual etapa de evolución del sistema interamericano de protección, son responsabilidad *conjunta* de la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos. La Comisión tendrá que estar preparada para expresar siempre sus puntos de vista ante la Corte, aunque no sean coincidentes con los de los representantes de las víctimas; y la Corte tendrá que estar preparada para recibir y evaluar los argumentos de los delegados de la Comisión y de los representantes de las víctimas, aunque sean divergentes.(...)". Corte Interamericana de Derechos Humanos (CtIDH), *Carta del Juez Antônio Augusto Cançado Trindade al Presidente Héctor Fix-Zamudio*, del 07.09.1996, pp. 4-5 (original depositado en los archivos de la Corte). Para otras propuestas, cf. CtIDH, *Carta del Juez Antônio Augusto Cançado Trindade al Presidente Héctor Fix-Zamudio*, del 06.12.1995, p. 2 (original depositado en los archivos de la Corte).

Estos mismos argumentos los sostuve en todas las reuniones anuales conjuntas entre la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos, en el período de 1995 hasta 1999 y en 2001 (como consta de las transcripciones de las mismas), así como en la reunión conjunta de las directivas de ambos órganos en 2000.

La nueva norma vino a darle legitimidad activa, en la etapa de reparaciones, a los representantes de las víctimas o de sus familiares³⁴, quienes anteriormente presentaban sus alegaciones a través de la CIDH, la cual las hacía suyas. Siguiendo lo dispuesto en los artículos 23, 35, 37 y 57(6) del Reglamento de 1996, el Tribunal pasó a comunicar a los denunciante originales, a las víctimas o a sus representantes y familiares, los principales actos del procedimiento escrito del caso sometido a la Corte y las sentencias atinentes a las distintas etapas del proceso. Fue este el primer paso concreto para lograr el acceso directo de los individuos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y asegurar su más amplia participación en todas las etapas del procedimiento.

Cabe, en fin, mencionar que los dos primeros Reglamentos de la Corte, anteriores al de 1996 (cf. *supra*), establecían que el Tribunal debía convocar a una audiencia pública para dar lectura y notificar sus sentencias a las partes. Este procedimiento se eliminó en el tercer Reglamento, a fin de agilizar la labor del Tribunal (no permanente), evitando los gastos que representaba la comparecencia de los representantes de las partes ante la Corte para la lectura de las sentencias, y de maximizar el aprovechamiento de la limitada permanencia de los Jueces en la sede del Tribunal durante los períodos de sesiones. En el marco del Reglamento de 1996, se conocieron, hasta marzo de 2000, 17 casos contenciosos, en distintas etapas del procedimiento, y se emitieron las dos más recientes (15a. y 16a.) opiniones consultivas.

34 Según el artículo 23 del Reglamento de 1996, "en la etapa de reparaciones los representantes de las víctimas o de sus familiares podrán presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma".

IV. El Amplio Alcance de los Cambios Introducidos por el Cuarto y Nuevo Reglamento de la Corte (de 2000).

En fin, la significación de los cambios introducidos por el nuevo Reglamento (de 2000) de la Corte para la operación del mecanismo de protección de la Convención Americana es considerable, - como lo señalé en mi *Informe* a la CAJP de la OEA del 09 de marzo de 2001³⁵. En efecto, el cambio de siglo ha testimoniado un salto cualitativo fundamental en la evolución del propio Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el marco de la operación del referido mecanismo de protección de la Convención Americana: la adopción del cuarto y nuevo Reglamento de la Corte Interamericana, el 24 de noviembre de 2000, el cual entró en vigor el 01 de junio de 2001³⁶. Para contextualizar los relevantes cambios introducidos en este nuevo Reglamento, cabe recordar que la Asamblea General de la OEA del año 2000 (realizada en Windsor, Canadá) adoptó una resolución³⁷ acogiendo las recomendaciones del ya mencionado Grupo de Trabajo *ad hoc* sobre Derechos Humanos de Representantes de los Cancilleres de

35 Cf. OEA, *Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Juez Antônio A. Cançado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (09 de marzo de 2001), OEA documento OEA/Ser.G/CP/CAJP-1770/01, de 16.03.2001, pp. 06-08 (también disponible en portugués, inglés y francés).

36 Para un comentario reciente, cf. A.A. Cançado Trindade, "El Nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000): La Emancipación del Ser Humano como Sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos", 30-31 *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* (2001) pp. 45-71.

37 OEA/A.G., resolución AG/RES.1701 (XXX-0/00), de 2000.

los países de la región (que se reunió en San José de Costa Rica, en febrero de 2000)³⁸.

Dicha resolución de la Asamblea General de la OEA, *inter alia*, encomendó a la Corte Interamericana, tomando en consideración los *Informes* que presenté, en representación de la Corte, a los órganos de la OEA los días 16 de marzo, 13 de abril, y 06 de junio de 2000³⁹ (cf. *supra*), a que considerara la posibilidad de: a) "permitir la participación directa de la víctima" en el procedimiento ante la Corte (una vez sometido el caso a su competencia), "teniendo en cuenta la necesidad tanto de preservar el equilibrio procesal, como de redefinir el papel de la CIDH en dichos procedimientos"; y b) evitar la "duplicación de procedimientos" (una vez sometido el caso a su competencia), en particular "la producción de la prueba, teniendo en cuenta las diferencias de naturaleza" entre la Corte y la CIDH⁴⁰.

38 Tuve la ocasión de participar de los debates tanto de la Reunión del referido Grupo de Trabajo *ad hoc*, como de la Asamblea General de la OEA en Canadá, en representación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de constatar el tono positivo de los mismos, con miras a perfeccionar y a fortalecer los procedimientos bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

39 Reproducidos *in*: OEA, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - 2000*, doc. OEA/Ser.L/V/III.50-doc.4, San José de Costa Rica, 2001, pp. 657-790.

40 Nunca es demás resaltar que esta resolución no se produjo en el vacío, sino más bien en el contexto de un amplio y prolongado proceso de reflexión sobre los rumbos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Al respecto, la Corte Interamericana tomó la iniciativa de convocar cuatro Reuniones de Expertos del más alto nivel, realizadas en la sede del Tribunal los días 20 de septiembre de 1999, 24 de noviembre de 1999, 05-06 de febrero de 2000 y 08-09 de febrero de 2000, además del Seminario internacional supracitado de noviembre de 1999. Cf. actas *in*: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El Sistema Interamericano de*

La adopción, por la Corte, de su *cuarto Reglamento*, el del año 2000, se hizo acompañar de propuestas concretas para perfeccionar y fortalecer el mecanismo de protección bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las alteraciones reglamentarias incidieron en la racionalización de los actos procesales, en materia probatoria y medidas provisionales de protección; pero la modificación de mayor trascendencia consistió en el otorgamiento de participación directa de las presuntas víctimas, sus familiares, o sus representantes, en todas las etapas del procedimiento ante la Corte (cf. *infra*). En su Reglamento de 2000, la Corte introdujo una serie de disposiciones, sobre todo en relación con las excepciones preliminares, la contestación de la demanda y las reparaciones, con miras a asegurar una mayor celeridad y agilidad en el proceso ante ella. La Corte tuvo presente el viejo adagio "*justice delayed is justice denied*"; además, al lograr un proceso más expedito, sin perjuicio de la seguridad jurídica, se evitarían costos innecesarios, en beneficio de todos los actores involucrados en los casos contenciosos ante la Corte.

En este espíritu, en lo que a las excepciones preliminares se refiere, mientras que el Reglamento de 1996 disponía que debían ellas ser opuestas dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la demanda, el Reglamento de 2000 determina que dichas excepciones sólo podrán ser interpuestas en el escrito de contestación de la demanda (artículo 36). Además, a pesar de que en la etapa de excepciones preliminares aplícate el principio *reus in excipiendo fit actor*, el Reglamento de 2000 establece que la Corte podrá convocar una audiencia especial sobre excepciones preliminares cuando lo considere indispensable, *i.e.*, podrá, dependiendo de las circunstancias, prescindir de la audiencia (tal

Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI - Memoria del Seminario, vol. I, San José de Costa Rica, CtIADH, 2001, pp. 1-726.

como se desprende del artículo 36(5)). Y si bien la práctica de la Corte hasta la fecha ha sido la de emitir primeramente una sentencia sobre excepciones preliminares, y, si desestimadas éstas, posteriormente una sentencia sobre el fondo, el Reglamento de 2000 dispone, a la luz del principio de la economía procesal, que la Corte podrá resolver en una sola sentencia tanto las excepciones preliminares así como el fondo del caso (artículo 36).

A su vez, la contestación de la demanda, que bajo el Reglamento de 1996 se debía realizar dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la demanda, bajo el Reglamento de 2000 debe presentarse dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la demanda (artículo 37(1)). Esta, como otras reducciones de plazos, permite tramitar el proceso con una mayor celeridad, en beneficio de las partes involucradas en el mismo. Asimismo, el Reglamento de 2000 establece que, en la contestación de la demanda, el Estado demandado deberá declarar si acepta los hechos denunciados y las pretensiones del demandante, o si los contradice; de ese modo, la Corte podrá considerar como aceptados los hechos no expresamente negados y las pretensiones no expresamente controvertidas (artículo 37(2)).

En materia probatoria, teniendo presente una recomendación de la Asamblea General de la OEA (cf. *supra*), la Corte introdujo en su Reglamento de 2000 una disposición según la cual las pruebas rendidas ante la CIDH deben ser incorporadas al expediente del caso ante la Corte, siempre y cuando hayan ellas sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetirlas. Con esta innovación la Corte pretende evitar la repetición de actos procesales, con miras a aligerar el proceso y economizar sus costos. Al respecto, hay que tener siempre presente que las presuntas víctimas o sus familiares, o sus representantes legales, están en capacidad de aportar, durante todo el proceso, sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma (artículo 43).

Según el nuevo y cuarto Reglamento de la Corte, podrá ésta disponer la acumulación de casos conexos entre sí, en cualquier estado de la causa, siempre que exista identidad de partes, objeto y base normativa entre los casos a acumular (artículo 28). Esta providencia también se enmarca en el propósito de racionalización del procedimiento ante la Corte. El Reglamento de 2000 dispone, además, que la presentación de las demandas, así como las solicitudes de opiniones consultivas, deberán ser transmitidas, además de al Presidente y a los demás Jueces de la Corte, también al Consejo Permanente de la OEA, a través de su Presidente; y, en cuanto a las demandas, deberán igualmente ser remitidas al Estado demandado, a la CIDH, al denunciante original y la presunta víctima, sus familiares o representantes debidamente acreditados (artículos 35(2) y 62(1)).

En cuanto a las medidas provisionales de protección, si bien la práctica de la Corte había sido, hasta entonces, la de celebrar - cuando estimara necesario - audiencias públicas sobre dichas medidas, esta posibilidad no estaba presente en el Reglamento de 1996. A su vez, el nuevo Reglamento de 2000 incorpora una disposición que establece que la Corte, o su Presidente si ésta no estuviere reunida, podrá convocar las partes, si lo estima necesario, a una audiencia pública sobre las referidas medidas provisionales (artículo 25).

En materia de reparaciones, el Reglamento de 2000 determina que, entre las pretensiones expresadas en el escrito de la propia demanda, debe incluirse las referentes a las reparaciones y costas (artículo 33(1)). A su vez, las sentencias emitidas por la Corte deben contener, *inter alia*, el pronunciamiento sobre reparaciones y costas (artículo 55(1)(h)). De ese modo, una vez más se busca reducir la duración del proceso ante el Tribunal, a la luz del principio de la celeridad y economía procesales, y en beneficio de todos los interesados.

Tal como fue recomendado por la Asamblea General de la OEA (cf. *supra*), la Corte introdujo en su nuevo Reglamento de 2000 una serie de medidas destinadas a otorgar a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la participación directa (*locus standi in judicio*) en todas las etapas ante el Tribunal. En perspectiva histórica, es esta la modificación más trascendental del cuarto Reglamento de la Corte, además de un verdadero marco en la evolución del sistema interamericano de protección de los derechos humanos en particular, y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en general. El artículo 23 del nuevo Reglamento de 2000, sobre la "Participación de las Presuntas Víctimas", dispone que:

- "1. Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso.

2. De existir pluralidad de presuntas víctimas, familiares o representantes debidamente acreditados, deberán designar un interviniente común que será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluídas las audiencias públicas.

3. En caso de eventual desacuerdo, la Corte resolverá lo conducente."

Como ya señalado, el anterior Reglamento de 1996 había dado el primer paso en esa dirección, al otorgar a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes la facultad de presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma, específicamente en la etapa de reparaciones. Sin embargo, si las presuntas víctimas se encuentran al *inicio* del proceso (al ser supuestamente lesionadas en sus derechos), así como al *final* del mismo (como eventuales beneficiarios de las reparaciones), ¿por qué razón negar su presencia *durante* el proceso, como verdadera

parte demandante? El Reglamento de 2000 vino a remediar esta incongruencia que perduró por más de dos décadas (desde la entrada en vigor de la Convención Americana) en el sistema interamericano de protección.

En efecto, con el Reglamento de 2000 de la Corte Interamericana, las presuntas víctimas, sus familiares o representantes podrán presentar solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante *todo* el proceso ante el Tribunal (artículo 23). Así, una vez que la Corte notifica la demanda a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes legales, les otorga a éstos un plazo de 30 días para la presentación, en forma autónoma, de los escritos conteniendo sus solicitudes, argumentos y pruebas (artículo 35(4)). Asimismo, durante las audiencias públicas, podrán ellos hacer uso de la palabra para la presentación de sus argumentos y pruebas, debido a su condición de verdadera parte en el proceso (artículo 40(2))⁴¹. Con este relevante avance, queda en fin aclarado que las verdaderas partes en un caso contencioso ante la Corte son los individuos demandantes y el Estado demandado, y, sólo procesalmente, la CIDH (artículo 2(23)).

Con el otorgamiento del *locus standi in judicio* a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes legales, en todas las etapas del proceso ante la Corte, pasan ellos a disfrutar de todas las facultades y obligaciones, en materia procesal, que, hasta el Reglamento de 1996, eran privativos únicamente de la CIDH y del Estado demandado (excepto en la etapa de

41 En cuanto a la demanda de interpretación, será comunicada por el Secretario de la Corte a las partes en el caso - incluidas naturalmente las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes, - para que presenten los alegatos escritos que estimen pertinentes, dentro de un plazo fijado por el Presidente de la Corte (artículo 58(2)).

reparaciones). Esto implica que, en el procedimiento ante la Corte⁴², podrán coexistir, y manifestarse, tres posturas distintas: la de la presunta víctima (o sus familiares o representantes legales)⁴³, como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; la de la CIDH, como órgano de supervisión de la Convención y auxiliar de la Corte; y la del Estado demandado.

Esta histórica reforma introducida en el Reglamento de la Corte sitúa a los distintos actores en perspectiva correcta; contribuye a una mejor instrucción del proceso; asegura el principio del contradictorio, esencial en la búsqueda de la verdad y la prevalencia de la justicia bajo la Convención Americana; reconoce ser de la esencia del contencioso internacional de los derechos humanos la contraposición directa entre los individuos demandantes y los Estados demandados; reconoce el derecho de libre expresión de las propias presuntas víctimas, el cual es un imperativo de equidad y transparencia del proceso; y, *last but not*

42 Para el procedimiento en los casos *pendientes* ante la Corte, *antes* de la entrada en vigor del nuevo Reglamento en el próximo 01 de junio de 2001, la Corte Interamericana adoptó una *Resolución sobre Disposiciones Transitorias* (el 13 de marzo de 2001), mediante la cual decidió que: 1) los casos que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigor del nuevo Reglamento (de 2000) continuarán tramitándose de acuerdo con las normas del anterior Reglamento (de 1996), hasta tanto culmine la etapa procesal en la que se hallan; 2) las presuntas víctimas participarán en la etapa que se inicie con posterioridad a la entrada en vigor del nuevo Reglamento (de 2000), de conformidad con el artículo 23 del mismo.

43 Los alegatos, en forma autónoma, de las presuntas víctimas (o sus representantes o familiares), deben naturalmente formularse ateniéndose a los términos de la demanda (es decir, a los derechos que se alega en la demanda haber sido violados), porque, - como los procesalistas no se cansan de siempre repetir (invocando las enseñanzas sobre todo de los maestros italianos), - lo que no está en el expediente del caso no está en el mundo...

least, garantiza la igualdad procesal de las partes (*equality of arms/égalité des armes*) en todo el procedimiento ante la Corte⁴⁴.

La Corte Interamericana, en este inicio del siglo XXI, ha alcanzado su madurez institucional. Nunca una generación de Jueces ha sido tan exigida como la actual, como lo demuestran cabalmente los *Informes Anuales* de la Corte en los últimos años⁴⁵. Sin embargo, para atender a las crecientes necesidades

44 En defensa de esta posición (que ha logrado superar resistencias, sobre todo de los nostálgicos del pasado, inclusive dentro del propio sistema interamericano de protección), cf. mis escritos: A.A. Cançado Trindade, "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (1948-1995): Evolución, Estado Actual y Perspectivas", *Derecho Internacional y Derechos Humanos/Droit international et droits de l'homme* (Libro Conmemorativo de la XXIV Sesión del Programa Exterior de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, San José de Costa Rica, abril/mayo de 1995), La Haya/San José, IIDH/Académie de Droit International de La Haye, 1996, pp. 47-95; A.A. Cançado Trindade, "The Consolidation of the Procedural Capacity of Individuals in the Evolution of the International Protection of Human Rights: Present State and Perspectives at the Turn of the Century", 30 *Columbia Human Rights Law Review* - New York (1998) n. 1, pp. 1-27; A.A. Cançado Trindade, "The Procedural Capacity of the Individual as Subject of International Human Rights Law: Recent Developments", in *Karel Vasak Amicorum Liber - Les droits de l'homme à l'aube du XXIe siècle*, Bruxelles, Bruylant, 1999, pp. 521-544; A.A. Cançado Trindade, "Las Cláusulas Pétreas de la Protección Internacional del Ser Humano: El Acceso Directo de los Individuos a la Justicia a Nivel Internacional y la Intangibilidad de la Jurisdicción Obligatoria de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos", in *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI - Memoria del Seminario* (Noviembre de 1999), tomo I, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 3-68.

45 Para los nostálgicos del pasado, me permito señalar tan sólo un dato: el *Informe Anual* de la Corte, referente al año 1991, tiene 127 páginas; transcurrida una década, el *Informe Anual* de la Corte, relativo al año 2000, tiene 818 páginas; y, aún más relevante que el volumen de labor, es la calidad del traba-

de protección, la Corte necesita considerables recursos adicionales, - humanos y materiales⁴⁶. Con la entrada en vigor, el día 01 de junio de 2001, de su nuevo Reglamento (de 2000), dichos recursos serán imprescindibles para el propio funcionamiento o *mise-en-oeuvre* del mecanismo de protección de la Convención Americana, precisamente por haber otorgado a las presuntas víctimas o sus familiares, y a sus representantes legales, el *locus standi in iudicio*, como verdadera parte demandante, a la par de la participación de la CIDH y del Estado demandado. La Corte deberá, de ese modo, escuchar y tramitar los alegatos de los tres (peticionarios, CIDH y Estado), lo que implicará mayores costos⁴⁷.

jo que el Tribunal hoy día desarrolla. Lo hace en condiciones adversas, con un mínimo de recursos humanos y materiales, y gracias a la dedicación de todos sus Magistrados, y al apoyo permanente de su Secretaría.

46 En el último bienio, la Corte ha señalado, en los dos últimos proyectos de presupuesto transmitidos (en 2000-2001) a la Comisión de Asuntos Administrativos y Presupuestarios de la OEA (para los años fiscales 2001-2002), la necesidad apremiante de dichos recursos adicionales, - en realidad, de un presupuesto por lo menos cinco veces mayor que el actual.

47 Además, con el inevitable aumento de casos sometidos a la Corte bajo el nuevo Reglamento, el actual sistema de tres o cuatro períodos ordinarios de sesiones por año se tornará manifestamente insuficiente e inadecuado para el fiel desempeño de las funciones otorgadas al Tribunal por la Convención. El incremento en el volumen y la complejidad del trabajo, a raíz de las modificaciones introducidas en el nuevo Reglamento de la Corte, de conformidad con lo recomendado en la resolución AG/RES.1701(XXX-0/00) de la Asamblea General de la OEA, requiere, además, el aumento del personal del área legal de la Corte - que hoy día opera con un mínimo esencial, - con los consecuentes ajustes en los niveles salariales de sus integrantes. Ésto, sin tener en cuenta que los Magistrados de la Corte Interamericana - distintamente de los de otros tribunales internacionales existentes, - siguen trabajando sin recibir salario alguno, lo que significa que su labor sigue siendo más bien un apostolado.

Oportunamente habría que considerar aspectos específicos de la futura asignación de recursos materiales, a ejemplo de un mecanismo de asistencia judicial gratuita (*free legal aid*) para peticionarios carentes de recursos materiales (un punto directamente ligado al tema central del propio acceso a la justicia a nivel internacional), - tal como se hizo hace algunos años en el ámbito del sistema europeo de protección⁴⁸.

V. La Condición del Ser Humano como Titular de Derechos Emanados Directamente del Derecho Internacional.

En el anteriormente mencionado Seminario de noviembre de 1999, convocado y organizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en conmemoración de su vigésimo aniversario examiné tanto la evolución de la doctrina jusinternacionalista conllevando al rescate histórico del ser humano como sujeto del Derecho Internacional⁴⁹, como el acceso de los individuos a la justicia a nivel internacional, en la práctica del

48 En razón de todo ésto, surgió en buena hora la oportuna propuesta de Costa Rica de incrementar, en forma escalonada, el presupuesto de la Corte y la CIDH en al menos 1% al año, de los actuales 5,7% del Fondo Regular de la OEA hasta que alcance el 10% de dicho Fondo para el año 2006. Dicha propuesta ha contado con el firme apoyo de la Corte, y amerita, a mi juicio, el respaldo de todos los Estados miembros de la OEA; cf. OEA, documento OEA/Ser.G-CP/doc.3407/01, del 23.01.2001, p. 3.

49 A.A. Cançado Trindade, "Las Cláusulas Pétreas de la Protección Internacional del Ser Humano: El Acceso Directo de los Individuos a la Justicia a Nivel Internacional y la Intangibilidad de la Jurisdicción Obligatoria de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos", in *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI - Memoria del Seminario* (Noviembre de 1999), tomo I, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 3-68, esp. pp. 7-14.

Derecho Internacional⁵⁰. El referido estudio fundamentó mi Informe titulado "*Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer su Mecanismo de Protección*"⁵¹.

Sin que me parezca necesario aquí repetir todas las reflexiones desarrolladas en mi referido estudio, me permito extraer de éste último algunos puntos centrales a la consideración, en el presente contexto, de la condición, de cada ser humano, de titular de derechos emanados directamente del Derecho Internacional. En efecto, a lo largo del siglo XX, la doctrina más lúcida del Derecho Internacional logró gradualmente suplantarse los excesos del positivismo jurídico (derivados de la personificación del Estado inspirada sobre todo en la filosofía hegeliana), con una influencia nefasta en la evolución del Derecho Internacional a finales del siglo XIX y en las primeras décadas del siglo XX.

No hay que olvidarse que el positivismo jurídico dotó al Estado de "voluntad propia" y redujo los derechos de los seres humanos a los que el Estado a éstos "concedía"; en el plano normativo, el positivismo se mostró subserviente al orden legal establecido, y convalidó los sucesivos abusos practicados, en nombre de éste, contra el ser humano. El consentimiento o la voluntad de los Estados (el positivismo voluntarista) se tornó el criterio predominante en el Derecho Internacional, negando *jus standi* a los seres humanos. Esto dificultó la comprensión de la sociedad verdaderamente internacional, y debilitó el propio

50 Cf. *ibid.*, pp. 15-23.

51 A.A. Cançado Trindade, *Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer Su Mecanismo de Protección*, tomo II, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 1-669, esp. pp. 1-64.

Derecho Internacional, reduciéndolo a derecho meramente interestatal, no más *por encima* sino *entre* Estados soberanos. Las consecuencias desastrosas de esta distorsión son ampliamente conocidas.

Pero ya en las primeras décadas del siglo XX se insurgía la doctrina jusinternacionalista más lúcida contra la negación del ser humano como titular de derechos emanados del propio Derecho Internacional. Al sostener la personalidad del individuo como sujeto del derecho internacional⁵², esta corriente

52 Cf. J. Spiropoulos, *L'individu en Droit international*, Paris, LGDJ, 1928, pp. 66 y 33, y cf. pp. 19 y 55; A.N. Mandelstam, *Les droits internationaux de l'homme*, Paris, Éds. Internationales, 1931, pp. 95-96, y cf. pp. 103 y 138; G. Scelle, *Précis de Droit des Gens - Principes et systématique*, parte I, Paris, Libr. Rec. Sirey, 1932 (reimpr. del CNRS, 1984), pp. 42-44; R. Cassin, "L'homme, sujet de droit international et la protection des droits de l'homme dans la société universelle", in *La technique et les principes du Droit public - Études en l'honneur de Georges Scelle*, vol. I, Paris, LGDJ, 1950, pp. 81-82; A. Álvarez, *La Reconstrucción del Derecho de Gentes - El Nuevo Orden y la Renovación Social*, Santiago de Chile, Ed. Nascimento, 1944, pp. 46-47 y 457-463, y cf. pp. 81, 91 y 499-500; H. Accioly, *Tratado de Direito Internacional Público*, vol. I, 1a. ed., Rio de Janeiro, Imprensa Nacional, 1933, pp. 71-75; L. Carneiro, *O Direito Internacional e a Democracia*, Rio de Janeiro, A. Coelho Branco Fo. Ed., 1945, pp. 121 y 108, y cf. pp. 113, 35, 43, 126, 181 y 195; Ph.C. Jessup, *A Modern Law of Nations - An Introduction*, New York, MacMillan Co., 1948, p. 41; P. Reuter, "Quelques remarques sur la situation juridique des particuliers en Droit international public", *La technique et les principes du Droit public - Études en l'honneur de Georges Scelle*, vol. II, Paris, LGDJ, 1950, pp. 542-543 y 551; P. Reuter, *Droit international public*, 7a. ed., Paris, PUF, 1993, pp. 235 y 238, y cf. p. 106. - Sobre la evolución histórica de la personalidad jurídica en el derecho de gentes, cf. H. Mosler, "Réflexions sur la personnalité juridique en Droit international public", *Mélanges offerts à Henri Rolin - Problèmes de droit des gens*, Paris, Pédone, 1964, pp. 228-251; G. Arangio-Ruiz, *Diritto Internazionale e Personalità Giuridica*, Bologna, Coop. Libr. Univ., 1972, pp. 9-268; J.A. Barberis, *Los Sujetos del Derecho Internacional Actual*, Madrid, Tecnos, 1984, pp. 17-35; E.I.A. Daes, *La condition de l'individu et le droit international contemporain*, Naciones Unidas/CDH, doc. E/CN.4/Sub.2/1988/33, de 18.07.1988, pp. 1-111, esp. pp. 81-92.

doctrinal emancipadora rescató las reflexiones y la visión de los llamados fundadores del Derecho Internacional (notadamente los escritos de F. de Vitoria, F. Suárez, H. Grotius, A. Gentili, S. Pufendorf, C. Wolff), que lo concebían como un ordenamiento verdaderamente *universal*⁵³. A mediados del siglo XX, la doctrina jusinternacionalista más esclarecida se distanciaba definitivamente de la formulación hegeliana y neo-hegeliana del Estado como depositario final de la libertad y responsabilidad de los individuos que lo componían, y que en él se integraban enteramente⁵⁴.

De ese modo, la doctrina jurídica de mediados del siglo XX ya reflejaba y endosaba el proceso histórico en curso de la emancipación de los individuos de la tutela exclusiva del Estado. La propia experiencia jurídica de la época contradecía categóricamente la teoría infundada de que los individuos eran simples *objetos* del ordenamiento jurídico internacional, y destruía otros preconceptos del positivismo jurídico estatal⁵⁵. Se pasó inclu-

53 Se podría argumentar que el mundo contemporáneo es enteramente distinto del de la época de los llamados fundadores del derecho internacional (*supra*), que propugnaron por una *civitas maxima* regida por el derecho de gentes. Aunque se trate de dos escenarios mundiales diferentes (nadie lo negaría), la aspiración humana es la misma, a saber, la de la construcción de un ordenamiento internacional aplicable tanto a los Estados (y organizaciones internacionales) como a los individuos, en conformidad con ciertos patrones universales de justicia.

54 W. Friedmann, *The Changing Structure of International Law*, London, Stevens, 1964, p. 247.

55 G. Sperduti, "L'individu et le droit international", 90 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1956) pp. 824, 821-822 y 764; y cf. G. Sperduti, *L'Individuo nel Diritto Internazionale*, Milano, Giuffrè Ed., 1950, pp. 104-107. En la doctrina jurídica de entonces se tornaba patente el reconocimiento de la expansión de la protección de los individuos en el ordenamiento jurídico internacional; C. Parry, "Some Considerations upon the Protection of Individuals in International Law", 90 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1956) p. 722.

sive a vincular la subjetividad internacional de los individuos a la temática de la *responsabilidad internacional* (de los mismos, a la par de la de los Estados)⁵⁶. Siendo el individuo "sujeto de deberes" en el plano del derecho internacional, no más había como negar su personalidad jurídica internacional, reconocida inclusive por el propio derecho internacional *consuetudinario*⁵⁷.

Él se afirmó, así, como sujeto del derecho tanto interno como internacional. Para ésto ha contribuido, en el plano internacional, la considerable evolución en las últimas décadas no sólo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos,

56 Como reacción de la conciencia jurídica universal, el desarrollo de los derechos y deberes del individuo en el plano internacional, y su capacidad de actuar para defender sus derechos, encuéntrase vinculadas a su capacidad para el delito internacional; la responsabilidad internacional abarca, así, en su visión, tanto la protección de los derechos humanos como la punición de los criminales de guerra (formando un todo). C.Th. Eustathiades, "Les sujets du Droit international et la responsabilité internationale - nouvelles tendances", 84 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1953) pp. 402, 412-413, 424-427, 547, 586-589, 601 y 610-612. Aunque no endosase la teoría de L. Duguit y G. Scelle (de los individuos como únicos sujetos del derecho internacional), C.Th. Eustathiades en ella reconoció el gran mérito de reaccionar a la doctrina tradicional que visualizaba en los Estados los únicos sujetos del derecho internacional; el reconocimiento de la subjetividad internacional de los individuos, a la par de la de los Estados, vino a transformar la estructura del derecho internacional y fomentar el espíritu de solidaridad internacional; *ibid.*, pp. 604-610. Tratábase, pues, de proteger el ser humano no sólo contra la arbitrariedad estatal, sino también contra los abusos de los propios individuos; *ibid.*, p. 614. Cf., en el mismo sentido, W. Friedmann, *The Changing Structure...*, *op. cit. supra* n. (54), pp. 234 y 248. Y cf. también F.V. García Amador (special *rapporteur*), "[First Report on] International Responsibility", in: U.N., *Yearbook of the International Law Commission* (1956)-II, pp. 185, 188, 192 y 197-198.

57 Paul Guggenheim, "Les principes de Droit international public", 80 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International* (1952) pp. 116, y cf. pp. 117-118.

como del mismo modo del Derecho Internacional Humanitario. También este último considera las personas protegidas no como simple objeto de la reglamentación que establecen, sino más bien como verdaderos sujetos del derecho internacional. Es lo que se desprende, v.g., de la posición de las cuatro Convenciones de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario de 1949, erigida a partir de los derechos de las personas protegidas⁵⁸.

El Estado - hoy se reconoce - es responsable por todos sus actos - tanto *jure gestionis* como *jure imperii* - así como por todas sus omisiones. Creado por los propios seres humanos, por ellos compuesto, para ellos existe, para la realización de su bien común⁵⁹. En caso de violación de los derechos humanos, se justifica así plenamente el *acceso directo* del individuo a la jurisdicción

58 V.g., III Convención, artículos 14 y 78; IV Convención, artículo 27; tanto es así que las cuatro Convenciones de Ginebra prohíben claramente a los Estados Partes derogar - por acuerdos especiales - las reglas en ellas enunciadas y en particular restringir los derechos de las personas protegidas en ellas consagrados (I, II y III Convenciones, artículo 6; y IV Convención, artículo 7) (*ibid.*, p. 123). En realidad, las primeras Convenciones de Derecho Internacional Humanitario (ya en el transcurso del siglo XIX al XX) fueron pioneras al expresar la preocupación internacional por la suerte de los seres humanos en los conflictos armados, reconociendo el individuo como beneficiario directo de las obligaciones convencionales estatales; K.J. Partsch, "Individuals in International Law", *Encyclopedia of Public International Law* (ed. R. Bernhardt), vol. 2, Elsevier, Max Planck Institute/North-Holland Ed., 1995, p. 959. Y cf. G.H. Aldrich, "Individuals as Subjects of International Humanitarian Law", *Theory of International Law at the Threshold of the 21st Century - Essays in Honour of K. Skubiszewski* (ed. J. Makarczyk), The Hague, Kluwer, 1996, pp. 851-858.

59 Como me permití recordar en mi Voto Concurrente en la Sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Barrios Altos versus Perú* (fondo, Sentencia del 14.03.2001), "el Estado existe para el ser humano, y no *viceversa*. Ningún Estado puede considerarse por encima del Derecho, cuyas normas tienen por destinatarios últimos los seres humanos" (párr. 26).

internacional, para hacer valer tales derechos, inclusive en contra del propio Estado⁶⁰. Siendo el individuo el "sujeto final de todo derecho", nada había de inherente al derecho internacional que lo impedía de tornarse sujeto del derecho de gentes (*droit des gens/law of nations*) y de tornarse parte en procedimientos ante tribunales internacionales⁶¹.

Al reconocimiento de derechos individuales debe corresponder la capacidad procesal de vindicarlos, en los planos tanto nacional como internacional. Es mediante la consolidación de la plena capacidad procesal de los individuos que la protección de los derechos humanos se torna una realidad⁶². Pero aunque, por

60 S. Glaser, "Les droits de l'homme à la lumière du droit international positif", *Mélanges offerts à Henri Rolin - Problèmes de droit des gens*, Paris, Pédone, 1964, p. 117, y cf. pp. 105-106 y 114-116.

61 Hersch Lauterpacht, *International Law and Human Rights*, London, Stevens, 1950, pp. 69, 61 y 51, y cf. p. 70. Tal reconocimiento del individuo como sujeto de derechos también en el plano del derecho internacional acarrea un claro rechazo de los viejos dogmas positivistas, desacreditados e insustentables, del dualismo de sujetos en los ordenamientos interno e internacional, y de la voluntad de los Estados como fuente exclusiva del derecho internacional (cf. *ibid.*, pp. 8-9). En otro estudio perspicaz, publicado también en 1950, Maurice Bourquin ponderó que la creciente preocupación del derecho internacional de la época con los problemas que afectaban directamente el ser humano revelaba la superación de la vieja visión exclusivamente interestatal del orden jurídico internacional. M. Bourquin, "L'humanisation du droit des gens", *La technique et les principes du Droit public - Études en l'honneur de Georges Scelle*, vol. I, Paris, LGDJ, 1950, pp. 21-54. Para una crítica a la concepción voluntarista del derecho internacional, cf. A.A. Cançado Trindade, "The Voluntarist Conception of International Law: A Re-assessment", 59 *Revue de droit international de sciences diplomatiques et politiques* - Sottile (1981) pp. 201-240.

62 Cf., en lo referente a la protección internacional, A.A. Cançado Trindade, "The Consolidation of the Procedural Capacity of Individuals in the Evolution of the International Protection of Human Rights: Present

las circunstancias de la vida, ciertos individuos (v.g., niños, enfermos mentales, ancianos, entre otros) no puedan disfrutar de plena capacidad (v.g., en el derecho civil), ni por eso dejan de ser titulares de derechos, oponibles inclusive al Estado⁶³.

En realidad, ya en las primeras décadas del siglo XX se reconocían los manifiestos inconvenientes de la protección de los individuos por intermedio de sus respectivos Estados de nacionalidad, o sea, por el ejercicio de la protección diplomática discrecional, que tornaba los Estados "demandantes" a un mismo tiempo "jueces y partes". Comenzaba, en consecuencia, para superar tales inconvenientes, a germinar la idea del *acceso directo* de los individuos a la jurisdicción internacional, bajo determinadas condiciones, para hacer valer sus derechos contra los Estados, - tema éste que llegó a ser efectivamente considerado por el *Institut de Droit International* en sus sesiones de 1927 y 1929⁶⁴.

La propia práctica internacional pasó a registrar experimentos sucesivos de Derecho Internacional que efectivamente otorgaron capacidad procesal internacional a los individuos. Lo ejemplifican el sistema de navegación del río Reno, el Proyecto de una Corte Internacional de Presas (1907), la Corte

State and Perspectives at the Turn of the Century", 30 *Columbia Human Rights Law Review* - New York (1998) pp. 1-27; A.A. Cançado Trindade, "The Procedural Capacity of the Individual as Subject of International Human Rights Law: Recent Developments", *Karel Vasak Amicorum Liber - Les droits de l'homme à l'aube du XXI^e siècle*, Bruxelles, Bruylant, 1999, pp. 521-544.

63 P.N. Drost, *Human Rights as Legal Rights*, Leyden, Sijthoff, 1965, pp. 226-227.

64 Stelio Sfériadès, "Le problème de l'accès des particuliers à des juridictions internationales", 51 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1935) pp. 23-25 y 54-60.

Centroamericana de Justicia (1907-1917), así como, en la era de la Sociedad de las Naciones, los sistemas de las minorías y de los territorios bajo mandato⁶⁵, los sistemas de peticiones de la Alta-Silesia, las Islas Aaland y del Sarre y de Danzig⁶⁶, además de la práctica de los Tribunales Arbitrales Mixtos y de las Comisiones Mixtas de Reclamaciones, de la misma época⁶⁷.

Fueron éstos algunos de los primeros sistemas internacionales a otorgar capacidad procesal directamente a los individuos y grupos privados. Tales antecedentes, a lo largo de la primera mitad del siglo XX, abrieron camino para el desarrollo, en el seno de las Naciones Unidas⁶⁸ y bajo los tratados de dere-

65 Cf., v.g., J. Stone, "The Legal Nature of Minorities Petition", 12 *British Year Book of International Law* (1931) pp. 76-94; M. Sibert, "Sur la procédure en matière de pétition dans les pays sous mandat et quelques-unes de ses insuffissances", 40 *Revue générale de Droit international public* (1933) pp. 257-272; A.A. Cançado Trindade, "Exhaustion of Local Remedies in International Law Experiments Granting Procedural Status to Individuals...", *op. cit. infra* n. (67), pp. 373-392.

66 Cf. C.A. Norgaard, *The Position of the Individual...*, *op. cit. infra* n. (67), pp. 99-172; y, anteriormente, J.-C. Witenberg, "La recevabilité des réclamations devant les juridictions internationales", 41 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1932) pp. 5-135; C.Th. Eustathiades, "Les sujets du Droit international...", *op. cit. supra* n. (56), pp. 401-614.

67 Para un estudio, cf., v.g.: A.A. Cançado Trindade, "Exhaustion of Local Remedies in International Law Experiments Granting Procedural Status to Individuals in the First Half of the Twentieth Century", 24 *Netherlands International Law Review* (1977) pp. 373-392; C.A. Norgaard, *The Position of the Individual in International Law*, Copenhagen, Munksgaard, 1962, pp. 109-128; Marc St. Korowicz, *Une expérience de Droit international - La protection des minorités de Haute-Silésie*, Paris, Pédone, 1946, pp. 81-174; entre otros.

68 A partir del sistema atinente a los habitantes de los territorios bajo tutela; cf., v.g., J. Beauté, *Le droit de pétition dans les territoires sous tutelle*, Paris, LGDJ, 1962, pp. 1-256.

chos humanos en los planos global y regional, de los mecanismos contemporáneos de peticiones o comunicaciones relativas a violaciones de derechos humanos⁶⁹. Con la consolidación de estos mecanismos, concediendo acceso directo a los individuos a las instancias internacionales, tornábase patente el reconocimiento, también en el plano procesal, de que los derechos humanos, inherentes a la persona humana, son anteriores y superiores al Estado y a toda otra forma de organización política, y emancipábase el ser humano del yugo estatal, siempre y cuando se mostrase éste arbitrario.

El examen de la materia se reviste de especial interés en el marco de los sistemas regionales de protección de los derechos humanos dotados de un tribunal internacional de derechos humanos, o sea, las Convenciones Europea y Americana sobre Derechos Humanos, que establecieron las Cortes Europea e Interamericana de Derechos Humanos⁷⁰. Paréceme de todo necesario, aún en nuestros días, tener una clara comprensión de la naturaleza jurídica y el alcance del derecho de petición individual bajo los referidos tratados de derechos humanos.

69 Cf. M.E. Tardu, *Human Rights - The International Petition System*, binders 1-3, Dobbs Ferry N.Y., Oceana, 1979-1985; Tom Zwart, *The Admissibility of Human Rights Petitions*, Dordrecht, Nijhoff, 1994, pp. 1-237; y cf. N. Valticos, "L'émergence progressive de l'individu comme sujet du droit international", *El Derecho Internacional en un Mundo en Transformación - Liber Amicorum en Homenaje al Profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga*, vol. I, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1994, pp. 277-297.

70 Por cuanto la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, prevista en el primer Protocolo (de 1998) a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, todavía no ha sido establecida. Para el texto del referido Protocolo a la Carta Africana sobre el Establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, cf. 20 *Human Rights Law Journal* (1999) pp. 269-271.

En lo tocante a la Convención Europea, aún durante el largo período de operación de su mecanismo de protección (1953-1998) anterior a la entrada en vigor del Protocolo n. 11 a dicha Convención, los dos órganos originales de supervisión de la Convención señalaron la importancia del derecho de petición individual (artículo 25), a pesar de ser una cláusula facultativa de la Convención. Así, v.g., en el caso *Cruz Varas y Otros versus Suecia* (1990-1991), la Corte Europea y, en escala más amplia, la Comisión Europea, reconocieron el derecho de naturaleza procesal que el artículo 25(1) confiere a los individuos demandantes, en virtud del cual éstos últimos podían recurrir libremente a la antigua Comisión, sin que el Estado Parte en cuestión impida o dificulte su iniciativa⁷¹.

La Corte Europea, a su vez, en el caso *Norris versus Irlanda* (1988), ponderó que las condiciones que rigen las peticiones individuales bajo el artículo 25 de la Convención "no coinciden necesariamente con los criterios nacionales relativos al *locus standi*", que pueden inclusive servir a propósitos distintos de los

71 Comparar la Sentencia, del 20.03.1991, de la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Cruz Varas y Otros versus Suecia* (Fondo, Serie A, vol. 201), pp. 33-34 y 36, párrs. 92-93 y 99, con la Opinión, del 07.06.1990, de la Comisión Europea de Derechos Humanos en el mismo caso (Anexo, *in ibid.*), pp. 50-52, párrs. 118, 122 y 125-126. La Comisión fue más allá que la Corte, al argumentar, además, que, al dejar de cumplir con una solicitud de no deportar al individuo demandante (H. Cruz Varas, chileno), Suecia violó la obligación consagrada en el artículo 25 *in fine* de la Convención Europea de no impedir la eficacia del derecho de petición individual; la Corte Europea, en decisión adoptada por 10 votos a 9, no estuvo de acuerdo con la Comisión - de forma menos persuasiva que esta última - sobre este punto en particular. - Sobre el deber de los Estados Partes de no dificultar el ejercicio del derecho de petición individual (artículo 25 *in fine* de la Convención), cf. A. Debricon, "L'exercice efficace du droit de recours individuel", *The Birth of European Human Rights Law - Liber Amicorum, Studies in Honour of Carl A. Norgaard* (eds. M. de Salvia y M.E. Villiger), Baden-Baden, Nomos V., 1998, pp. 237-242.

contemplados en el mencionado artículo 25⁷². Resulta, pues, clarísima la autonomía del derecho de petición individual en el plano internacional *vis-à-vis* disposiciones del derecho interno. A partir del 01 de noviembre de 1998, con la entrada en vigor del Protocolo n. 11 a la Convención Europea, el derecho de petición individual ante la nueva Corte Europea (como órgano jurisdiccional único bajo la Convención modificada) pasa a ser mandatorio (como lo ha sido bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde su adopción en 1969), y, además, se consagra el *jus standi* de los individuos demandantes directamente ante la Corte Europea.

Fue este el punto culminante de una larga evolución, insuficientemente conocida, en sus detalles, hasta la fecha. Considero, pues, oportuno dejar constancia de algunos aspectos de aquella evolución, de incidencia directa al examen de la cuestión aquí tratada⁷³. En un primer momento histórico, ya en la etapa de los *travaux préparatoires* de la Convención Europea de Derechos Humanos (la cual, años más tarde, serviría de modelo a los redactores de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), los Proyectos iniciales de la Convención Europea - la Declaración de la Haya del Congreso Europeo (de mayo de

72 Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Norris versus Irlanda*, Sentencia del 26.10.1988, Serie A, vol. 142, p. 15, párr. 31.

73 Para ésto, me permito seleccionar algunos datos relevantes de la vasta documentación al respecto, a que me fue concedido acceso, extraídos de los archivos del *Directorate of Human Rights* del Consejo de Europa, con ocasión de mis reiteradas visitas anuales a Estrasburgo en el mes de julio. No podría dejar de externar mis agradecimientos, por la atención y gentileza del acceso a dicha documentación, al Director General de aquella Unidad del Consejo de Europa, Profesor Pierre-Henri Imbert, así como al Jefe de la Unidad de Monitoreo de la misma Institución, Profesor Andrew Drzemczewski, y a sus dedicados colaboradores.

1948) y el Proyecto del Movimiento Europeo (de julio de 1949) - aceptaban la idea del derecho del individuo demandante de interponer una petición directamente ante la Corte Europea; sólo en la etapa final de los referidos *travaux préparatoires* se abandonó tal idea, con la invocación de la soberanía estatal, del riesgo de denuncias abusivas y de que la futura Corte Europea se inundara con peticiones, con inevitables retardos en el procedimiento⁷⁴.

De ahí la creación de la Comisión Europea de Derechos Humanos, para filtrar las peticiones, y decidir cuales serían enviadas a la Corte. Pero las propias necesidades funcionales de ambos órganos muy pronto revelaron la artificialidad de este esquema, y la ambigüedad del rol de la Comisión. El asunto volvió a figurar en la agenda del Consejo de Europa al inicio de la década de los setenta (recomendación 683(1972) de la Asamblea Parlamentar).

En este segundo momento histórico, tanto la Comisión como la Corte Europeas emitieron, en 1974 (la Comisión, el día 19 de julio, y la Corte, el día 04 de septiembre) sus respectivas Opiniones sobre la posición del individuo en el mecanismo de protección de la Convención Europea. Ambos órganos coincidieron en que había que asegurar no sólo el *locus standi*, sino también el *jus standi* de los individuos directamente ante la Corte, como verdadera parte demandante, por cuanto las razones históricas que habían llevado a la exclusión del individuo estaban de cierto modo superadas ("somewhat out-dated")⁷⁵. La

74 Council of Europe, *Examination of the Advisability of Granting Individual Applications the Right to Refer Admitted Cases to the European Court of Human Rights and of the Conditions under which Such a Right Might Be Recognized*, doc. DH-PR(85)1, de 14.05.1985, p. 1 (confidencial).

75 *Ibid.*, pp. 2 y 4-5.

Opinión de la Corte subrayó el imperativo de asegurar la *igualdad de las partes* (la cual es exigida de las propias instancias nacionales) bajo la Convención Europea⁷⁶, y la Opinión de la Comisión advirtió sobre la necesidad de poner un fin a la ambigüedad de su rol, aclarando que el propio individuo debería poder accionar directamente la Corte⁷⁷.

En 1977, el *Steering Committee* para los Derechos Humanos del Consejo de Europa señaló la necesidad de obtener apoyo político de los Estados miembros para la idea. En un tercer momento histórico, con ocasión de la Conferencia Ministerial sobre Derechos Humanos, realizada en Viena, los días 19-20 de marzo de 1985, la Delegación de Suiza solicitó que se diera prioridad a la idea. La Corte Europea reiteró el tenor de su Opinión de 1974 (*supra*), favoreciendo un *Protocolo Facultativo*, para asegurar la gradualidad de los cambios. La Comisión, a su vez, también apoyó las propuestas de cambio, mediante un *Protocolo de Enmiendas*. Así, en sus nuevas Opiniones, de 1987, tanto la Corte como la Comisión Europeas se posicionaron en favor del acceso directo de los individuos demandantes ante la Corte⁷⁸. El campo estaba abierto para la preparación y adopción de lo que vendría a ser el Protocolo n. 9 a la Convención Europea⁷⁹ (*infra*).

76 Cf. *ibid.*, pp. 12-14, y cf. pp. 7-8.

77 Cf. *ibid.*, p. 10.

78 Council of Europe, *Advisability of Enabling Individual Applicants to Refer Admitted Cases to the European Court of Human Rights*, doc. DH-PR(87)6, de 20.03.1987, pp. 3-13 (confidencial).

79 Conseil de l'Europe, *Comité d'Experts pour l'amélioration de la procédure de la Convention Européenne des Droits de l'Homme*, doc. DH-PR(85)8, de 07.10.1985, pp. 8-11 (confidencial).

Considero necesario destacar el papel no sólo de la Corte, sino también, - y significativamente, - de la Comisión Europea, en todo este proceso. En las ocasiones en que fue llamada a pronunciarse al respecto, y desde sus argumentos orales en el primer caso contencioso ante la Corte Europea⁸⁰, la Comisión estuvo siempre atenta en particular a los intereses de las presuntas víctimas, los cuales situó incluso por encima de lo que podrían ser sus propios intereses como órgano de supervisión⁸¹. En su supracitada Opinión de 1974, llegó inclusive a ponderar que su propio derecho de enviar un caso a la Corte Europea podría subsistir, "pero sería ejercido de manera subsidiaria y excepcional", de modo a poner fin a la ambigüedad de su rol en el contencioso ante la Corte⁸².

80 El caso *Lawless versus Irlanda*, *supra*.

81 Tanto la antigua Comisión Europea como su homóloga en el continente americano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tienen - al igual de las Cortes Europea e Interamericana de Derechos Humanos - una amplia y admirable trayectoria de acción de defensa de los derechos humanos, históricamente comprobada. Pero, en lo que concierne al proceso de reformas de las dos respectivas Convenciones regionales para asegurar la plena capacidad procesal internacional del ser humano como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, mientras la Comisión Europea, durante todo el proceso de reformas estructurales (1974-1990) se posicionó invariablemente fiel a los intereses de las presuntas víctimas, la Comisión Interamericana, en los debates corrientes sobre el perfeccionamiento y fortalecimiento del mecanismo de protección bajo la Convención Americana (1996-2001), ha revelado una postura más bien conservadora, como ella misma lo ha expresamente admitido (cf. v.g., declaración *in*: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI - Memoria del Seminario*, vol. I, San José de Costa Rica, CtlADH, 2001, p. 726), claramente preocupada con la preservación del actual alcance de sus propias facultades. Se desprende, en el presente contexto, una nítida diferencia de mentalidad entre una Comisión regional y otra.

82 Conseil de l'Europe, *Position du requérant individuel devant la Cour Européenne des Droits de l'Homme*, doc. CDDH(77)24, de 09.11.1977, Anexo I,

Catorce años antes de la adopción (en 1990) del Protocolo n. 9 a la Convención Europea, el Comité de Expertos en Derechos Humanos del Consejo de Europa, ya en 1976, estaba consciente de la insuficiencia de reformas puramente reglamentarias, y de la necesidad de un Protocolo de Enmiendas a la Convención Europea, a fin de otorgar al individuo la condición de verdadera parte demandante en el procedimiento ante la Corte⁸³. Los argumentos centrales que llevaron a la adopción del mencionado Protocolo n. 9 a la Convención Europea, el 06 de noviembre de 1990, - mediante el cual, además de un Estado Parte y de la Comisión, también el individuo peticionario podría someter un caso al conocimiento de la Corte (en los términos del artículo 3 del referido Protocolo), - fueron las siguientes: a) era éste el desarrollo lógico del sistema de control de la Convención; b) se evitaría de ese modo disparidades de tratamiento entre los individuos y los Estados; c) se posibilitaría a los propios individuos decidir si someterían o no sus casos a la Corte; d) se perfeccionaría así la estructura existente (hasta entonces desequilibrada, por no asegurar la capacidad jurídico-procesal a los individuos); e) se aseguraría así la igualdad de las partes (*equality of arms/égalité des armes*); f) se aseguraría el acceso de los individuos al tribunal internacional de los derechos humanos⁸⁴.

p. 9 (confidencial). La Corte, a su vez, en su Opinión emitida también en 1974, visualizó la Comisión como "un porte-parole de l'intérêt public assistant la Cour dans la recherche de la vérité" (*ibid.*, Anexo II, p. 12).

83 Conseil de l'Europe, *Rapport du Sous-Comité n. I à l'intention du Comité d'Experts en matière des droits de l'homme*, doc. DH/Exp.I(76)18-6, de 01.12.1976, pp. 1-17 (confidencial).

84 Council of Europe, *Protocol n. 9 to the [European] Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms - Explanatory Report*, Strasbourg, C.E., 1992, pp. 5-13. - Para una evaluación del Protocolo n. 9 a la Convención Europea, cf., v.g., J.-F. Flauss, "Le droit de recours individuel

VI. El Fortalecimiento de la Capacidad Procesal Internacional del Ser Humano bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La personalidad jurídica internacional del ser humano, en virtud de la cual él es titular de derechos (que le son inherentes como persona humana) emanados directamente del Derecho Internacional (*supra*), es, en mi entender, indisociable de su capacidad procesal internacional. A la titularidad de derechos se debe acoplar la capacidad jurídica de vindicarlos. Bajo el mecanismo de protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el punto de partida ineluctable para la consideración de la materia reside en la disposición sobre el derecho de petición individual, o sea, el artículo 44 de la Convención, cuya relevancia ha sido verdaderamente fundamental.

La consagración del derecho de petición individual bajo el artículo 44 de la Convención Americana se revistió de significación especial: no sólo fue su importancia, para el mecanismo de la Convención como un todo, debidamente enfatizada en los *travaux préparatoires* de aquella disposición de la Convención⁸⁵, como también representó un avance en relación con lo que,

devant la Cour européenne des droits de l'homme - Le Protocole n. 9 à la Convention Européenne des Droits de l'Homme", 36 *Annuaire français de droit international* (1990) pp. 507-519; G. Janssen-Pevtschin, "Le Protocole Additionnel n. 9 à la Convention Européenne des Droits de l'Homme", 2 *Revue trimestrielle des droits de l'homme* (1991) n. 6, pp. 199-202; M. de Salvia, "Il Nono Protocollo alla Convenzione Europea dei Diritti dell'Uomo: Punto di Arrivo o Punto di Partenza?", 3 *Rivista Internazionale dei Diritti dell'Uomo* (1990) pp. 474-482.

85 Cf. OEA, *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos - Actas y Documentos* (San José de Costa Rica, 07-22 de noviembre de 1969), doc. OEA/Ser.K/XVI/1.2, Washington D.C., Secretaría General de la OEA, 1978, pp. 43, 47 y 373.

hasta la adopción del Pacto de San José en 1969, se había logrado al respecto, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La otra Convención regional de derechos humanos entonces en vigor, la Convención Europea, sólo aceptara el derecho de petición individual originalmente consagrado en una cláusula facultativa (el artículo 25 de la Convención), condicionando la *legitimatio ad causam* a la demostración de la condición de *víctima* por el demandante individual, - lo que, a su vez, propició un notable desarrollo jurisprudencial de la noción de "víctima" bajo la Convención Europea.

La Convención Americana, de forma distinta, tornó el derecho de petición individual (artículo 44 de la Convención) mandatorio, de aceptación automática por los Estados ratificantes, abriéndolo a "cualquier persona o grupo de personas, o entidad no-gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización" de los Estados Americanos (OEA), - lo que revela la importancia capital atribuida al mismo. Fue éste, reconocidamente, uno de los grandes avances logrados por la Convención Americana, en los planos tanto conceptual y normativo, así como operativo. Además, en la misma línea de pensamiento, el artículo 1(1) de la Convención Americana consagra la obligación general de los Estados Partes de respetar los derechos en ella consagrados y asegurar su libre y pleno ejercicio a *toda persona* sujeta a su jurisdicción (sea ella nacional, extranjera, refugiada o apátrida, indistintamente, independientemente de su estatuto jurídico en el derecho interno)⁸⁶.

86 Uno de los trazos sobresalientes de la emancipación del ser humano, *vis-à-vis* su propio Estado, como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, reside precisamente en la *desnacionalización* de la protección en el presente contexto. La nacionalidad desaparece como *vinculum juris* para el ejercicio de la protección (diferentemente de la protección diplomática discrecional en el contencioso inter-estatal, basada en premisas fundamen-

Hay que tener siempre presente la autonomía del derecho de petición individual *vis-à-vis* el derecho interno de los Estados⁸⁷. Su relevancia no puede ser minimizada, por cuanto puede ocurrir que, en un determinado ordenamiento jurídico interno, un individuo se vea imposibilitado, por las circunstancias de una situación jurídica, a tomar providencias judiciales por sí propio. Lo cual no significa que estaría él privado de hacerlo en el ejercicio del derecho de petición individual bajo la Convención Americana, u otro tratado de derechos humanos.

Pero la Convención Americana va más allá: la *legitimatío ad causam*, que se extiende a todo y cualquier peticionario, puede prescindir hasta mismo de alguna manifestación por parte de la propia víctima. El derecho de petición individual, así ampliamente concebido, tiene como efecto inmediato ampliar el alcance de la protección, sobre todo en casos en que las víctimas (v.g., detenidos incomunicados, desaparecidos, entre otras situaciones) se vean imposibilitadas de actuar por cuenta propia, y necesiten de la iniciativa de un tercero como peticionario en su defensa. La protección de los derechos humanos accionada por el ejercicio del derecho de petición individual se efectúa a la luz de la noción de *garantía colectiva*, subyacente a la Convención Americana (así como a los demás tratados de derechos humanos). En ese contexto se puede apreciar el amplio alcance de la *legitimatío ad causam* bajo el artículo 44 de la Convención Americana.

talmente distintas), bastando que el individuo demandante -independientemente de nacionalidad o domicilio - se encuentre (aunque temporalmente) bajo la jurisdicción de uno de los Estados Partes en el tratado de derechos humanos en cuestión.

87 Cf., en ese sentido, en mi Voto Concurrente en la Sentencia de la Corte Interamericana, sobre excepciones preliminares, en el caso *Castillo Petruzzi versus Perú* (de 04.09.1998).

La desnacionalización de la protección y de los requisitos de la acción internacional de salvaguardia de los derechos humanos, además de ampliar sensiblemente el círculo de personas protegidas, posibilitó a los individuos ejercer derechos emanados directamente del Derecho Internacional (derecho *de gentes*), implementados a la luz de la referida noción de garantía colectiva, y no más simplemente "concedidos" por el Estado. Con el acceso de los individuos a la justicia a nivel internacional, mediante el ejercicio del derecho de petición individual, se dió finalmente expresión concreta al reconocimiento de que los derechos humanos a ser protegidos son inherentes a la persona humana y no derivan del Estado.

Por consiguiente, la acción de su protección no se agota - no puede agotarse - en la acción del Estado. De todos los mecanismos de protección internacional de los derechos humanos, el derecho de petición individual es, a mi juicio, el más dinámico, al inclusive atribuir la iniciativa de acción al propio individuo (la parte ostensiblemente más débil *vis-à-vis* el poder público), distintamente del ejercicio *ex officio* de otros métodos (como los de investigaciones e informes) por parte de los órganos de supervisión internacional⁸⁸. La cláusula pétrea de la

88 Es el que mejor refleja la especificidad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en comparación con otras soluciones propias del Derecho Internacional Público, - como se puede desprender de la Sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, sobre excepciones preliminares, del 23.03.1995, en el importante caso *Loizidou versus Turquía*, que ciertamente se tornará *locus classicus* sobre la materia. En dicha Sentencia, la Corte Europea descartó la posibilidad de restricciones - por las declaraciones turcas - con relación a las disposiciones-clave del artículo 25 (derecho de petición individual), y del artículo 46 (aceptación de su jurisdicción en materia contenciosa) de la Convención Europea. Sostener otra posición, agregó, "no sólo debilitaría seriamente la función de la Comisión y de la Corte en el desempeño de sus atribuciones pero también disminuiría la eficacia de la Convención como un instrumento constitucional del orden público (*ordre public*) europeo" (párr. 75).

protección internacional de los derechos humanos atinente al acceso de los individuos (derecho de petición individual, bajo el artículo 44 de la Convención Americana) a la justicia a nivel internacional, es complementada por otra cláusula pétrea, a saber, la de la intangibilidad de la jurisdicción obligatoria del tribunal internacional - la Corte Interamericana - de derechos humanos⁸⁹.

En efecto, el fortalecimiento de la capacidad procesal de los individuos en los procedimientos bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos se está logrando gradualmente de distintas formas, en el ejercicio de las funciones tanto contenciosa como consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la par de las medidas provisionales de protección. En cuanto a los *casos contenciosos*, los desarrollos en este sentido pueden ser apreciados a través de un estudio, como visto anteriormente, tanto de la evolución del propio *Reglamento* de la Corte Interamericana (cf. *supra*), como también de la *interpretación* de determinadas disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como del Estatuto de la Corte. A la participación directa de las víctimas o sus familiares, o de sus representantes legales, en el procedimiento contencioso ante la Corte, así como a la evolución del Reglamento de la Corte en general, ya me referí anteriormente (cf. *supra*).

En lo que concierne a las disposiciones convencionales relevantes, podría destacar las siguientes: a) los artículos 44 y

89 Para un estudio reciente, cf. A.A. Cançado Trindade, "Las Cláusulas Pétreas de la Protección Internacional del Ser Humano: El Acceso Directo de los Individuos a la Justicia a Nivel Internacional y la Intangibilidad de la Jurisdicción Obligatoria de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos", in *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI - Memoria del Seminario* (Noviembre de 1999), tomo I, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 3-68.

48(1)(f) de la Convención Americana se prestan claramente a la interpretación en favor de los individuos peticionarios como parte demandante; b) el artículo 63(1) de la Convención se refiere a "parte lesionada", la cual sólo puede significar los individuos (y jamás la CIDH); c) el artículo 57 de la Convención señala que la CIDH "comparecerá en todos los casos ante la Corte", pero no especifica en qué condición, y no dice que la CIDH es parte; d) el propio artículo 61 de la Convención, al determinar que sólo los Estados Partes y la CIDH pueden someter un caso a la decisión de la Corte, no habla de "partes"⁹⁰; e) el artículo 28 del Estatuto de la Corte señala que la CIDH "será tenida como parte ante la Corte" (o sea, parte en un sentido puramente procesal), pero no determina que efectivamente "es parte".

En cuanto a las *Medidas Provisionales de Protección* (bajo el artículo 63(2) de la Convención), desarrollos recientes han fortalecido la posición de los individuos en búsqueda de protección. En el caso del *Tribunal Constitucional* (2000), la magistrada Delia Revoredo Marsano de Mur, destituida del Tribunal Constitucional del Perú⁹¹, sometió directamente a la Corte Interamericana, el 03 de abril de 2000, una solicitud de medidas provisionales de protección. Tratándose de un caso pendiente ante la Corte Interamericana, y no estando esta última en sesión en aquel entonces, el Presidente de la Corte, por primera vez en la historia del Tribunal, adoptó medidas urgentes, *ex officio*, en Resolución del 07 de abril de 2000, dados los elementos de extrema gravedad y urgencia, y para evitar daños irreparables a la peticionaria.

90 En el futuro, cuando esté consagrado - como espero - el *jus standi* de los individuos ante la Corte, este artículo de la Convención habrá sido enmendado.

91 Y más recientemente reintegrada al mismo.

Posteriormente, la misma situación se planteó en el caso *Loayza Tamayo versus Perú* (2000), ya decidido por la Corte en cuanto al fondo y a las reparaciones: en un escrito de 30 de noviembre de 2000, la Sra. Michelangela Scalabrino presentó directamente a la Corte una solicitud de medidas provisionales, en nombre de la víctima, Sra. María Elena Loayza Tamayo, -solicitud ésta endosada por la hermana de la víctima, Sra. Carolina Loayza Tamayo. Estando el caso en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia (en cuanto a las reparaciones), y no estando la Corte en sesión, su Presidente, por segunda vez, adoptó medidas urgentes, *ex officio*, en Resolución del 13 de diciembre de 2000, dadas la extrema gravedad y urgencia, y para evitar daños irreparables a la víctima.

En ambos casos (*Tribunal Constitucional* y *Loayza Tamayo*), la Corte en pleno ratificó, al entrar en sesión, las referidas medidas urgentes adoptadas por su Presidente (Resoluciones de la Corte sobre Medidas Provisionales de Protección, del 14 de agosto de 2000, y del 03 de febrero de 2001, respectivamente). Estos dos episodios recientes, que no pueden pasar desapercibidos, demuestran no sólo la viabilidad, sino también la importancia, del *acceso directo* del individuo, sin intermediarios, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aún más en una situación de extrema gravedad y urgencia⁹².

92 Tampoco hay que pasar desapercibido el escrito de 03.10.2000 de la Comisión Interamericana, solicitando a la Corte Interamericana Medidas Provisionales de Protección en el caso de la *Comunidad de Paz de San José de Apartadó*, efectivamente ordenadas por la Corte mediante su Resolución del 24.11.2000; el referido escrito de la Comisión señala que fueron los propios peticionarios que a ella (Comisión) solicitaron que sometiera a la consideración el pedido de Medidas Provisionales de Protección en favor de los integrantes de la referida Comunidad de Paz. Los peticionarios sintieron, pues, la necesidad de que la propia Corte examinara directa y prontamente su presente solicitud, a pesar de que su caso estaba pendiente (en cuanto al fondo) ante la Comisión.

En cuanto a las *Opiniones Consultivas*, no hay que pasar desapercibida la participación, en el procedimiento ante la Corte, de individuos, sea como personas físicas o como representantes de organizaciones no-gubernamentales (ONGs). Si bien en la mayoría de los procedimientos consultivos hasta la fecha no se contó con dicha participación⁹³, en algunos de ellos los individuos marcaron presencia. Así, en los procedimientos atinentes a la cuarta (1984) y la quinta (1985) Opiniones Consultivas⁹⁴ algunos individuos presentaron sus puntos de vista en las respectivas audiencias públicas, en representación de instituciones (públicas y de prensa, respectivamente); en el procedimiento relativo a la décima-tercera Opinión Consultiva, participaron cuatro representantes de tres ONGs; en el referente a la décima-cuarta Opinión Consultiva, intervinieron dos miembros de dos ONGs; en el concerniente a la décima-quinta Opinión Consultiva, participaron dos representantes de dos ONGs.

Pero fue la Opinión Consultiva n. 16, de transcendental importancia en perspectiva histórica, la que contó con un procedimiento consultivo extraordinariamente rico, en el cual, a la par de los ocho Estados intervinientes⁹⁵, hicieron uso de la

93 O sea, los procedimientos atinentes a la primera (1982), la segunda (1982), la tercera (1983), la sexta (1986), la séptima (1986), la octava (1986), la novena (1987), la décima (1989), la décima-primer (1990), y la décima-segunda (1991) Opiniones Consultivas.

94 Obsérvese que, en su quinta Opinión Consultiva, de 13.11.1985, la Corte Interamericana señaló *inter alia* la *capitis diminutio* de los individuos, al no poder (en aquel entonces) introducir una demanda ante la Corte, y la posibilidad paralela de considerar un asunto (de interés de individuos en determinada situación) por vía consultiva (párr. 26).

95 México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Paraguay, República Dominicana, y Estados Unidos.

palabra en las audiencias públicas siete individuos representantes de cuatro ONGs (nacionales e internacionales) de derechos humanos, dos individuos de una ONG actuante en pro de la abolición de la pena de muerte, dos representantes de una entidad (nacional) de abogados, cuatro profesores universitarios en calidad individual, y tres individuos en representación de un condenado a la pena de muerte. Estos datos, poco conocidos, también revelan el acceso del ser humano a la jurisdicción internacional en el sistema interamericano de protección, en el marco de los procedimientos consultivos bajo la Convención Americana; demuestran, además, el carácter de *ordre public* de dichos procedimientos.

VII. El Próximo Paso: El Protocolo de Reformas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer su Mecanismo de Protección.

El nuevo Reglamento de la Corte, aprobado el 24.11.2000 y que entró en vigor el 01.06.2001, no sólo toma en consideración las recomendaciones formuladas por la Asamblea General de la OEA (cf. *supra*), como introduce modificaciones, anteriormente señaladas, en beneficio de todos los actores en el procedimiento ante el Tribunal, con miras a la realización del objeto y fin de la Convención Americana, plasmada en la protección eficaz de los derechos humanos. Reconoce, significativamente, el individuo demandante, de modo inequívoco, y por primera vez en la historia de la Corte y del sistema interamericano de protección, como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos con plena capacidad jurídico-procesal internacional.

En su cuarto y nuevo Reglamento (2000), la Corte asume en definitiva la posición de vanguardia en la protección internacional de los derechos humanos en nuestro hemisferio (y en el marco de la universalidad de los derechos humanos), al erigir al

ser humano, de modo incuestionable, como verdadera parte demandante en todas las etapas de los procedimientos contenciosos bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las implicaciones de este cambio, jurídicamente revolucionario, son considerables, no sólo en los planos conceptual, procesal, y - por que no decirlo? - también filosófico, sino inclusive en el plano material: la Corte necesitará considerables recursos humanos y materiales adicionales para hacer frente a esta nueva conquista (cf. *supra*).

Este gran salto cualitativo, dado por el nuevo Reglamento de la Corte Interamericana representa, pues, un paso de los más significativos en la evolución del sistema regional de protección, en el sentido de su *jurisdiccionalización* (cf. *infra*). Ocurre, además, en un momento histórico en que gana cada vez mayor espacio el ideal de la realización de la justicia a nivel internacional⁹⁶. El proceso de perfeccionamiento y fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos es dinámico, y no estático, y de carácter permanente. Debe ser llevado a cabo de forma continuada, pues las instituciones que resisten a la evolución de los tiempos tienden a estancarse.

96 Con el notable fortalecimiento de la Corte Europea de Derechos Humanos, la decisión de crear la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la creación por las Naciones Unidas de los Tribunales *ad hoc* para la ex-Yugoslavia y Ruanda, la adopción del Estatuto de Roma de 1998 del Tribunal Penal Internacional, entre otras iniciativas recientes. Sobre los antecedentes del ideal de la realización de la justicia a nivel internacional, cf. A.A. Cançado Trindade, "Las Cláusulas Pétreas de la Protección Internacional del Ser Humano: El Acceso Directo de los Individuos a la Justicia a Nivel Internacional y la Intangibilidad de la Jurisdicción Obligatoria de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos", in *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI - Memoria del Seminario* (Noviembre de 1999), tomo I, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 3-68.

Las instituciones (incluidas las de promoción y protección de los derechos humanos), - además de expresarse, en última instancia, por las personas físicas que actúan en su nombre, - operan *en el tiempo*, y tienen, pues, que renovarse, para atender a la nueva dimensión de las necesidades de protección del ser humano⁹⁷. Siendo así, el nuevo Reglamento de la Corte (sumado al de la CIDH) es parte de un *proceso* de perfeccionamiento y fortalecimiento del sistema de protección. El próximo paso de esta evolución debe, en mi entender, como vengo sosteniendo hace mucho tiempo, consistir en un Protocolo de Reformas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precedido por amplias consultas a los Estados Partes, a las entidades de la sociedad civil y a los beneficiarios del sistema en general. El futuro Protocolo, fruto necesariamente de consensos, debe inicialmente *incorporar los avances reglamentarios* recientemente logrados (tanto por la Corte - cf. *supra* - como por la CIDH). Hay que tener siempre presente que un Reglamento puede en cualquier momento sufrir alteraciones (inclusive retrógradas); ya un Protocolo, una vez que entre en vigor, constituye la vía más segura de obtener compromisos reales por parte de los Estados, sin mayores riesgos de retrocesos, en cuanto a un mecanismo más eficaz de protección de los derechos humanos.

Dicho Protocolo debe, a mi modo de ver, y siempre con base en consensos, ir más allá. La parte sustantiva de la Convención - atinente a los derechos protegidos - debe ser debidamente preservada, sin alteraciones, pues la jurisprudencia de la Corte y la práctica de la CIDH al respecto, constituyen un patrimonio jurídico de todos los Estados Partes en la Convención y de todos los pueblos de nuestra región. Además,

97 Cf., al respecto, recientemente, A.A. Cançado Trindade y Jaime Ruiz de Santiago, *La Nueva Dimensión de las Necesidades de Protección del Ser Humano en el Inicio del Siglo XXI*, San José de Costa Rica, ACNUR, 2001, pp. 19-119.

de todos modos, el artículo 77(1) de la Convención Americana abre la posibilidad de que se amplie siempre el elenco de los derechos convencionalmente protegidos. Pero la parte relativa al mecanismo de protección y los procedimientos bajo la Convención Americana ciertamente requiere reformas, y no hay que temerlas.

Las más urgentes, además de asegurar la plena participación de las presuntas víctimas (*locus standi*) en todos los procedimientos - debidamente racionalizados - bajo la Convención Americana (cf. *supra*) son, en mi entender, *de lege ferenda*, las que paso a relatar a continuación. El artículo 50(2) de la Convención, según el cual el Informe de la CIDH bajo aquel artículo "será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo", ha generado demasiada controversia desde el inicio de la aplicación de la Convención Americana. Además, su compatibilidad con el principio de la igualdad de las partes (*equality of arms/égalité des armes*) requiere demostración. El imperativo de la equidad procesal exige, a mi modo de ver, su emienda, con la siguiente posible redacción:

- "El informe [bajo el artículo 50 de la Convención] será transmitido a los Estados interesados y a los individuos peticionarios, quienes no estarán facultados para darle publicidad".

La misma referencia adicional, también a "los individuos peticionarios", se debe insertar en el artículo 51(1) de la Convención, después de la referencia a "los Estados interesados".

La segunda frase del artículo 59 de la Convención, que faculta al Secretario General de la OEA nombrar funcionarios de la Corte en consulta con el Secretario de la misma, ya no se sostiene, teniendo presente el Acuerdo de Autonomía de la

Corte, como órgano de más alta jerarquía, de carácter judicial, de la Convención Americana. Dicha frase debe pasar a tener la siguiente redacción:

- "(...) Sus funcionarios [i.e., de la Corte] serán nombrados por la Corte"⁹⁸.

Además, al final de la primera frase del artículo 59 de la Convención, se debe agregar lo siguiente:

- "(...), y con el Acuerdo entre la Secretaría General de la OEA y la Corte, sobre el Funcionamiento Administrativo de la Secretaría de la Corte, en vigor a partir del 01 de enero de 1998".

98 Del mismo modo, el artículo 14(4) del Estatuto (de 1979) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según el cual "el personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de la OEA, en consulta con el Secretario de la Corte", debe ser enmendado, y remplazado por la siguiente disposición, *tout court*: "El personal de la Secretaría será nombrado por la Corte". - En lo que concierne a la autonomía de la Corte como tribunal internacional de derechos humanos, el artículo 18 del Estatuto de la Corte, sobre incompatibilidades, también requiere atención. El artículo 18(1)(a) del Estatuto, al disponer sobre la incompatibilidad, con el ejercicio del cargo de Juez de la Corte, de los cargos y actividades de "miembros o altos funcionarios del Poder Ejecutivo", exceptúa "los cargos que no impliquen subordinación jerárquica ordinaria, así como los de agentes diplomáticos que no sean Jefes de Misión ante la OEA o ante cualquiera de sus Estados miembros". Este último agregado es un casuismo que entra en conflicto directo e irremediable con los cánones más elementales del Derecho Diplomático. Así, la referencia a "agentes diplomáticos que no sean Jefes de Misión ante la OEA o ante cualquiera de sus Estados miembros" debe ser eliminada. Un Jefe de Misión Diplomática es un agente del Estado, un alto funcionario subordinado jerárquica y permanentemente a la autoridad máxima del Poder Ejecutivo, independientemente del lugar en que ejerza sus funciones, sea Tailandia o China, Uganda o Austria, Egipto o Finlandia, o cualquier otro país del mundo, o cualquier organización internacional de composición intergubernamental.

La cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de la Corte, plasmada en el *artículo 62* de la Convención Americana, es un anacronismo histórico, tal como señalado en mi estudio recientemente publicado en el tomo I de las Actas del Seminario de noviembre de 1999 organizado por la Corte⁹⁹. Con base en las extensas consideraciones ahí desarrolladas, propongo que el artículo 62 consagre el *automatismo* de la jurisdicción obligatoria de la Corte para todos los Estados Partes en la Convención, reemplazando todos sus párrafos actuales por los siguientes términos, *tout court*:

- "Todo Estado Parte en la Convención reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, integralmente y sin restricción alguna, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención".

Para asegurar el *monitoreo continuo* del fiel cumplimiento de todas las obligaciones convencionales de protección, y en particular de los fallos de la Corte, se debe, a mi juicio, acrecentar, al final del artículo 65 de la Convención, la siguiente frase:

- "La Asamblea General los remitirá al Consejo Permanente, para estudiar la materia y rendir un informe, para que la Asamblea General delibere al respecto"¹⁰⁰.

99 Cf. A.A. Cançado Trindade, "Las Cláusulas Pétreas de la Protección Internacional del Ser Humano: El Acceso Directo de los Individuos a la Justicia a Nivel Internacional y la Intangibilidad de la Jurisdicción Obligatoria de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos", in *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI - Memoria del Seminario* (Noviembre de 1999), tomo I, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 3-68.

100 El artículo 30 del Estatuto de la Corte Interamericana debe, *a fortiori*, ser enmendado, de modo a compatibilizarlo con la nueva redacción, aquí propuesta, del artículo 65 de la Convención Americana.

De ese modo, se suple una laguna en cuanto a un mecanismo, a operar en *base permanente* (y no solamente una vez por año ante la Asamblea General de la OEA), para supervisar la fiel ejecución, por los Estados Partes demandados, de las sentencias de la Corte. Obsérvese que, en el ámbito de la OEA, ya se formó el consenso en el sentido de que los Estados Partes en la Convención Americana son efectiva y conjuntamente los *garantes* de la integridad de la misma¹⁰¹.

Es éste un punto de la mayor importancia, vinculado al ejercicio de la garantía colectiva por todos los Estados Partes en la Convención Americana¹⁰². Como ésta determina que "los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes" (artículo 68(1)), si un Estado demandado deja de cumplir esta obligación, incurre en una nueva violación de la Convención Americana, en adición a la violación original de alguno(s) de los derechos por esta protegido(s). Esto corresponde a un principio elemental del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, sólidamente respaldado, hace décadas, por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones

101 Recuérdese que, en este sentido, se pronunció la Reunión del Grupo de Trabajo *ad hoc* sobre Derechos Humanos (febrero de 2000), en el párrafo 4 de su documento final (*cit. supra*). Posteriormente, la propia Asamblea General de la OEA (realizada en Windsor, Canadá) también se pronunció en el mismo sentido, en el párrafo 5 de su Resolución AG/RES.1701, del 05.06.2000.

102 Hay que tener presente, al respecto, que, a la par de la obligación de todos los Estados Partes en los tratados de derechos humanos de proteger los derechos en éstos consagrados y garantizar su libre y pleno ejercicio a todos los individuos bajo sus respectivas jurisdicciones, hay también la obligación de los Estados Partes *inter se* de asegurar la integridad y efectividad de la Convención: este deber general de protección (la garantía colectiva) es de interés directo de cada Estado Parte, y de todos ellos en conjunto.

convencionales internacionales de buena fe, no pudiendo invocar, como justificativa para su incumplimiento, disposiciones o dificultades de derecho constitucional o interno¹⁰³.

Este principio básico, judicialmente consagrado de forma inequívoca y contundente, encuéntrase debidamente codificado precisamente en el artículo 27 de las dos Convenciones de Viena sobre Derecho de los Tratados (de 1969 y 1986). Así, las supuestas o alegadas dificultades de orden interno no eximen de modo alguno los Estados Partes en tratados de derechos humanos de la responsabilidad internacional por el incumplimiento de las obligaciones convencionales internacionales contraídas, inclusive la de dar cumplimiento a las decisiones de la Corte Interamericana¹⁰⁴. La omisión o recusación de las autoridades públicas de ejecutar una sentencia internacional constituye una

103 Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), caso de las *Comunidades Greco-Búlgaras* (1930), Serie B, n. 17, p. 32; CPJI, caso de los *Nacionales Polacos de Danzíg* (1931), Serie A/B, n. 44, p. 24; CPJI, caso de las *Zonas Libres* (1932), Serie A/B, n. 46, p. 167; Corte Internacional de Justicia (CIJ), caso de la *Aplicabilidad de la Obligación de Arbitrar bajo el Convenio de Sede de las Naciones Unidas* (caso de la *Misión de la OLP*), *ICJ Reports* (1988) pp. 31-32, párr. 47.

104 En el presente dominio de protección, hay una circunstancia agravante: la Convención Americana, - así como algunos otros tratados de derechos humanos, - establece el derecho a un juicio justo por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (artículo 8). Este derecho sería ilusorio si se refiriera tan sólo a la formulación de las garantías procesales y a la conducta de las partes litigantes, sin abarcar también la implementación de las decisiones judiciales, lo que difícilmente se conformaría con la propia noción del Estado de Derecho (*rule of law/prééminence du droit*); cf., en este sentido, Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Hornsby versus Grecia*, Sentencia del 19.03.1997, Serie A, n. 33, pp. 510-511, párr. 40. En efecto, la correcta administración de la justicia es uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho, la cual incluye la ejecución de las sentencias, y aún más cuando éstas buscan asegurar la intangibilidad de las garantías del debido proceso legal.

denegación del acceso a la justicia (a niveles tanto nacional como internacional)¹⁰⁵.

Resulta, pues, necesario, adoptar, en el plano nacional, mecanismos de derecho interno para asegurar la fiel ejecución de las sentencias de los tribunales internacionales de derechos humanos¹⁰⁶, sobre todo de la Corte Interamericana, por cuanto hasta la fecha muy pocos Estados han tomado iniciativas en este sentido en nuestra región. Así, en esta línea de pensamiento, y con el mismo fin de asegurar el fiel cumplimiento de las sentencias de la Corte, en el plano del derecho interno de los Estados Partes, se debe agregar, al final del *artículo 68* de la Convención, un tercer párrafo, en los siguientes términos:

- "En caso de que dicho procedimiento interno todavía no exista, los Estados Partes se comprometen a establecerlo, en conformidad con las obligaciones generales estipuladas en los artículos 1(1) y 2 de esta Convención".

El *artículo 75*, al disponer sobre reservas a disposiciones de la Convención Americana, remite al sistema de reservas consagrado en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (de 1969). A mi modo de ver, los desarrollos en los últimos años, tanto en la doctrina como en la práctica de los órganos internacionales de supervisión de los derechos

105 Cf., en este sentido, *ibid.*, pp. 511-512, párrs. 41 y 45 (en violación del artículo 6(1) de la Convención Europea de Derechos Humanos). - Más recientemente, en su sentencia sobre reparaciones (del 01.04.1998) en el mismo caso *Hornsby versus Grecia*, la Corte Europea expresó "un sentimiento de incertidumbre y ansiedad" y "un profundo sentimiento de injusticia" generados por el incumplimiento de su sentencia; European Court of Human Rights, *Hornsby versus Greece case* (reparations), p. 8, párr. 18 (mecanografiado, todavía no publicado).

106 Para un estudio reciente, cf. E. Lambert, *Les effets des arrêts de la Cour européenne des droits de l'homme*, Bruxelles, Bruylant, 1999, pp. 99-527.

humanos, - tal como lo señalo en un extenso estudio reciente¹⁰⁷, - han demostrado la inadecuación del sistema de reservas consagrado en las dos Convenciones de Viena sobre Derecho de los Tratados (de 1969 y de 1986) en relación con la aplicación de los tratados de derechos humanos. Siendo así, con base en la amplia experiencia acumulada a lo largo de los años en la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en aras de la seguridad jurídica y del necesario establecimiento de un *ordre public* internacional en materia de derechos humanos, propongo que el artículo 75 de la Convención Americana pase a tener la siguiente redacción, *tout court*:

- "Esta Convención no admite reservas".

El artículo 77 debe, a mi juicio, ser enmendado, en el sentido de que no sólo cualquier Estado Parte y la CIDH, sino también la Corte, puedan presentar Proyectos de Protocolos Adicionales a la Convención Americana, - como naturalmente le corresponde al órgano de supervisión de mayor jerarquía de dicha Convención, - con miras a la ampliación del elenco de los derechos convencionalmente protegidos y al fortalecimiento del mecanismo de protección establecido por la Convención. En fin, también el Estatuto de la Corte Interamericana (de 1979) requiere una serie de enmiendas¹⁰⁸.

107 A.A. Cançado Trindade, "The International Law of Human Rights at the Dawn of the XXIst Century", in *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, vol. III (1999), Castellón/España, Aranzadi Ed., 2000, pp. 145-221; y, en el mismo sentido, A.A. Cançado Trindade, *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, vol. II, Porto Alegre, S.A. Fabris Ed., 1999, pp. 152-170.

108 Tales como las señaladas en las notas (81) y (83), *supra*. - Además, Los artículos 24(3) y 28 del Estatuto requieren alteraciones: en el artículo 24(3), las palabras "se comunicarán en sesiones públicas y" deben ser eliminadas; y en el artículo 28, las palabras "y será tenida como parte" deben igualmente ser suprimidas.

VIII. El Paso Siguiente: Del *Locus Standi* al *Jus Standi* de los Individuos Demandantes ante la Corte.

Además de los cambios anteriormente propuestos, a mi juicio se debe, quizás en un futuro más distante (que espero no sea demasiado distante), dar otro paso adelante, en el sentido de la evolución del *locus standi in judicio* al *jus standi* de los individuos ante la Corte, - tal como he sostenido en mis Votos en las Sentencias de la Corte, sobre Excepciones Preliminares, en los casos *Castillo Páez* (30.01.1996), *Loayza Tamayo* (31.01.1996), y *Castillo Petruzzi* (04.09.1998), así como en mi Voto en la Opinión Consultiva (n. 16) de la Corte sobre *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal* (01.10.1999). Si se acepta esta propuesta, - como creo se debe aceptarla, - el artículo 61(1) de la Convención pasaría a tener la siguiente redacción:

- "Los Estados Partes, la Comisión y las presuntas víctimas tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte".

En su redacción actual y original, el artículo 61(1) de la Convención Americana determina que sólo los Estados Partes y la CIDH tienen derecho a "someter un caso" a la decisión de la Corte. Pero la Convención, al disponer sobre reparaciones, también se refiere a "la parte lesionada" (artículo 63(1)), i.e., las víctimas y no la CIDH. En este umbral del siglo XXI, encuéntrase superadas las razones históricas que llevaron a la denegación de dicho *locus standi* de las víctimas; en los sistemas europeo e interamericano de derechos humanos, la propia práctica cuidó de revelar las insuficiencias, deficiencias y distorsiones del mecanismo paternalista de la intermediación de la CIDH entre el individuo y la Corte. Tal mecanismo se debió a las resistencias, - propias de otra época y bajo el espectro de la soberanía estatal, - al establecimiento de una nueva jurisdicción internacional para

la salvaguardia de los derechos humanos; por la intermediación de la Comisión (Europea e Interamericana) se buscó evitar el acceso directo del individuo a los dos tribunales regionales de derechos humanos (las Cortes Europea e Interamericana).

Ya en el examen de sus *primeros casos* contenciosos tanto la Corte Europea como la Corte Interamericana se manifestaron contra la artificialidad de este esquema¹⁰⁹. La propia necesidad funcional de ambos órganos conllevó a la concesión de *locus standi* a los representantes legales de los individuos demandantes ante la Corte Europea (*via* la reforma del Reglamento de 1982, en vigor a partir de 01.01.1983) en casos instados ante ésta por la Comisión o los Estados Partes¹¹⁰, seguida de la adopción y entrada en vigor del célebre Protocolo n. 9 (de 1990) a la Convención Europea. Como bien señala el *Informe Explicativo* del Consejo de Europa sobre la materia, el Protocolo n. 9 concedió "un tipo de *locus standi*" a los individuos ante la Corte, sin duda un avance, pero que todavía no les aseguraba la "*equality of arms/égalité des armes*" con los Estados demandados y el benefi-

109 Recuérdese que, muy temprano, ya desde el caso *Lanless versus Irlanda* (1960), la Corte Europea pasó a recibir, por medio de los delegados de la antigua Comisión Europea, alegaciones escritas de los propios demandantes, que frecuentemente se mostraban bastante críticas en cuanto a la propia Comisión. Se encaró esto con cierta naturalidad, pues los argumentos de las supuestas víctimas no tenían que coincidir enteramente con los de los delegados de la Comisión. Una década después, durante el procedimiento en los casos *Vagrancy*, relativos a Bélgica (1970), la Corte Europea aceptó la solicitud de la Comisión de dar la palabra a un abogado de los tres demandantes; al tomar la palabra, dicho abogado criticó, en un punto, la opinión expresada por la Comisión en su informe. M.-A. Eissen, *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, Civitas, 1985, pp. 32-33.

110 Para un estudio detallado, cf. P. Mahoney, "Developments in the Procedure of the European Court of Human Rights: the Revised Rules of Court", 3 *Yearbook of European Law* (1983) pp. 127-167.

cio pleno de la utilización del mecanismo de la Convención Europea para la vindicación de sus derechos¹¹¹ (cf. *infra*).

De todos modos, las relaciones de la Corte Europea con los individuos demandantes pasaron a ser, pues, directas, sin contar necesariamente con la intermediación de los delegados de la Comisión. Esto obedece a una cierta lógica, por cuanto los roles de los demandantes y de la Comisión son distintos; como la Corte Europea señaló ya en su *primer* caso (*Lawless*), la Comisión se configura antes como un órgano auxiliar de la Corte¹¹². Han sido frecuentes los casos de opiniones divergentes entre los delegados de la Comisión y los representantes

111 Council of Europe, *Protocol n. 9 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms - Explanatory Report*, Strasbourg, C.E., 1992, pp. 8-9, e cf. pp. 3-18; para otros comentarios, cf. J.-F. Flauss, "Le droit de recours individuel devant la Cour européenne des droits de l'homme - Le Protocole n. 9 à la Convention Européenne des Droits de l'Homme", 36 *Annuaire français de droit international* (1990) pp. 507-519; G. Janssen-Pevtschin, "Le Protocole Additionnel n. 9 à la Convention Européenne des Droits de l'Homme", 2 *Revue trimestrielle des droits de l'homme* (1991) n. 6, pp. 199-202; M. de Salvia, "Il Nono Protocollo alla Convenzione Europea dei Diritti dell'Uomo: Punto di Arrivo o Punto di Partenza?", 3 *Rivista Internazionale dei Diritti dell'Uomo* (1990) pp. 474-482.

112 Igual punto de vista sostuvo, en su argumento oral ante la Corte Europea en el caso *Lawless versus Irlanda*, el propio Presidente de la Comisión Europea (Sir Humphrey Waldock), en los siguientes términos: - "(...) The Commission, although not a party to the case, participates in the proceedings (...). The function of the Commission before the Court, as we understand it, is not litigious: it is ministerial. It is not our function to defend before the Court, either the case of the individual as such or our own opinion simply as such. Our function, we believe, is to place before you all the elements of the case relevant for the determination of the case by the Court". European Court of Human Rights, *Lawless versus Ireland*, Series B (Pleadings, Oral Arguments and Documents), n. 1, pp. 261-262.

de las víctimas en las audiencias ante la Corte, y se ha considerado esto como normal y, hasta mismo, inevitable¹¹³.

Con la entrada en vigor, el 01 de noviembre de 1998, del Protocolo n. 11¹¹⁴ (de 1994, sobre la reforma del mecanismo de

113 Un relato del *ex-greffier* de la Corte Europea, ya fallecido, señala que los gobiernos se han "acomodado" a la práctica de los delegados de la Comisión de recurrir "casi siempre" a la asistencia de un representante de las víctimas; los gobiernos han dejado de plantear objeciones a ésto, manifestando a veces su acuerdo, "encontrándolo o simulando encontrarlo normal" M.-A. Eissen, *op. cit. supra* n. (92), p. 34. Para la caracterización del rol de la Comisión como "defensora del interés público", cf. P. Mahoney, "Developments in the Procedure of the European Court of Human Rights: The Revised Rules of Court", 3 *Yearbook of European Law* (1983) pp. 129 y 136.

114 Para el más completo estudio de este último hasta la fecha, cf. A. Drzemczewski, "A Major Overhaul of the European Human Rights Convention Control Mechanism: Protocol n. 11", 6 *Collected Courses of the Academy of European Law* (1997)-II, pp. 121-244. Cf. también: S. Marcus Helmons, "Le Onzième Protocole Additionnel à la Convention Européenne des Droits de l'Homme", 113 *Journal des Tribunaux - Bruxelles* (1994) n. 5725, pp. 545-547; R. Bernhardt, "Reform of the Control Machinery under the European Convention on Human Rights: Protocol n. 11", 89 *American Journal of International Law* (1995) pp. 145-154; J.-F. Flauss, "Le Protocole n. 11: Côté Cour", 3 *Bulletin des droits de l'homme - Luxembourg* (1994) pp. 3-23; O. Jacot-Guillarmod, "Comments on Some Recent Criticisms on Protocol n. 11 to the European Convention on Human Rights", 8th *International Colloquy on the European Convention on Human Rights* (Budapest, 1995), doc. H/Coll.(95)10, Strasbourg, Council of Europe, 1995, pp. 3-15 (mecanografiado, circulación restricta); R. Ryssdal, "On the Road to a European Constitutional Court", 2 *Collected Courses of the Academy of European Law - Florence* (1991) pp. 5-20; J.A. Carrillo Salcedo, "Vers la réforme du système européen de protection des droits de l'homme", in *Présence du droit public et des droits de l'homme - Mélanges offerts à Jacques Velu*, vol. II, Bruxelles, Bruylant, 1992, pp. 1319-1325; H. Golsong, "On the Reform of the Supervisory System of the European Convention on Human Rights", 13 *Human Rights Law Journal* (1992) pp. 265-269; K. de V. Mestdagh, "Reform of the European Convention on Human Rights in a Changing Europe", in *The Dynamics of the Protection of Human Rights*

la Convención Europea y el establecimiento de una nueva Corte Europea como único órgano jurisdiccional de supervisión de la Convención Europea) a la Convención Europea, el Protocolo n. 9 se tornó anacrónico, de interés solamente histórico en el marco del sistema europeo de protección. A partir de la vigencia del Protocolo n. 11, el individuo pasó así a tener, finalmente, *acceso directo, motu proprio*, a un tribunal internacional (*jus standi*), como verdadero sujeto - y con plena capacidad jurídica - del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En lo que concierne a nuestro sistema interamericano de protección, en su seno tienen lugar hoy en día desarrollos similares a los del sistema europeo en la década de los ochenta, en la materia bajo examen (reformas de los *interna corporis* de los dos órganos de supervisión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). El necesario reconocimiento del *locus standi in judicio* de las presuntas víctimas, o sus familiares y representantes legales, en todas las etapas del procedimiento ante la Corte Interamericana, - tal como logrado por el nuevo Reglamento (de 2000) de la Corte, - constituye un avance de los más importantes, pero no necesariamente la etapa final del perfeccionamiento del sistema interamericano, por lo menos tal como concibo dicho perfeccionamiento.

A partir de dicho *locus standi*, la evolución apunta hacia el reconocimiento futuro del derecho de *acceso directo* de los indivi-

in Europe - Essays in Honour of H.G. Schermers (eds. R. Lawson y M. de Blois), vol. III, Dordrecht, Nijhoff, 1994, pp. 337-360. - Para una evaluación reciente de los primeros meses de aplicación del Protocolo n. 11, cf. J.-F. Flauss (ed.), *La mise en oeuvre du Protocole n. 11: le nouveau Règlement de la Cour Européenne des Droits de l'Homme*, Bruxelles, Bruylant, 2000, pp. 101-135; A. Drzemczewski, "Le Protocole n. 11 à la Convention Européenne des Droits de l'Homme - Entrée en vigueur et première année d'application", 11 *Revue universelle des droits de l'homme* (1999) pp. 377-393.

duos a la Corte (*jus standi*), para traer un caso concreto directamente ante ella. En el sistema interamericano de protección, alcanzará el derecho de petición individual su plenitud el día en que pueda ser ejercido por los peticionarios directamente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De ahí la presente propuesta de enmienda del artículo 61(1) de la Convención (*supra*).

El sistema europeo de protección esperó casi medio siglo¹¹⁵ para dar expresión concreta a esta realidad, reconociendo, de modo inequívoco, que los derechos humanos deben ser protegidos en el plano internacional por un órgano judicial permanente, con jurisdicción compulsoria en materia contenciosa, al cual los individuos tengan el derecho de acceso directo independientemente de la aceptación de una cláusula facultativa por sus respectivos Estados¹¹⁶. Al proceder en esta línea de razonamiento, los responsables por la operación del sistema europeo de protección lograron en fin superar las hesitaciones proyectadas en el mecanismo original de la Convención Europea¹¹⁷, emanadas de dogmas y temores propios de una etapa histórica ya superada¹¹⁸.

115 Desde la adopción en 1950 y entrada en vigor en 1953 de la Convención Europea de Derechos Humanos hasta la entrada en vigor del Protocolo n. 11 a la Convención Europea, el 01.11.1998.

116 A estos elementos se suman la agilización y perfeccionamiento del procedimiento, y el estímulo al desarrollo de una jurisprudencia homogénea y claramente consistente. Cf. Council of Europe, *Protocol n. 11 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms and Explanatory Report*, Strasbourg, C.E., 1994, pp. 3-52, esp. pp. 25-28, 30, 35 y 43.

117 Que sirvió de modelo al de la Convención Americana.

118 Cf., en ese sentido, Rolv Ryssdall, "The Coming of Age of the European Convention on Human Rights", 1 *European Human Rights Law Review* (1996) pp. 18-29.

Trátase, pues, de buscar asegurar, ya no sólo la representación directa de las víctimas o de sus familiares (*locus standi*) en todas las etapas del procedimiento ante la Corte Interamericana - lo que ya se encuentra asegurado por el nuevo Reglamento (de 2000) del Tribunal - en casos ya enviados a ésta por la CIDH, sino más bien el derecho de *acceso directo* de los individuos ante la propia Corte (*jus standi*), para traer un caso directamente ante ella; la CIDH, sin embargo, retendría funciones otras que la contenciosa¹¹⁹. Sería, pues, una estructura institucional distinta de la del sistema europeo de protección¹²⁰, atenta a la realidad de las necesidades de protección en nuestro continente (cf. *infra*).

119 A ejemplo de la realización de misiones de observación *in loco* y la elaboración de informes.

120 Tal distinción es dictada por las diferentes realidades de los derechos humanos de los dos continentes (reflejadas en la naturaleza distinta de la mayor parte de los casos sometidos a la consideración de los órganos de supervisión de las dos respectivas Convenciones regionales), y por el momento histórico distinto de la evolución de los dos sistemas regionales de protección (en el sistema interamericano de protección seguirán por el momento coexistiendo la Corte y la Comisión Interamericanas). Además, tengo conocimiento de las actuales dificultades enfrentadas por la nueva Corte Europea, un año y medio después de la entrada en vigor (el 01.11.1998) del Protocolo n. 11 a la Convención Europea. Los más recientes datos estadísticos (todavía no publicados), que me fueron proporcionados por el Presidente de la Corte Europea, Profesor Luzius Wildhaber, - por los cuales mucho agradezco, - con ocasión de nuestra última reunión, en la sede de aquella Corte en Estrasburgo, los días 30-31 de octubre de 2000, hablan por sí mismos: en la vigencia del Protocolo n. 11, en el año de 1999, se abrieron 20399 *dossiers* (cerca de 1700 por mes), y en el primer semestre del año 2000 el total de *dossiers* alcanzó 12862 (o sea, 2145 por mes). En 1999, la Corte registró 8402 peticiones (cerca de 700 por mes), y, en el primer semestre de 2000, el total fue de 4882 peticiones (cerca de 814 por mes). En 1999, la Corte emitió decisiones (sobre admisibilidad, fondo, y otras) atinentes a 3700 peticiones (cerca de 308 por mes), y, en el primer semestre de 2000, decisiones en cuanto a 3565 peticiones (595 por mes). Las sentencias de la Corte Europea en

Pero tendría en común con aquél, el propósito de superar duplicaciones, retardos y desequilibrios procesales, inherentes al actual mecanismo de protección bajo la Convención Americana¹²¹, los cuales reclaman su perfeccionamiento. Más que todo, este salto cualitativo atendería, a mi juicio, a un imperativo de justicia. El *jus standi* - no más apenas *locus standi in judicio*, - irrestricto, de los individuos, ante la propia Corte Interamericana, representa la consecuencia lógica de la concepción y formulación de derechos a ser protegidos bajo la Convención Americana en el plano internacional, a las cuales debe necesariamente corresponder la capacidad jurídica plena de los individuos peticionarios de vindicarlos.

Si deseamos realmente actuar a la altura de los desafíos de nuestro tiempo, es a la consagración de dicho *jus standi* - en un Protocolo a la Convención Americana - que debemos pronta-

cuanto al fondo, o a solución amistosa, alcanzaron en 1999 un total de 179 (o sea, aproximadamente 15 por mes), y, en el primer semestre de 2000, 351 (cerca de 59 por mes). No sorprende, pues, que ya se considere, en el ámbito del sistema europeo de protección, una "reforma de la reforma" para hacer frente a las dificultades corrientes; cf., al respecto, v.g., L. Wildhaber, "Some Reflections on the First Year of Operation of the 'New' European Court of Human Rights", in *Millennium Lectures - The Coming Together of the Common Law and the Civil Law* (ed. B.S. Markesinis), Oxford, Hart Publ., 2000, pp. 215-224; J.A. Pastor Ridruejo, "El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: La Reforma de la Reforma", in *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI - Memoria del Seminario* (Noviembre de 1999), tomo I, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 673-675; H. Petzold, "Epilogue: la réforme continue", *Protection des droits de l'homme: la perspective européenne - Mélanges à la mémoire de Rolv Ryssdal* (eds. P. Mahoney et alii), Köln/Berlin, C.Heymanns Verlag, 2000, pp. 1571-1587.

121 Así como al mecanismo original de la Convención Europea, que le sirvió de modelo.

mente dedicarnos, con la misma clarividencia y osadía lúcida con que los redactores de la Convención divisaron originalmente el derecho de petición individual. Con la base convencional que nos fué legada por el artículo 44 de la Convención, no necesitamos esperar medio siglo para dar expresión concreta al referido *jus standi*. Con la consolidación de este último, es la protección internacional la que, en última instancia, en el ámbito de nuestro sistema regional de protección, tendrá alcanzado con eso su madurez¹²².

IX. Reflexiones Finales.

Son estas, en síntesis, las propuestas que me permito presentar con miras al perfeccionamiento y fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos¹²³. No podría concluir este estudio sin agregar algunas ponderaciones finales, retomando brevemente tres de los puntos cen-

122 Una consideración cuidadosa de todas las propuestas anteriormente presentadas debe, en mi entender, realizarse mediante amplias consultas, - en un ambiente de calma y reflexión, por el tiempo que sea considerado necesario, - a todos los actores en el sistema interamericano de protección, y a expertos independientes. El seguimiento podría ser confiado a un Grupo de Expertos de alto nivel jurídico, designado por los Estados Partes en la Convención Americana que hayan reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana; una vez constituido, este Grupo conduciría las consultas y procesaría sus resultados, presentándolos en seguida, juntamente con sus observaciones, a la CAJP del Consejo Permanente de la OEA, para su posterior consideración y deliberación.

123 Dichas propuestas no pretenden ser exhaustivas; son, más bien, las propuestas que, a mi juicio, deben primero ser sometidas a la consideración de las Delegaciones de los Estados Partes en la Convención y demás actores del sistema interamericano de protección, con miras a alimentar amplias consultas conducentes al fortalecimiento del mecanismo de protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

trales que fueron objeto de los fructíferos intercambios de ideas que tuve ocasión de sostener con las Delegaciones de los Estados miembros de la OEA cuando en mis presentaciones a la CAJP del Consejo Permanente de la OEA de los días 09 de marzo de 2001, y 05 de abril de 2001, a saber: a) la satisfacción de los prerequisites básicos para la evolución del sistema interamericano de protección; b) el rol de la CIDH en el procedimiento contencioso ante la Corte; y c) la jurisdiccionalización del mecanismo de protección bajo la Convención Americana y el acceso directo del ser humano a la instancia judicial internacional en el marco del sistema interamericano de protección, así como el ejercicio de la garantía colectiva por los Estados Partes en la Convención.

El primer punto se refiere al llamado que me permití formular en sucesivas ocasiones ante distintos órganos de la OEA, a que satisfagan - si todavía no lo han hecho - los prerequisites esenciales de todo progreso real en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Dichos prerequisites básicos son los siguientes: a) la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por todos los Estados miembros de la OEA, o adhesión a la misma; b) la aceptación (integral y sin restricciones) por todos los Estados miembros de la OEA, de la jurisdicción obligatoria - automática - de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y c) la incorporación de la normativa sustantiva (atinente a los derechos protegidos) de la Convención Americana al derecho interno de los Estados Partes.

En mi supracitada exposición del 09 de marzo de 2001 en la sede de la OEA en Washington D.C., expresé mi convicción de que "el real compromiso de un país con los derechos humanos internacionalmente reconocidos se mide por su iniciativa y determinación de tornarse Parte en los tratados de derechos humanos, asumiendo así las obligaciones convencionales

de protección en éstos consagradas. En el presente dominio de protección, los mismos criterios, principios y normas deben valer para todos los Estados, jurídicamente iguales, así como operar en beneficio de todos los seres humanos, independientemente de su nacionalidad o cualesquiera otras circunstancias". Y agregué:

- "Los Estados que se han autoexcluido del régimen jurídico de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tienen una deuda histórica con el sistema interamericano de protección, que hay que rescatar. Mientras todos los Estados miembros de la OEA no ratifiquen la Convención Americana, no acepten integralmente la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, y no incorporen las normas sustantivas de la Convención Americana en su derecho interno, muy poco se avanzará en el fortalecimiento real del sistema interamericano de protección. Es poco lo que pueden hacer los órganos internacionales de protección, si las normas convencionales de salvaguardia de los derechos humanos no alcanzan las bases de las sociedades nacionales. Es por ésto que me permito hoy reformular mi llamado, respetuoso pero franco, que espero repercuta debidamente en la conciencia jurídica de totalidad de los Estados miembros de la OEA"¹²⁴.

Importa que tales Estados se tornen también Partes en la Convención Americana, haciendo con que el espíritu de soli-

124 OEA/CAJP, *Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Juez Antônio A. Cançado Trindade, ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, documento OEA/Ser.G/CP/CAJP-1770/01, del 16 de marzo de 2001, p. 3. - Y cf., anteriormente, A.A. Cançado Trindade, "Reflexiones sobre el Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", in *El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos* (eds. J.E. Méndez y F. Cox), San José de Costa Rica, IIDH, 1998, pp. 573-603.

daridad hemisférica asuma primacía sobre las consideraciones de la *raison d'État*, y dando así su parcela de contribución de modo a tornar los derechos humanos el lenguaje común de todos los pueblos de nuestra región del mundo. Sólo de ese modo lograremos construir un *ordre public* interamericano basado en la fiel observancia de los derechos humanos.

La búsqueda de la universalidad de la aceptación integral de los tratados de derechos humanos (ya lograda en los continentes europeo y africano), no se limita a una simple estrategia o táctica negociatoria en el marco del sistema interamericano de protección, por cuanto se ha tornado un clamor verdaderamente universal, expresado, v.g., hace ocho años, en la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, junio de 1993), y plasmado en su principal documento final, la Declaración y Programa de Acción de Viena¹²⁵. Dicha universalidad de aceptación representa, en el dominio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la esencia de la lucha por la preeminencia del Derecho para la realización de la Justicia¹²⁶.

125 Para un relato, de alguien que participó en los trabajos del Comité de Redacción de la Conferencia Mundial de Viena, cf. A.A. Cançado Trindade, *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, vol. I, Porto Alegre, S.A. Fabris Ed., 1997, pp. 119-268.

126 Tal como lo señalé en los diálogos del 09 de marzo de 2001 y del 05 de abril de 2001, en la CAJP del Consejo Permanente de la OEA, la anteriormente mencionada incorporación de la normativa sustantiva de la Convención Americana al derecho interno de los Estados Partes en nada es afectada por el principio de la subsidiariedad de los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos. A mi modo de ver, ambos coexisten en armonía, por cuanto aquella incorporación se efectúa en el plano sustantivo (o sea, de los derechos protegidos), mientras que el principio de la subsidiariedad se aplica específicamente a los mecanismos y procedimientos de protección internacional, o sea, en el plano procesal.

Sobre el segundo punto, es decir, el rol de la CIDH en el procedimiento contencioso ante la Corte, en la tercera Reunión de Expertos convocada por la Corte y realizada los días 05-06 de febrero de 2000, se expresaron tres puntos de vista al respecto, a saber: a) las presuntas víctimas como parte "material" o "sustantiva", y la CIDH como parte "procesal o formal"; b) la CIDH como "parte principal" y las presuntas víctimas como "parte coadyuvante"; y c) los individuos peticionarios como "parte demandante", y la CIDH como guardiana de la Convención Americana y defensora del interés público. Los debates al respecto se profundizaron en la cuarta Reunión de Expertos, los días 08-09 de febrero de 2000. En esta ocasión los expertos presentaron los siguientes puntos de vista acerca de la misma cuestión: a) los individuos peticionarios como "parte sustantiva", que puede inclusive decidir si, una vez considerado el caso por la CIDH, desea o no que sea el mismo enviado a la Corte; b) los individuos peticionarios como "parte coadyuvante" y la CIDH como "parte procesal principal" (con el inconveniente de haber ésta asumido inicialmente la defensa de las presuntas víctimas, y con la cuestión a ser resuelta de la facultad de los individuos de presentar pruebas); y c) la coexistencia de "tres partes", a saber, el individuo demandante, el Estado demandado, y la CIDH como parte procesal de buena fe, independiente e imparcial.

Al final de estos debates, se formaron, entre los expertos independientes participantes, dos corrientes de opinión, al rededor de dos tesis contrapuestas, a saber:

- a) la *tesis de derecho procesal*, según la cual mientras exista la disposición de la Convención Americana que señala que sólo los Estados Partes y la CIDH pueden someter un caso a la Corte (artículo 61(1)), no se puede cambiar el rol de la CIDH, sin perjuicio de una participación procesal de la presunta víctima como "parte coadyuvante";

- b) la *tesis de derecho sustantivo*, que yo personalmente sostengo con toda convicción y firmeza, como lo señalé anteriormente (cf. *supra*) y en numerosas otras ocasiones, según la cual hay que partir de la titularidad de los derechos protegidos por la Convención, la cual es clara en que los titulares de dichos derechos son los individuos, verdadera parte sustantiva demandante, siendo la CIDH guardiana de la Convención Americana, que auxilia la Corte en el contencioso bajo la Convención como defensora del interés público. El proceso, en mi entender, no es un fin en sí mismo, sino más bien un medio para tornar efectivo el derecho y realizar la justicia.

La implicación inmediata de la tesis de derecho sustantivo, es que, siendo los individuos los titulares de los derechos protegidos por la Convención, como indiscutiblemente lo son, les corresponde la *capacidad* de vindicar dichos derechos ante los órganos de supervisión de la Convención. Al adoptar su nuevo Reglamento (de 2000), la Corte tuvo presentes estas reflexiones. Es por ello que, en el artículo 2 del Reglamento, que contiene las definiciones de los términos empleados, determina (en el párrafo 23) que "la expresión 'partes en el caso' significa la víctima o la presunta víctima, el Estado y, sólo procesalmente, la Comisión"¹²⁷.

Además, no hay que pasar desapercibido que el artículo 23 del nuevo Reglamento de la Corte, sobre la "Participación de las Presuntas Víctimas" en todas las etapas del procedimiento ante la Corte (cf. *supra*), al puro inicio de su párrafo 1, dispone sobre dicha participación "después de admitida la demanda(...)". Ésto revela que, al mismo tiempo en que la Corte reconoció, de una

127 Y para la definición de "víctima" y "presunta víctima", cf. los párrafos 31 y 30, respectivamente, del mismo artículo 2 del Reglamento.

vez por todas, la personalidad jurídica y plena capacidad procesal internacionales del ser humano como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, actuó también con prudencia, al preservar, en la presente etapa de evolución histórica del sistema interamericano de protección, las actuales facultades de la CIDH, y al contribuir simultáneamente a clarificar los distintos roles de los individuos demandantes y de la CIDH, poniendo fin a la actual ambigüedad del rol de ésta última en el procedimiento ante la Corte¹²⁸.

El tercer punto se refiere a la importante *jurisdiccionalización* de los procedimientos bajo la Convención Americana, por constituir la vía judicial la forma más perfeccionada de protección de los derechos de la persona humana. El *locus standi* de los individuos peticionarios en *todas* las etapas del procedimiento ante la Corte encuéntrase, en fin, hoy asegurado por el nuevo Reglamento de la Corte (de 2000), que entró en vigor el día 01 de junio de 2001. Este avance procesal amerita, más que una base reglamentaria, una base convencional, de modo a asegurar el real compromiso de todos los Estados Partes en la Convención Americana con el reconocimiento inequívoco de la personalidad jurídica y plena capacidad procesal de los individuos como sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

128 Cabe, al respecto, recordar el antecedente histórico del Protocolo n. 9 a la Convención Europea de Derechos Humanos. Dicho Protocolo, como lo señala su *Explanatory Report* (Consejo de Europa, Documento ISBN 92-871-2007-2, pp. 1-13), fue motivado por la necesidad de evitar disparidades en el tratamiento entre individuos y Estados, y de permitir a los individuos de llevar sus casos directamente ante la Corte, una vez decididos previamente por la antigua Comisión. Fue motivado igualmente por el reconocimiento de que había que garantizar el acceso de los individuos a la Corte Europea, así como la igualdad entre las partes (*equality of arms/égalité des armes*). Pero también hay que señalar que la adopción de aquel Protocolo a la Convención Europea fue una etapa y un *proceso* amplio y continuado de perfeccionamiento del referido mecanismo de protección, y no el punto culminante de dicho proceso.

El día en que logremos evolucionar del *locus standi* al *jus standi* de los individuos ante la Corte, tendremos alcanzado el punto culminante de una larga evolución del Derecho hacia la emancipación total del ser humano, como titular de derechos inalienables que le son inherentes como tal, y que emanan directamente del Derecho Internacional. El desarrollo, a partir de la plena participación de los individuos demandantes en todo el procedimiento (*locus standi*) ante la Corte, hacia el derecho de acceso directo de los individuos al Tribunal (*jus standi*), es, a mi juicio, una consecuencia lógica de la evolución, en perspectiva histórica, del propio mecanismo de protección bajo la Convención Americana. El día en que alcancemos este grado de evolución, estará realizado el ideal de la plena igualdad jurídica, ante la Corte Interamericana, entre el individuo como verdadera parte demandante, y el Estado como parte demandada. Todo verdadero jusinternacionalista en nuestro hemisferio tiene el deber ineludible de dar su contribución a esta evolución.

El fortalecimiento del mecanismo de protección bajo la Convención Americana requiere, en mi criterio, el reconocimiento, por todos los Estados Partes en la Convención Americana, de la jurisdicción obligatoria de la Corte, la cual sería necesariamente *automática*, no admitiendo tipo alguno de restricciones. Cabe perseverar en la búsqueda de la realización del viejo ideal de la justicia internacional, que gana espacio cada vez mayor en nuestros días en diferentes latitudes del globo¹²⁹.

129 Cabe situar nuestro sistema regional de protección como un todo por encima de los intereses de uno u otro Estado, o de uno o de otro órgano de supervisión de la Convención Americana, o de los demás actores del sistema. Los intereses sectarios deben necesariamente ceder ante las consideraciones de principio, las necesidades de protección de las presuntas víctimas de violaciones de derechos humanos, y el imperativo del perfeccionamiento y fortalecimiento del mecanismo de salvaguardia de los derechos consagrados en la Convención Americana.

Además, los Estados Partes asumen, cada uno individualmente, el deber de cumplir las decisiones de la Corte, como lo establece el artículo 68 de la Convención, en aplicación del principio *pacta sunt servanda*, y por tratarse, además, de una obligación de su propio derecho interno. Los Estados Partes igualmente asumen, en conjunto, la obligación de velar por la integridad de la Convención Americana, como garantes de la misma. La supervisión de la fiel ejecución de las sentencias de la Corte es una tarea que recae sobre el conjunto de los Estados Partes en la Convención.

El ejercicio, por dichos Estados, de la *garantía colectiva*, - subyacente a la Convención Americana y a todos los tratados de derechos humanos, - es imprescindible para la fiel ejecución o cumplimiento de las sentencias y decisiones de la Corte, así como para la observancia de las recomendaciones de la CIDH. Al abordar la cuestión del ejercicio de la garantía colectiva por los Estados Partes en la Convención, hay que tener presentes los dos pilares básicos del mecanismo de protección de la Convención Americana¹³⁰, a saber, el derecho de petición individual internacional y la intangibilidad de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana: éstos elementos fundamentales constituyen, como siempre he sostenido, verdaderas *cláusulas pétreas* de la protección internacional de los derechos humanos¹³¹.

Al considerar el ejercicio de la garantía colectiva por los Estados Partes en la Convención, hay que también tener pre-

130 Al igual que de otros tratados de derechos humanos, que también admiten el sistema de peticiones.

131 Cf. A.A. Cançado Trindade, *El Acceso Directo del Individuo a los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2001, pp. 17-104.

sente la dimensión temporal, - a abarcar medidas de seguimiento así como de prevención, - de la operación del mecanismo de protección de la Convención Americana. Las medidas de *seguimiento* a las decisiones de ambos órganos de supervisión de la Convención Americana son de crucial importancia, del mismo modo que las medidas de *prevención*, de que da elocuente testimonio el uso creciente y eficaz de las medidas provisionales de protección de la Corte Interamericana. La búsqueda de la plena salvaguardia y prevalencia de los derechos inherentes al ser humano, en todas y cualesquiera circunstancias, corresponde al nuevo *ethos* de la actualidad, en una clara manifestación, en nuestra parte del mundo, de la *conciencia jurídica universal*, en este inicio del siglo XXI.

Movida por esta conciencia, la propia dinámica de la vida internacional contemporánea ha cuidado de desautorizar el entendimiento tradicional de que las relaciones internacionales se reducen y rigen por reglas derivadas enteramente de la libre voluntad de los propios Estados. Se ha reconocido finalmente que sólo se podría encontrar una respuesta al problema de los fundamentos y de la validez del derecho internacional - del cual emanan las normas de protección internacional del ser humano - en la *conciencia jurídica universal*, a partir de la afirmación de la idea de una justicia objetiva. En este inicio del siglo XXI, tenemos el privilegio de testimoniar e impulsar el proceso de *humanización* del derecho internacional, que pasa a ocuparse más directamente de la identificación y realización de valores y metas comunes superiores.

En la construcción del ordenamiento jurídico internacional del nuevo siglo, testimoniamos, con la gradual erosión de la reciprocidad, la emergencia *pari passu* de consideraciones superiores de *ordre public*, reflejadas en las concepciones de las normas imperativas del derecho internacional general (el *jus cogens*), - en cuyo dominio hoy se sitúa el principio básico del *non-*

refoulement, - de los derechos fundamentales inderogables, de las obligaciones *erga omnes* de protección (debidas a la comunidad internacional como un todo). La consagración de estas obligaciones representa la superación de un patrón de conducta erigido sobre la pretensa autonomía de la voluntad del Estado, del cual el propio derecho internacional buscó gradualmente liberarse al consagrar el concepto de *jus cogens*¹³².

El despertar de esta conciencia, - fuente material de todo el Derecho, - conlleva al reconocimiento inequívoco de que ningún Estado puede considerarse por encima del Derecho, cuyas normas tienen por destinatarios últimos los seres humanos. Con este reconocimiento, volvemos a los orígenes conceptuales tanto del Estado nacional como del Derecho Internacional. En cuanto al primero, no hay que olvidarse que el Estado fue originalmente concebido para la realización del bien común, y que existe para el ser humano, y no viceversa. En cuanto al segundo, tampoco hay que olvidarse que el Derecho Internacional no era en sus orígenes un derecho estrictamente interestatal, sino más bien el *derecho de gentes*.

La llamada *razón de Estado tiene límites*, en el respeto a los derechos inherentes a todos los seres humanos, en la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de la población, y en el tratamiento ecuánime de las cuestiones que afectan a toda la

132 Cf. las dos Convenciones de Viena sobre Derecho de los Tratados (de 1969 y 1986), artículos 53 y 64; y cf. comentarios in A.A. Cançado Trindade, *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, vol. II, Porto Alegre, S.A. Fabris Ed., 1999, pp. 412-420; A.A. Cançado Trindade, "The International Law of Human Rights at the Dawn of the XXIst Century", 3 *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional* - Castellón (1999) pp. 207-215; A.A. Cançado Trindade, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2001, pp. 414-424.

humanidad¹³³. Siendo así, la base de las relaciones entre el Estado y los seres humanos bajo su jurisdicción, así como de las relaciones de los Estados entre sí, no es la soberanía estatal, sino más bien la solidaridad humana. Al reconocer este primado de la razón de humanidad sobre la *raison d'État*, los Estados se tornan Partes en los tratados de derechos humanos, y ejercen la garantía colectiva de dichos tratados al velar por su integridad.

Se reconoce hoy, sin margen a dudas, la necesidad de restituir a la persona humana la posición central que le corresponde, como *sujeto del derecho tanto interno como internacional*. Ya no se sostienen el monopolio estatal de la titularidad de derechos ni los excesos de un positivismo jurídico arcaico y degenerado. La titularidad jurídica internacional del ser humano es hoy una realidad, faltando tan sólo consolidar su plena capacidad jurídica procesal en el plano internacional. Tenemos todos el deber ineludible de dar nuestra contribución en este sentido, aún más que el reconocimiento de la centralidad de los derechos humanos corresponde, en definitiva, al nuevo *ethos* de nuestros tiempos. El ser humano es, al fin y al cabo, el sujeto último del derecho tanto interno como internacional.

133 A.A. Cançado Trindade, "La Humanización del Derecho Internacional y los Límites de la Razón de Estado", in *Direitos Humanos Internacionais - Avanços e Desafios no Início do Século XXI* (ed. J. Benvenuto Lima Jr.), Recife, GAJOP, 2001, pp. 8-20.

**LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS:
CAMINO HACIA UN
TRIBUNAL PERMANENTE**

MANUEL E. VENTURA ROBLES*

* Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Miembro del “International Law Association”, de “The American Society of International Law”; Miembro Asociado del “Instituto Hispano-Luso-Americano y Filipino de Derecho Internacional”; Miembro del “Consejo Editorial de la Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos” y Miembro Honorario de la “Asociación Costarricense de Derecho Internacional”.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: CAMINO HACIA UN TRIBUNAL PERMANENTE

Manuel E. VENTURA ROBLES

La razón de ser de este trabajo es fundamental, mediante un análisis del desarrollo progresivo de las actividades de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la necesidad real de tomar ya las providencias necesarias para convertir la Corte en un tribunal permanente en un plazo razonable. Para este propósito se utilizará el método cronológico.

Consecuentemente con lo anterior se definirá lo que es la Corte Interamericana, su naturaleza, funciones y competencias, así como el trabajo que globalmente ha realizado el Tribunal hasta el presente. Posteriormente, se desarrollará lo que en la historia de la Corte se pueden denominar las etapas primera, segunda, tercera y cuarta de su historia. La primera abarcaría de septiembre de 1979, fecha de su instalación en San José de Costa Rica, hasta principios del año 1986 en que ingresan los primeros casos contenciosos. La segunda iría de 1986 hasta 1993, en que llegan unos pocos casos y opiniones consultivas más a la Corte y se empiezan a someter las primeras solicitudes de medidas provisionales, época en que la escasez de recursos obliga a la Corte a reformar su Reglamento y a no poder publicar las sentencias y opiniones consultivas.

La tercera etapa sería el período de tiempo que se inicia en el año 1994, en que se intensifica el envío de casos a la Corte por la Comisión y empiezan a laborar los primeros abogados en el Tribunal, y que termina el pasado mes de junio de 2001 con la

entrada en vigor del cuarto Reglamento de la Corte que da *locus standi* a las víctimas o sus representantes durante todo el proceso ante ella. A partir de junio de 2001 se inicia una cuarta etapa en la historia de la Corte, en la cual nos encontramos actualmente, y para ilustrar lo que podrían ser sus rasgos más sobresalientes, se señalarán los cambios más importantes del nuevo Reglamento de la Corte, que serán las características que la distinguirán. Lo lógico sería que en el futuro, en los próximos años, se inicie una quinta etapa, una vez que se dé *jus standi* a las víctimas y éstas puedan acceder directamente al Tribunal, luego de agotado el proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Al analizar cada una de las etapas se hará referencia al número de casos, medidas provisionales y opiniones consultivas sometidos a consideración de la Corte. Asimismo se hará referencia al número de casos fallados, al presupuesto de la Corte correspondiente a cada etapa, así como al personal en funciones y al número de sesiones realizadas por año. Igualmente haré mención de los más importantes avances jurisprudenciales en los últimos años.

Por último, se presentará una perspectiva de la reforma y fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos que se encuentra en curso en la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.).

I

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: NATURALEZA, FUNCIONES Y COMPETENCIAS

Según su Estatuto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano jurisdiccional autónomo del Sistema

Interamericano, cuya función es la de interpretar y aplicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta Convención protege fundamentalmente derechos civiles y políticos y no hay órgano de protección más indicado en América para proteger estos derechos -que es el tema del Curso- que la Corte Interamericana, debido a que las sentencias que ésta emite son obligatorias para los Estados.

La Corte es un tribunal regional internacional de protección de aquellos derechos humanos que están incluidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, también hoy en día, los derechos protegidos por el Protocolo de San Salvador que son justiciables, que son derechos económicos, sociales y culturales, así como los que protegen otros protocolos y documentos conexos que integran todo el sistema de garantías que tiene vigente hoy en día el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La Corte es un tribunal que aplica el derecho internacional de los derechos humanos.

La Corte tiene dos tipos de funciones:

1. La función jurisdiccional, a través de la cual la Corte determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por haber violado alguno de los derechos consagrados o estipulados en la Convención Americana.
2. La función consultiva, a través de la cual, la Corte responde aquellas consultas que le formulan los Estados Miembros de la OEA o los órganos de la misma, sobre temas atinentes a la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en las Américas.

Cabe señalar que una de las diferencias entre una y otra función o competencias estriba en que la función jurisdiccional

está abierta únicamente para aquellos Estados que han ratificado o adherido a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De los 34 Estados Miembros activos que tiene la Organización de los Estados Americanos¹, 24², han ratificado esta Convención. Pero además deben haber aceptado la competencia contenciosa de la Corte³ para poder ser demandados ante el Tribunal. Mientras que la función consultiva está abierta a todos los Estados Miembros de la OEA y a los órganos principales de la misma: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Asamblea General, el Consejo Permanente, la Comisión Interamericana de Mujeres, etc. En uso de su función jurisdiccional, la Corte declara la verdad de los hechos en un caso concreto que es exigible al Estado Parte responsable, mientras que la función consultiva responde a preguntas hipotéticas cuyas respuestas no pueden ser ejecutadas, pese a que son obli-

1 Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas (*Commonwealth de las*), Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica (*Commonwealth de las*), Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

2 Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela.

3 Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela.

gatorias por constituir una interpretación de la Convención, hecha por el órgano jurisdiccional que dispone la propia Convención.

De acuerdo con la experiencia que la Corte ha tenido hasta el momento en relación con la función jurisdiccional, los primeros casos contenciosos fueron sometidos a la Corte en 1986. Anteriormente sólo se habían presentado solicitudes de medidas provisionales; hoy en día la Corte ha dictado 79 sentencias en 39 casos contenciosos que ha conocido la Corte⁴. De

4 Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras (Excepciones Preliminares, Fondo, Indemnización Compensatoria e Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria), caso Fairén Garbí y Solís Corrales contra Honduras (Excepciones Preliminares y Fondo), caso Godínez Cruz contra Honduras (Excepciones Preliminares, Fondo y Indemnización Compensatoria e Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria), caso Aloeboetoe y otros contra Suriname (Fondo y Reparaciones), caso Gangaram Panday contra Suriname (Excepciones Preliminares y Fondo), caso Neira Alegría y otros contra Perú (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones), caso Cayara contra Perú (Excepciones Preliminares), caso Caballero Delgado y Santana contra Colombia (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones), caso Maqueda contra Argentina (Fondo), caso El Amparo contra Venezuela (Fondo, Reparaciones y Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Reparaciones), caso Genie Lacayo contra Nicaragua (Excepciones Preliminares, Fondo y Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo), caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones), caso Castillo Páez contra Perú (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones), caso Loayza Tamayo contra Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones y Cumplimiento de Sentencia), caso Garrido y Baigorria contra Argentina (Fondo y Reparaciones), caso Blake contra Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones e Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones), caso Villagrán Morales y otros contra Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones), caso Suárez Rosero contra Ecuador (Fondo, Reparaciones e Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones), caso

esas 79 sentencias que ha dictado la Corte 20 corresponden a excepciones preliminares, 30 a sentencias de fondo, 14 a sentencias sobre reparaciones, 9 a sentencias de interpretación, una sentencia de revisión, dos sentencias de competencia y tres de cumplimiento.

Dentro de la función jurisdiccional de la Corte se tiene que hacer mención de las medidas provisionales. La Corte ha recibido solicitudes de protección a través de medidas provisionales en 33 casos, de los cuales, 14 se encuentran activas⁵. De

Benavides Ceballos contra Ecuador (Fondo), caso Cantoral Benavides contra Perú (Excepciones Preliminares y Fondo), caso Durand y Ugarte contra Perú (Excepciones Preliminares y Fondo), caso Castillo Petruzzi contra Perú (Excepciones Preliminares, Fondo y Cumplimiento de Sentencia), caso Cesti Hurtado contra Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Solicitud de Interpretación, Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones), caso Ivcher Bronstein contra Perú (Competencia y Fondo), caso del Tribunal Constitucional contra Perú (Competencia y Fondo), caso del Caracazo contra Venezuela (Fondo), caso Baena Ricardo y otros contra Panamá (Excepciones Preliminares, Fondo), caso Trujillo Oroza contra Bolivia (Fondo), caso de la Comunidad Mayagna Awas Tigni contra Nicaragua (Excepciones Preliminares y Fondo), caso Las Palmeras contra Colombia (Excepciones Preliminares), caso Bámaca Velásquez contra Guatemala (Fondo), caso “La Última Tentación de Cristo” contra Chile (Fondo) y caso Barrios Altos contra Perú (Fondo); además de los casos Cantos contra Argentina, Hilaire, Constantine y otros y Benjamin y otros contra Trinidad y Tobago, 19 Comerciantes contra Colombia y Bulacio contra Argentina, en los cuales, a la fecha, no se han dictado resoluciones.

5 Caso Colotenango, caso Carpio Nicolle, caso Giraldo Cardona, caso Álvarez y otros, caso James y otros, caso Clemente Teherán y otros, caso Digna Ochoa y Plácido y otros, caso de Haitianos y Dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana, caso Bámaca Velásquez, caso Blake, caso Caballero Delgado y Santana, caso Comunidad de Paz de San José de Apartadó, caso Loayza Tamayo, caso Paniagua Morales y otros, y caso del Periódico “La Nación”.

esos 33 casos, 14 corresponden a casos que estaban en conocimiento de la Corte⁶; en un caso la solicitud no fue adoptada⁷ y 18 solicitudes corresponden a casos aún no sometidos a conocimiento de la Corte⁸, es decir que estaban ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De esas 18 solicitudes, 15 fueron otorgadas y en tres casos la Corte no adoptó las medidas provisionales solicitadas⁹.

En cuanto a las opiniones consultivas, la Corte ha emitido 16 opiniones consultivas¹⁰. Solamente en un caso, la OC-12, la

6 Caso Velásquez Rodríguez, caso Godínez Cruz, caso Fairén Garbí y Solís Corrales, caso Caballero Delgado y Santana, caso Blake, caso Suárez Rosero, caso Loayza Tamayo, caso Cesti Hurtado, caso Paniagua Morales y otros y Vásquez y otros, caso Bámaca Velásquez, caso del Tribunal Constitucional, caso Ivcher Bronstein, caso Loayza Tamayo y caso Paniagua Morales y otros.

7 Solicitud de la Comisión Interamericana de 21 de mayo de 2001, en el caso Cesti Hurtado.

8 Caso Bustíos Rojas, caso Chunimá, caso Chipoco, caso Penales peruanos, caso Reggiardo Tolosa, caso Colotenango, caso Carpio Nicolle, caso Alemán Lacayo, caso Vogt, caso Serech y Saquic, caso Giraldo Cardona, caso Álvarez y otros, caso James y otros, caso Clemente Teherán y otros, caso Digna Ochoa y Plácido y otros, caso de haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana y caso Comunidad de Paz San José de Apartadó.

9 Caso Chipoco, el caso Penales Peruanos y en el caso Parker.

10 "Otros Tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). OC-1/82; El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos OC-2/82; Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). OC-3/83; Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. OC-4/84; La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y

Corte decidió no responder la consulta solicitada¹¹ y actualmente se encuentra una solicitud de opinión consultiva en trámite, es la OC-17, sometida el 30 de marzo de este año y fue presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, a través de ella, la Comisión solicita al Tribunal la interpretación de los artículos 8 y 25 de la Convención, con el propósito de que se determine si dichas disposiciones constituyen límites al arbitrio o a la discreción de los Estados para dictar medidas especiales de protección en relación con niños, a la luz del artículo 19 de la Convención. De la misma manera, le solicitó la formulación de criterios generales válidos sobre la

29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). OC-5/85; La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OC-6/86; Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). OC-7/86; El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). OC-8/87; Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). OC-9/87; Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OC-10/89; Excepciones al agotamiento de los recursos internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). OC-11/90; Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OC-12/91; Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). OC-13/93; Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). OC-14/94; Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). OC-15/97 y El Derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. OC-16/99.

11 Compatibilidad de un Proyecto de Ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OC-12/91.

materia dentro del marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta solicitud ya fue transmitida a los Estados, a los órganos de la OEA, los que tienen tiempo hasta el último día del mes de octubre de este año para presentar observaciones escritas; posteriormente se les convocará a una audiencia pública, posiblemente a principios del año entrante y, terminada la fase oral del procedimiento, la Corte puede, en cualquier momento, emitir la opinión consultiva.

II

PRIMERA ETAPA
1979 - 1986

Número de casos sometidos:	Asunto Viviana Gallardo y otras.
Número de sentencias emitidas:	Ninguna
Número de medidas provisionales sometidas:	Ninguna.
Número de opiniones consultivas emitidas:	Siete. <i>"Otros Tratados" objeto de la función consultiva de la Corte</i> (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No.1. <i>El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</i> Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No.2.

	<i>Restricciones a la pena de muerte</i> (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No.3. <i>Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización.</i> Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No.4. <i>La colegiación obligatoria de periodistas</i> (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No.5. <i>La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</i> Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No.6. <i>Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta</i> (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Serie A No.7.
Presupuesto de la Corte:	de US\$200.000 dólares en el año 1980 a US\$293.700 en el año 1986.
Personal de la Corte:	Cuatro personas pagadas por la OEA: Secretario, Secretario Adjunto y dos secretarías. El Bibliotecario y el resto del personal administrativo eran pagados con los fondos que el Gobierno de Costa Rica gira a la Corte como compromiso de sede: US\$100.000 anuales. Con ese dinero también se pagaba el alquiler y mantenimiento de la sede de la Corte.

Número de sesiones por año:	dos ordinarias. Esporádicamente una extraordinaria pagada con los fondos girados por el Gobierno de Costa Rica.
Reglamento de 1980:	El primer Reglamento de la Corte fue aprobado en julio de 1980, sobre la base del Reglamento vigente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia. Debido a la influencia del Reglamento de la CIJ, que era para contenciosos interestatales, el procedimiento, sobre todo para casos contenciosos, era lento. Este primer cuerpo normativo estuvo vigente por más de una década y cesó su vigencia el 31 de julio de 1991.

III

SEGUNDA ETAPA
1986 - 1993

Número de casos sometidos:	Ocho. <i>Caso Velásquez Rodríguez</i> vs. Honduras (1986) <i>Caso Fairén Garbi y Solís Corrales</i> vs. Honduras (1986) <i>Caso Godínez Cruz</i> vs. Honduras (1986) <i>Caso Aloeboetoe y Otros</i> vs. Suriname (1990) <i>Caso Gangaram Panday</i> vs. Suriname (1990) <i>Caso Neira Alegria y Otros</i> vs. Perú (1990)
-----------------------------------	--

	<i>Caso Cayara vs. Perú</i> (1992) <i>Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia</i> (1992).
Número de sentencias emitidas:	Quince <i>Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares.</i> Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1. <i>Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares.</i> Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2. <i>Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares.</i> Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3. <i>Caso Velásquez Rodríguez.</i> Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. <i>Caso Godínez Cruz.</i> Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5. <i>Caso Fairén Garbi y Solís Corrales.</i> Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6. <i>Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria</i> (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No.7. <i>Caso Godínez Cruz. Indemnización Compensatoria</i> (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8.

	<i>Caso Velásquez Rodríguez. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria</i> (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9. <i>Caso Godínez Cruz. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria</i> (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 10. <i>Caso Aloeboetoe y Otros.</i> Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 11. <i>Caso Gangaram Panday. Excepciones Preliminares.</i> Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 12. <i>Caso Neira Alegria y Otros. Excepciones Preliminares.</i> Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13. <i>Caso Cayara. Excepciones Preliminares.</i> Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14. <i>Caso Aloeboetoe y Otros. Reparaciones</i> (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.
Número de medidas provisionales sometidas:	Ocho <i>Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales y Godínez Cruz</i> respecto de Honduras <i>Caso Bustíos Rojas</i> respecto del Perú

	<i>Caso Chunimá</i> respecto de Guatemala <i>Caso Chipoco</i> respecto del Perú <i>Caso de Penales Peruanos</i> respecto del Perú <i>Caso Reggiardo Tolosa</i> respecto de Argentina.
Número de opiniones consultivas emitidas:	Seis <i>El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías</i> (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No.8. <i>Garantías judiciales en Estados de Emergencia</i> (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No.9. <i>Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos</i>. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10. <i>Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos</i> (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11. <i>Compatibilidad de un Proyecto de Ley con el artículo 8.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos</i>. Opinión Consultiva OC-12/91 del 6 de diciembre de 1991. Serie A No. 12.

	<i>Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos</i> (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13.
Presupuesto de la Corte:	de US\$293.700 dólares en el año 1986 a US\$501.200 en 1993.
Personal de la Corte:	el mismo que en el período anterior.
Número de sesiones por año:	igual que en el período anterior.
Reglamento 1991:	Ante la necesidad imperiosa de agilizar el proceso la Corte aprobó su segundo Reglamento, el cual entró en vigor en agosto de 1991. Este introdujo disposiciones que venían a aligerar el proceso por medio de la reducción de los plazos para la presentación de escritos, en virtud de los principios de economía procesal y equilibrio entre las partes. En enero de 1993, el Tribunal introdujo una reforma, relativa a las medidas provisionales, que hizo este procedimiento más ágil y efectivo.
Compra de la casa sede de la Corte:	El Gobierno de Costa Rica realizó un aporte de ¢80.000.000, por medio del cual la Corte compró el inmueble que ha ocupado desde junio de 1980 como su sede en San José, Costa Rica.

IV

TERCERA ETAPA

1994 - 2001

Número de casos sometidos:	32
	Caso Maqueda vs. Argentina
	Caso El Amparo vs. Venezuela
	Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua
	Caso Paniagua Morales y Otros vs. Guatemala
	Caso Castillo Páez vs. Perú
	Caso Loayza Tamayo vs. Perú
	Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina
	Caso Blake vs. Guatemala
	Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle) vs. Guatemala
	Caso Suárez Rosero vs. Ecuador
	Caso Benavides Ceballos vs. Ecuador
	Caso Cantoral Benavides vs. Perú
	Caso Castillo Petrucci vs. Perú
	Caso Cesti Hurtado vs. Perú
	Caso Durand y Ugarte vs. Perú

	<i>Caso Ivcher Bronstein vs. Perú</i> <i>Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú</i> <i>Caso del Caracazo vs. Venezuela</i> <i>Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá</i> <i>Caso Trujillo Orozco vs. Bolivia</i> <i>Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua</i> <i>Caso Las Palmeras vs. Colombia</i> <i>Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala</i> <i>Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú)</i> <i>Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)</i> <i>Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú)</i> <i>Caso Cantos vs. Argentina</i> <i>Caso Haniff Hilaire vs. Trinidad y Tobago</i> <i>Caso Constantine y otros vs. Trinidad y Tobago</i> <i>Caso Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago</i> <i>Caso “19 Comerciantes” (Lobo Pacheco y otros) vs. Colombia</i> <i>Caso Bulacio vs. Argentina</i>
--	--

Número de sentencias emitidas:	56 más siete resoluciones. <i>Caso Gangaram Panday.</i> Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16. <i>Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares.</i> Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17. <i>Caso Maqueda.</i> Resolución de 17 de enero de 1995. Serie C No. 18. <i>Caso El Amparo.</i> Sentencia de 18 de enero de 1995. Serie C No. 19. <i>Caso Neira Alegría y Otros.</i> Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20. <i>Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares.</i> Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21. <i>Caso Caballero Delgado y Santana.</i> Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22. <i>Caso Paniagua Morales y Otros, Excepciones Preliminares.</i> Sentencia del 25 de enero de 1996. Serie C No. 23. <i>Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares.</i> Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C No. 24. <i>Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares.</i> Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C No. 25. <i>Caso Garrido y Baigorria.</i> Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C No. 26.
---------------------------------------	---

Caso Blake, Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27.

Caso El Amparo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28.

Caso Neira Alegría y Otros. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29.

Caso Genie Lacayo. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30.

Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31.

Caso Villagrán Morales y otros, Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de septiembre de 1997. Serie C No. 32.

Caso Loayza Tamayo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.

Caso Castillo Páez. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34.

Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.

Caso Blake. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36.

Caso Paniagua Morales y otros. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37.

	<i>Caso Benavides Ceballos.</i> Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38. <i>Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones</i> (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39. <i>Caso Cantoral Benavides, Excepciones Preliminares.</i> Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C No. 40. <i>Caso Castillo Petruzzi, Excepciones Preliminares.</i> Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41. <i>Caso Loayza Tamayo. Reparaciones</i> (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42. <i>Caso Castillo Páez. Reparaciones</i> (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43. <i>Caso Suárez Rosero. Reparaciones</i> (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44. <i>Caso Genie Lacayo. Solicitud de Revisión de la Sentencia de 29 de enero de 1997.</i> Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997. Serie C No. 45. <i>Caso El Amparo. [Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 14 de septiembre de 1996].</i> Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997. Serie C No. 46.
--	---

Caso Loayza Tamayo. [Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 17 de septiembre de 1997]. Resolución de la Corte de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47.

Caso Blake. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48.

Caso Cesti Hurtado, Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de enero de 1999. Serie C No. 49.

Caso Durand y Ugarte, Excepciones Preliminares. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C No. 50.

Caso Suárez Rosero. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones. (Art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de mayo de 1999. Serie C No. 51.

Caso Castillo Petruzzi y Otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.

Caso Loayza Tamayo. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones (Art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de junio de 1999. Serie C No. 53.

Caso Ivcher Bronstein. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54.

Caso del Tribunal Constitucional. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55.

	<i>Caso Cesti Hurtado</i>. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56. <i>Caso Blake. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones</i> (Art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 1 de octubre de 1999. Serie C No. 57. <i>Caso del Caracazo</i>. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C No. 58. <i>Caso Castillo Petruzzi y Otros. Cumplimiento de sentencia</i>. Resolución de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 59. <i>Caso Loayza Tamayo. Cumplimiento de sentencia</i>. Resolución de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 60. <i>Caso Baena Ricardo y otros, Excepciones Preliminares</i>. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61. <i>Cesti Hurtado. Solicitud de Interpretación</i>. Resolución de la Corte de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 62. <i>Caso Villagrán Morales y otros</i>. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. <i>Caso Trujillo Oroza</i>. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64. <i>Caso Cesti Hurtado. Interpretación de la Sentencia de Fondo</i>. (Art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 2000. Serie C No. 65. <i>Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Excepciones Preliminares</i>. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66.
--	---

Caso Las Palmeras, Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67.

Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie D No. 68.

Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie D No. 69.

Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.

Caso “La Última Tentación de Cristo”. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

Caso Barrios Altos. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

Caso Paniagua Morales y otros. Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76.

Caso Villagrán Morales y otros. Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 mayo de 2001. Serie C No. 77.

Caso Cesti Hurtado. Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78.

Número de medidas provisionales sometidas:	23 <i>Caso Colotenango</i> respecto de Guatemala <i>Caso Caballero Delgado y Santana</i> respecto de Colombia <i>Caso Carpio Nicolle</i> respecto de Guatemala <i>Caso Blake</i> respecto de Guatemala <i>Caso Alemán Lacayo</i> respecto de Nicaragua <i>Caso Vogt</i> respecto de Guatemala <i>Caso Suárez Rosero</i> respecto de Ecuador <i>Caso Serech y Saquic</i> respecto de Guatemala <i>Caso Loayza Tamayo</i> respecto de Perú <i>Caso Giraldo Cardona</i> respecto de Colombia <i>Caso Alvarez y otros</i> respecto de Colombia <i>Caso Cesti Hurtado</i> respecto de Perú <i>Caso Paniagua Morales y otros y Vásquez y otros</i> respecto de Guatemala <i>Caso Clemente Teberán y otros</i> respecto de Colombia <i>Caso James y otros</i> respecto de Trinidad y Tobago <i>Caso Bámaca Velásquez</i> respecto de Guatemala <i>Caso del Tribunal Constitucional</i> respecto de Perú
---	--

	<i>Caso Ivcher Bronstein</i> respecto de Perú <i>Caso Digna Ochoa y Plácido y otros</i> respecto de México <i>Caso de Haitianos y Dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana</i> respecto de República Dominicana <i>Caso Comunidad de Paz de San José de Apartadó</i> respecto de Colombia <i>Caso Loayza Tamayo</i> respecto de Perú <i>Caso Paniagua Morales y otros</i> respecto de Guatemala <i>Caso del Periódico “La Nación”</i> respecto de Costa Rica
Número de opiniones consultivas emitidas:	Tres <i>Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención</i> (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14. <i>Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos</i> (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997. Serie A No. 15. <i>El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal</i>. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.

Sometimiento de una solicitud de Opinión Consultiva:	Opinión Consultiva OC-17: El 30 de marzo de 2001 la Comisión Interamericana sometió a la Corte una solicitud de opinión consultiva de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana. En dicha solicitud la Comisión solicitó al Tribunal la interpretación de los artículos 8 y 25 de la Convención con el propósito de determinar si dichas disposiciones constituyen “límites al arbitrio o a la discreción de los Estados para dictar medidas especiales de protección” en relación a niños, a la luz del artículo 19 de la misma. Además, le solicitó la formulación de criterios generales válidos sobre la materia dentro del marco de la Convención.
Presupuesto de la Corte:	de US\$501.200 dólares en el año 1993 a US\$1.114.700 en el año 2001.
Personal de la Corte:	Área Legal: Un Secretario Un Secretario Adjunto Cuatro Abogados. Área Administrativa: Un Administrador Un Contador Un Asistente de Contabilidad Otros (chofer, recepcionista, etc). Biblioteca: Un Bibliotecario (pagado por la Corte) Un Asistente de Biblioteca (pagado por la Corte) Una Secretaria (pagada por la Corte) Dos asistentes (pagados por el IIDH)

Número de sesiones por año:	sube a tres en 1994 y a cuatro a partir de 1998.
Reglamento de 1997:	El 1 de enero de 1997 entró en vigor el tercer Reglamento de la Corte, en el cual se precisó tanto la terminología como la estructura. Fue innovador al disponer que los representantes de las víctimas o sus familiares presentaran, en forma autónoma, sus propios argumentos y pruebas en la etapa de reparaciones. Además, se establecieron por primera vez los momentos procesales para que las partes presentaran la prueba correspondiente a las distintas etapas del procedimiento, así como la inclusión de las figuras de la solución amistosa, el sobreseimiento y el allanamiento ante la Corte.
Cooperación internacional durante el período:	Se llevó a cabo el proyecto “Apoyo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, financiado por la Unión Europea, por medio del cual se fortaleció el área de publicaciones y se reforzó la compra de libros para la Biblioteca (1994-1998). Compra de la casa sede de la Biblioteca y transformación de ésta en una Biblioteca virtual, gracias a fondos de cooperación internacional obtenidos por el Gobierno de Costa Rica (2000-2001).

V

**PUNTOS RELEVANTES DE LA
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
EN LOS ÚLTIMOS CASOS**

A. Casos contenciosos

A.1 La ampliación del concepto de víctima.

A partir del caso Blake contra Guatemala¹², sentencia dictada en enero de 1998 sobre el fondo de dicho caso, en el caso Villagrán Morales y otros¹³, el famoso caso de los niños de la calle, sentencia de noviembre de 1999 contra Guatemala, y después en el caso Bámaca Velázquez¹⁴, sentencia de noviembre de 2000 contra Guatemala, la Corte amplió el concepto de víctima, y esto tiene una enorme importancia en la etapa de reparaciones. La Corte consideró que la desaparición de la víctima en el caso Blake contra Guatemala y la posterior incineración de sus restos mortales por parte de agentes del Estado de Guatemala “intensificó el sufrimiento de los familiares de la víctima, en detrimento de su integridad física y moral, lo cual constituía una violación del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares.”

En el caso Villagrán Morales y otros niños de la calle, el Tribunal estimó que la falta de diligencia para establecer la iden-

12 Corte I.D.H., *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36.

13 Corte I.D.H., *Caso Villagrán Morales y otros*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

14 Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

tividad de las víctimas y dar aviso a sus familiares inmediatos para que estos pudieran brindarles una sepultura acorde con sus tradiciones, valores o creencias, intensificó el sufrimiento padecido por los familiares. Asimismo consideró que la violencia extrema ejercida sobre las víctimas por agentes estatales, así como su posterior abandono en un paraje deshabitado, constituyó para los familiares un trato cruel e inhumano, por lo cual también los consideró víctimas.

Lo mismo en el caso *Bámaca Velázquez*, la Corte consideró que la continua obstrucción a los esfuerzos de la esposa de la víctima por conocer la verdad de los hechos y, sobretodo, por el ocultamiento del cadáver de la víctima y de los obstáculos que interpusieron diversas autoridades públicas a las diligencias de exhumación intentadas, así como la negativa oficial de brindar información al respecto, constituyeron claramente tratos crueles, inhumanos, y degradantes, violatorios por tanto de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, en este caso concreto en perjuicio de la esposa y de los familiares de las víctimas. Esto es un avance jurisprudencial muy importante, porque abre a los familiares de las víctimas no sólo el reconocimiento de una violación hacia ellos, sino la posibilidad de reparación también.

A.2 Improcedencia del retiro de la competencia obligatoria de la Corte con efecto inmediato.

Otro avance jurisprudencial importante de la Corte tuvo que ver con un caso muy conocido, relativo al pretendido retiro que hizo el Perú, con efecto inmediato, de la competencia obligatoria de la Corte. Con motivo de que la Corte dictó sentencia sobre el fondo del caso *Castillo Petruzzzi y otros* contra el Perú¹⁵

15 Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.

y dispuso que estas personas debían ser juzgadas en el fuero civil con las debidas garantías, el Perú procedió a retirar el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte con efecto inmediato, aclarando que efecto inmediato significaba que no participarían en aquellos casos en que ellos no hubieran contestado la demanda.

En aquel momento esto significaba dejar por fuera dos casos sumamente importantes: la destitución de tres magistrados del Tribunal Constitucional¹⁶, personas que consideraron que el presidente Fujimori no podía participar como candidato en las elecciones que se avecinaban, y el caso Ivcher Bronstein¹⁷, una persona quien había sido desposeída de su canal de televisión a través de medios cuestionables.

Cuando Perú notifica a la OEA de este retiro inmediato de la competencia contenciosa de la Corte, el Tribunal respondió de una manera casi inmediata, dictando por primera vez en su historia dos sentencias de competencia en los dos casos mencionados¹⁸ y declarando, por unanimidad, lo siguiente:

- La Corte es competente para conocer dichos casos.
- El pretendido retiro con efectos inmediatos por el Estado peruano de la declaración de reconocimiento de la competencia de la Corte, es inadmisibile.

16 Corte I.D.H., *Caso Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

17 Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

18 Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54 y Corte I.D.H., *Caso Tribunal Constitucional*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55.

- Comisiona al Presidente para que en su oportunidad convocara al Estado peruano y a la Comisión a una audiencia pública sobre el fondo de los casos.

La Corte ejerció su autoridad de manera clara y determinante y continuó con el conocimiento de los casos, pese a que cualquier escrito o resolución que la Corte pusiera en conocimiento del Estado peruano era inmediatamente devuelto por este a la Corte. Es decir, se presentaban funcionarios diplomáticos del Estado y procedían a devolver las resoluciones y escritos que la Corte les hacía llegar. Este es un punto jurisprudencial muy importante ya que la Corte determinó que un Estado puede retirarse del sistema, únicamente a través del medio que estipula la propia Convención Americana, señalado en el artículo 78, o sea, que la única manera de que un Estado puede desligarse del sistema es denunciando la Convención, tal como lo dispone el artículo 78 y, para esto, debe dar un plazo de un año, para que surta efecto el retiro de la Convención y, por lo tanto, de la competencia contenciosa de la Corte. Es el caso de Trinidad y Tobago, que lo hizo en el año 99, pero lo hizo *by the book*, tal y como lo dice la Convención Americana. Sin embargo, el Estado es responsable de todos aquellos hechos que han sucedido hasta el momento que surte efecto el retiro de la competencia contenciosa por denuncia de la Convención.

Actualmente se tienen aproximadamente tres casos consolidados por la Comisión contra Trinidad y Tobago. Personas condenadas a la pena de muerte, personas que se encuentran en el corredor de la muerte y están siendo protegidas por la Corte mediante medidas provisionales, a la espera de que se resuelva el fondo de estos casos por ella. En estos tres casos superan el número de 32 víctimas. Estos casos ocurrieron antes del retiro de Trinidad y Tobago, antes de la denuncia de este Estado de la competencia de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos. Todos estos casos se encuentran actualmente en trámite de excepciones preliminares y la Corte resolverá, en su próximo período ordinario de sesiones, que se celebrará el próximo mes de septiembre de 2001.

A.3 Declaración de un proceso inválido y orden de que se realice un nuevo juicio con plena observancia del debido proceso legal .

Otro punto jurisprudencial de avance notorio es la declaración por la Corte de un proceso inválido, y la orden de que se realice un nuevo juicio con plena observancia del debido proceso legal. Este es ni más ni menos el caso Castillo Petruzzi y otros contra el Perú, el que se acaba de mencionar, sentencia del 30 de mayo de 1999. La Corte declaró el proceso inválido y ordenó que se repitiera un nuevo juicio con plena observancia del debido proceso legal. O sea, la Corte consideró que no se garantizó el debido proceso, que no se les dieron a las víctimas las debidas garantías.

Es sumamente importante dar a conocer que la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar del Perú con fecha 14 de mayo de 2001, bajo el gobierno del Dr. Valentín Paniagua, dictó una resolución que dijo lo siguiente:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la resolución de Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar, de fecha [11 de junio de 1999] que declara inejecutable la sentencia de la Corte [Interamericana...] de fecha [30 de mayo de 1999...];

SEGUNDO: DECLARAR NULA la Ejecutoria del Tribunal Supremo Militar Especial de fecha [3 de mayo de 1994] en el extremo que condenó por el delito de Traición a la Patria [en perjuicio de las víctimas...];

TERCERO: DECLARAR NULAS las sentencias del Tribunal Militar Especial de la Fuerza Aérea del Perú, de fecha [14 de marzo de 1994...] y la sentencia del Juez Instructor Militar Especial de fecha [7 de enero de 1994...], en el extremo que condena por el delito de Traición a la Patria a [las víctimas del caso] e INSUBSISTENTES en ese extremo las acusaciones Fiscales;

CUARTO: DECLARAR NULA la instrucción respecto a estos procesados y NULO el extremo del auto apertorio, de fecha [20 de noviembre de 1993...] sólo en el extremo que abre instrucción por el delito de Traición a la Patria a [las víctimas].

QUINTO: DISPONER que el Juez Militar de la Fuerza Aérea, en ejecución de [dicha] Resolución, remita al Fiscal Provincial Penal de Lima encargado del delito de Terrorismo, copias certificadas de los actuados para que proceda conforme sus atribuciones, poniendo a su disposición en calidad de detenidos a los referidos civiles en el término de la distancia;

[...]

A.4 Sentencia que dejó sin efectos una Ley de Amnistía.

Cabe destacar otro avance jurisprudencial importante y muy reciente, del 14 de marzo de 2001, es el caso Barrios Altos contra el Perú. En este caso la Corte dejó sin efecto una Ley de Amnistía. Este caso, muy conocido en el Perú, fue una matanza que ocurrió en el año de 1991 de la cual se responsabilizó a un grupo paramilitar organizado por el Estado y, las personas responsables de dichas muertes, fueron protegidas por una Ley de Amnistía. La Corte dijo lo siguiente, entre otras cosas:

[...]

3. Declarar, conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, que éste incumplió los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 y de la violación a los artículos [4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana] señalados en el punto resolutive 2 de [dicha] Sentencia.

4. Declarar que las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos.

[...]

Al respecto, el Estado del Perú transmitió a la Corte, el 15 de junio de 2001,

“copia de la resolución de la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha de 4 de junio de 2001, así como de la Sala Plena de 1 de junio de 2001, mediante el cual se declaran nulas las resoluciones de sobreseimiento expedidas por la Sala de Guerra del mismo Consejo, de fechas 21 de octubre de 1994 y 6 de julio de 1995, referidas al caso Barrios Altos y, en acatamiento de lo dispuesto por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, decide inhibirse del conocimiento de la causa a favor del Poder Judicial. Como consecuencia, se declara improcedente las solicitudes de varios encausados que habían pedido que se considerase la cosa juzgada en este crimen.”

B. Medidas Provisionales

Las medidas provisionales son dictadas por la Corte para proteger derechos fundamentales: derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal. Las medidas provisionales se encuentran en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dice lo siguiente:

En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, puede dictar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

¿Cuáles son los elementos para que procedan las medidas provisionales? Casos de extrema gravedad y urgencia. La Comisión debe demostrar que hay extrema gravedad y urgencia, además de que el daño es irreparable y que existe, *prima facie*, un caso. La Comisión debe demostrar estos elementos en la petición ante la Corte para que proceda la medida provisional.

La Corte amplió la esfera de protección brindada a través de medidas provisionales.

El primer caso se refiere a los haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana¹⁹. El 30 de mayo de 2000 la Comisión transmitió a la Corte una solicitud de medidas provisionales a favor de personas innominadas, integrantes de una categoría, haitianos y dominicanos de origen haitiano sujetos a la jurisdicción de la República Dominicana.

19 Corte I.D.H. *Caso de Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana*. Resolución de 18 de agosto de 2000.

La solicitud de medidas provisionales hecha por la Comisión tenía por objeto lograr la suspensión de las deportaciones o expulsiones masivas de personas haitianas y dominicanas de origen haitiano por autoridades dominicanas, por considerar que dicha actuación ponía en riesgo la vida e integridad física de dichas personas, así como de los familiares de los que se los separaba. Asimismo se buscaba la adopción por autoridades dominicanas de procedimientos que permitieran verificar los casos en los cuales procede la deportación del grupo de personas mencionadas. En aquellos casos en que fuera procedente la deportación, el proceso debía apegarse al debido proceso y en todo caso realizarse de manera individual y no masiva, en cumplimiento del artículo 22.9 de la Convención Americana.

Posteriormente, la Comisión presentó un escrito muy importante en este caso. Esta señaló si debería determinarse si dicha práctica cumplía con las garantías consagradas en el artículo 22 de la Convención y reconoció que la medida protegería a un número indeterminado de personas cuya integridad no era posible dar por la categoría a la que pertenecían, caracterizándolas únicamente como personas de nacionalidad haitiana y también haitianos de origen dominicano, algunos documentados, otros no, que habitan en la República Dominicana, principalmente en la zona fronteriza con Haití. La Comisión indicó que el Estado realizaba redadas colectivas para expulsar a las personas y que, en la práctica, ellas eran seleccionadas por su etnia y, presumiblemente, por ser haitianos indocumentados. Posteriormente la Comisión logró individualizar a siete personas que habían sufrido la práctica arbitraria de expulsión por el Estado, que formaban parte del grupo en riesgo, por lo que solicitó a la Corte que ordenara su regreso inmediato a territorio dominicano, así como su protección de acciones de deportación y la posibilidad de establecer contacto con sus familiares.

La discusión en la Corte en este caso se centró en tres pilares fundamentales:

- a. La existencia de límites en la facultad soberana de los Estados de establecer su política migratoria.
- b. La posibilidad de dictar medidas provisionales de protección sobre otros derechos humanos diferentes a la vida e integridad personal.
- c. La existencia o no de un *actio popularis* en la Convención, que permitiera proteger intereses colectivos o grupales. Tal *actio popularis* no existe en el derecho internacional y por eso la Corte requirió que se identificara, por lo menos, un número determinado de personas, para que procedieran las medidas provisionales.

Hay que individualizar a las personas que van a ser objeto de protección, para que el Estado pueda dar esa protección. En este caso era sumamente difícil garantizar la protección a una colectividad sin que por lo menos se precisaran algunos nombres concretos. Fue muy importante lo que la Corte dispuso en estas medidas provisionales, porque amplió las medidas provisionales de protección a grupos migratorios, que es uno de los grandes problemas en derechos humanos actualmente. La migración masiva de personas es un fenómeno actual de derechos humanos que afecta a gran número de personas en América, en Europa, en África y en Asia.

La Corte dijo que es un atributo de la República Dominicana tomar las decisiones soberanas acerca de su política migratoria, las cuales deben ser compatibles con las normas de protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que considera indispensable individualizar las personas que corren peligro en sufrir daños irreparables, razón por

la cual no es factible ordenar medidas provisionales de manera innominada para proteger genéricamente a todos quienes se hallan en una determinada situación o que se vean afectados por determinadas medidas; sin embargo, es posible proteger a los miembros individualizados de una comunidad.

En tercer lugar, los antecedentes presentados por la Comisión en su solicitud demostraban, *prima facie*, una situación de extrema gravedad y urgencia en cuanto a los derechos a la vida e integridad personal, protección especial de niños en la familia y derecho de circulación y residencia. El proteger, a través de medidas provisionales, a un grupo migratorio significó un gran avance.

El 18 de agosto de 2000 el Tribunal decidió requerir al Estado de la República Dominicana la adopción de medidas provisionales para proteger la vida e integridad personal de las personas ya identificadas por la Comisión, así como la prohibición de deportar o expulsar a dos de las personas señaladas, permitir el retorno a territorio dominicano de otras dos personas, permitir la reunificación familiar de algunos de ellos y colaborar con uno de los beneficiarios para dar con el paradero de sus familiares.

Hay otro caso muy importante en Colombia y, muy reciente: el de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó²⁰. Es una comunidad que se declaró “comunidad de paz” dentro del proceso de violencia extrema que sufre Colombia. Esta comunidad ha estado, desde hace muchos años, bajo el acoso de paramilitares; eso decía la denuncia. Lo importante en este caso es que la Comisión aquí sí dio el nombre de un número grande

20 Corte I.D.H. *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*. Resolución de 24 de noviembre de 2000.

de personas para ser protegidas por la Corte. La Comunidad de San José de Apartadó está formada por 1,220 personas; de ellos, cuando se presentaron las medidas provisionales a la Corte, 47 miembros habían sido asesinados en un periodo de nueve meses. La Comisión anteriormente, en diciembre de 1997, había ordenado medidas cautelares y en octubre del año 2000 decidió abrir el caso.

En su resolución de 24 de noviembre de 2000, la Corte, considerando –entre otros elementos- que dicho “caso reúne características especiales que lo diferencian de los precedentes tenidos en cuenta por el Tribunal [...ya que] la Comunidad de Paz de San José de Apartadó [...] constituye una comunidad organizada, ubicada en un lugar geográfico determinado, cuyos miembros pueden ser identificados e individualizados y que, por el hecho de formar parte de dicha comunidad, todos sus integrantes se encuentran en una situación de riesgo de sufrir actos de agresión en su integridad personal y su vida”, así como que “la situación que se vive [...] ha obligado a sus pobladores a desplazarse a otras regiones del país”, ordenó al Estado ampliar las medidas para proteger la vida e integridad personal de *todos* los demás miembros de esa Comunidad de Paz, así como adoptar cuantas medidas resulten necesarias con el propósito de que: i. los beneficiarios pudieran seguir viviendo en su residencia habitual, y ii. El Estado asegurara “las condiciones necesarias para que las personas [...] que se [hubieran] visto forzadas a desplazarse a otras zonas del país, regresen a sus hogares”. Este es un avance también importante dentro de la jurisprudencia de la Corte en materia de protección a través de medidas provisionales.

Además, cabe resaltar que la Corte ha requerido a los Estados una mayor participación de los peticionarios en la planificación e implementación de las medidas provisionales, por ejemplo, en los Casos Alvarez y otros, Colotenango y de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó.

Es preocupante que se llegue a la desnaturalización de las medidas provisionales, por dos razones:

a Por la duración indefinida que están teniendo algunas de ellas. Hay casos de protección de medidas provisionales que tienen de estar ante la Corte seis o siete años. La medida provisional dispone dar protección mientras el caso se somete a la Corte y algunos casos no han sido sometidos a la Corte; ejemplos de esto: el caso Colotenango contra Guatemala y el caso Carpio Nicolle contra Guatemala.

b El tratar de resolver el fondo de los casos a través de medidas provisionales. La medida provisional debe garantizar el *status quo* de un derecho fundamental, pero no resolver el fondo del caso a través de una medida provisional. Ejemplo de esto: caso Delgado Parker contra Perú, que fue una solicitud en que la Comisión pidió que se devolviera un canal de televisión a través de una medida provisional. Este caso no se llegó a conocer por la Corte; lo que pretendía era resolver el fondo del caso a través de una medida provisional.

C. Opiniones Consultivas

El 1 de octubre de 1999 la Corte emitió la opinión consultiva OC-16²¹, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos y cuyo objeto se refería al derecho de información sobre la asistencia consular y su relación con las garantías del debido proceso legal en el marco de procesos por delitos sancionables con la pena capital.

21 Corte I.D.H. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.

Al respecto, la Corte opinó, por unanimidad, *inter alia*: que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares reconoce al detenido extranjero derechos individuales, entre ellos el derecho de información sobre la asistencia consular, a los cuales corresponden deberes correlativos a cargo del Estado receptor; que la expresión “sin dilación” utilizada en el artículo 36.1.b) de esta Convención de Viena significa que el Estado debe cumplir con su deber de informar al detenido sobre los derechos que le reconoce dicho precepto al momento de privarlo de libertad y, en todo caso, antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad; que el derecho individual de información establecido en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena permite que adquiera eficacia, en los casos concretos, el derecho al debido proceso legal consagrado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que este precepto establece garantías mínimas susceptibles de expansión a la luz de otros instrumentos internacionales; y que las disposiciones internacionales que conciernen a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, inclusive la consagrada en el artículo 36.1.b) citado, deben ser respetadas por los Estados americanos Partes en las respectivas convenciones, independientemente de su estructura federal o unitaria.

Asimismo, por seis votos contra uno, la Corte opinó que la inobservancia del derecho de información del detenido extranjero, reconocido en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena, afecta las garantías del debido proceso legal y, en estas circunstancias, la imposición de la pena de muerte constituye una violación del derecho a no ser privado de la vida “arbitrariamente”, en los términos de las disposiciones relevantes de los tratados de derechos humanos, con las consecuencias jurídicas inherentes a una violación de esta naturaleza, es decir, las atinentes a la responsabilidad internacional del Estado y al deber de reparación.

VI

ASPECTOS PROCESALES ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: CAMBIOS MÁS IMPORTANTES EN EL NUEVO REGLAMENTO

A continuación me referiré a algunos de los cambios más importantes que introdujo el nuevo Reglamento de la Corte²², el cual se adoptó en noviembre de 2000 y entró en vigor el primero de junio recién pasado.

1. El primer cambio que cabe señalar es el que está en el artículo 23 del nuevo Reglamento, que da participación autónoma a las víctimas en todas las etapas del proceso ante el tribunal. En el Reglamento de 1996 tenían participación autónoma únicamente en la etapa de reparaciones. Ahora, una vez que la Comisión somete la demanda a la Corte, las víctimas tienen participación autónoma independiente ante ella en todas las etapas, bien sean excepciones preliminares, bien sea en la etapa de fondo, o bien sea en la etapa de reparaciones. Las víctimas pueden alegar directamente, con argumentos diferentes a los de la Comisión, incluso presentar prueba que la Comisión no haya presentado. Esto va a comenzar a transformar de una manera muy acelerada el Sistema Interamericano, porque lo que el Sistema necesita es la participación de las víctimas dentro de los procesos, lo que tiende a vitalizar aún más a un Sistema que ha sido profundamente efectivo. A partir de

22 Véase el texto del nuevo Reglamento en: Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del año 2000, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2000, págs. 611 y ss. y en el sitio web: www.corteidh.or.cr.

ahora no se van a tener dos partes en los procesos sino una parte más, que incluso puede estar integrada por muchas personas o víctimas.

Artículo 23. Participación de las presuntas víctimas

1. Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso.

2. De existir pluralidad de presuntas víctimas, familiares o representantes debidamente acreditados, deberán designar un interviniente común que será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluidas las audiencias públicas.

3. En caso de eventual desacuerdo, la Corte resolverá lo conducente.

2. El segundo cambio reglamentario de importancia consiste en que se ha solicitado que en el escrito de demanda, esto se hace en el artículo 33 del Reglamento que es donde las partes expresan sus pretensiones, incluyan también las pretensiones sobre reparaciones y costas. Esto con el propósito de que, si el Tribunal lo estima conveniente, pueda directamente fallar el fondo del asunto y no tenga que abrir la etapa de reparaciones, sino dictar una sola sentencia e incluir también las reparaciones y las costas. Todo esto en aplicación del principio de economía procesal. Lo que se está tratando de hacer a través de estas reformas del Reglamento es que la Corte termine los casos con la menor cantidad de sentencias posibles y esta disposición tiende a eso.

Artículo 33. Escrito de demanda

El escrito de la demanda expresará:

1. las pretensiones (incluidas las referidas a las reparaciones y costas); las partes en el caso; la exposición de los hechos; las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión; las pruebas ofrecidas con indicación de los hechos sobre los cuales versarán; la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones; los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes. Además, la Comisión deberá consignar el nombre y la dirección del denunciante original, así como el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados en caso de ser posible.

2. los nombres de los Agentes o de los Delegados.

Junto con la demanda se acompañará el informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención si es la Comisión la que la introduce.

3. Otra disposición muy importante se encuentra en el artículo 43 del Reglamento. Ha existido una crítica de parte de los Estados, de parte de la Secretaría General de la OEA, de parte de la misma Corte y de parte de la Comisión hacia el sistema que se tiene actualmente, en el sentido de que muchas de las pruebas que se reciben ante la Comisión deben repetirse ante la Corte. La Corte insistió siempre en este punto, ya que desde hace muchos años, se veía obligada a volver a recibir las pruebas porque no habían sido evacuadas en debida forma ante la Comisión. El actual artículo 33 del Reglamento dice que si la prueba es recibida por la Comisión en presencia de las partes, es decir, en forma contradictoria y con respeto del principio de

inmediatez, la Corte no tiene porque no aceptar la prueba, salvo que el Tribunal decida repetirla por alguna circunstancia que considere valedera. Se espera que esto agilice los procedimientos, que induzca a la Comisión a recibir las pruebas en forma adecuada, que la Corte no se vea obligada en muchos casos a dedicar gran parte de su tiempo de trabajo, que es corto, a tener que escuchar testimonios y peritajes en audiencias públicas, que a veces consumen hasta el 50 por ciento del tiempo de sesión de los periodos de sesiones del Tribunal.

El otro punto que está en el artículo 43 del Reglamento ya señalado, dice que las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetirlos.

4. Otra norma muy importante está también en el artículo 43, que dice que sólo serán admitidas las pruebas que están ofrecidas en la demanda, en el escrito de contestación de la demanda en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en la contestación del escrito de excepciones preliminares. Esto se hizo para aclarar a los Estados, a la Comisión y ahora a las víctimas también, que deben hacer llegar al Tribunal en sus escritos iniciales toda la prueba, porque se tenía el problema muy grave que, con cada escrito que se hacía llegar al Tribunal, decían: *“nos reservamos el derecho de hacer llegar oportunamente cualquier prueba sobre esta materia”*. Esto complicaba enormemente los procesos, los hacía interminables, en cualquier etapa del proceso llegaban pruebas que a lo mejor tenían en sus manos antes y cuando la presentaban había que transmitir la prueba a la otra parte para ver si se oponía, lo cual hacía más complejo los procedimientos. Lo que actualmente se busca, es simplificar los procedimientos, por lo que las partes están advertidas de que las pruebas deben llegar con los escritos iniciales, igual que las costas y los gastos.

Artículo 43. Admisión

1. Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación.
2. Las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetirlas.
3. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a las partes contrarias el derecho de defensa.
4. En el caso de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la admisión de pruebas se regirá por lo dispuesto en los artículos 23, 35.4 y 36.5 del Reglamento.
5. Otro punto muy importante se encuentra en el artículo 36 del nuevo Reglamento de la Corte, y se refiere a las excepciones preliminares. Lo que dice la Corte aquí es que si no es necesario hacerlo en la etapa de excepciones preliminares, no se convocará a audiencia pública, y que éstas excepciones podrán resolverse junto con el fondo del caso, en función del principio de economía procesal. La Corte no es un tribunal permanente; viene cuatro veces al año a Costa Rica y el convocar a una audiencia de excepciones preliminares significa dedicar sólo la audiencia de excepciones a ese caso en un período de sesiones, y habría que dedicar otro período de sesiones a resolver dichas excepciones. Si amerita pasar al fondo del asunto junto con las excepciones y no es

necesario hacer audiencia pública, se está ahorrando, posiblemente, un año de tiempo en la resolución del caso.

Artículo 36. Excepciones preliminares

1. Las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito de contestación de la demanda.
2. Al oponer excepciones preliminares, se deberán exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de los medios de prueba que el promovente pretende hacer valer.
3. La presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto el fondo ni los plazos ni los términos respectivos.
4. Las partes en el caso que deseen presentar alegatos escritos sobre las excepciones preliminares, podrán hacerlo dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la recepción de la comunicación.
5. Cuando lo considere indispensable, la Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas.
6. La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares y el fondo del caso, en función del principio de economía procesal.
6. Otra norma muy importante que se aprobó fue la que dispuso que las excepciones preliminares solamente podrán ser opuestas en el escrito de contestación de la demanda. Antes, después de interpuesta la demanda, tenían los Estados un plazo

de dos meses para interponer las excepciones preliminares y un plazo de cuatro meses para contestar la demanda. Ahora no, el artículo 37 del Reglamento redujo el plazo para contestar la demanda a dos meses y, según el artículo 36 del Reglamento, las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito de contestación de la demanda.

Artículo 37. Contestación de la Demanda

1. El demandado contestará por escrito la demanda dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la misma y la contestación contendrá los mismos requisitos señalados en el artículo 33 de este Reglamento. Dicha contestación será comunicada por el Secretario a las personas mencionadas en el artículo 35. 1 del mismo.

2. El demandado deberá declarar en su contestación si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, y la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.

El primer Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se basó fundamentalmente en el Reglamento de la Corte Europea de Derechos Humanos, que a su vez había tomado como ejemplo el procedimiento de la Corte Internacional de Justicia, el cual es un procedimiento para contenciosos interestatales.

Con todas estas reformas que se han venido introduciendo en el Reglamento de la Corte, este es el cuarto reglamento, cada vez se ha ido perfeccionando un procedimiento *ad hoc*, para casos de derechos humanos en un tribunal internacional de derechos humanos.

VII

PERSPECTIVA DE REFORMA DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

El proceso de reforma y fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se inicia en 1996 y los primeros resultados concretos se dan en la Asamblea General de la OEA del año 2000, que se celebró en Windsor, Canadá. Los resultados concretos fueron: la reforma del Reglamento de la Comisión, que tenía 22 años de no reformarse, y la cuarta reforma del Reglamento de la Corte, al que se hizo referencia anteriormente.

Como consecuencia de la reunión conjunta de la Corte y la Comisión de marzo del año 2001 cesa, aparentemente, toda oposición a la reforma y al fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Anteriormente había existido una oposición irracional, pero actualmente se está abriendo, a partir de este momento, una nueva etapa de búsqueda de consensos, principalmente a partir de la reunión de los presidentes americanos en Québec, Canadá, en la Cumbre de las Américas, en mayo de 2001, y en la Asamblea General de la OEA que se celebró en junio de 2001 en San José, Costa Rica. Se pretende buscar consensos e implementar las siguientes reformas:

- Mayores recursos económicos al Sistema, con la mira inmediata de fortalecer las Secretarías.
- La evolución paulatina hacia una Corte y a una Comisión permanentes, con el fin de poder atender debidamente y con celeridad un mayor número de casos.

- Seguimiento y pronunciamiento por el Consejo Permanente y la Asamblea General de la OEA, sobre los informes de la Corte y de la Comisión en caso de que los Estados no hayan dado cumplimiento a sentencias de la Corte o a resoluciones de la Comisión.
- Dar a la víctima *ius standi*²³, para que pueda acceder directamente al Tribunal una vez finalizado el trámite ante la Comisión; es decir, que ya no solamente sea la Comisión o el Estado los que puedan someter el caso a la Corte, sino también la víctima, sus familiares o representantes debidamente acreditados. La Comisión puede fallar el caso de una manera y la víctima puede no estar de acuerdo con esa resolución, y ella debe tener todo el derecho de someter el caso a la Corte porque ella es el destinatario de toda la protección internacional que brinda el Sistema Interamericano.

Durante el curso del presente año, 2001, la Corte a través de su relator designado, el Juez Antônio A. Cançado Trindade, Presidente de la Corte, presentará el Informe: “Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer su Mecanismo de Protección”, que incluirá, entre otros, algunos de los temas aquí desarrollados, no para debilitar el Sistema, como se ha dicho irracionalmente muchas veces, sino para mejorarlo y fortalecerlo en beneficio de las víctimas de violaciones de los derechos humanos en las Américas.

23 Véase la Resolución de la Asamblea General de la OEA: Estudio sobre el acceso de las personas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OEA/Ser.P AG/RES. 1833 (XXXI-0/01), 5 de junio de 2001).

VIII

CONCLUSIONES

1. En el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fortalecida su Secretaría con tres abogados más y con los recursos adicionales necesarios para cubrir el costo mayor que tendrá el litigio con la participación de las víctimas, se estaría en capacidad de fallar un mayor número de casos por año si la Corte sesionara durante más tiempo. Ya la Corte ha presentado la solicitud correspondiente al Secretario General de la OEA.
2. Actualmente la Corte sesiona ocho semanas al año, ya que se realizan cuatro reuniones de dos semanas de duración cada una. Se estima que habría que conseguir recursos adicionales, ojalá para el año 2004, para que la Corte pueda sesionar primero 12 semanas al año y luego 16, durante dos o tres períodos de sesiones, con lo cual se convertiría en un Tribunal semipermanente.
3. El paso final debería ser una Corte permanente, en la que sus jueces devengarían un salario, tendrían la obligación de residir en la sede y tendrían incompatibilidades, de acuerdo con el Estatuto, para ejercer otras funciones.
4. Sólo en este momento se podría hablar de que estaría funcionando en América un verdadero sistema de protección de los derechos humanos. El aumento en el número de casos y la participación de las víctimas en los procesos ahí conducen, independientemente de toda la justificación doctrinaria que ya ha expuesto el Presidente de la Corte, Juez Antônio A. Cançado

Trindade²⁴, ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA.

Muchas gracias.

Río de Janeiro, agosto de 2001

24 Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos en el marco del diálogo sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (OEA/Ser.G CP/CAJP-1627/2000, 17 de marzo de 2000), Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos (Washington, D.C., 13 de abril de 2000), Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos (OEA/Ser.G CP/CAJP-1770/01, 16 de marzo de 2001), Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos en la marco del diálogo sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Bases para un proyecto de protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para fortalecer su mecanismo de protección (OEA/Ser.G CP/CAJP-1781/01, 10 de abril de 2001).

ANEXOS

ANEXO I:

**Reglamento de la
Corte Interamericana de
Derechos Humanos de
24 de noviembre de 2000**

ANEXO I

RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2000

CONSIDERANDO:

Que la emisión, tanto de las sentencias como de las opiniones consultivas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha requerido la evaluación constante de los procedimientos establecidos en su Reglamento.

Que es deber de la Corte adecuar las normas que rigen los procedimientos a una real y efectiva garantía de los derechos humanos.

POR TANTO,

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con el artículo 60 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 25.1 de su Estatuto

DICTA EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS**

Aprobado por la Corte en su XLIX período ordinario de
sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Objeto

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. La Corte podrá dictar otros reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
3. A falta de disposición en este Reglamento o en caso de duda sobre su interpretación, la Corte decidirá.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de este Reglamento:

1. el término “**Agente**” significa la persona designada por un Estado para representarlo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

2. el término “**Agente Alterno**” significa la persona designada por un Estado para asistir al Agente en el ejercicio de sus funciones y suplirlo en sus ausencias temporales;
3. la expresión “**Asamblea General**” significa la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos;
4. el término “**Comisión**” significa la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
5. la expresión “**Comisión Permanente**” significa la Comisión Permanente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
6. la expresión “**Consejo Permanente**” significa el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos;
7. el término “**Convención**” significa la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica);
8. el término “**Corte**” significa la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
9. el término “**Delegados**” significa las personas designadas por la Comisión para representarla ante la Corte;
10. la expresión “**denunciante original**” significa la persona, grupo de personas o entidad no gubernamental que haya introducido la denuncia original ante la Comisión, en los términos del artículo 44 de la Convención;
11. el término “**día**” se entenderá como día natural;

12. la expresión “**Estados Partes**” significa aquellos Estados que han ratificado o adherido a la Convención;
13. la expresión “**Estados miembros**” significa aquellos Estados que son miembros de la Organización de los Estados Americanos;
14. el término “**Estatuto**” significa el Estatuto de la Corte aprobado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 31 de octubre de 1979 (AG/RES 448 [IX-0/79]), con sus enmiendas;
15. el término “**familiares**” significa los familiares inmediatos, es decir, ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte en su caso;
16. la expresión “**Informe de la Comisión**” significa el informe previsto en el artículo 50 de la Convención;
17. el término “**Juez**” significa los jueces que integran la Corte en cada caso;
18. la expresión “**Juez Titular**” significa cualquier juez elegido de acuerdo con los artículos 53 y 54 de la Convención;
19. la expresión “**Juez Interino**” significa cualquier juez nombrado de acuerdo con los artículos 6.3 y 19.4 del Estatuto;
20. la expresión “**Juez ad hoc** ” significa cualquier juez nombrado de acuerdo con el artículo 55 de la Convención;

21. el término “**mes**” se entenderá como mes calendario;
22. la sigla “**OEA**” significa la Organización de los Estados Americanos;
23. la expresión “**partes en el caso**” significa la víctima o la presunta víctima, el Estado y, sólo procesalmente, la Comisión;
24. el término “**Presidente**” significa el Presidente de la Corte;
25. el término “**Secretaría**” significa la Secretaría de la Corte;
26. el término “**Secretario**” significa el Secretario de la Corte;
27. la expresión “**Secretario Adjunto**” significa el Secretario Adjunto de la Corte;
28. la expresión “**Secretario General**” significa el Secretario General de la OEA;
29. el término “**Vicepresidente**” significa el Vicepresidente de la Corte;
30. la expresión “**presunta víctima**” significa la persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos en la Convención;
31. el término “**víctima**” significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte.

TÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

Capítulo I

DE LA PRESIDENCIA Y DE LA VICEPRESIDENCIA

Artículo 3.

Elección del Presidente y del Vicepresidente

1. El Presidente y el Vicepresidente son elegidos por la Corte, duran dos años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectos. Su período comienza el primer día de la primera sesión del año correspondiente. La elección tendrá lugar en el último período ordinario de sesiones que celebre la Corte el año anterior.
2. Las elecciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán por votación secreta de los Jueces Titulares presentes y se proclamará electos a quienes obtengan cuatro o más votos. Si no se alcanzaren esos votos, se procederá a una nueva votación para decidir por mayoría entre los dos jueces que hayan obtenido más votos. En caso de empate, éste se resolverá en favor del juez que tenga precedencia al tenor del artículo 13 del Estatuto.

Artículo 4.

Atribuciones del Presidente

1. Son atribuciones del Presidente:
 - a. representar a la Corte;

- b. presidir las sesiones de la Corte y someter a su consideración las materias que figuren en el orden del día;
 - c. dirigir y promover los trabajos de la Corte;
 - d. decidir las cuestiones de orden que se susciten en las sesiones de la Corte. Si algún juez lo solicitare, la cuestión de orden se someterá a la decisión de la mayoría;
 - e. rendir un informe semestral a la Corte, sobre las actuaciones que haya cumplido en ejercicio de la Presidencia durante ese período;
 - f. las demás que le correspondan conforme al Estatuto o al presente Reglamento, así como las que le fueren encomendadas por la Corte.
2. El Presidente puede delegar, para casos específicos, la representación a que se refiere el párrafo 1.a. de este artículo, en el Vicepresidente o en cualquiera de los jueces o, si fuera necesario, en el Secretario o en el Secretario Adjunto.
3. Si el Presidente es nacional de una de las partes en un caso sometido a la Corte o cuando por circunstancias excepcionales así lo considere conveniente, cederá el ejercicio de la Presidencia para ese caso. La misma regla se aplicará al Vicepresidente o a cualquier juez llamado a ejercer las funciones del Presidente.

Artículo 5. Atribuciones del Vicepresidente

1. El Vicepresidente suple las faltas temporales del Presidente y lo sustituye en caso de falta absoluta. En este último caso, la Corte elegirá un Vicepresidente para el

resto del período. El mismo procedimiento se aplicará en todo otro caso de falta absoluta del Vicepresidente.

2. En caso de falta del Presidente y del Vicepresidente, sus funciones serán desempeñadas por los otros jueces en el orden de precedencia establecido en el artículo 13 del Estatuto.

Artículo 6. Comisiones

1. La Comisión Permanente estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los otros jueces que el Presidente considere conveniente de acuerdo con las necesidades de la Corte. La Comisión Permanente asiste al Presidente en el ejercicio de sus funciones.
2. La Corte podrá designar otras comisiones para asuntos específicos. En casos de urgencia, si la Corte no estuviere reunida, podrá hacerlo el Presidente.
3. Las comisiones se regirán por las disposiciones del presente Reglamento, en cuanto fueren aplicables.

Capítulo II DE LA SECRETARÍA

Artículo 7. Elección del Secretario

1. La Corte elegirá su Secretario. El Secretario deberá poseer los conocimientos jurídicos requeridos para el cargo, conocer los idiomas de trabajo de la Corte y tener la experiencia necesaria para el desempeño de sus funciones.
2. El Secretario será elegido por un período de cinco años y podrá ser reelecto. Podrá ser removido en cualquier

momento si así lo decidiese la Corte. Para elegir y remover al Secretario se requiere una mayoría, no menor de cuatro jueces, en votación secreta, observando el quórum de la Corte.

Artículo 8. Secretario Adjunto

1. El Secretario Adjunto será designado de conformidad con lo previsto por el Estatuto, a propuesta del Secretario de la Corte. Asistirá al Secretario en el ejercicio de sus funciones y suplirá sus faltas temporales.
2. En caso de que el Secretario y el Secretario Adjunto se encuentren imposibilitados de ejercer sus funciones, el Presidente podrá designar un Secretario interino.

Artículo 9. Juramento

1. El Secretario y el Secretario Adjunto prestarán, ante el Presidente, juramento o declaración solemne sobre el fiel cumplimiento de sus funciones y sobre la reserva que están obligados a guardar a propósito de los hechos de los que tengan conocimiento en ejercicio de sus funciones.
2. El personal de la Secretaría, aun si está llamado a desempeñar funciones interinas o transitorias, deberá prestar juramento o declaración solemne ante el Presidente al tomar posesión del cargo sobre el fiel cumplimiento de sus funciones y sobre la reserva que está obligado a guardar a propósito de los hechos de los que tenga conocimiento en ejercicio de sus funciones. Si el Presidente no estuviere presente en la sede de la Corte, el Secretario o el Secretario Adjunto tomará el juramento.

3. De toda juramentación se levantará un acta que firmarán el juramentado y quien haya tomado el juramento.

Artículo 10.
Atribuciones del Secretario

Son atribuciones del Secretario:

- a. notificar las sentencias, opiniones consultivas, resoluciones y demás decisiones de la Corte;
- b. llevar las actas de las sesiones de la Corte;
- c. asistir a las reuniones que celebre la Corte dentro o fuera de su sede;
- d. tramitar la correspondencia de la Corte;
- e. dirigir la administración de la Corte, de acuerdo con las instrucciones del Presidente;
- f. preparar los proyectos de programas de trabajo, reglamentos y presupuestos de la Corte;
- g. planificar, dirigir y coordinar el trabajo del personal de la Corte;
- h. ejecutar las tareas que le sean encomendadas por la Corte o por el Presidente;
- i. las demás establecidas en el Estatuto o en este Reglamento.

Capítulo III

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

Artículo 11. Sesiones ordinarias

La Corte celebrará los períodos ordinarios de sesiones que sean necesarios durante el año para el cabal ejercicio de sus funciones, en las fechas que la Corte decida en su sesión ordinaria inmediatamente anterior. El Presidente, en consulta con la Corte, podrá modificar las fechas de esos períodos cuando así lo impongan circunstancias excepcionales.

Artículo 12. Sesiones extraordinarias

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente por propia iniciativa o a solicitud de la mayoría de los jueces.

Artículo 13. Quórum

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 14. Audiencias, deliberaciones y decisiones

1. Las audiencias serán públicas y tendrán lugar en la sede de la Corte. Cuando circunstancias excepcionales así lo justifiquen, la Corte podrá celebrar audiencias privadas o fuera de su sede y decidirá quiénes podrán asistir a ellas. Aun en estos casos, se levantarán actas en los términos previstos por el artículo 42 de este Reglamento.
2. La Corte deliberará en privado y sus deliberaciones permanecerán secretas. En ellas sólo participarán los jueces, aunque podrán estar también presentes el Secretario y el

Secretario Adjunto o quienes hagan sus veces, así como el personal de Secretaría requerido. Nadie más podrá ser admitido a no ser por decisión especial de la Corte y previo juramento o declaración solemne.

3. Toda cuestión que deba ser puesta a votación se formulará en términos precisos en uno de los idiomas de trabajo. El texto será traducido por la Secretaría a los otros idiomas de trabajo y se distribuirá antes de la votación, a petición de cualquiera de los jueces.
4. Las actas referentes a las deliberaciones de la Corte se limitarán a mencionar el objeto del debate y las decisiones aprobadas, así como los votos razonados, disidentes o concurrentes, y las declaraciones hechas para que consten en aquéllas.

Artículo 15. Decisiones y votaciones

1. El Presidente someterá los asuntos a votación punto por punto. El voto de cada juez será afirmativo o negativo, sin que puedan admitirse abstenciones.
2. Los votos se emitirán en el orden inverso al sistema de precedencia establecido en el artículo 13 del Estatuto.
3. Las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de los jueces presentes en el momento de la votación.
4. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo 16. Continuación de los jueces en sus funciones

1. Los jueces cuyo mandato se haya vencido continuarán conociendo de los casos de los que ya hubieren tomado

conocimiento y se encuentren en estado de sentencia. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se proveerá a la sustitución del juez de que se trate por el juez que haya sido elegido en su lugar si fuere éste el caso, o por el juez que tenga precedencia entre los nuevos jueces elegidos en la oportunidad en que se venció el mandato del que debe ser sustituido.

2. Todo lo relativo a las reparaciones y costas, así como a la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte, compete a los jueces que la integren en este estado del proceso, salvo que ya hubiere tenido lugar una audiencia pública y en tal caso conocerán los jueces que hubieren estado presentes en esa audiencia.
3. Todo lo relativo a las medidas provisionales compete a la Corte en funciones, integrada por Jueces Titulares.

Artículo 17. Jueces Interinos

Los Jueces Interinos tendrán los mismos derechos y atribuciones de los Jueces Titulares, salvo limitaciones expresamente establecidas.

Artículo 18. Jueces ad hoc

1. Cuando se presente un caso de los previstos en los artículos 55.2 y 55.3 de la Convención y 10.2 y 10.3 del Estatuto, el Presidente, por medio de la Secretaría, advertirá a los Estados mencionados en dichos artículos la posibilidad de designar un Juez *ad hoc* dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la demanda.
2. Cuando apareciere que dos o más Estados tienen un interés común, el Presidente les advertirá la posibilidad de

designar en conjunto un Juez *ad hoc* en la forma prevista en el artículo 10 del Estatuto. Si dentro de los 30 días siguientes a la última notificación de la demanda, dichos Estados no hubieren comunicado su acuerdo a la Corte, cada uno de ellos podrá proponer su candidato dentro de los 15 días siguientes. Pasado ese plazo, y si se hubieren presentado varios, el Presidente escogerá por sorteo un Juez *ad hoc* común y lo comunicará a los interesados.

3. Si los Estados interesados no hacen uso de su derecho dentro de los plazos señalados en los párrafos prece-
dentes, se considerará que han renunciado a su ejercicio.
4. El Secretario comunicará a las demás partes en el caso la
designación de Jueces *ad hoc*.
5. El Juez *ad hoc* prestará juramento en la primera sesión
dedicada al examen del caso para el cual hubiese sido
designado.
6. Los Jueces *ad hoc* percibirán emolumentos en las mismas
condiciones previstas para los Jueces Titulares.

Artículo 19. Impedimentos, excusas e inhabilitación

1. Los impedimentos, las excusas y la inhabilitación de los
jueces se regirán por lo dispuesto en el artículo 19 del
Estatuto.
2. Los impedimentos y excusas deberán alegarse antes de la
celebración de la primera audiencia pública del caso. Sin
embargo, si la causal de impedimento o excusa ocurriere
o fuere conocida posteriormente, dicha causal podrá
hacerse valer ante la Corte en la primera oportunidad,
para que ésta decida de inmediato.

3. Cuando por cualquier causa un juez no esté presente en alguna de las audiencias o en otros actos del proceso, la Corte podrá decidir su inhabilitación para continuar conociendo del caso habida cuenta de todas las circunstancias que, a su juicio, sean relevantes.

TÍTULO II DEL PROCESO

Capítulo I REGLAS GENERALES

Artículo 20. Idiomas oficiales

1. Los idiomas oficiales de la Corte son los de la OEA, es decir, el español, el inglés, el portugués y el francés.
2. Los idiomas de trabajo serán los que acuerde la Corte cada año. Sin embargo, para un caso determinado, podrá adoptarse también como idioma de trabajo el de una de las partes, siempre que sea oficial.
3. Al iniciarse el examen de cada caso, se determinarán los idiomas de trabajo, salvo si han de continuarse empleando los mismos que la Corte utilizaba previamente.
4. La Corte podrá autorizar a cualquier persona que comparezca ante ella a expresarse en su propia lengua, si no conoce suficientemente los idiomas de trabajo, pero en tal supuesto adoptará las medidas necesarias para asegurar la presencia de un intérprete que traduzca esa declaración a los idiomas de trabajo. Dicho intérprete deberá prestar

juramento o declaración solemne sobre el fiel cumplimiento de los deberes del cargo y reserva acerca de los hechos que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

5. En todos los casos se dará fe del texto auténtico.

Artículo 21. Representación de los Estados

1. Los Estados que sean partes en un caso estarán representados por un Agente, quien a su vez podrá ser asistido por cualesquiera personas de su elección.
2. Cuando el Estado sustituya a su Agente tendrá que comunicarlo a la Corte y la sustitución tendrá efecto desde que sea notificada a la Corte en su sede.
3. Podrá acreditarse un Agente Alternativo, quien asistirá al Agente en el ejercicio de sus funciones y lo suplirá en sus ausencias temporales.
4. Al acreditar a su Agente el Estado interesado deberá informar la dirección a la cual se tendrán por oficialmente recibidas las comunicaciones pertinentes.

Artículo 22. Representación de la Comisión

La Comisión será representada por los Delegados que al efecto designe. Estos Delegados podrán hacerse asistir por cualesquiera personas de su elección.

Artículo 23. Participación de las presuntas víctimas

1. Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acredita-

dos podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso.

2. De existir pluralidad de presuntas víctimas, familiares o representantes debidamente acreditados, deberán designar un interviniente común que será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluidas las audiencias públicas.
3. En caso de eventual desacuerdo, la Corte resolverá lo conducente.

Artículo 24. Cooperación de los Estados

1. Los Estados Partes en un caso tienen el deber de cooperar para que sean debidamente cumplidas todas aquellas notificaciones, comunicaciones o citaciones dirigidas a personas que se encuentren bajo su jurisdicción, así como el de facilitar ejecución de órdenes de comparecencia de personas residentes en su territorio o que se encuentren en el mismo.
2. La misma regla es aplicable respecto de toda diligencia que la Corte decida practicar u ordenar en el territorio del Estado Parte en el caso.
3. Cuando la ejecución de cualquiera de las diligencias a que se refieren los párrafos precedentes requiera de la cooperación de cualquier otro Estado, el Presidente se dirigirá al gobierno respectivo para solicitar las facilidades necesarias.

Artículo 25. Medidas provisionales

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando

sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.
3. La solicitud puede ser presentada al Presidente, a cualquiera de los jueces o a la Secretaría, por cualquier medio de comunicación. En todo caso, quien reciba la solicitud la pondrá de inmediato en conocimiento del Presidente.
4. Si la Corte no estuviere reunida, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones.
5. La Corte, o su Presidente si ésta no estuviere reunida, podrá convocar a las partes a una audiencia pública sobre las medidas provisionales.
6. La Corte incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General una relación de las medidas provisionales que haya ordenado en el período del informe y, cuando dichas medidas no hayan sido debidamente ejecutadas, formulará las recomendaciones que estime pertinentes.

Artículo 26. Presentación de escritos

1. La demanda, su contestación y los demás escritos dirigidos a la Corte podrán presentarse personalmente, vía

courier, facsimilar, télex, correo o cualquier otro medio generalmente utilizado. En el caso del envío por medios electrónicos, deberán presentarse los documentos auténticos en el plazo de 15 días.

2. El Presidente puede, en consulta con la Comisión Permanente, rechazar cualquier escrito de las partes que considere manifiestamente improcedente, el cual ordenará devolver sin trámite alguno al interesado.

Artículo 27.

Procedimiento por incomparecencia o falta de actuación

1. Cuando una parte no compareciere o se abstuviere de actuar, la Corte, de oficio, impulsará el proceso hasta su finalización.
2. Cuando una parte se apersona tardíamente tomará el procedimiento en el estado en que se encuentre.

Artículo 28.

Acumulación de casos y de autos

1. La Corte podrá, en cualquier estado de la causa, ordenar la acumulación de casos conexos entre sí cuando haya identidad de partes, objeto y base normativa.
2. La Corte también podrá ordenar que las diligencias escritas u orales de varios casos, comprendida la presentación de testigos, se cumplan conjuntamente.
3. Previa consulta con los Agentes y los Delegados, el Presidente podrá ordenar que dos o más casos sean instruidos conjuntamente.

Artículo 29. Resoluciones

1. Las sentencias y las resoluciones que pongan término al proceso son de la competencia exclusiva de la Corte.
2. Las demás resoluciones serán dictadas por la Corte, si estuviere reunida; si no lo estuviere, por el Presidente, salvo disposición en contrario. Toda decisión del Presidente, que no sea de mero trámite, es recurrible ante la Corte.
3. Contra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación.

Artículo 30. **Publicación de las sentencias** **y de otras decisiones**

1. La Corte ordenará la publicación de:
 - a. sus sentencias y otras decisiones, incluyendo los votos razonados, disidentes o concurrentes, cuando cumplan los requisitos señalados en el artículo 55.2 del presente Reglamento;
 - b. las piezas del expediente, excepto las que sean consideradas irrelevantes o inconvenientes para este fin;
 - c. las actas de las audiencias;
 - d. todo documento que se considere conveniente.
2. Las sentencias se publicarán en los idiomas de trabajo del caso; los demás documentos se publicarán en su lengua original.

3. Los documentos depositados en la Secretaría de la Corte, concernientes a casos ya sentenciados, serán accesibles al público, salvo que la Corte haya resuelto otra cosa.

Artículo 31.

Aplicación del artículo 63.1 de la Convención

La aplicación de ese precepto podrá ser invocada en cualquier etapa de la causa.

Capítulo II

PROCEDIMIENTO ESCRITO

Artículo 32. Inicio del Proceso

La introducción de una causa de conformidad con el artículo 61.1 de la Convención, se hará ante la Secretaría de la Corte mediante la interposición de la demanda en los idiomas de trabajo. Presentada la demanda en uno sólo de esos idiomas no se suspenderá el trámite reglamentario, pero la traducción al o a los otros deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes.

Artículo 33. Escrito de demanda

El escrito de la demanda expresará:

1. las pretensiones (incluidas las referidas a las reparaciones y costas); las partes en el caso; la exposición de los hechos; las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión; las pruebas ofrecidas con indicación de los hechos sobre los cuales versarán; la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones; los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes. Además, la Comisión

deberá consignar el nombre y la dirección del denunciante original, así como el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados en caso de ser posible.

2. los nombres de los Agentes o de los Delegados.

Junto con la demanda se acompañará el informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención si es la Comisión la que la introduce.

Artículo 34. Examen preliminar de la demanda

Si en el examen preliminar de la demanda el Presidente observare que los requisitos fundamentales no han sido cumplidos, solicitará al demandante que subsane los defectos dentro de un plazo de 20 días.

Artículo 35. Notificación de la demanda

1. El Secretario comunicará la demanda a:
 - a. el Presidente y los jueces de la Corte;
 - b. el Estado demandado;
 - c. la Comisión, si no es ella la demandante;
 - d. el denunciante original, si se conoce;
 - e. la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados si fuere el caso.
2. El Secretario informará sobre la presentación de la demanda a los otros Estados Partes, al Consejo

Permanente de la OEA a través de su Presidente, y al Secretario General de la OEA.

3. Junto con la notificación, el Secretario solicitará que en el plazo de 30 días los Estados demandados designen al Agente respectivo y, a la Comisión, el nombramiento de sus Delegados. Mientras los Delegados no hayan sido nombrados, la Comisión se tendrá por suficientemente representada por su Presidente para todos los efectos del caso.
4. Notificada la demanda a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, estos dispondrán de un plazo de 30 días para presentar autónomamente a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas.

Artículo 36.

Excepciones preliminares

1. Las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito de contestación de la demanda.
2. Al oponer excepciones preliminares, se deberán exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de los medios de prueba que el promovente pretende hacer valer.
3. La presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto al fondo ni los plazos ni los términos respectivos.
4. Las partes en el caso que deseen presentar alegatos escritos sobre las excepciones preliminares, podrán hacer-

lo dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la comunicación.

5. Cuando lo considere indispensable, la Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas.
6. La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares y el fondo del caso, en función del principio de economía procesal.

Artículo 37.

Contestación de la Demanda

1. El demandado contestará por escrito la demanda dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la misma y la contestación contendrá los mismos requisitos señalados en el artículo 33 de este Reglamento. Dicha contestación será comunicada por el Secretario a las personas mencionadas en el artículo 35.1 del mismo.
2. El demandado deberá declarar en su contestación si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, y la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.

Artículo 38.

Otros actos del procedimiento escrito

Contestada la demanda y antes de la apertura del procedimiento oral, las partes podrán solicitar al Presidente la celebración de otros actos del procedimiento escrito. En este caso, si el Presidente lo estima pertinente, fijará los plazos para la presentación de los documentos respectivos.

Capítulo III

PROCEDIMIENTO ORAL

Artículo 39. Apertura

El Presidente señalará la fecha de apertura del procedimiento oral y fijará las audiencias que fueren necesarias.

Artículo 40. Dirección de los debates

1. El Presidente dirigirá los debates en las audiencias, determinará el orden en que tomarán la palabra las personas que en ellas puedan intervenir y dispondrá las medidas que sean pertinentes para la mejor realización de las audiencias.
2. En cuanto al uso de la palabra por las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, se observará lo estipulado en el artículo 23 del presente Reglamento.

Artículo 41.

Preguntas durante los debates

1. Los jueces podrán formular las preguntas que estimen pertinentes a toda persona que comparezca ante la Corte.
2. Los testigos, los peritos y toda otra persona que la Corte decida oír podrán ser interrogados, bajo la moderación del Presidente, por las personas a quienes se refieren los artículos 21, 22 y 23 de este Reglamento.
3. El Presidente estará facultado para resolver sobre la pertinencia de las preguntas formuladas y para dispensar de responderlas a la persona a quien vayan dirigidas, a menos

que la Corte resuelva otra cosa. No serán admitidas las preguntas que induzcan las respuestas.

Artículo 42. Actas de las audiencias

1. De cada audiencia se levantará un acta que expresará:
 - a. el nombre de los jueces presentes;
 - b. el nombre de las personas mencionadas en los artículos 21, 22 y 23 de este Reglamento que hubieren estado presentes;
 - c. los nombres y datos personales de los testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido;
 - d. las declaraciones hechas expresamente para que consten en acta por los Estados Partes, por la Comisión y por las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados;
 - e. las declaraciones hechas por los testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido, así como las preguntas que se les formularen y sus respuestas;
 - f. el texto de las preguntas hechas por los jueces y las respuestas respectivas;
 - g. el texto de las decisiones que la Corte hubiere tomado durante la audiencia.
2. Los Agentes, Delegados, las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, así como los testigos, peritos y demás per-

sonas que hayan comparecido, recibirán copia de las partes pertinentes de la transcripción de la audiencia a fin de que, bajo el control del Secretario, puedan corregir los errores de transcripción. El Secretario fijará, según las instrucciones que reciba del Presidente, los plazos de que dispondrán para ese fin.

3. El acta será firmada por el Presidente y el Secretario, quien dará fe de su contenido.
4. Se enviará copia del acta a los Agentes, a los Delegados, a las víctimas y a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados.

Capítulo IV DE LA PRUEBA

Artículo 43. Admisión

1. Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación.
2. Las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetirlas.
3. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a las partes contrarias el derecho de defensa.

4. En el caso de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la admisión de pruebas se regirá además por lo dispuesto en los artículos 23, 35.4 y 36.5 del Reglamento.

Artículo 44. Diligencias probatorias de oficio

En cualquier estado de la causa la Corte podrá:

1. Procurar de oficio toda prueba que considere útil. En particular, podrá oír en calidad de testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión estime pertinente.
2. Requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil.
3. Solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictámen sobre un punto determinado. Mientras la Corte no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados.
4. Comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción.

Artículo 45. Gastos de la prueba

La parte que proponga una prueba cubrirá los gastos que ella ocasione.

Artículo 46. Citación de testigos y peritos

1. La Corte fijará la oportunidad para la presentación, a cargo de las partes, de los testigos y peritos que considere

necesario escuchar, los cuales serán citados en la forma en que ésta considere idónea.

2. La citación indicará:
 - a. el nombre del testigo o perito;
 - b. los hechos sobre los cuales versará el interrogatorio o el objeto del peritaje.

Artículo 47. Juramento o declaración solemne de los testigos y peritos

1. Después de verificada su identidad y antes de testificar, todo testigo prestará juramento o hará una declaración solemne en que afirmará que dirá la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.
2. Después de verificada su identidad y antes de desempeñar su oficio, todo perito prestará juramento o hará una declaración solemne en que afirmará que ejercerá sus funciones con todo honor y con toda conciencia.
3. El juramento o declaración a que se refiere este artículo se cumplirá ante la Corte o ante el Presidente u otro de los jueces que actúe por delegación de ella.

Artículo 48. Objeciones contra testigos

1. El testigo podrá ser objetado por cualesquiera de las partes antes de prestar declaración.
2. La Corte podrá, si lo estimare útil, oír a título informativo a una persona que estaría impedida para declarar como testigo.

3. El valor de las declaraciones y el de las objeciones de las partes sobre las mismas será apreciado por la Corte.

Artículo 49. Recusación de peritos

1. Las causales de impedimento para los jueces previstas en el artículo 19.1 del Estatuto serán aplicables a los peritos.
2. La recusación deberá proponerse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la designación del perito.
3. Si el perito recusado contradijere la causal invocada, la Corte decidirá. Sin embargo, no estando reunida la Corte, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente, podrá ordenar que se evacúe la prueba, dando de ello cuenta a la Corte, la cual resolverá en definitiva sobre el valor de ésta.
4. Cuando fuere necesario designar un nuevo perito, la Corte decidirá. Sin embargo, si existiere urgencia en evacuar la prueba, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente, hará la designación, dando de ello cuenta a la Corte, la cual resolverá en definitiva sobre el valor de la prueba.

Artículo 50. Protección de testigos y peritos

Los Estados no podrán enjuiciar a los testigos ni a los peritos, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones o dictámenes rendidos ante la Corte.

Artículo 51. Incomparecencia o falsa deposición

La Corte pondrá en conocimiento de los Estados los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no com-

parecieren o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

Capítulo V

TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

Artículo 52. Sobreseimiento del caso

1. Cuando la parte demandante notificare a la Corte su desistimiento, ésta resolverá, oída la opinión de las otras partes en el caso, si hay lugar al desistimiento y, en consecuencia, si procede sobreseer y declarar terminado el asunto.
2. Si el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante, la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes.

Artículo 53. Solución amistosa

Cuando las partes en un caso ante la Corte comunicaren a ésta la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, la Corte podrá declarar terminado el asunto.

Artículo 54. Prosecución del examen del caso

La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes.

Capítulo VI DE LAS SENTENCIAS

Artículo 55. Contenido de las sentencias

1. La sentencia contendrá:
 - a. El nombre del Presidente y de los demás jueces que la hubieren dictado, del Secretario y del Secretario Adjunto;
 - b. la identificación de las partes y sus representantes;
 - c. una relación de los actos del procedimiento;
 - d. la determinación de los hechos;
 - e. las conclusiones de las partes;
 - f. los fundamentos de derecho;
 - g. la decisión sobre el caso;
 - h. el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede;
 - i. el resultado de la votación;
 - j. la indicación sobre cuál de los textos hace fe.
2. Todo juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto razonado, concurrente o disidente. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por el Presidente, de modo que puedan ser conocidos por los jueces antes de la notifi-

cación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias.

Artículo 56. Sentencia de reparaciones

1. Cuando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones, la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento.
2. Si la Corte fuere informada de que las partes en el caso han llegado a un acuerdo respecto al cumplimiento de la sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea conforme con la Convención y dispondrá lo conducente.

Artículo 57. **Pronunciamiento y** **comunicación de la sentencia**

1. Llegado el estado de sentencia, la Corte deliberará en privado y aprobará la sentencia, la cual será notificada a las partes por la Secretaría.
2. Mientras no se haya notificado la sentencia a las partes, los textos, los razonamientos y las votaciones permanecerán en secreto.
3. Las sentencias serán firmadas por todos los jueces que participaron en la votación y por el Secretario. Sin embargo, será válida la sentencia firmada por la mayoría de los jueces y por el Secretario.
4. Los votos razonados, disidentes o concurrentes serán suscritos por los respectivos jueces que los sustenten y por el Secretario.

5. Las sentencias concluirán con una orden de comunicación y ejecución firmada por el Presidente y por el Secretario y sellada por éste.
6. Los originales de las sentencias quedarán depositados en los archivos de la Corte. El Secretario expedirá copias certificadas a los Estados Partes, a las partes en el caso, al Consejo Permanente a través de su Presidente, al Secretario General de la OEA, y a toda otra persona interesada que lo solicite.

Artículo 58.

Demanda de interpretación

1. La demanda de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de fondo o de reparaciones y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.
2. El Secretario comunicará la demanda de interpretación a las partes en el caso y les invitará a presentar las alegaciones escritas que estimen pertinentes dentro del plazo fijado por el Presidente.
3. Para el examen de la demanda de interpretación la Corte se reunirá, si es posible, con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se sustituirá al juez de que se trate según el artículo 16 de este Reglamento.
4. La demanda de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.

5. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.

TÍTULO III DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS

Artículo 59. Interpretación de la Convención

1. Las solicitudes de opinión consultiva previstas en el artículo 64.1 de la Convención deberán formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte.
2. Las solicitudes de opinión consultiva formuladas por un Estado miembro o por la Comisión, deberán indicar, además, las disposiciones cuya interpretación se pide, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección del Agente o de los Delegados.
3. Si la iniciativa de la opinión consultiva es de otro órgano de la OEA distinto de la Comisión, la solicitud deberá precisar, además de lo mencionado en el párrafo anterior, la manera en que la consulta se refiere a su esfera de competencia.

Artículo 60. Interpretación de otros tratados

1. Si la solicitud se refiere a la interpretación de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos prevista en el artículo 64.1 de la Convención, deberá ser identificado el tratado y las partes en él, las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte y las consideraciones que originan la consulta.

2. Si la solicitud emana de uno de los órganos de la OEA, se señalará la razón por la cual la consulta se refiere a su esfera de competencia.

Artículo 61.

Interpretación de leyes internas

1. La solicitud de una opinión consultiva presentada de conformidad con el artículo 64.2 de la Convención deberá señalar:
 - a. las disposiciones de derecho interno, así como las de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección a los derechos humanos, que son objeto de la consulta;
 - b. las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte;
 - c. el nombre y la dirección del Agente del solicitante.
2. A la solicitud se acompañará copia de las disposiciones internas a que se refiera la consulta.

Artículo 62. Procedimiento

1. Una vez recibida una solicitud de opinión consultiva, el Secretario transmitirá copia a todos los Estados miembros, a la Comisión, al Consejo Permanente de la OEA a través de su Presidente, al Secretario General de la OEA y a los órganos de ésta a cuya esfera de competencia se refiera el tema de la consulta, si fuere del caso.
2. El Presidente fijará un plazo para que los interesados remitan sus observaciones escritas.

3. El Presidente podrá invitar o autorizar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta. Si la solicitud es de aquéllas a que se refiere el artículo 64.2 de la Convención, lo podrá hacer previa consulta con el Agente.
4. Una vez concluido el procedimiento escrito, la Corte decidirá si considera conveniente la realización del procedimiento oral y fijará la audiencia, a menos que delegue este último cometido en el Presidente. En el caso de lo previsto en el artículo 64.2 de la Convención se hará previa consulta con el Agente.

Artículo 63. Aplicación analógica

La Corte aplicará al trámite de las opiniones consultivas las disposiciones del Título II de este Reglamento en la medida en que las juzgue compatibles.

Artículo 64. **Emisión y contenido de las** **opiniones consultivas**

1. La emisión de las opiniones consultivas se registrará por lo dispuesto en el artículo 57 de este Reglamento.
2. La opinión consultiva contendrá:
 - a. el nombre del Presidente y de los demás jueces que la hubieren emitido, del Secretario y del Secretario Adjunto;
 - b. las cuestiones sometidas a la Corte;
 - c. una relación de los actos del procedimiento;

- d . los fundamentos de derecho;
 - e. la opinión de la Corte;
 - f. la indicación de cuál de los textos hace fe.
3. Todo juez que haya participado en la emisión de una opinión consultiva tiene derecho a unir a la de la Corte, su voto razonado, disidente o concurrente. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por el Presidente, de modo que puedan ser conocidos por los jueces antes de la comunicación de la opinión consultiva. Para su publicación se aplicará lo dispuesto en el artículo 30.1.a de este Reglamento.
4. Las opiniones consultivas podrán ser leídas en público.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 65. Reformas al Reglamento

El presente Reglamento podrá ser reformado por decisión de la mayoría absoluta de los Jueces Titulares de la Corte y deroga, a partir de su entrada en vigor, las normas reglamentarias anteriores.

Artículo 66. Entrada en vigor

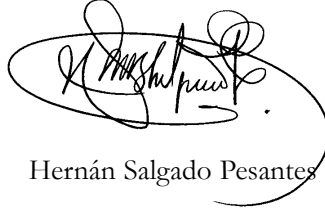
El presente Reglamento, cuyos textos en español e inglés son igualmente auténticos, entrará en vigor el 1 de junio de 2001. Dado en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en San José de Costa Rica el día 24 de noviembre de 2000.



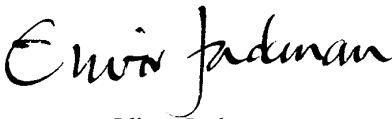
Antônio A. Cançado Trindade
Presidente



Máximo Pacheco Gómez



Hernán Salgado Pesantes



Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli



Sergio García Ramírez



Carlos Vicente de Roux Rengifo



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

ANEXO II:

**Presentación del Presidente de la Corte,
Juez Antônio A. Cançado Trindade,
ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y
Políticos (CAJP) del Consejo Permanente
de la Organización de los Estados Americanos,
en el marco del diálogo sobre el fortalecimiento
del sistema interamericano de
protección de los derechos humanos:**

***“Hacia la Consolidación de la
Capacidad Jurídica Internacional de los Peticionarios
en el Sistema Interamericano de
Protección de los Derechos Humanos”***

Washington, D.C., 19 de abril de 2002

ANEXO II

CONSEJO PERMANENTE DE LA
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS

OEA/Ser.G
CP/CAJP-1933/02
25 abril 2002
Original: español

PRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS (CIDH),
JUEZ ANTÔNIO A. CANÇADO TRINDADE

REUNIÓN CONJUNTA DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS (CIDH)
Y LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS (CIDH)

(Sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos,
celebrada el 19 de abril de 2002)

**PRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS,
JUEZ ANTÔNIO A. CANÇADO TRINDADE,
ANTE LA COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS Y
POLÍTICOS DEL CONSEJO PERMANENTE DE LA
ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS,
EN EL MARCO DEL DIÁLOGO SOBRE EL
FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA
INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS:**

**HACIA LA CONSOLIDACIÓN DE LA CAPACIDAD
JURÍDICA INTERNACIONAL DE LOS
PETICIONARIOS EN EL
SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

(Washington D.C., 19 de abril de 2002)

Señor Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos y
Políticos de la OEA, Embajador Valter Pecly Moreira,

Señoras y Señores Embajadores y Representantes de los
Estados Miembros de la OEA,

Señoras y Señores,

Tengo el honor de volver a comparecer hoy, 19 de abril de
2002, ante esta Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos
(CAJP) del Consejo Permanente de la Organización de Estados

Americanos (OEA), para participar una vez más, al igual que el año pasado, del diálogo sobre el fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, al cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos atribuye la mayor importancia. Por primera vez la CAJP invita conjuntamente los dos órganos de supervisión de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte y la Comisión Interamericanas. Es para mí motivo de satisfacción estar aquí acompañado, además del Vicepresidente de la Corte, Juez Alirio Abreu Burelli, y del Secretario de la misma, Dr. Manuel Ventura Robles, de la delegación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, encabezada por su Presidente, Dr. Juan E. Méndez, y su primera Vicepresidenta, Dra. Marta Altolaguirre.

Creo que las iniciativas en pro del fortalecimiento del sistema interamericano de protección deben ser fruto de consenso entre todos los actores del sistema, por cuanto se trata de un deber compartido de todos el velar por que el mecanismo de protección de la Convención Americana sea cada vez más eficaz, mediante los efectos propios en el derecho interno de los Estados Partes. Pero los Estados Partes en la Convención tienen la responsabilidad primordial ineludible de asegurar la plena vigencia de los derechos humanos en relación con todos los individuos bajo sus respectivas jurisdicciones, y fungir colectivamente como *garantes* de la aplicación debida de la Convención.

El presente diálogo sobre el fortalecimiento y perfeccionamiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos tiene ya una larga historia, que ha dado sus frutos y ha abierto las esperanzas de millones de habitantes del hemisferio, - esperanzas éstas reforzadas por los recientes cambios de sus Reglamentos que efectuaron recientemente la Corte y la Comisión Interamericanas. Como me permití señalar en mi presentación antier, 17 de abril de 2002, ante el Consejo Permanente de la OEA, el otorgamiento, por el nuevo

Reglamento de la Corte (del 24.11.2000, en vigor desde 01.06.2001), del *locus standi in judicio* a los peticionarios, en todas las etapas del procedimiento ante la Corte, constituye quizás el avance jurídico-procesal más importante en pro del perfeccionamiento del mecanismo de protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, desde que ésta entró en vigor hace casi 25 años.

Este cambio representa la consecuencia lógica de la concepción y formulación de derechos a ser protegidos bajo la Convención Americana en el plano internacional, a las cuales debe necesariamente corresponder la capacidad jurídica plena de los individuos peticionarios de vindicarlos. Mediante esta histórica iniciativa de la Corte, los individuos han logrado el reconocimiento de su condición de verdaderos sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dotados de capacidad jurídico-procesal internacional. Es por esto que, dada su trascendental importancia, ese notable avance procesal amerita, a mi juicio, más que una base reglamentaria, una base *convencional*, a ser debidamente consensuada por todos los actores del sistema interamericano de protección, de modo a asegurar el real compromiso de todos los Estados al respecto.

Con ese propósito, me permití presentar el año pasado, como contribución de la Corte, ante los órganos competentes de la OEA, el *Informe* conteniendo las *Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, para Fortalecer su Mecanismo de Protección, del cual tuve el honor de ser el relator, por designación de mis colegas los Jueces de la Corte, y el cual está siendo circulado una vez más a todas las Delegaciones presentes a esta sesión de labores la CAJP.

El otorgamiento del *locus standi in judicio* de los peticionarios en todas las etapas del procedimiento ante la Corte representa una etapa más – y de las más importantes – de la evolución

experimentada por el sistema interamericano de protección de derechos humanos, a lo largo de los años, de la cual hemos sido testigos y actores. Tengo la convicción de que el reconocimiento de la *legitimatío ad causam* de los individuos ante las instancias internacionales atiende a una *necesidad* del propio ordenamiento jurídico internacional, no sólo en nuestro sistema regional de protección, sino también en el plano universal¹. Asistimos, en este inicio del siglo XXI, a un proceso histórico de *humanización* del propio Derecho Internacional contemporáneo.

La dura realidad de los hechos, y las necesidades de protección de los beneficiarios de nuestro sistema de derechos humanos, han demandado que este último se ajuste a los nuevos tiempos, y la evolución de la conciencia humana ha debidamente reaccionado con este propósito. Para mejor apreciar los desarrollos recientes del sistema interamericano de protección de derechos humanos, cabe contextualizarlos, y recordar las iniciativas recientes en cuanto al fortalecimiento del sistema interamericano de protección.

I. Breve Recapitulación de las Iniciativas de Fortalecimiento Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Ya en 1996, la Asamblea General de la OEA, mediante su Resolución 1404, encomendó al Consejo Permanente de la OEA la evaluación del referido sistema de protección, para iniciar un proceso “que permit[iera] su perfeccionamiento, inclui-

1 A.A. Cançado Trindade, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2001, pp. 15-427; A.A. Cançado Trindade, *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, tomo I, Porto Alegre/Brasil, S.A. Fabris Ed., 1997, pp. 1-486; y tomo II, 1999, pp. 1-440.

da la posibilidad de reformar los instrumentos jurídicos correspondientes y los métodos y procedimientos de trabajo” de los dos órganos de supervisión de la Convención Americana, para lo cual solicitaría la colaboración de ambos, en el marco de un diálogo y proceso de reflexión sobre el perfeccionamiento del sistema interamericano de derechos humanos. En noviembre del mismo año, la Secretaría General de la OEA presentó al Consejo Permanente un *Informe* titulado *Hacia una Nueva Visión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*², como su aporte para discusiones futuras sobre la materia.

La cuestión permaneció en la agenda de la Asamblea General, y se tornó objeto de nuevas Resoluciones de la misma³. Mediante su Resolución 1633 (1999), la Asamblea General encomendó al Consejo Permanente de la OEA la promoción de un *Diálogo* institucionalizado; con base en este mandato, la CAJP, comisionada al efecto por el Consejo Permanente de la OEA (sesión del 13.09.1999), preparó una *Agenda Anotada del Diálogo* sobre el sistema interamericano de protección de derechos humanos, el que pasó a desarrollarse formalmente en sucesivas sesiones de la CAJP (entre el 22.09.1999 y 16.03.2000). He tenido la ocasión de participar, en representación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en *todas* las etapas de ese Diálogo, desde su inicio hasta la fecha; a dicho Diálogo he presentado sustanciales *Informes*, como aportes de nuestro Tribunal al mismo⁴.

2 OEA, documento OEA/Ser.G/CP/doc.2828/96.

3 A.G., Resoluciones 1488 y 1489 (1997), y 1546 (1998).

4 *Cf.*, e.g., presenté el detallado Informe, en el marco del Diálogo (OEA, documento OEA/Ser.G/CP/CAJP-1627/00), en la sesión de la CAJP del 16 de marzo de 2000.

Otra iniciativa fue la tomada por la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros de la OEA, realizada en San José de Costa Rica (22.11.1999), la cual acordó la creación del Grupo de Trabajo *Ad Hoc* sobre los Derechos Humanos de los Representantes de los Cancilleres. Este Grupo de Trabajo *Ad Hoc* se reunió en la misma ciudad de San José (10-11.02.2000), en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica; en dicha Reunión, hice una presentación de las propuestas de la Corte Interamericana sobre el desarrollo institucional del sistema de protección en general, y del mecanismo de protección de la Convención Americana en particular. Al final de los debates, la Reunión del Grupo de Trabajo *Ad Hoc* adoptó recomendaciones sobre seis temas, a saber: financiamiento del sistema interamericano de protección, universalidad de composición del mismo, promoción de los derechos humanos y medidas nacionales de implementación, cumplimiento de decisiones de los órganos del sistema interamericano de protección, aspectos procesales en las actividades de tales órganos, y continuidad y seguimiento de los trabajos.

En los meses siguientes, la Corte Interamericana realizó consultas informales con la Comisión Interamericana y, en lo concerniente a la labor de promoción internacional de los derechos humanos, con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos; tuve la ocasión de intervenir, en nombre de la Corte, en un Seminario organizado por el Instituto (en septiembre de 2000, en San José de Costa Rica) para las ONGs de todo el continente americano. La Corte, a fin de avanzar en el Diálogo sobre el fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, deliberó, en su XLIII Período Ordinario de Sesiones, realizado en su sede en San José de Costa Rica, del 18 al 29 de enero de 1999, “estudiar los posibles medios para fortalecer el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”; para este fin, designó como su rela-

tor al Juez Antônio A. Cançado Trindade, y creó una Comisión de Seguimiento de las consultas que empezaría a realizar al respecto.

Asimismo, la Corte acordó realizar un gran Seminario titulado *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, que tuvo lugar en San José de Costa Rica, los días 23 y 24 de noviembre de 1999. Durante la realización del referido Seminario se discutieron, entre otros, temas relativos a las funciones contenciosa y consultiva de la Corte; las funciones de la Comisión; el compromiso de la comunidad internacional con la protección internacional efectiva de los derechos humanos y las implicaciones financieras del fortalecimiento del sistema interamericano; el acceso de los individuos a la justicia en el plano internacional y el fortalecimiento del papel de las ONGs en el sistema interamericano y se llegó a diversas conclusiones.

Entre tales conclusiones, se pueden señalar las siguientes:

- a) la necesidad de optimizar los recursos económicos y de contar con recursos adicionales; b) la agilización de los procedimientos sin perjuicio de la seguridad jurídica, evitando los retardos y duplicaciones en el actual mecanismo de protección de nuestro sistema; c) la aplicabilidad directa de las normas de la Convención Americana en el derecho interno de los Estados Partes, así como la adopción de medidas nacionales indispensables de implementación de la Convención, de modo de asegurar dicha aplicabilidad directa de sus normas en el derecho interno de los Estados Partes; d) la participación directa de los individuos en el procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como parte del acceso a la justicia a nivel internacional y su complementariedad con el acceso a la justicia a nivel nacional; y e) la necesidad de lograr la universalidad del sistema, es decir, la ratificación de la Convención o adhesión a la misma por todos los Estados de la región, así como la

aceptación de la competencia contenciosa de la Corte por todos los Estados Parte de la Convención, acompañada de la previsión del automatismo de la jurisdicción obligatoria de la Corte por todos los Estados Partes sin restricciones.

Paralelamente a la realización del referido Seminario, la Corte Interamericana convocó a reconocidos expertos en derechos humanos y Derecho Internacional, así como, en general, a actores del sistema interamericano de protección, para debatir puntos centrales del mismo. Se realizaron cuatro Reuniones de Expertos, presididas por el Juez Relator, en la sede de la Corte en San José de Costa Rica, los días 20 de septiembre de 1999; 24 de noviembre de 1999; 05-06 de febrero, y 08-09 de febrero de 2000. Durante estas Reuniones de Expertos se profundizaron temas como: a) la participación de los individuos en el procedimiento ante la Corte; b) la especificidad del rol de la Comisión Interamericana; c) la valoración de la prueba; d) el procedimiento en la fase de excepciones preliminares; e) el cumplimiento y supervisión de las sentencias de la Corte y de las recomendaciones contenidas en los informes de la Comisión; y f) los recursos económicos adicionales para el fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Un hito significativo en el curso del Diálogo sobre el fortalecimiento del sistema regional de protección se dio en la Asamblea General celebrada en Windsor, Canada, en junio de 2000. Su Resolución 1701, sobre “Evaluación del Funcionamiento del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de Derechos Humanos para su Perfeccionamiento y Fortalecimiento”, haciendo eco de los más de cuatro años de diálogo que se llevaba sobre la materia en ese entonces, y recogiendo los puntos más consensuados sobre el particular, vino a marcar la senda hacia donde debía dirigirse y concentrarse el futuro diálogo sobre el fortalecimiento: encomendó a los

Estados miembros acciones concretas en aras del aumento sustancial de los recursos asignados a la Corte y Comisión, y, de manera específica, recomendó a la Corte y a la Comisión que tomaran medidas concretas para reformar sus respectivos Reglamentos, a fin de tornar los procedimientos más expeditos, y de permitir la participación de las presuntas víctimas en todas las etapas del procedimiento ante la Corte, - punto éste que sostuve en todas las reuniones de que participé, e inclusive en todas las reuniones conjuntas entre la Corte y la Comisión desde 1995 hasta la fecha.

Otro hito en este Diálogo lo marcó el claro apoyo que le dieron al mismo los Jefes de Estado y Gobierno durante la III Cumbre de la Américas, celebrada en Québec, Canadá, en abril de 2001. Estos, de modo preciso, encomendaron a la XXXI Asamblea General de la OEA que “consider[ara] un adecuado incremento de los recursos para las actividades de la Comisión y de la Corte, para perfeccionar los mecanismos de derechos humanos, y para promover la observancia de las recomendaciones de la Comisión y el cumplimiento de las sentencias de la Corte”.

Posteriormente, en la Asamblea General de la OEA, celebrada en San José de Costa Rica, en junio de 2001, en junio de 2001, se adoptó la Resolución 1828 sobre la “Evaluación del Funcionamiento del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos para su Perfeccionamiento y Fortalecimiento”, la cual efectivamente señaló *inter alia* que las acciones concretas en este propósito debían concentrarse en: a) la universalización de composición del sistema interamericano de derechos humanos; b) el cumplimiento de las decisiones de la Corte y el seguimiento de las recomendaciones de la Comisión; c) la facilitación del acceso de los individuos a los mecanismos de protección del sistema interamericano de derechos humanos; y d) el incremento sustancial

al presupuesto de la Corte y de la Comisión, de modo a que estas puedan gradualmente venir a funcionar de manera permanente. Asimismo, instó a los Estados Partes a que adoptaran las medidas necesarias para cumplir con las sentencias o decisiones de la Corte Interamericana y realicen sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de la Comisión Interamericana; y a que hagan efectivo el deber que les incumbe de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones convencionales. Además, la Resolución 1833 de la misma Asamblea General dispuso acerca del “Estudio sobre el Acceso de las Personas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, acogiendo una tesis que vengo sosteniendo hace mucho.

Después de seis años de constructivo e intenso diálogo entre los diversos actores del sistema interamericano de derechos humanos, hemos podido constatar que este ya ha identificado sus prioridades y la dirección hacia donde deben dirigirse los futuros esfuerzos, los cuales deben seguir siendo fruto de consensos entre todos los actores del sistema general de protección, con atención especial a las necesidades de protección de los seres humanos en el ámbito de aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus dos Protocolos, y las Convenciones interamericanas sectoriales de protección⁵. A lo largo de los últimos años, el Reglamento de la Corte, en respuesta a las necesidades y los imperativos de protección, ha pasado por una significativa evolución, que amerita igualmente ser aquí recapitulada.

5 Para un examen del estado actual y de las perspectivas del corpus juris que conforma el sistema interamericano de protección, cf., e.g., A.A. Cançado Trindade, "Le système inter-américain de protection des droits de l'homme: état actuel et perspectives d'évolution à l'aube du XXIème siècle", 46 *Annuaire français de Droit international* - Paris (2000) pp. 547-577.

II. Evolución del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Tal como observé en dos de mis anteriores Informes a esta CAJP del Consejo Permanente de la OEA⁶ (cf. *supra*), cabe recapitular la evolución, a lo largo de los 22 años de existencia de la Corte Interamericana, de su Reglamento. Y para mejor apreciar esta evolución, hay que singularizar, aunque resumidamente, los trazos básicos de los cuatro Reglamentos que la tenido la Corte, desde su establecimiento hasta la fecha. De ese modo, estaremos en condiciones para mejor apreciar los cambios recientemente introducidos en el Reglamento por la Corte con su actual composición.

1. Los Dos Primeros Reglamentos de la Corte (1980 y 1991)

La Corte Interamericana aprobó su *primer Reglamento* en el mes de julio de 1980, inspirándose en el Reglamento entonces vigente de la Corte Europea de Derechos Humanos, el cual, a su vez, tomó como modelo el Reglamento de la Corte

6 OEA, Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos en el Marco del Diálogo sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (16 de marzo de 2000), OEA documento OEA/Ser.G/CP/CAJP-1627/00, de 17.03.2000, pp. 17-21 (también disponible en portugués, inglés y francés); OEA, Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos en el Marco del Diálogo sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (05 de abril de 2001), OEA documento OEA/Ser.G/CP/CAJP-1781/01, de 10.04.2001, pp. 06-19 (también disponible en portugués, inglés y francés).

Internacional de Justicia (CIJ)⁷. En cuanto a la Corte Interamericana, Este primer *interna corporis* de la Corte Interamericana estuvo en vigor por más de una década, expirando su vigencia el 31 de julio de 1991. En razón de la influencia del Reglamento de la CIJ, el procedimiento, sobre todo para los casos contenciosos, era particularmente lento. Una vez presentado el caso ante la Corte Interamericana, el Presidente citaba a una reunión a los representantes de la Comisión (CIDH) y del Estado demandado, para recabar sus respectivas opiniones sobre el orden y los plazos para la presentación de la memoria, contra memoria, réplica y dúplica. En cuanto a las excepciones preliminares, éstas debían ser presentadas antes de que expirara el plazo fijado para la finalización de la primera actuación del procedimiento escrito, es decir, la presentación de la contra memoria. Bajo este marco legal, se tramitaron los tres primeros casos contenciosos, y, en cuanto al ejercicio de la función consultiva, las 12 primeras opiniones consultivas.

Ante la necesidad de agilizar los procedimientos, la Corte aprobó el *segundo Reglamento* en el año de 1991, el cual entró en vigor el 01 de agosto de ese mismo año. A diferencia del Reglamento anterior, el nuevo Reglamento del Tribunal establecía que el Presidente llevaría a cabo, inicialmente, un examen preliminar de la demanda presentada y, si advertía que los requisitos fundamentales para la prosecución del proceso no habían sido cumplidos, solicitaba al demandante que subsanara los defectos constatados dentro de un plazo no mayor de 20 días. De acuerdo con este nuevo Reglamento, el Estado demandado tenía el derecho de responder por escrito la demanda dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la misma. En

7 Pero muy temprano en su experiencia la Corte Europea se dio cuenta de que tendría que reformar su Reglamento para ajustarlo a la naturaleza distinta de los casos contenciosos de derechos humanos.

cuanto a las excepciones preliminares, se fijó en 30 días el plazo para la interposición de éstas, a partir de la notificación de la demanda, estableciéndose, sucesivamente, un plazo igual para la presentación de las observaciones a dichas excepciones.

Vale resaltar que, a partir de este segundo Reglamento, las partes debían cumplir con la presentación de escritos de acuerdo a los plazos fijados en el propio Reglamento, no más dependiendo este hecho del parecer de las partes (como sucedía con la normativa anterior), lo que llevó en algunos casos a demorar la presentación de los escritos hasta por un año. Teniendo presentes los principios de la economía procesal y del equilibrio entre las partes, el Reglamento de 1991 dispuso que el Presidente consultaría con los representantes de la CIDH y del Estado demandado, si estimaban necesario otros actos del procedimiento escrito. Fue el inicio de un proceso de racionalización y simplificación del procedimiento ante la Corte, el cual mucho se perfeccionó con la adopción del tercer Reglamento del Tribunal, en 1996 (cf. *infra*).

En cuanto al trámite de las medidas provisionales, el primer Reglamento de la Corte establecía que, ante la presentación de una solicitud de adopción de dichas medidas, si la Corte no estaba reunida, el Presidente debía convocarla sin retardo; o bien, si estaba pendiente esta reunión, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente de la Corte, o con todos los jueces de ser posible, requería a las partes, si fuese necesario, que actuaran de manera tal que posibilitaran que cualquier decisión que la Corte viniera a tomar, en relación con la solicitud de medidas provisionales, tuviera los efectos pertinentes. Dados la carencia de recursos humanos y materiales, y el carácter no permanente (hasta la fecha) de la Corte, ésta se vió en la necesidad de revisar el procedimiento para lograr, de manera inmediata y efectiva, la salvaguardia de los derechos a la vida e integridad personal consagrados en la Convención Americana.

Es así como, el 25 de enero de 1993, se introdujo una reforma relativa a las medidas provisionales que aún se mantiene vigente. Dicha modificación dispuso que si la Corte no estuviere reunida, el Presidente tiene la potestad de requerir al Estado involucrado en el caso que tome las medidas urgentes necesarias para evitar daños irreparables a las personas beneficiarias de las medidas. Una resolución del Presidente en este sentido sería puesta en consideración del pleno de la Corte en el período de sesiones inmediato siguiente, para su ratificación. En el marco del Reglamento aprobado en 1991, y de sus reformas posteriores, se conocieron las etapas del procedimiento de 18 casos contenciosos distintos, además de dos otras opiniones consultivas.

2. El Tercer Reglamento de la Corte (1996)

Cinco años después de la aprobación del segundo Reglamento, fui designado por la Corte para preparar un anteproyecto de reforma del Reglamento, tomando como base la discusión que al respecto se había dado en sucesivas sesiones del Tribunal. Se siguieron numerosos debates en el seno de la Corte, al final de los cuales el *tercer Reglamento* de su historia fue adoptado el 16 de septiembre de 1996, habiendo entrado en vigor el 01 de enero de 1997. El nuevo Reglamento de 1996 presentó algunas innovaciones.

En cuanto a la realización de actos del procedimiento, este *tercer Reglamento* de la Corte, en la misma línea del Reglamento anterior, dispuso que las partes podían solicitar al Presidente la realización de otros actos del procedimiento escrito, solicitud cuya pertinencia sería valorada por el Presidente, quien, si la otorgase, fijaría los plazos correspondientes. En consideración a las reiteradas solicitudes de prórroga para la presentación de la contestación de la demanda y las excepciones preliminares en los casos en trámite ante la Corte, en el tercer Reglamento se

dispuso extender los plazos a cuatro y dos meses, respectivamente, ambos contados a partir de la notificación de la demanda.

Comparado con los dos Reglamentos anteriores, se puede constatar que el tercer Reglamento de la Corte precisó tanto la terminología como la propia estructura del procedimiento ante el Tribunal. Gracias a los esfuerzos conjuntos de todos los Jueces, por primera vez la Corte pasó a contar con un *interna corporis* con una terminología y una secuencia de actos procesales propios de un verdadero Código de Proceso internacional. Por primera vez, el nuevo [tercer] Reglamento de la Corte estableció los momentos procesales para que las partes presentaran la prueba correspondiente a las distintas etapas del procedimiento, dejando a salvo la posibilidad de presentación extemporánea de prueba en casos de fuerza mayor, impedimento grave o hechos supervinientes.

Por otro lado, este Reglamento amplió la facultad del Tribunal para solicitar a las partes, o procurar *motu proprio*, cualquier medio probatorio en cualquier estado del procedimiento, para mejor resolver los casos bajo su consideración. En cuanto a la terminación anticipada del proceso, el Reglamento de 1996 incluye, además de las figuras de la solución amistosa y el sobreseimiento, el allanamiento ante la Corte, la cual, una vez oído el parecer de la parte demandante, el de la CIDH y de los representantes de la víctima o sus familiares, establece su procedencia y fija los efectos jurídicos que a dicho acto correspondan (a partir de la cesación de la controversia en cuanto a los hechos).

El salto cualitativo principal del tercer Reglamento de la Corte fue dado por su artículo 23, mediante el cual se otorgó a los representantes de las víctimas o de sus familiares la facultad de presentar, en forma autónoma, sus propios argumentos y

pruebas en la etapa de reparaciones. Cabe recordar los antecedentes, poco conocidos, extraídos de la práctica reciente de la Corte, de esta significativa decisión. En el procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana, los representantes legales de las víctimas habían sido, en los últimos años, integrados a la delegación de la Comisión Interamericana con la designación eufemística de “asistentes” de la misma⁸.

En lugar de resolver el problema, esta *praxis* creó, sin embargo, ambigüedades que han persistido hasta recientemente. Al discutir el proyecto del Reglamento de 1996, se consideró que había llegado el tiempo de intentar superar tales ambigüedades, dado que los roles de la Comisión (como guardián de la Convención asistiendo a la Corte) y de los individuos peticionarios (como verdadera parte demandante) son claramente distintos. La propia práctica pasó a demostrar que evolución en el sentido de la consagración final de estos roles distintos debía darse *pari passu* con la gradual *jurisdiccionalización* del mecanismo de protección bajo la Convención Americana.

No hay como negar que la protección jurisdiccional es efectivamente la forma más evolucionada de salvaguardia de los derechos humanos, y la que mejor atiende a los imperativos del derecho y de la justicia⁹. El Reglamento anterior de la Corte (de

8 Esta solución "pragmática" contó con el aval, con la mejor de las intenciones, de una reunión conjunta de la Corte y la CIDH, realizada en Miami en enero de 1994.

9 A.A. Cançado Trindade, *El Acceso Directo del Individuo a los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2001, pp. 17-96; A.A. Cançado Trindade, "The Procedural Capacity of the Individual as Subject of International Human Rights Law: Recent Developments", in Karel Vasak *Amicorum Liber - Les droits de l'homme à l'aube du XXIe siècle*, Bruxelles, Bruylant, 1999, pp. 521-544.

1991) preveía, en términos oblicuos, una tímida participación de las víctimas o sus representantes en el procedimiento ante la Corte, sobre todo en la etapa de reparaciones y cuando invitados por ésta¹⁰. Un paso significativo, que no puede pasar desapercibido, fue dado en el caso *El Amparo* (reparaciones, 1996), relativo a Venezuela, verdadero “divisor de aguas” en esta materia: en la audiencia pública celebrada por la Corte Interamericana el 27 de enero de 1996, uno de sus magistrados, al manifestar expresamente su entendimiento de que al menos en aquella etapa del proceso no podía haber duda de que los representantes de las víctimas eran “*la verdadera parte demandante ante la Corte*”, en un determinado momento del interrogatorio pasó a dirigir preguntas a ellos, los representantes de las víctimas (y no a los delegados de la Comisión o a los agentes del Gobierno), quienes presentaron sus respuestas¹¹.

Poco después de esta memorable audiencia en el caso *El Amparo*, los representantes de las víctimas presentaron dos escritos a la Corte (de fechas 13.05.1996 y 29.05.1996). Paralelamente, en relación con el cumplimiento de sentencia de interpretación de sentencia previa de indemnización compensatoria en los casos anteriores *Godínez Cruz* y *Velásquez Rodríguez*,

10 Cf. los artículos 44(2) y 22(2), - y también los artículos 34(1) y 43(1) y (2), - del Reglamento de 1991. Anteriormente, en los casos *Godínez Cruz* y *Velásquez Rodríguez* (reparaciones, 1989), relativos a Honduras, la Corte recibió escritos de los familiares y abogados de las víctimas, y tomó nota de los mismos (Sentencias de 21.07.1989).

11 Cf. la intervención del Juez A.A. Cançado Trindade, y las respuestas del Sr. Walter Márquez y de la Sra. Ligia Bolívar, como representantes de las víctimas, in: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Transcripción de la Audiencia Pública Celebrada en la Sede de La Corte el Día 27 de Enero de 1996 sobre Reparaciones - Caso *El Amparo*, pp. 72-76 (mecanografiado, circulación interna).

los representantes de las víctimas presentaron igualmente dos escritos a la Corte (de fechas 29.03.1996 y 02.05.1996). La Corte sólo determinó poner término al proceso de estos dos casos después de constatado el cumplimiento, por parte de Honduras, de las sentencias de reparaciones y de interpretación de ésta última, y después de haber tomado nota de los puntos de vista no sólo de la CIDH y del Estado demandado, sino también de los peticionarios y los representantes legales de las familias de las víctimas¹².

El campo estaba abierto al cambio, en este particular, de las disposiciones pertinentes del Reglamento de la Corte, sobre todo a partir de los desarrollos en el procedimiento en el caso *El Amparo*. El próximo paso, decisivo, fué dado en el nuevo Reglamento de la Corte, adoptado el 16.09.1996 y vigente a partir del 01.01.1997, cuyo artículo 23 dispuso que “en la etapa de reparaciones los representantes de las víctimas o de sus familiares podrán presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma”. Además de esta disposición, de fundamental importancia, también merecen destaque los artículos 35(1), 36(3) y 37(1) del Reglamento de 1996, sobre la comunicación (por el Secretario de la Corte) de la demanda, la contestación de la demanda, y las excepciones preliminares, respectivamente, al denunciante original y a la [presunta] víctima o sus familiares.

Quedó evidente que ya no había cómo pretender ignorar o menoscabar la posición de verdadera parte demandante de los individuos peticionarios. Pero fue la adopción sobre todo del artículo 23 (*supra*) del Reglamento de 1996 que constituyó un

12 Cf. las dos resoluciones de la Corte, de 10.09.1996, sobre los referidos casos, in: Corte I.A.D.H., Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - 1996, pp. 207-213.

paso significativo en el sentido de abrir el camino para desarrollos subsiguientes en la misma dirección, o sea, de modo a asegurar que en el futuro previsible los individuos en fin tuvieran *locus standi* en el procedimiento ante la Corte no sólo en la etapa de reparaciones sino en todas las etapas del procedimiento atinente a los casos a élla enviados por la Comisión (cf. *infra*).

En la etapa inicial de los travaux préparatoires del tercer Reglamento (de 1996), me permití recomendar al entonces Presidente de la Corte que se otorgara dicha facultad a las presuntas víctimas o sus familiares, o sus representantes legales, en todas las etapas del procedimiento ante la Corte (*locus standi in judicio*)¹³. Consultados los demás magistrados, la mayoría de la

13 En carta que me permití dirigir al entonces Presidente de la Corte Interamericana (Juez Héctor Fix-Zamudio), el 07 de septiembre de 1996, en el marco de los *travaux préparatoires* del tercer Reglamento de la Corte, señalé, *inter alia*, lo siguiente: - "(...) Sin pretender anticiparme a nuestros futuros debates, permítome resumir los argumentos que, a mi modo de ver, militan, en tesis, en favor del reconocimiento, con la debida prudencia, del *locus standi* de las víctimas en el procedimiento ante la Corte Interamericana en casos ya enviados a ésta por la Comisión Interamericana. En primer lugar, a los derechos protegidos corresponde la capacidad procesal de vindicarlos o ejercerlos. La protección de derechos debe ser dotada del *locus standi* procesal de las víctimas, sin el cual estará el procedimiento desprovisto en parte del elemento del contradictorio, esencial en búsqueda de la verdad y la justicia. Es de la propia esencia del contencioso internacional de derechos humanos el contradictorio entre las víctimas de violaciones y los Estados demandados. El *locus standi in judicio* de las víctimas contribuye para mejor instruir el proceso. En segundo lugar, la igualdad procesal de las partes (*equality of arms/égalité des armes*) es esencial a todo sistema jurisdiccional de protección de los derechos humanos; sin el *locus standi* de las víctimas dicha igualdad estará mitigada. Además, el derecho de libre expresión de las propias víctimas es elemento integrante del propio debido proceso legal. En tercer lugar, el *locus standi* de las víctimas contribuye a la "jurisdiccionalización" del mecanismo de protección, poniendo fin a la ambigüedad del rol de la Comisión, la cual no es rigu-

Corte optó por proceder por etapas, otorgando aquella facultad en la etapa de reparaciones (cuando ya se había determinado la existencia de víctimas de violaciones de derechos humanos). Ésto, sin perjuicio de que, en el futuro, se extendiera la facultad a los individuos peticionarios en todas las etapas del procedimiento, como yo había propuesto, consagrando la personalidad y capacidad jurídicas plenas de los individuos como sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La nueva norma vino a darle legitimidad activa, en la etapa de reparaciones, a los representantes de las víctimas o de sus

rosamente "parte" en el proceso, sino más bien guardián de la aplicación correcta de la Convención. En cuarto lugar, en casos de comprobadas violaciones de derechos humanos, son las propias víctimas quienes reciben las reparaciones e indemnizaciones. Estando las víctimas presentes al inicio y al final del proceso, no hay sentido en negarles presencia durante el mismo. En quinto lugar, *last but not least*, estando, a mi modo de ver, superadas las razones históricas que llevaron a la denegación del *locus standi in judicio* de las víctimas, el reconocimiento de este último conforma la personalidad y capacidad jurídicas internacionales de la persona humana, para hacer valer sus derechos. Los avances en esta dirección, en la actual etapa de evolución del sistema interamericano de protección, son responsabilidad conjunta de la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos. La Comisión tendrá que estar preparada para expresar siempre sus puntos de vista ante la Corte, aunque no sean coincidentes con los de los representantes de las víctimas; y la Corte tendrá que estar preparada para recibir y evaluar los argumentos de los delegados de la Comisión y de los representantes de las víctimas, aunque sean divergentes(...)". Corte Interamericana de Derechos Humanos (CtIDH), Carta del Juez Antônio Augusto Cançado Trindade al Presidente Héctor Fix-Zamudio, del 07.09.1996, pp. 4-5 (original depositado en los archivos de la Corte). Para otras propuestas, cf. CtIDH, Carta del Juez Antônio Augusto Cançado Trindade al Presidente Héctor Fix-Zamudio, del 06.12.1995, p. 2 (original depositado en los archivos de la Corte). - Estos mismos argumentos los sostuve en todas las reuniones anuales conjuntas entre la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos, en el período de 1995 hasta la fecha (como consta de las transcripciones de las mismas).

familiares¹⁴, quienes anteriormente presentaban sus alegaciones a través de la CIDH, la cual las hacía suyas. Siguiendo lo dispuesto en los artículos 23, 35, 37 y 57(6) del Reglamento de 1996, el Tribunal pasó a comunicar a los denunciantes originales, a las víctimas o a sus representantes y familiares, los principales actos del procedimiento escrito del caso sometido a la Corte y las sentencias atinentes a las distintas etapas del proceso. Fue este el primer paso concreto para lograr el acceso directo de los individuos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y asegurar su más amplia participación en todas las etapas del procedimiento.

Cabe, en fin, mencionar que los dos primeros Reglamentos de la Corte, anteriores al de 1996 (cf. *supra*), establecían que el Tribunal debía convocar a una audiencia pública para dar lectura y notificar sus sentencias a las partes. Este procedimiento se eliminó en el tercer Reglamento, a fin de agilizar la labor del Tribunal (no permanente), evitando los gastos que representaba la comparecencia de los representantes de las partes ante la Corte para la lectura de las sentencias, y de maximizar el aprovechamiento de la limitada permanencia de los Jueces en la sede del Tribunal durante los períodos de sesiones. En el marco del Reglamento de 1996, se conocieron, hasta marzo de 2000, 17 casos contenciosos, en distintas etapas del procedimiento, y se emitieron las dos más recientes (15a. y 16a.) opiniones consultivas.

14 Según el artículo 23 del Reglamento de 1996, "en la etapa de reparaciones los representantes de las víctimas o de sus familiares podrán presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma".

3. El Amplio Alcance de los Cambios Introducidos por el Cuarto y Nuevo Reglamento de la Corte (de 2000)

En fin, la significación de los cambios introducidos por el nuevo Reglamento (de 2000) de la Corte para la operación del mecanismo de protección de la Convención Americana es considerable, - como lo señalé en mi *Informe* a la CAJP de la OEA del 09 de marzo de 2001¹⁵. En efecto, el cambio de siglo ha testimoniado un salto cualitativo fundamental en la evolución del propio Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el marco de la operación del referido mecanismo de protección de la Convención Americana: la adopción del cuarto y nuevo Reglamento de la Corte Interamericana, el 24 de noviembre de 2000, el cual entró en vigor el 01 de junio de 2001¹⁶. Para contextualizar los relevantes cambios introducidos en este nuevo Reglamento, cabe recordar que la Asamblea General de la OEA del año 2000 (realizada en Windsor, Canadá) adoptó una resolución¹⁷ acogiendo las recomendaciones del ya mencionado Grupo de Trabajo *ad hoc* sobre Derechos Humanos de

15 Cf. OEA, Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (09 de marzo de 2001), OEA documento OEA/Ser.G/CP/CAJP-1770/01, de 16.03.2001, pp. 06-08 (también disponible en portugués, inglés y francés).

16 Para un comentario reciente, cf. A.A. Cançado Trindade, "El Nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000): La Emancipación del Ser Humano como Sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos", 30-31 Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2001) pp. 45-71.

17 OEA/A.G., resolución AG/RES.1701 (XXX-0/00), de 2000.

Representantes de los Cancilleres de los países de la región (que se reunió en San José de Costa Rica, en febrero de 2000)¹⁸.

Dicha resolución de la Asamblea General de la OEA, *inter alia*, encomendó a la Corte Interamericana, tomando en consideración los *Informes* que presenté, en representación de la Corte, a los órganos de la OEA los días 16 de marzo, 13 de abril, y 06 de junio de 2000¹⁹ (cf. *supra*), a que considerara la posibilidad de: a) “permitir la participación directa de la víctima” en el procedimiento ante la Corte (una vez sometido el caso a su competencia), “teniendo en cuenta la necesidad tanto de preservar el equilibrio procesal, como de redefinir el papel de la CIDH en dichos procedimientos”; y b) evitar la “duplicación de procedimientos” (una vez sometido el caso a su competencia), en particular “la producción de la prueba, teniendo en cuenta las diferencias de naturaleza” entre la Corte y la CIDH²⁰.

18 Tuve la ocasión de participar de los debates tanto de la Reunión del referido Grupo de Trabajo ad hoc, como de la Asamblea General de la OEA en Canadá, en representación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de constatar el tono positivo de los mismos, con miras a perfeccionar y a fortalecer los procedimientos bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

19 Reproducidos in: OEA, Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - 2000, doc. OEA/Ser.L/V/III.50-doc.4, San José de Costa Rica, 2001, pp. 657-790.

20 Nunca es demás resaltar que esta resolución no se produjo en el vacío, sino más bien en el contexto de un amplio y prolongado proceso de reflexión sobre los rumbos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Al respecto, la Corte Interamericana tomó la iniciativa de convocar cuatro Reuniones de Expertos del más alto nivel, realizadas en la sede del Tribunal los días 20 de septiembre de 1999, 24 de noviembre de 1999, 05-06 de febrero de 2000 y 08-09 de febrero de 2000, además del Seminario internacional supracitado de noviembre de 1999. Cf. actas in:

La adopción, por la Corte, de su *cuarto Reglamento*, el del año 2000, se hizo acompañar de propuestas concretas para perfeccionar y fortalecer el mecanismo de protección bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las alteraciones reglamentarias incidieron en la racionalización de los actos procesales, en materia probatoria y medidas provisionales de protección; pero la modificación de mayor trascendencia consistió en el otorgamiento de participación directa de las presuntas víctimas, sus familiares, o sus representantes, en *todas* las etapas del procedimiento ante la Corte (cf. *infra*). En su Reglamento de 2000, la Corte introdujo una serie de disposiciones, sobre todo en relación con las excepciones preliminares, la contestación de la demanda y las reparaciones, con miras a asegurar una mayor celeridad y agilidad en el proceso ante ella. La Corte tuvo presente el viejo adagio “*justice delayed is justice denied*”; además, al lograr un proceso más expedito, sin perjuicio de la seguridad jurídica, se evitarían costos innecesarios, en beneficio de todos los actores involucrados en los casos contenciosos ante la Corte.

En este espíritu, en lo que a las excepciones preliminares se refiere, mientras que el Reglamento de 1996 disponía que debían ellas ser opuestas dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la demanda, el Reglamento de 2000 determina que dichas excepciones sólo podrán ser interpuestas en el escrito de contestación de la demanda (artículo 36). Además, a pesar de que en la etapa de excepciones preliminares aplicase el principio *reus in excipiendo fit actor*, el Reglamento de 2000 establece que la Corte podrá convocar una audiencia especial sobre excepciones preliminares cuando lo considere indispensable, i.e., podrá,

Corte Interamericana de Derechos Humanos, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI - Memoria del Seminario, vol. I, San José de Costa Rica, CtIADH, 2001, pp. 1-726.

dependiendo de las circunstancias, prescindir de la audiencia (tal como se desprende del artículo 36(5)). Y si bien la práctica de la Corte hasta la fecha ha sido la de emitir primeramente una sentencia sobre excepciones preliminares, y, si desestimadas éstas, posteriormente una sentencia sobre el fondo, el Reglamento de 2000 dispone, a la luz del principio de la economía procesal, que la Corte podrá resolver en una sola sentencia tanto las excepciones preliminares así como el fondo del caso (artículo 36).

A su vez, la contestación de la demanda, que bajo el Reglamento de 1996 se debía realizar dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la demanda, bajo el Reglamento de 2000 debe presentarse dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la demanda (artículo 37(1)). Esta, como otras reducciones de plazos, permite tramitar el proceso con mayor celeridad, en beneficio de las partes involucradas en el mismo. Asimismo, el Reglamento de 2000 establece que, en la contestación de la demanda, el Estado demandado deberá declarar si acepta los hechos denunciados y las pretensiones del demandante, o si los contradice; de ese modo, la Corte podrá considerar como aceptados los hechos no expresamente negados y las pretensiones no expresamente controvertidas (artículo 37(2)).

En materia probatoria, teniendo presente una recomendación de la Asamblea General de la OEA (cf. *supra*), la Corte introdujo en su Reglamento de 2000 una disposición según la cual las pruebas rendidas ante la CIDH deben ser incorporadas al expediente del caso ante la Corte, siempre y cuando hayan ellas sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetirlas. Con esta innovación la Corte pretende evitar la repetición de actos procesales, con miras a aligerar el proceso y economizar sus costos. Al respecto, hay que tener siempre presente que las presuntas víctimas o sus familiares, o sus representantes legales, están en capacidad

de aportar, durante todo el proceso, sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma (artículo 43).

Según el nuevo y cuarto Reglamento de la Corte, podrá ésta disponer la acumulación de casos conexos entre sí, en cualquier estado de la causa, siempre que exista identidad de partes, objeto y base normativa entre los casos a acumular (artículo 28). Esta providencia también se enmarca en el propósito de racionalización del procedimiento ante la Corte. El Reglamento de 2000 dispone, además, que la presentación de las demandas, así como las solicitudes de opiniones consultativas, deberán ser transmitidas, además de al Presidente y a los demás Jueces de la Corte, también al Consejo Permanente de la OEA, a través de su Presidente; y, en cuanto a las demandas, deberán igualmente ser remitidas al Estado demandado, a la CIDH, al denunciante original y la presunta víctima, sus familiares o representantes debidamente acreditados (artículos 35(2) y 62(1)).

En cuanto a las medidas provisionales de protección, si bien la práctica de la Corte había sido, hasta entonces, la de celebrar - cuando estimara necesario - audiencias públicas sobre dichas medidas, esta posibilidad no estaba presente en el Reglamento de 1996. A su vez, el nuevo Reglamento de 2000 incorpora una disposición que establece que la Corte, o su Presidente si ésta no estuviere reunida, podrá convocar las partes, si lo estima necesario, a una audiencia pública sobre las referidas medidas provisionales (artículo 25).

En materia de reparaciones, el Reglamento de 2000 determina que, entre las pretensiones expresadas en el escrito de la propia demanda, debe incluirse las referentes a las reparaciones y costas (artículo 33(1)). A su vez, las sentencias emitidas por la Corte deben contener, *inter alia*, el pronunciamiento sobre reparaciones y costas (artículo 55(1)(h)). De ese modo, una vez

más se busca reducir la duración del proceso ante el Tribunal, a la luz del principio de la celeridad y economía procesales, y en beneficio de todos los interesados.

Tal como fue recomendado por la Asamblea General de la OEA (cf. *supra*), la Corte introdujo en su nuevo Reglamento de 2000 una serie de medidas destinadas a otorgar a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la participación directa (*locus standi in judicio*) en todas las etapas ante el Tribunal. En perspectiva histórica, es esta la modificación más trascendental del cuarto Reglamento de la Corte, además de un verdadero marco en la evolución del sistema interamericano de protección de los derechos humanos en particular, y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en general. El artículo 23 del nuevo Reglamento de 2000, sobre la “Participación de las Presuntas Víctimas”, dispone que:

1. “Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso.
2. De existir pluralidad de presuntas víctimas, familiares o representantes debidamente acreditados, deberán designar un interviniente común que será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluídas las audiencias públicas.
3. En caso de eventual desacuerdo, la Corte resolverá lo conducente.”

Como ya señalado, el anterior Reglamento de 1996 había dado el primer paso en esa dirección, al otorgar a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes la facultad de pre-

sentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma, específicamente en la etapa de reparaciones. Sin embargo, si las presuntas víctimas se encuentran al *inicio* del proceso (al ser supuestamente lesionadas en sus derechos), así como al *final* del mismo (como eventuales beneficiarios de las reparaciones), ¿por qué razón negar su presencia *durante* el proceso, como verdadera parte demandante? El Reglamento de 2000 vino a remediar esta incongruencia que perduró por más de dos décadas (desde la entrada en vigor de la Convención Americana) en el sistema interamericano de protección.

En efecto, con el Reglamento de 2000 de la Corte Interamericana, las presuntas víctimas, sus familiares o representantes podrán presentar solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante *todo* el proceso ante el Tribunal (artículo 23). Así, una vez que la Corte notifica la demanda a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes legales, les otorga a éstos un plazo de 30 días para la presentación, en forma autónoma, de los escritos conteniendo sus solicitudes, argumentos y pruebas (artículo 35(4)). Asimismo, durante las audiencias públicas, podrán ellos hacer uso de la palabra para la presentación de sus argumentos y pruebas, debido a su condición de verdadera parte en el proceso (artículo 40(2))²¹. Con este relevante avance, queda en fin aclarado que las verdaderas partes en un caso contencioso ante la Corte son los individuos demandantes y el Estado demandado, y, sólo procesalmente, la CIDH (artículo 2(23)).

21 En cuanto a la demanda de interpretación, será comunicada por el Secretario de la Corte a las partes en el caso – incluidas naturalmente las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes, - para que presenten los alegatos escritos que estimen pertinentes, dentro de un plazo fijado por el Presidente de la Corte (artículo 58(2)).

Con el otorgamiento del *locus standi in iudicio* a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes legales, en todas las etapas del proceso ante la Corte, pasan ellos a disfrutar de todas las facultades y obligaciones, en materia procesal, que, hasta el Reglamento de 1996, eran privativos únicamente de la CIDH y del Estado demandado (excepto en la etapa de reparaciones). Esto implica que, en el procedimiento ante la Corte²², podrán coexistir, y manifestarse, tres posturas distintas: la de la presunta víctima (o sus familiares o representantes legales)²³, como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; la de la CIDH, como órgano de supervisión de la Convención y auxiliar de la Corte; y la del Estado demandado.

Esta histórica reforma introducida en el Reglamento de la Corte sitúa a los distintos actores en perspectiva correcta; contribuye a una mejor instrucción del proceso; asegura el principio del contradictorio, esencial en la búsqueda de la verdad y la prevalencia de la justicia bajo la Convención Americana;

22 Para el procedimiento en los casos pendientes ante la Corte, antes de la entrada en vigor del nuevo Reglamento en el próximo 01 de junio de 2001, la Corte Interamericana adoptó una Resolución sobre Disposiciones Transitorias (el 13 de marzo de 2001), mediante la cual decidió que: 1) los casos que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigor del nuevo Reglamento (de 2000) continuarán tramitándose de acuerdo con las normas del anterior Reglamento (de 1996), hasta tanto culmine la etapa procesal en la que se hallan; 2) las presuntas víctimas participarán en la etapa que se inicie con posterioridad a la entrada en vigor del nuevo Reglamento (de 2000), de conformidad con el artículo 23 del mismo.

23 Los alegatos, en forma autónoma, de las presuntas víctimas (o sus representantes o familiares), deben naturalmente formularse ateniéndose a los términos de la demanda (es decir, a los derechos que se alega en la demanda haber sido violados), porque, - como los procesalistas no se cansan de siempre repetir (invocando las enseñanzas sobre todo de los maestros italianos), - lo que no está en el expediente del caso no está en el mundo.

reconoce ser de la esencia del contencioso internacional de los derechos humanos la contraposición directa entre los individuos demandantes y los Estados demandados; reconoce el derecho de libre expresión de las propias presuntas víctimas, el cual es un imperativo de equidad y transparencia del proceso; y, *last but not least*, garantiza la igualdad procesal de las partes (*equality of arms/égalité des armes*) en todo el procedimiento ante la Corte²⁴.

24 En defensa de esta posición (que ha logrado superar resistencias, sobre todo de los nostálgicos del pasado, inclusive dentro del propio sistema interamericano de protección), cf. mis escritos: A.A. Cançado Trindade, "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (1948-1995): Evolución, Estado Actual y Perspectivas", Derecho Internacional y Derechos Humanos/Droit international et droits de l'homme (Libro Conmemorativo de la XXIV Sesión del Programa Exterior de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, San José de Costa Rica, abril/mayo de 1995), La Haya/San José, IIDH/Académie de Droit International de La Haye, 1996, pp. 47-95; A.A. Cançado Trindade, "The Consolidation of the Procedural Capacity of Individuals in the Evolution of the International Protection of Human Rights: Present State and Perspectives at the Turn of the Century", 30 Columbia Human Rights Law Review - New York (1998) n. 1, pp. 1-27; A.A. Cançado Trindade, "The Procedural Capacity of the Individual as Subject of International Human Rights Law: Recent Developments", in Karel Vasak Amicorum Liber - Les droits de l'homme à l'aube du XXI^e siècle, Bruxelles, Bruylant, 1999, pp. 521-544; A.A. Cançado Trindade, "Las Cláusulas Pétreas de la Protección Internacional del Ser Humano: El Acceso Directo de los Individuos a la Justicia a Nivel Internacional y la Intangibilidad de la Jurisdicción Obligatoria de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos", in El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI - Memoria del Seminario (Noviembre de 1999), tomo I, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 3-68; A.A. Cançado Trindade, "El Nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000): La Emancipación del Ser Humano como Sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos", 30/31 Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2001) pp. 45-71; A.A. Cançado Trindade, El Acceso Directo del Individuo a los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos, Bilbao, Universidad de Deusto, 2001, pp. 17-96.

En efecto, el fortalecimiento de la capacidad procesal de los individuos en los procedimientos bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos se está logrando gradualmente, además de la evolución gradual del propio *Reglamento* de la Corte Interamericana (cf. *supra*), también mediante la *interpretación* de determinadas disposiciones de la Convención Americana, a la luz de su objeto y fin, así como del Estatuto de la Corte. En lo que concierne a las disposiciones convencionales relevantes, podría destacar las siguientes: a) los artículos 44 y 48(1)(f) de la Convención Americana se prestan claramente a la interpretación en favor de los individuos peticionarios como parte demandante; b) el artículo 63(1) de la Convención se refiere a “parte lesionada”, la cual sólo puede significar los individuos (y jamás la CIDH); c) el artículo 57 de la Convención señala que la CIDH “comparecerá en todos los casos ante la Corte”, pero no especifica en qué condición, y no dice que la CIDH es parte; d) el propio artículo 61 de la Convención, al determinar que sólo los Estados Partes y la CIDH pueden someter un caso a la decisión de la Corte, no habla de “partes”²⁵; e) el artículo 28 del Estatuto de la Corte señala que la CIDH “será tenida como parte ante la Corte” (o sea, parte en un sentido puramente procesal), pero no determina que efectivamente “es parte”.

También en relación con el procedimiento consultivo, no hay que pasar desapercibido que la histórica Opinión Consultiva n. 16 de la Corte Interamericana, del 01 de octubre de 1999, contó con un procedimiento consultivo extraordinariamente rico, en el cual, a la par de los ocho Estados intervinientes²⁶,

25 En el futuro, cuando esté consagrado - como espero - el *jus standi* de los individuos ante la Corte, este artículo de la Convención habrá sido enmendado.

26 México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Paraguay, República Dominicana, y Estados Unidos.

hicieron uso de la palabra en las audiencias públicas siete individuos representantes de cuatro ONGs (nacionales e internacionales) de derechos humanos, dos individuos de una ONG actuante en pro de la abolición de la pena de muerte, dos representantes de una entidad (nacional) de abogados, cuatro profesores universitarios en calidad individual, y tres individuos en representación de un condenado a la pena de muerte. Estos datos, poco conocidos, también revelan el acceso del ser humano a la jurisdicción internacional en el sistema interamericano de protección, en el marco de los procedimientos consultivos bajo la Convención Americana; demuestran, además, el carácter de *ordre public* de dichos procedimientos.

La Corte Interamericana, en este inicio del siglo XXI, ha en definitiva alcanzado su maduridad institucional. Nunca una generación de Jueces ha sido tan exigida como la actual²⁷, como lo demuestran cabalmente los *Informes Anuales* de la Corte en los últimos años²⁸. Sin embargo, para atender a las crecientes necesidades de protección, la Corte necesita considerables

27 Es decir, la generación conformada por los Jueces que hoy día componen la Corte Interamericana, a saber: Antônio A. Cançado Trindade, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Máximo Pacheco Gómez; Hernán Salgado Pesantes; Oliver Jackman; Sergio García Ramírez; y Carlos Vicente de Roux Rengifo.

28 Para los nostálgicos del pasado, me permito señalar tan sólo un dato: el Informe Anual de la Corte, referente al año 1991, tiene 127 páginas; transcurrida una década, el Informe Anual de la Corte, relativo al año 2000, tiene 818 páginas; y el Informe Anual de la Corte, relativo al año 2001, por primera vez en dos tomos, tiene 1277 páginas; y, aún más relevante que el volumen de labor, es la calidad del trabajo que el Tribunal hoy día desarrolla. Lo hace en condiciones adversas, con un mínimo de recursos humanos y materiales, y gracias a la dedicación de todos sus Magistrados, y al apoyo permanente de su Secretaría.

recursos adicionales, - humanos y materiales²⁹. Con la entrada en vigor, el día 01 de junio de 2001, de su nuevo Reglamento (de 2000), dichos recursos serán imprescindibles para el propio funcionamiento o *mise-en-oeuvre* del mecanismo de protección de la Convención Americana, precisamente por haber otorgado a las presuntas víctimas o sus familiares, y a sus representantes legales, el *locus standi in iudicio*, como verdadera parte demandante, a la par de la participación de la CIDH y del Estado demandado. La Corte deberá, de ese modo, escuchar y tramitar los alegatos de los tres (peticionarios, CIDH y Estado), lo que implicará mayores costos³⁰.

Oportunamente habría que considerar aspectos específicos de la futura asignación de recursos materiales, a ejemplo de un mecanismo de asistencia judicial gratuita (*free legal aid*) para

29 En el último bienio, la Corte ha señalado, en los dos últimos proyectos de presupuesto transmitidos (en 2000-2001) a la Comisión de Asuntos Administrativos y Presupuestarios de la OEA (para los años fiscales 2001-2002), la necesidad apremiante de dichos recursos adicionales, - en realidad, de un presupuesto por lo menos cinco veces mayor que el actual.

30 Además, con el inevitable aumento de casos sometidos a la Corte bajo el nuevo Reglamento, el actual sistema de tres o cuatro períodos ordinarios de sesiones por año se tornará manifiestamente insuficiente e inadecuado para el fiel desempeño de las funciones otorgadas al Tribunal por la Convención. El incremento en el volumen y la complejidad del trabajo, a raíz de las modificaciones introducidas en el nuevo Reglamento de la Corte, de conformidad con lo recomendado en la resolución AG/RES.1701(XXX-0/00) de la Asamblea General de la OEA, requiere, además, el aumento del personal del área legal de la Corte - que hoy día opera con un mínimo esencial, - con los consecuentes ajustes en los niveles salariales de sus integrantes. Ésto, sin tener en cuenta que los Magistrados de la Corte Interamericana - distintamente de los de otros tribunales internacionales existentes, - siguen trabajando sin recibir salario alguno, lo que significa que su labor sigue siendo más bien un apostolado.

peticionarios carentes de recursos materiales (un punto directamente ligado al tema central del propio acceso a la justicia a nivel internacional), - tal como se hizo hace algunos años en el ámbito del sistema europeo de protección³¹. A los aspectos presupuestarios, para la gradual transformación del régimen de trabajo de la Corte en un Tribunal permanente, ya me referí detalladamente en el *Informe* que presenté el martes pasado, día 16 de abril de 2002, a la reunión conjunta de esta CAJP y de la Comisión de Asuntos Administrativos y Presupuestarios (CAAP) del Consejo Permanente de la OEA. Dicho *Informe*, titulado *El Financiamiento del Sistema Interamericano de Protección*, ha sido circulado a las Delegaciones presentes.

III. Informes Anteriores del Presidente y Relator de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la CAJP del Consejo Permanente, y a la Asamblea General, de la OEA (2000 y 2001)

Antes de referirme a los desafíos presentes y futuros del sistema interamericano de protección, permítome recapitular brevemente los puntos centrales que tuve ocasión de desarrollar en los anteriores *Informes* que presenté a esta CAJP así como a la Asamblea General de la OEA, en el bienio 2000-2001. En el primer *Informe* que presenté a esta CAJP, en el marco del Diálogo sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, el 16 de marzo de 2000, evalué los resultados del

31 En razón de todo ésto, surgió en buena hora la oportuna propuesta de Costa Rica de incrementar, en forma escalonada, el presupuesto de la Corte y la CIDH en al menos 1% al año, de los actuales 5,7% del Fondo Regular de la OEA hasta que alcance el 10% de dicho Fondo para el año 2006. Dicha propuesta ha contado con el firme apoyo de la Corte, y amerita, a mi juicio, el respaldo de todos los Estados miembros de la OEA; cf. OEA, documento OEA/Ser.G-CP/doc.3407/01, del 23.01.2001, p. 3.

Seminario de noviembre de 1999 en cuanto a los distintos temas en él tratados, así como de las cuatro Reuniones de Expertos realizadas en la sede de la Corte entre septiembre de 1999 y febrero de 2000³² (*supra*). En seguida, el 13 de abril de 2000 volví a comparecer ante la misma CAJP para presentar las labores de la Corte durante el año 1999, inclusive sobre el fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos Humanos³³. El día 06 de junio de 2000, en mi presentación del referido *Informe Anual* de la Corte a la Asamblea General de la OEA, realizada en Windsor, Canadá³⁴, me permití formular, *inter alia*, las siguientes ponderaciones:

- “La Corte está conciente de los retos actuales y futuros que hay que enfrentar. Veo con mucha claridad las providencias que deben ser tomadas para el fortalecimiento de nuestro sistema regional de protección, a operar en el ámbito de la universalidad e indivisibilidad de todos los derechos humanos. En primer lugar, se impone, como ya señalé, la ratificación de la Convención Americana y de sus dos Protocolos en vigor, o la

32 Cf. OEA, Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos en el Marco del Diálogo sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (16 de marzo de 2000), OEA documento OEA/Ser.G/CP/CAJP-1627/00, de 17.03.2000, pp. 21-32 (también disponible en portugués, inglés y francés). A mi presentación de este Informe se siguió un debate de cerca de cuatro horas, durante el cual las 16 Delegaciones que intervinieron respaldaron el contenido del mismo.

33 Cf. texto reproducido in: OEA, Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - 2000, Anexo L, pp. 775-783, esp. pp. 778-779.

34 Cf. texto *in ibid.*, Anexo LI, pp. 785-790.

adhesión a los mismos, por todos los Estados de la región. La segunda providencia reside en la adopción de las medidas nacionales indispensables de implementación de la Convención Americana, de modo a asegurar la aplicabilidad directa de las normas de la Convención en el derecho interno de los Estados Partes y el fiel cumplimiento de las decisiones de la Corte.

El tercer punto consiste en la aceptación integral de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por todos los Estados Partes en la Convención, acompañada de la previsión del *automatismo* de la jurisdicción obligatoria de la Corte para todos los Estados Partes, sin restricciones.

Las cláusulas relativas a la jurisdicción obligatoria de la Corte y al derecho de petición individual, necesariamente conjugadas, constituyen verdaderas *cláusulas pétreas* de la protección internacional de los derechos humanos: son ellas las que hacen viable el acceso de los individuos a la justicia en el plano internacional, lo que representa una verdadera revolución jurídica, tal vez el más importante legado que estamos llevando al siglo XXI.

Esto me conduce al cuarto punto, que es el imperativo del acceso directo de los individuos a la jurisdicción de la Corte Interamericana, el cual requiere, en un primer momento, que se asegure la más amplia participación de los individuos (*locus standi*) en todas las etapas del procedimiento ante la Corte, con la preservación de las funciones no contenciosas de la Comisión Interamericana. Tal participación puede ser asegurada mediante modificaciones que comenzamos a introducir en septiembre de 1996 en el Reglamento de la Corte, seguidas de la cristalización del derecho de acceso directo (*jus standi*) de los individuos a la jurisdicción de la Corte Interamericana (o sea, a la justicia en el plano internacional) mediante la adopción de un Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos con este propósito. Los necesarios avances en este

sentido, acompañados por los recursos humanos y materiales indispensables y adecuados, convienen a todos, puesto que la vía jurisdiccional representa la forma más evolucionada y perfeccionada de la protección de los derechos humanos.

Por último, me parece necesario tener siempre presente el amplio alcance de las obligaciones convencionales de protección bajo los tratados de derechos humanos, las cuales vinculan a todos los Poderes (Ejecutivo, Legislativo, Judicial) del Estado. Al crear obligaciones para los Estados Partes *vis-à-vis* todos los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones, dichos tratados requieren el ejercicio de la *garantía colectiva* para la plena realización de su objeto y fin. La Corte Interamericana de Derechos Humanos confía en que, mediante el ejercicio permanente de dicha garantía colectiva, se contribuirá al fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en este umbral del nuevo siglo.

Dicho fortalecimiento habrá que erigirse, en resumen, en cuatro pilares básicos: la garantía del acceso directo de los individuos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la intangibilidad de tal jurisdicción (*cláusulas pétreas* de la protección internacional de los derechos humanos), sumadas al fiel cumplimiento por los Estados de todas las decisiones de la Corte y el ejercicio de la garantía colectiva por los Estados Partes de las obligaciones consagradas en la Convención Americana. Esta es una tarea de todos, de los órganos convencionales de supervisión de la Convención así como de los Estados Partes, para que logremos contribuir a la construcción de un mundo mejor para nuestros descendientes; las generaciones futuras nos darán su juicio sobre nuestra labor de protección”³⁵.

35 *Ibid.*, pp. 789-790.

El día 09 de marzo de 2001, regresé a la CAJP del Consejo Permanente de la OEA, para presentar el *Informe* de labores de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativo al año de 2000, en mi condición de Presidente del Tribunal³⁶; al final de mi presentación, tuve la ocasión de mantener un fructífero diálogo con las 12 Delegaciones intervinientes. El día 05 de abril de 2001, regresé a la CAJP para participar del Diálogo - iniciado el año anterior en el mismo órgano - sobre el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. En esta ocasión presenté mi nuevo *Informe*, conteniendo lo que denominé las “*Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer su Mecanismo de Protección*”. En dicho *Informe*, me permití avanzar una serie de propuestas (como, *v.g.*, las de enmiendas a los artículos 50(2), 51(1), 59, 62, 65, 75, y 77 de la Convención Americana), fruto de una intensa y prolongada reflexión personal sobre los medios de fortalecer el mecanismo de protección de la Convención Americana³⁷.

36 Cf. OEA, Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (09 de marzo de 2001), OEA documento OEA/Ser.G/CP/CAJP-1770/01, de 16.03.2001, pp. 01-14 (también disponible en portugués, inglés y francés).

37 Cf. OEA, Informe y Propuestas del Presidente y Relator de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos en el Marco del Diálogo sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer su Mecanismo de Protección (05 de abril de 2001), OEA documento OEA/Ser.G/CP/CAJP-1781/01, de 10.04.2001, pp. 01-37 (también disponible en portugués, inglés y francés).

Formulé tales propuestas (cf. *infra*) en el entendimiento de que deben formar parte de un *proceso* de reflexión colectiva, a ser conducido en base permanente, con la participación de todos los actores del sistema interamericano de protección: Estados, órganos convencionales de supervisión internacional (Corte y Comisión Interamericanas de Derechos Humanos), el IIDH, las ONGs, y los beneficiarios del sistema en general. La realización de las más *amplias consultas* a todos estos actores (inclusive mediante la circulación de cuestionarios) es de la mayor importancia, para lograr consensos mediante un diálogo constructivo en los próximos años, imprescindibles para el éxito de la presentación futura, en el momento considerado oportuno, del referido Proyecto de Protocolo de amplias reformas a la Convención Americana, con miras, concretamente, a fortalecer su mecanismo de protección.

Dichas consultas requerirán tiempo, para la formación de los necesarios consensos, y sobretodo para la *formación de una conciencia*, entre todos los actores del sistema interamericano de protección, en cuanto a la necesidad de cambios, sin ideas preconcebidas. Tal como lo señalé en el mencionado intercambio de ideas en la CAJP, el 09 de marzo de 2001, estoy firmemente convencido de que la *conciencia* es la fuente material de todo el Derecho, responsable por sus avances y su evolución, a la par de sus fuentes formales. Sin esta *formación de una conciencia* poco lograremos avanzar en el perfeccionamiento de nuestro sistema de protección. Otros prerequisites para la consolidación de nuestro sistema regional de protección son, como vengo insistiendo hace mucho, la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - o adhesión a la misma - por parte de todos los Estados miembros de la OEA, la aceptación integral de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana por todos los Estados Partes en la Convención, y la incorporación de las normas sustantivas de ésta última en el derecho interno de los Estados Partes.

Todas las propuestas que presenté tienen por objetivo perfeccionar y fortalecer el mecanismo de salvaguardia de los derechos humanos, teniendo presentes las crecientes demandas y necesidades de protección de la persona humana en nuestra parte del mundo³⁸, y en particular los siguientes puntos: a) la evolución del Reglamento de la Corte en perspectiva histórica, y, en particular, la significación de los cambios introducidos por el nuevo Reglamento (de 2000) de la Corte para la operación del mecanismo de protección de la Convención Americana (cf. *supra*); b) el necesario fortalecimiento de la capacidad procesal internacional de los individuos bajo la Convención Americana; y c) la evolución del *locus standi* al *jus standi* de los individuos demandantes ante la Corte Interamericana. Con todo ésto en mente, paso al último punto del presente *Informe* a la CAJP, a saber, los desafíos presentes y futuros del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

38 Ya había tenido ocasión de presentarlas, una por una, en la reunión conjunta entre la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos, realizada en la ciudad de Washington, el día 08 de marzo de 2001; también las presenté en otras ocasiones, como, v.g., en la reunión anual del Consejo Directivo del IIDH, el día 16 de marzo de 2001, así como en el Seminario para ONGs actuantes en el dominio de los derechos humanos en todo el continente americano, organizado por el IIDH, en San José de Costa Rica, en septiembre de 2000. - En el seno de la Corte Interamericana, las presenté a mis colegas, los Jueces del Tribunal, en sucesivas ocasiones: les entregué un *progress report*, que concluí el día 15 de junio de 2000, conteniendo mis observaciones provisionales, para su conocimiento y comentarios; y les rendí informes de los avances de mis trabajos, y conclusión de los mismos, los días 31 de enero de 2001, y 21 de mayo de 2001, respectivamente. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Acta de la Sesión n. 6, del 31 de enero de 2001; y Acta de la Sesión n. 1, del 21 de mayo de 2001.

IV. Los Actuales Desafíos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

En mi presentación de 05 de abril de 2001 ante esta misma CAJP expuse detalladamente cuales consideraba ser los pasos y reformas que debían tomarse a fin de fortalecer y perfeccionar el sistema interamericano de derechos humanos. El día de hoy, 19 de abril de 2002, permítome retomar la consideración del tema, identificando los actuales desafíos del referido sistema, y los pasos que, a mi juicio, deben darse de manera urgente a fin de evitar una parálisis del mismo: refírome al incremento de los recursos humanos y financieros de la Corte y Comisión, y al establecimiento de un mecanismo internacional de monitoreo del cumplimiento de las decisiones de los dos órganos de supervisión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Considero estos dos pasos un complemento esencial para asegurar una plena efectividad a las recientes reformas reglamentarias efectuadas por los dos órganos de supervisión de la Convención Americana.

1. Asignación de Recursos Humanos y Materiales Adecuados a la Corte Interamericana

En cuanto al primer paso, estamos todos conscientes de que, a pesar de los innegables avances y de la presencia hemisférica que ha logrado el sistema interamericano de derechos humanos, se trata de un sistema de protección hasta cierto punto entrabado dentro de un esquema de financiamiento sin el dinamismo necesario para atender las exigencias de una justicia pronta y cumplida, la cual la propia Convención Americana requiere. Es esta una realidad que se torna más preocupante y alarmante ante las recientes reformas reglamentarias efectuadas por la Corte y la Comisión. Como me permitió advertir en mi intervención ante la Asamblea General de la OEA el año pasado, en San José de Costa Rica, dichas reformas reglamentarias

fueron efectuadas en el entendimiento de que se harían acompañar de los recursos presupuestarios adicionales que requerían, pero como la proyectada Asamblea General extraordinaria para los asuntos presupuestarios no se realizó en 2001, como originalmente programado, tales recursos nunca vinieron, amenazando así una parálisis del sistema.

En lo que a la Corte Interamericana se refiere, al no ser ésta actualmente un órgano judicial permanente, ha desarrollado su trabajo hasta la fecha en sesiones ordinarias y extraordinarias, que se celebran en su sede en San José de Costa Rica, para lo cual los Jueces deben viajar desde sus respectivos países en esas fechas. Es pertinente anotar que en un esfuerzo por dar un máximo nivel de rendimiento a los recursos materiales que le brinda la OEA, durante sus sesiones la Corte sesiona tanto en días hábiles como inhábiles y lo hace también en fines de semana.

La Corte es asistida por una Secretaría la cual cumple un rol esencial en el trabajo cotidiano del Tribunal, sobre todo en el trámite y las actuaciones procesales de los casos sometidos a la Corte, para que se resuelvan éstos durante sus breves períodos de sesiones³⁹. Desde que se inició el diálogo sobre el fortalecimiento y perfeccionamiento del sistema interamericano de protección de derechos humanos en 1996 (cf. *supra*), ha habido un consenso entre los participantes en el mismo sobre la necesidad

39 La Secretaría de la Corte está compuesta por un Secretario, un Secretario Adjunto, cuatro abogados, cinco asistentes (que son estudiantes de derecho), tres secretarías, además del personal administrativo correspondiente. Esta realidad de la Secretaría de la Corte, contrasta con sus homólogos de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual cuenta con más de 100 abogados. El número de profesionales que la Corte Interamericana tiene hoy en día es equivalente a aquel que tenía la Comisión a finales de la década de los ochenta.

imperiosa de aumentar los recursos humanos y materiales sistema interamericano de protección a fin de que esté pueda cumplir a plenitud con sus funciones, pero dichos recursos todavía no han sido otorgados.

Los Jefes de Estado y Gobierno del hemisferio, reunidos en la III Cumbre de las Américas (Quebec, Canadá, abril de 2001) fueron claros, categóricos y explícitos al respecto, al encomendar a la OEA la adopción de las medidas necesarias para el *incremento sustancial de los fondos asignados a la Corte y Comisión para mantener sus operaciones en curso*, pero, sin embargo, a pesar de esa instrucción, el presupuesto anual de la Corte desde 1997⁴⁰ prácticamente no ha experimentado ningún incremento en términos reales. El actual presupuesto de la Corte le permite funcionar solamente con el mínimo de los recursos, con el consecuente deterioro de los servicios que se deben prestar para el adecuado trabajo de ésta. De igual manera, el presupuesto asignado a la Corte no le ha permitido cubrir adecuadamente año a año el constante incremento de los costos de operación por el volumen de casos que maneja y normalmente se hacen recortes o eliminan actividades importantes para no cerrar o terminar el año fiscal con déficit presupuestario.

Tal como lo señalé en la reciente reunión conjunta de esta CAJP y de la Comisión de Asuntos Administrativos y Presupuestarios (CAAP) de la OEA, en mi Informe presentado el martes pasado, día 16 de abril de 2002, titulado *El Financiamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos* (páginas 1-23), circulado a las Delegaciones presentes, - las recientes reformas reglamentarias de la Corte y la Comisión necesaria-

40 El que es actualmente de un millón trescientos cincuenta mil dólares, equivalente al 1,5% de los recursos del Fondo Regular de la OEA, siendo una de las reparticiones de ésta que tiene menor asignación presupuestaria.

mente conllevan un aumento considerable en el trabajo de la Corte y de sus costos de operación⁴¹. En los debates que se siguieron a mi presentación en la mencionada reunión conjunta de la CAJP y la CAAP de la OEA, expresé mi entendimiento en el sentido de que ningún dominio de actuación legítima más la propia OEA hoy día que su labor en el dominio de la promoción y protección de los derechos humanos. Sin los derechos humanos no hay democracia ni Estado de Derecho.

La OEA y el Consejo de Europa tienen la buena fortuna de contar en nuestros días con los dos únicos tribunales internacionales - las Cortes Interamericana y Europea - de derechos humanos, dotados de base convencional, existentes y en operación en la actualidad, y que en gran parte justifican la propia existencia de aquellos organismos internacionales. La Corte Interamericana no es un “órgano como cualquier otro” de la OEA; tiene jerarquía superior, es el órgano judicial máximo de la Convención Americana, que debe ser motivo de orgullo para la OEA como uno de los dos tribunales internacionales de derechos humanos hoy día existentes en el mundo, y debe ser tratado como tal.

En efecto, el nuevo Reglamento de la Corte anuncia un fuerte incremento en los costos del trámite de los casos, al haber otorgado a las presuntas víctimas (o sus familiares, y a sus representantes legales) el necesario *locus standi in judicio*, como verdadera parte demandante, a la par de la participación de la Comisión y del Estado demandado. La Corte deberá, de ese

41 En este sentido, valga recordar que el nuevo Reglamento de la Comisión dispone (artículo 44) que todos los casos que ella conozca deben pasar a la Corte, salvo que por mayoría absoluta de sus miembros decida lo contrario. Esta situación implica necesariamente un gran aumento en el número de casos que llegarán a conocimiento de la Corte.

modo, escuchar y tramitar los alegatos de los tres (los peticionarios como parte demandante, la Comisión, y el Estado demandado), lo que implicará mayores costos.

Además, con el inevitable aumento de casos sometidos a la Corte bajo el nuevo Reglamento, el actual sistema de 4 períodos ordinarios de sesiones por año tórnase manifiestamente insuficiente e inadecuado para el fiel desempeño de las funciones otorgadas a la Corte por la Convención. De no tomarse medidas al respecto, se formará una “lista de espera” interminable de casos que esperarán su turno para llegar a etapa de sentencia. Para evitar esta virtual parálisis, y para atender en forma diligente la tramitación del volumen creciente de asuntos que estén en conocimiento de la Corte (mientras no sea ésta permanente), se requiere aumentar de manera urgente el número de semanas de las sesiones de la Corte al año.

En este sentido, en mi supracitado *Informe* a la CAJP y a la CAAP de la OEA, he identificado metas presupuestarias a corto, mediano y largo plazos, y he propuesto a la CAAP del Consejo Permanente de la OEA, *inter alia*, que se nos incremente el presupuesto para ampliar nuestro número de sesiones anuales de O8 para 12 semanas (como mínimo en el corto plazo), de 12 para 24 semanas (en el mediano plazo, con creciente permanencia en la sede de la Corte del Presidente y Vicepresidente) y que posteriormente se contemple el presupuesto necesario para contar con una Corte permanente (en el largo plazo). Hacer posible el aumento de sesiones de la Corte en la manera que lo he propuesto es una medida concreta para fortalecer efectivamente el mecanismo de protección de la Convención Americana⁴².

42 Otras propuestas formuladas en mi referido Informe incluyen el aumento del personal del área legal de la Corte (a fin de poder contar en el corto plazo con tres nuevos abogados, una secretaria y tres asistentes, capaces

2. Mecanismo de Monitoreo Internacional Permanente del Cumplimiento de Sentencias y Decisiones de la Corte Interamericana

Como ya me permití señalar, el complemento ineluctable de la gran conquista que representa el derecho de petición individual internacional reside en la *intangibilidad* de la jurisdicción *obligatoria* de la Corte Interamericana, la cual, a mi juicio, además de obligatoria, debe ser *automática* para todos los Estados Partes en la Convención. Sobre las cláusulas de dicha jurisdicción obligatoria y del derecho de petición individual se erige todo el mecanismo de salvaguardia internacional del ser humano (en mi entender el más importante legado de la ciencia jurídica del siglo XX), - razón por la cual me he permitido designarlas verdaderas *cláusulas pétreas* de la protección internacional de los derechos de la persona humana⁴³.

Efectivamente gana cuerpo, en nuestros días, el viejo ideal de la justicia internacional, de la jurisdicción internacional obligatoria y permanente, como ilustrado por los importantes desarrollos al respecto que tenemos el privilegio de testimoniar. Cabe recordar, en ese sentido, que hoy día todos los Estados

de expresarse en los cuatro idiomas oficiales de la OEA), con los consecuentes ajustes en los niveles salariales de sus integrantes. Asimismo, la Corte entiende que las relatorías de los Jueces deberían ser remuneradas, como se hace en todos los demás tribunales internacionales existentes.

43 Cf. A.A. Cançado Trindade, "Las Cláusulas Pétreas de la Protección Internacional del Ser Humano: El Acceso Directo de los Individuos a la Justicia a Nivel Internacional y la Intangibilidad de la Jurisdicción Obligatoria de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos", *in* El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI - Memoria del Seminario (Noviembre de 1999), tomo I, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 3-68.

miembros del Consejo de Europa son Partes en la Convención Europea de Derechos Humanos, y la Corte Europea de Derechos Humanos, a la cual tienen acceso directo los individuos, cuenta con jurisdicción obligatoria y automática *vis-à-vis* todos los Estados Partes; del mismo modo, el Tribunal de Luxemburgo tiene jurisdicción obligatoria en relación con todos los Estados miembros de la Unión Europea; todos los Estados miembros de la Organización de la Unidad Africana son hoy Partes en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y han decidido (mediante el Protocolo de Burkina Faso de 1998) establecer una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; y semana pasada, el 12 de abril de 2002, se anunció que el Estatuto de Roma de 1998 sobre el Establecimiento del Tribunal Penal Internacional alcanzó las sesenta ratificaciones necesarias para su entrada en vigor, estableciendo una jurisdicción penal internacional permanente, obligatoria para todos los Estados Partes.

Todos estos ejemplos apuntan en la misma dirección: la *jurisdiccionalización* de los mecanismos internacionales de protección de los derechos de la persona humana, y la centralidad de éstos últimos en el Derecho Internacional de este inicio del siglo XXI. Y han sido posibles gracias, en última instancia, al grado más elevado de evolución que ha alcanzado la conciencia humana. Es necesario tener siempre presente el amplio alcance de las obligaciones convencionales de protección bajo los tratados de derechos humanos, las cuales vinculan a todos los Poderes (Ejecutivo, Legislativo, Judicial) del Estado; al crear obligaciones para los Estados Partes *vis-à-vis* todos los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones, dichos tratados requieren el ejercicio de la *garantía colectiva* para la plena realización de su objeto y fin. La Corte Interamericana está convencida que, mediante el ejercicio permanente de dicha garantía colectiva, se contribuirá al fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Me permito renovar, en esta ocasión ante la CAJP, la confianza que deposita la Corte Interamericana en los Estados Partes como *garantes* de la Convención Americana. Los Estados Partes asumen, cada uno individualmente, el deber de cumplir las decisiones de la Corte, como lo establece el artículo 68 de la Convención, en aplicación del principio *pacta sunt servanda*, y por tratarse, además, de una obligación de su propio derecho interno. Los Estados Partes igualmente asumen, en conjunto, la obligación de velar por la integridad de la Convención Americana, como garantes de la misma. La supervisión de la fiel ejecución de las sentencias de la Corte es una tarea que recae sobre el conjunto de los Estados Partes en la Convención.

Sobre el particular, en mi presentación del 05 de abril de 2001 ante esta misma CAJP, propuse, con el fin de asegurar el *monitoreo continuo* del fiel cumplimiento de todas las obligaciones convencionales de protección, y en particular de las sentencias de la Corte, que en un eventual futuro Protocolo a la Convención Americana, se agregara al final del *artículo 65* de la Convención, la siguiente frase:

“La Asamblea General los remitirá al Consejo Permanente, para estudiar la materia y rendir un informe, para que la Asamblea General delibere al respecto”.

Además, se encargaría a un grupo de trabajo permanente de la CAJP, integrado por Representantes de Estados Partes en la Convención Americana, supervisar en base permanente el estado de cumplimiento, por los Estados demandados, de las sentencias y decisiones de la Corte Interamericana, el cual presentaría sus informes a la CAJP; ésta, a su vez, relataría al Consejo Permanente, para preparar su informe para la deliberación de la Asamblea General al respecto. De ese modo, se supliría un laguna en cuanto a un mecanismo, a operar en *base permanente* (y no solamente una vez por año ante la Asamblea

General de la OEA), para supervisar la fiel ejecución, por los Estados Partes demandados, de las sentencias de la Corte.

En mi presentación de antier, día 17 de abril de 2002, ante el Consejo Permanente de la OEA, me permití agregar la siguiente consideración:

“El ejercicio de la garantía colectiva por los Estados Partes en la Convención no debería ser sólo reactivo, cuando se produjera el incumplimiento de una sentencia de la Corte, sino también proactivo, en el sentido de que todos los Estados Partes adoptaran previamente *medidas positivas* de protección en conformidad con la normativa de la Convención Americana. Es indudable que una sentencia de la Corte es ‘cosa juzgada’, obligatoria para el Estado demandado en cuestión, pero también es ‘cosa interpretada’, válida *erga omnes partes*, en el sentido de que tiene implicaciones para todos los Estados Partes en la Convención, en su deber de prevención. Sólo mediante un claro entendimiento de esos puntos fundamentales lograremos construir un *ordre public* interamericano basado en la fiel observancia de los derechos humanos”.

La jurisprudencia protectora de la Corte Interamericana, conformada hoy día por 94 sentencias, 16 opiniones consultivas y 45 medidas provisionales de protección, constituye hoy día un patrimonio jurídico de todos los países y pueblos de la región, y debe ser salvaguardada conjuntamente por todos los Estados Partes en la Convención Americana.

V. Conclusiones.

Al final de esta presentación, que me he permitido titular “*Hacia la Consolidación de la Capacidad Jurídica Internacional de los Peticionarios en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos*”

Humanos”, paso a mis conclusiones. La búsqueda de la plena salvaguardia y prevalencia de los derechos inherentes al ser humano, en todas y cualesquiera circunstancias, corresponde al nuevo *ethos* de la actualidad, en una clara manifestación, también en nuestra parte del mundo, *de la conciencia jurídica universal*, en este inicio del siglo XXI. Se reconoce hoy en día, inequívocamente, la necesidad de restituir a la persona humana la posición central que le corresponde, como *sujeto del derecho tanto interno como internacional*.

Este reconocimiento se manifiesta, a mi modo de ver, en el marco del proceso de *humanización* del derecho internacional, que tenemos el privilegio de testimoniar e impulsar en este inicio del siglo XXI, - el cual que pasa a ocuparse más directamente de la identificación y realización de valores y metas comunes superiores. Con este reconocimiento, además, volvemos a los orígenes conceptuales tanto del Estado nacional como del Derecho Internacional. En cuanto al primero, no hay que olvidarse que el Estado fue originalmente concebido para la realización del bien común, y que existe para el ser humano, y no *vice versa*. En cuanto al segundo, tampoco hay que olvidarse que el Derecho Internacional no era en sus orígenes un derecho estrictamente interestatal, sino más bien el *derecho de gentes*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos viene dando su valiosa contribución a este proceso histórico de humanización del Derecho Internacional. El impacto de su jurisprudencia protectora en el Derecho Internacional Público ya se hace sentir. Un ejemplo elocuente reside en el valioso aporte de la décimosexta Opinión Consultiva de la Corte Interamericana (del 01.10.1999) sobre el *Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, que revela fielmente el impacto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en un aspecto específico del Derecho Internacional contemporáneo, a saber, el atinente al derecho de

los detenidos extranjeros a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido el primer tribunal internacional en afirmar la existencia de un derecho *individual* a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal⁴⁴. La referida Opinión Consultiva de la Corte Interamericana ha sido verdaderamente pionera en esta materia, y ha servido de inspiración y de guía a la jurisprudencia internacional *in statu nascendi* al respecto, en particular al advertir que el incumplimiento del artículo 36(1)(b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 se da en perjuicio no sólo de un Estado Parte sino también de los seres humanos en cuestión⁴⁵.

O sea, ya no hay cómo pretender disociar el derecho individual subjetivo a la información sobre la asistencia consular (consagrado en el artículo 36(1)(b) de la Convención de Viena de 1963) del *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁴⁶. En efecto, en una dimensión más

44 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, Opinión Consultiva n. 16 (OC-16/99), del 01.10.1999, Serie A, n. 16, pp. 3-123, esp. paras. 76, 78, 82, 84, 90, 122-124 y 137, y puntos resolutivos ns. 1, 2, 4 y 6.

45 Tal como también lo admitió, con posterioridad, la Corte Internacional de Justicia, en su sentencia en el caso LaGrand (Alemania versus Estados Unidos, junio de 2001).

46 Como bien lo señaló la Corte Interamericana, en su mencionada décimosexta Opinión Consultiva, el titular de aquel derecho es el individuo. Y agregó: - "En efecto, el precepto es inequívoco al expresar que 'reconoce' los derechos de información y notificación consular a la persona interesada. En

amplia, la subjetividad internacional de la persona humana, y su capacidad jurídico-procesal, además de un imperativo ético, constituyen una *necesidad* del ordenamiento jurídico internacional contemporáneo. Tenemos todos el deber inescapable de dar nuestra contribución en este sentido. Como me permití señalar en mi intervención ante los Cancilleres de los Estados miembros de la OEA en la Asamblea Geral de la Organización, en San José de Costa Rica, el 04 de junio de 2001, “(...) Veo el desarrollo del sistema interamericano de protección de los derechos humanos en (...) momentos distintos. El primer momento es el que estamos viviendo ahora con los cambios reglamentarios aprobados por la Corte y la Comisión; el segundo momento sería el de adopción de un Protocolo de Enmiendas consolidando los cambios reglamentarios y asegurando el *jus standi*, no solamente el *locus standi*, sino el acceso directo del ser humano a la jurisdicción internacional. Esto sólo se tornará realidad cuando se satisfagan algunos prerequisites básicos, como la admisión universal del sistema, la adopción de recursos adecuados para la Corte y la Comisión, y la incorporación de las normas internacionales de protección a nivel de derecho interno.

Somos todos copartícipes en esta labor colectiva, los Estados Partes, los órganos de supervisión, y las entidades de la sociedad civil. (...)”⁴⁷.

esto, el artículo 36 constituye una notable excepción con respecto a la naturaleza, esencialmente estatal, de los derechos y obligaciones consagrados en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y representa, en los términos en que lo interpreta esta Corte en la presente Opinión Consultiva, un notable avance respecto de las concepciones tradicionales del Derecho Internacional sobre la materia" (*op. cit. supra* n. (44), pp. 92-93, para. 82).

47 Intervención reproducida in: OEA, XXXI Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA (San José de Costa Rica, 03-05.06.2001) - Actas y Documentos, vol. II, Washington D.C., Secretaría General de la OEA, 2001, p. 59.

Quisiera concluir mi presentación del día de hoy, 19 de abril de 2002, ante esta CAJP de la OEA, reiterando esta misma visión. Veo con mucha claridad las providencias que deben ser tomadas para el fortalecimiento de nuestro sistema regional de protección de los derechos humanos. En primer lugar, se impone la ratificación de la Convención Americana, de sus dos Protocolos en vigor, y de las Convenciones interamericanas sectoriales de protección, o la adhesión a los mismos, por *todos* los Estados de la región. Los Estados que se han autoexcluido del régimen jurídico del sistema interamericano de protección tienen una deuda histórica con el mismo, que hay que rescatar. En este sentido, tengo la firme convicción, - tal como la he expresado en sucesivas ocasiones ante la OEA y en seminarios internacionales, - de que el real compromiso de un país con los derechos humanos internacionalmente reconocidos se mide por su iniciativa y determinación de tornarse Parte en los tratados de derechos humanos, asumiendo así las obligaciones convencionales de protección en éstos consagradas.

En el presente dominio de protección, los mismos criterios, principios y normas deben valer para todos los Estados, jurídicamente iguales, así como operar en beneficio de todos los seres humanos, independientemente de su nacionalidad o cualesquiera otras circunstancias. Todo esto debe ir necesariamente de la adopción de las medidas nacionales indispensables de implementación de la Convención Americana, de modo a asegurar la aplicabilidad directa de las normas de la Convención en el derecho interno de los Estados Partes y el fiel cumplimiento de las decisiones de la Corte. Mientras todos los Estados miembros de la OEA no ratifiquen la Convención Americana, no acepten integralmente la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, y no incorporen las normas sustantivas de la Convención Americana en su derecho interno, muy poco se avanzará en el fortalecimiento real del sistema interamericano de protección. Es poco lo que pueden hacer los órganos interna-

cionales de protección, si las normas convencionales de salvaguardia de los derechos humanos no alcanzan las bases de las sociedades nacionales.

Es por esto que me permito hoy reformular mi llamado, respetuoso pero franco, que espero repercuta debidamente en la conciencia jurídica de totalidad de los Estados miembros de la OEA. Al tornarse Partes en los referidos tratados de derechos humanos, estarán todos los Estados de la región contribuyendo a que la razón de humanidad tenga primacía sobre la razón de Estado, tornando así los derechos humanos el lenguaje común de todos los pueblos de nuestra región del mundo. Sólo de ese modo lograremos construir un *ordre public* interamericano basado en la fiel observancia de los derechos humanos.

El segundo punto consiste en la consideración seria, por todos los actores del sistema interamericano de protección, de las bases para un Proyecto de Protocolo de enmiendas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con miras a fortalecer su mecanismo de protección⁴⁸. Las recientes reformas reglamentarias sería así transpuestas, juntamente con otras providencias, a un instrumento internacional que vincule jurídicamente todos los Estados Partes, en una clara demostración del real compromiso de éstos con la vigencia de los derechos humanos.

El tercer punto consiste en la aceptación integral de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por todos los Estados Partes en la Convención, acompañada de la pre-

48 Cf. A.A. Cançado Trindade (Relator), Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer Su Mecanismo de Protección, tomo II, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 1-669.

visión del *automatismo* de la jurisdicción obligatoria de la Corte para todos los Estados Partes, sin restricciones. Las cláusulas relativas a la jurisdicción obligatoria de la Corte y al derecho de petición individual, necesariamente conjugadas, constituyen verdaderas *cláusulas pétreas* de la protección internacional de los derechos humanos: son ellas las que hacen viable el acceso de los individuos a la justicia en el plano internacional, lo que representa una verdadera revolución jurídica, tal vez el más importante legado que estamos llevando al siglo XXI.

El cuarto punto, es el imperativo del acceso directo de los individuos a la jurisdicción de la Corte Interamericana. El día en que logremos evolucionar del *locus standi* al *jus standi* de los individuos ante la Corte, tendremos alcanzado el punto culminante de una larga evolución del Derecho hacia la emancipación del ser humano, como titular de derechos inalienables que le son inherentes como tal, y que emanan directamente del Derecho Internacional⁴⁹. En quinto lugar, se impone la asignación de recursos adecuados a los dos órganos de supervisión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para que pudan cumplir a cabalidad sus funciones.

49 El desarrollo, a partir de la plena participación de los individuos demandantes en todo el procedimiento (*locus standi*) ante la Corte, hacia el derecho de acceso directo de los individuos al Tribunal (*jus standi*), es, a mi juicio, una consecuencia lógica de la evolución, en perspectiva histórica, del propio mecanismo de protección bajo la Convención Americana. El día en que alcancemos este grado de evolución, estará realizado el ideal de la plena igualdad jurídica, ante la Corte Interamericana, entre el individuo como verdadera parte demandante, y el Estado como parte demandada. Los necesarios avances en este sentido, acompañados por los recursos humanos y materiales indispensables y adecuados, convienen a todos, puesto que la vía jurisdiccional representa la forma más evolucionada y perfeccionada de la protección de los derechos humanos.

En sexto lugar, son necesarias las medidas nacionales de implementación de la Convención Americana, de modo a asegurar la aplicabilidad directa de sus normas en el plano del derecho interno de los Estados partes, y la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana. Y, en séptimo lugar, se imponen el ejercicio de la *garantía colectiva*, conjuntamente por todos los Estados Partes en la Convención, así como el establecimiento de un mecanismo internacional de monitoreo permanente del cumplimiento por los Estados de las sentencias y decisiones de la Corte y las recomendaciones de la Comisión. Son estas las propuestas concretas que me permito presentar a las Delegaciones presentes, juntamente con mis agradecimientos por la atención con que me han distinguido.

Washington D.C.,
19 de abril de 2002

ANEXO III:

**Intervención del Presidente de la Corte,
Juez Antônio A. Cançado Trindade,
ante el Plenario de la Asamblea General de la
Organización de los Estados Americanos,**

Barbados, 4 de junio de 2002

ANEXO III

**INTERVENCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS,
JUEZ ANTÔNIO A. CANÇADO TRINDADE,
ANTE EL PLENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL
DE LA OEA**

(Barbados, 04 de junio de 2002)

Señora Presidenta de la Asamblea General de la OEA,
Señor Secretario General, y Señor Secretario General
Adjunto de la OEA,
Señoras y Señores Embajadores y Representantes de los
Estados Miembros de la OEA,

Es para mí un honor poder dirigirme al plenario de esta Asamblea General. En el plano sustantivo, la jurisprudencia protectora construida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en poco más de dos décadas de existencia - conformada hasta la fecha por 94 sentencias (sobre excepciones preliminares, competencia, fondo, reparaciones, e interpretación de sentencia), 16 opiniones consultivas, y 45 medidas provisionales de protección - constituye hoy un patrimonio jurídico de todos los países y pueblos de nuestra región, en el marco de la universalidad de los derechos humanos. Ésto ha sido posible gracias,

en última instancia, a la formación de una *conciencia*, en nuestra región, en pro de la necesidad de la protección de los derechos humanos en los planos nacional e internacional. Con la operación continua de la Corte bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, numerosos individuos han recuperado su fe en la Justicia humana. Ésto se ha hecho posible mediante el concurso de los órganos del poder público y las entidades de la sociedad civil de los Estados Partes en la Convención Americana.

En el plano procesal, con la entrada en vigor (el 01 de junio de 2001) del nuevo Reglamento de la Corte (adoptado el 24 de noviembre de 2000), - el cuarto de su historia, - se ha alcanzado el avance jurídico-procesal más importante de perfeccionamiento del mecanismo de protección de la Convención Americana, desde que ésta entró en vigor hace casi 25 años: el otorgamiento del *locus standi in iudicio* a los peticionarios en todas las etapas del procedimiento ante la Corte. Mediante esta histórica iniciativa de la Corte, los individuos han al fin logrado el reconocimiento de su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dotados de capacidad jurídico-procesal internacional.

Este salto cualitativo representa la consecuencia lógica de la concepción y formulación de los derechos a ser protegidos bajo la Convención Americana en el plano internacional, a las cuales debe necesariamente corresponder la capacidad jurídica plena de los individuos peticionarios de vindicarlos. Tengo la plena convicción de que ese notable avance procesal amerita, más que una base reglamentaria, una base convencional, de modo de asegurar el real compromiso de todos los Estados al respecto. Es por eso que me permití presentar el año pasado, y nuevamente este año, ante los órganos competentes de la OEA, inclusive su Asamblea General, mi *Informe* conteniendo las *Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos*

Humanos, para Fortalecer su Mecanismo de Protección, para la consideración de todas las Delegaciones de Estados miembros de la OEA.

A pesar de estos logros, aún resta un largo camino que recorrer. Subsisten cuatro prerrequisitos básicos de todo progreso real en nuestro sistema regional de protección, a saber: a) la ratificación de la Convención Americana por todos los Estados miembros de la OEA, o adhesión a la misma; b) la aceptación integral por todos los Estados Partes de la jurisdicción obligatoria - automática - de la Corte Interamericana; c) la incorporación de la normativa sustantiva (atínente a los derechos protegidos) de la Convención Americana al derecho interno de los Estados Partes; y d) el fiel cumplimiento por tales Estados de las sentencias y decisiones de la Corte, y recomendaciones de la Comisión. El incremento sustancial al presupuesto de la Corte y de la Comisión muéstrase imprescindible al fiel cumplimiento de las funciones que les atribuye la Convención Americana.

El fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos debe, a mi juicio, erigirse en los pilares básicos del acceso directo de los individuos a la jurisdicción de la Corte Interamericana y la intangibilidad de tal jurisdicción obligatoria (*cláusulas pétreas* de la protección internacional de los derechos humanos), sumadas al ejercicio de la *garantía colectiva*, por los Estados Partes, de la integridad de la Convención Americana. El ejercicio de dicha garantía no debería ser sólo reactivo, cuando se produjera el incumplimiento de una sentencia de la Corte, sino también proactivo, en el sentido de que todos los Estados Partes adoptaran previamente *medidas positivas* de protección en conformidad con la normativa de la Convención Americana. Sólo mediante un claro entendimiento de esos puntos fundamentales lograremos construir un *ordre public* interamericano basado en la fiel observancia de los derechos humanos y en el

marco de la consolidación de un nuevo paradigma del Derecho Internacional. La Corte externa su confianza de que, con la comprensión y el apoyo de todos, ésto se tornará realidad en el futuro próximo.

Muchas gracias, Señora Presidenta.

ANEXO IV:

**Presentación del Presidente de la Corte,
Juez Antônio A. Cançado Trindade,
ante el Consejo Permanente de la
Organización de los Estados Americanos:
*“El Derecho de Acceso a la Justicia Internacional
y las Condiciones para su Realización en el
Sistema Interamericano de Protección de los
Derechos Humanos”***

Washington, D.C., 16 de octubre de 2002

ANEXO IV

CONSEJO PERMANENTE

OEA/Ser.G
CP/doc. 3654/02
17 octubre 2002
Original: español

PRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS:
“EL DERECHO DE ACCESO A LA
JUSTICIA INTERNACIONAL Y LAS
CONDICIONES PARA SU REALIZACIÓN EN EL
SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS HUMANOS”

**PRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS,
JUEZ ANTÔNIO A. CANÇADO TRINDADE,
ANTE EL CONSEJO PERMANENTE DE LA
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
(OEA):**

***“EL DERECHO DE ACCESO A LA
JUSTICIA INTERNACIONAL
Y LAS CONDICIONES PARA SU REALIZACIÓN
EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS”***

(Washington, D.C., 16 de octubre de 2002)

Excelentísimo Señor Presidente del Consejo Permanente
de la OEA y

Representante Permanente de Grenada, Embajador Denis
G. Antoine;

Excelentísimos Señores Secretario General de la OEA,
Dr. César Gaviria, y

Secretario General Adjunto de la OEA, Dr. Luigi Einaudi;

Excelentísimo Señor Presidente de la Comisión de
Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) de la OEA y
Representante Permanente de Guatemala, Embajador
Arturo Duarte Ortiz;

Excelentísimos Señoras y Señores Embajadores y
Representantes de los Estados Miembros de la OEA;

Excelentísimos Señores Subsecretario de Asuntos
Jurídicos de la OEA, Dr. Enrique Lagos, y Director del
Departamento de Derecho Internacional de la OEA, Dr.
Jean Michel Arrighi;

Señoras y Señores;

I. Introducción.

Tengo el honor de dirigirme esta mañana, día 16 de octubre de 2002, al Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (OEA), con el propósito de dar cumplimiento a varios mandatos de la Asamblea General de la OEA que se celebró el mes de junio pasado en Bridgetown, Barbados, los cuales se originaron, a su vez, de mandatos que los Jefes de Estado y de Gobierno atribuyeron a la OEA en la III Cumbre de las Américas, celebrada en Québec, Canadá, en abril de 2001. El momento para dirigirles esta presentación no podría ser más oportuno, por cuanto se encuentra en la mesa de discusión, tanto de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) como de la Comisión de Asuntos Administrativos y Presupuestarios (CAAP) de la OEA, una serie de mandatos expresos que son determinantes para el futuro inmediato del sistema interamericano de protección de los derechos humanos y, en particular, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Trátase de un momento oportuno, además, en especial porque nos encontramos a ocho meses de la realización de la próxima Asamblea General de la OEA, que se celebrará en junio de 2003 en Santiago de Chile, e importa que los órganos responsables de cumplir y hacer efectivos los referidos mandatos cuenten con el tiempo suficiente para tomar el conjunto de medidas necesarias para implementarlos. Es esta, en realidad, la séptima vez que tengo el honor de dirigirme a los órganos competentes de la OEA este año. Y mañana, día 17 de octubre, nuevamente me dirigiré, a los Estados Miembros que integran la CAJP de la OEA, en mi octava intervención en el seno de la Organización regional este año.

Como se acuerdan los Señores Embajadores y Representantes de los Estados, entre los días 16 y 19 del pasa-

do mes de abril, aquí en la sede de la OEA en Washington D.C., tuve la ocasión de presentar cuatro *Informes*, a ese mismo Consejo Permanente, a la CAJP (dos veces) y a la CAAP, y en los días 03 y 04 de junio último, en la Asamblea General de la OEA en Barbados, hice dos otras presentaciones, ante la Comisión General y ante el plenario, respectivamente, de dicha Asamblea General. El hecho de que vuelvo, la mañana de hoy, 16 de octubre de 2002, a presentar un nuevo *Informe* a los Señores Embajadores y Representantes de los Estados, en la sede de la OEA en Washington D.C., revela la importancia que atribuye la Corte al rol de los Estados Partes como garantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mucho agradezco, pues, Señor Presidente, por la inserción, en la agenda de esta importante sesión ordinaria del Consejo Permanente de la OEA, de la presentación de este nuevo *Informe* a que tengo el honor de proceder en nombre de la Corte Interamericana.

Los mandatos a que he hecho referencia, y que se encuentran en la mesa de discusión en el presente, provienen de las siguientes resoluciones adoptadas por la Asamblea General de la OEA realizada en Barbados en junio pasado: a) resolución AG/RES.1850 (XXXII-O/02) denominada “*Observaciones y Recomendaciones de los Estados Miembros al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”; b) resolución AG/RES.1890 (XXXII-O/02) titulada “*Evaluación del Funcionamiento del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos para Su Perfeccionamiento y Su Fortalecimiento*”; y c) resolución AG/RES.1895 (XXXII-O/02) denominada “*Estudio sobre el Acceso de las Personas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”. En el mismo orden en que fueron aprobadas estas tres relevantes resoluciones, me iré refiriendo a cada una de ellas.

II. Observaciones y Recomendaciones de los Estados Miembros al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (resolución AG/RES.1850 (XXXII-O/02)).

Como es de conocimiento de los Señores Embajadores y Representantes de los Estados, la Corte Interamericana, después de un largo estudio para dar cumplimiento a un mandato que le fue atribuido por la Asamblea General de la OEA, reformó su Reglamento, con el fin de hacer más expedita la tramitación de los casos, sin perjuicio de la seguridad jurídica, y de asegurar la presencia y participación de las presuntas víctimas, o sus representantes legales, en todas las etapas del procedimiento ante el Tribunal. El actual Reglamento de la Corte incorpora estas reformas de transcendencia histórica¹.

La Corte emprendió esta reforma en el entendimiento de que existía un compromiso por parte de los Estados Miembros de la OEA de acompañar dicha reforma con un aumento presupuestario acorde con las nuevas necesidades funcionales que de ahí surgirían. Es lo que se desprende claramente de la resolución 1828 de 2001, de la Asamblea General de la OEA² tal como me permití señalar en mi presentación del 17 de abril de 2002 ante este mismo Consejo Permanente de la OEA. Transcurridos 18 meses - o sea, un año y medio - desde la intro-

1. Cf. A.A. Cançado Trindade, "El Nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000): La Emancipación del Ser Humano como Sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos", 30/31 *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* [2001] pp. 45-71.

2. Y, anteriormente, de las recomendaciones del Grupo de Trabajo *ad hoc* sobre los Derechos Humanos de los Representantes de los Cancilleres, adoptadas el día 11 de febrero de 2000.

ducción de la mencionada reforma, ésta no ha sido acompañada por el incremento correspondiente en el presupuesto de la Corte.

En el marco de la reciente resolución AG/RES.1850 (XXXII-O/02) de la Asamblea General de 2002 de la OEA, debo referirme específicamente al punto 3 de su parte resolutoria, que estipula lo siguiente:

“Encomendar al Consejo Permanente que presente al XXXIII período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA un proyecto de presupuesto para el año 2004 en el que se realice un efectivo y adecuado incremento de los recursos económicos asignados a la Corte a la luz de las necesidades y metas descritas en el documento presentado por el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CP/CAJP-1921/02/Corr.1)”.³

Señores Embajadores y Representantes de los Estados, este es un tema de la mayor trascendencia y actualidad para el presente y futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, porque de no tomarse medidas inmediatas la Institución corre el peligro de colapsar como consecuencia del considerable incremento del número de casos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos está sometiendo y continuará a someter a su consideración, producto de las reformas de los Reglamentos de la Corte y la Comisión Interamericanas que en el año 2001 ordenó efectuar la propia Asamblea General de la OEA.

3. Trátase del documento CP/CAJP-1921/02/Corr.1, *"El Financiamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos"*, presentado por el Presidente de la Corte Interamericana, Juez Antônio A. Cançado Trindade, ante la CAAP, de la OEA, el día 16 de abril de 2002, - documento éste que se encuentra actualizado a la fecha de su presentación.

El creciente aumento en el número de casos sometidos al conocimiento de la Corte es un hecho irreversible, que provocará, de no tomarse las medidas necesarias, una saturación en la resolución de dichos casos, a pesar del gran esfuerzo que está haciendo la Corte Interamericana para resolverlos con su actual asignación de recursos tanto humanos como económicos. Los primeros casos contenciosos fueron sometidos a consideración de la Corte en el año de 1986, y se ha estimado y se espera que, para finales del año 2003, la Corte habrá considerado alrededor de 40 casos contenciosos durante 17 años.

Las proyecciones de ingreso de nuevos casos a la Corte nos han hecho estimar que ésta, a partir de enero del año 2004, tendría un rezago de alrededor de 25 casos contenciosos por considerar, lo que significa un 63% del total de casos considerados en los últimos 17 años. Reflexionemos lo que este rezago significaría si no se aumenta, de manera inmediata, los recursos humanos y financieros solicitados. Cabe resaltar, además, la estimación de que el ingreso de casos sometidos a la Corte siga creciendo a un ritmo anual de alrededor de 20, como producto de las reformas reglamentarias anteriormente citadas. Para hacer frente a esta situación, la Corte deberá, necesariamente, recibir los recursos necesarios para solventar las situaciones que resumo a continuación.

1. Aumento del Personal de la Corte Interamericana y Fortalecimiento de su Secretaría.

¿Sabían los Señores Embajadores y Representantes de los Estados Miembros de la OEA que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, único órgano judicial de esta Organización, para cumplir con sus importantes y delicadas fun-

ciones cuenta, además de sus dos Secretarios, con solamente cuatro abogadas de nivel P-1, a quienes asisten cuatro jóvenes abogados locales que reciben un salario neto de \$800 (ochocientos) dólares mensuales? ¿No creen, Señores Embajadores y Representantes, que llegó el momento de aumentar el número de profesionales de la Corte y dar a éstos el nivel profesional y salarial que les corresponde?

En este sentido, la Corte necesita de modo inmediato tres abogados adicionales cuya lengua nativa sea el inglés, el portugués y el francés, respectivamente. Para esto deben darse a la Corte los recursos necesarios no sólo para pagar un salario acorde con sus responsabilidades profesionales sino, también, para poder pagar su tiquete de avión y el traslado de su menaje de casa a Costa Rica. ¿Sabían los Señores Embajadores y Representantes de los Estados que, si un profesional viene a trabajar a la Corte Interamericana, debe pagar su tiquete de avión, el de su familia y el traslado de su menaje de casa de su propio bolsillo, porque la Secretaría General de la OEA suprimió ese renglón presupuestario del Convenio de Autonomía Administrativa de la Corte?

Además, para hacer operativa el Área Legal de la Corte, deberán prontamente contratarse a dos secretarías, ya que solamente hay dos trabajando para dicha Área Legal, y a tres abogados asistentes con sueldos locales. Lo que la Corte pretende, con el fortalecimiento de su Secretaría, es tener siete abogados y siete abogados asistentes locales, para que cada uno de los siete Jueces titulares pueda contar con un equipo formado por un abogado y un abogado asistente local asistiéndole permanentemente en la elaboración de proyectos de sentencias. De otra manera, sería imposible cumplir con las metas de trabajo propuestas, si algunos Jueces tienen que estar trabajando al mismo tiempo con los mismos abogados.

2. Incremento de los Costos de Tramitación de los Casos ante la Corte.

Como consecuencia de la reforma reglamentaria solicitada por los Estados Miembros de la OEA, a los representantes de la supuestas víctimas se les otorgó *locus standi in judicio* desde junio de 2001, lo que ha significado, desde el punto de vista de la tramitación de los casos, un incremento en los costos de aproximadamente un 35%, que, sumado al incremento en el número de casos que serán sometidos a conocimiento del Tribunal, forma un cuadro que debe quedar claro para los Señores Embajadores y Representantes de los Estados, en el sentido de que los costos de operación del Tribunal son siempre crecientes. Permítome traer a colación dos ejemplos actuales.

En el *caso Lori Berenson*, relativo al Perú, por ejemplo, solamente el Estado ha presentado como prueba 58 cintas de video y 12 mil páginas de documentación, que debe ser reproducida y transmitida a las otras dos partes procesales, lo que ha significado un elevado costo inicial de tramitación. Y en el *caso Mirna Mack*, referente a Guatemala, las partes han presentado más de 6 mil páginas de documentación, la cual debe de ser enviada vía *courier* a las otras partes procesales. Y ambos los casos citados se encuentran al puro inicio del trámite respectivo. Estos son apenas dos ejemplos actuales, a los cuales se podrían agregar otros.

3. Aumento de la Duración de los Períodos de Sesiones de la Corte.

La Secretaría de la Corte ha hecho estimaciones del tiempo que debe sesionar la Corte para atender al incremento de trabajo ocasionado por el aumento en el flujo de casos. Se ha estimado que, para el año de 2004, el Tribunal debe sesionar 16 semanas al año, es decir, celebrar cuatro sesiones de 4 semanas de duración cada una, lo que se estima le permitiría emitir un

número de sentencias proporcional al número de casos que se reciben, además de celebrar audiencias públicas para recabar la prueba testimonial y pericial, emitir opiniones consultivas y dictar medidas provisionales de protección.

Debo hacer notar a los Señores Embajadores y Representantes de los Estados Miembros de la OEA que, si a los cuatro meses de sesiones se suma el tiempo que los Señores Jueces deben dedicar en sus países de origen a leer y estudiar los casos y a lo que es conveniente que el Presidente y el Vicepresidente puedan prestar sus servicios permanentemente en la sede del Tribunal, es inevitable que la Corte se convierta en un Tribunal semi-permanente, que les pague a sus Jueces además de las sesiones en la sede, el trabajo y el estudio de los casos que ellos realizan en sus propios países. Quiero hacer énfasis en que las 16 semanas de trabajo en la sede del Tribunal son únicamente para considerar y resolver los casos, así como para la celebración de audiencias públicas. Adicionalmente, deberá reconocerse las horas que los Señores Jueces deberán dedicar en sus respectivos países al estudio de los casos previamente a las sesiones de trabajo del Tribunal.

¿Sabían los Señores Embajadores y Representantes de los Estados Miembros de la OEA que, entre los tribunales internacionales existentes en el mundo hoy día, que tienen la misma jerarquía que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta última es la única que no paga salario a sus Jueces? El trabajo de éstos se transforma en un verdadero apostolado, por cuanto tienen que desdoblarse en esfuerzos en sus actividades profesionales permanentes en sus respectivos países de origen. Y, con el pasar de los años, y la aproximación del crepúsculo de la vida funcional, por mayor que sea el ánimo de los Señores Magistrados - que afortunadamente siempre ha sido muy grande, - quizás ya ni siempre reste suficiente energía y salud para tanto.

La verdad es que el presupuesto de la Corte Interamericana, comparado con el de otros tribunales internacionales contemporáneos, es simplemente patético. La Corte, durante los últimos tres años, ha solicitado reiteradamente a los órganos competentes de la OEA el incremento correspondiente de su presupuesto para atender sus necesidades inmediatas; pero como ese incremento no ha sido concedido y las necesidades del Tribunal han continuado aumentando considerablemente, la necesidad inmediata del Tribunal ya se ha tornado la de un presupuesto que le permita trabajar de forma semi-permanente.

Esto debe llevar, posteriormente, dentro de un tiempo razonable, a que el Tribunal se convierta en una Corte operando en base permanente, en la que sus Jueces puedan dictar las sentencias, medidas provisionales y opiniones consultivas sin la presión de la falta de tiempo y de los recursos originada por el actual régimen de trabajo, insatisfactorio y precario. Señores Embajadores y Representantes, una vez que en nuestro Hemisferio la Corte Interamericana de Derechos Humanos pueda funcionar de forma semi-permanente (y más adelante permanente) y los habitantes del Hemisferio puedan contar con acceso directo al Tribunal, podremos sentirnos orgullosos de haber dotado a los hombres y mujeres del continente americano de un mecanismo internacional capaz de proteger efectivamente sus derechos humanos, cuando las instancias nacionales se muestren incapaces de hacerlo.

4. Financiación del Costo Financiero del Aumento de los Jueces *ad hoc*.

Me veo en la obligación de hacer notar a los Señores Embajadores y Representantes de los Estados Miembros de la OEA el considerable aumento, en los últimos años, del número de Jueces *ad hoc* en la Corte (que acompaña el notable aumento

del número de casos a ésta enviados recientemente por la Comisión) y del costo financiero de los mismos. Como Ustedes bien saben, cuando es sometido un caso a conocimiento del Tribunal, los Estados Partes tienen la facultad - como lo dispone la Convención Americana - de designar un Juez *ad hoc* en aquellos casos en que no exista un Juez titular de la nacionalidad del Estado demandado integrando el Tribunal.

Actualmente integran la Corte 10 Jueces *ad hoc*, los que, como consecuencia de la reciente reforma de los Reglamentos de la Comisión y la Corte y del incremento en el número de casos, pueden llegar a convertirse, dentro de un plazo de dos años, en una cantidad que supere en más de cuatro veces el número de Jueces titulares (siete). Esta situación sería logística y financieramente inmanejable para la Corte con los recursos con que cuenta actualmente.

5. Financiación de las Publicaciones de la Corte por la Propia OEA.

Debo hacer notar también a los Señores Embajadores y Representantes de los Estados Miembros la OEA que las publicaciones oficiales de la Corte, durante los últimos 10 años, han sido financiadas por la Unión Europea y los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, de la República Federativa del Brasil, de Dinamarca y de Finlandia. Solamente la confección, traducción y distribución del *Informe Anual* de la Corte supera los 100 mil dólares anuales, a los que habría que sumar el proceso completo de la publicación y distribución de las sentencias de la Corte a los Estados Miembros de la OEA y a los diferentes usuarios del sistema, tales como representantes de la sociedad civil, Universidades, centros académicos y de estudios e investigación, profesores universitarios, entre otros.

El constante aumento del volumen del *Informe Anual* de

la Corte en los últimos años es revelador de la expansión constante de su jurisprudencia,⁴ así como del hecho de que nunca una generación de Jueces ha sido tan exigida como la actual.⁵ La Corte Interamericana, en este inicio del siglo XXI, ha en definitiva alcanzado su maduración institucional. Sin embargo, para atender a sus crecientes necesidades funcionales, la Corte necesita considerables recursos adicionales, - humanos y materiales,⁶ y dichas necesidades incluyen los medios para asegurar la publicación y divulgación periódicas de su jurisprudencia.

Nunca es demás recordar que un Tribunal que no publica sus sentencias, opiniones consultivas y decisiones, y cuya jurisprudencia no es conocida ni citada, no realiza cabalmente los fines para los cuales fue creado. La publicaciones oficiales de

4. Para los nostálgicos del pasado, me permito señalar tan sólo un dato: el *Informe Anual* de la Corte, referente al año 1991, tiene 127 páginas; transcurrida una década, el *Informe Anual* de la Corte, relativo al año 2000, tiene 818 páginas; y el *Informe Anual* de la Corte, relativo al año 2001, por primera vez en dos tomos, tiene 1277 páginas; y, aún más relevante que el volumen de labor, es la calidad del trabajo que el Tribunal hoy día desarrolla. Lo hace en condiciones adversas, con un mínimo de recursos humanos y materiales, y gracias a la dedicación de todos sus Magistrados, y al apoyo permanente de su Secretaría.

5. Es decir, la generación conformada por los Jueces que hoy día componen la Corte Interamericana, a saber: Antônio A. Cançado Trindade, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Máximo Pacheco Gómez; Hernán Salgado Pesantes; Oliver Jackman; Sergio García Ramírez; y Carlos Vicente de Roux Rengifo.

6. En el último bienio, la Corte ha señalado, en los dos últimos proyectos de presupuesto transmitidos (en 2000-2001) a la CAAP de la OEA (para los años fiscales 2001-2002), la necesidad apremiante de dichos recursos adicionales, - en realidad, de un presupuesto por lo menos cinco veces mayor que el actual.

la Corte deberían estar a cargo de nuestra Organización regional, de forma permanente, y no depender de contribuciones voluntarias, que pueden inclusive ser interrumpidas (como han sido, a finales de 1997, las de la Unión Europea), aleatoriamente, creando el riesgo constante de suspender la publicación de la jurisprudencia de la Corte, a pesar de su extraordinaria importancia (cf. *infra*).

6. Ampliación de la Infraestructura de la Corte Interamericana.

Me veo, además, en el deber de informar a los Señores Embajadores y Representantes de los Estados Miembros de la OEA de que se han hecho importantes mejoras en los dos edificios que hoy albergan la Corte, y su Biblioteca, de los cuales es propietario el Tribunal, resultantes de generosas donaciones de Costa Rica, a quién la Corte es particularmente grata como país sede. A pesar de estas mejoras, la Corte se encuentra actualmente en la imperiosa necesidad de ampliar su infraestructura física para poder contar con una adecuada sala de audiencias públicas. Dicha sala debe hoy poder acomodar las tres partes procesales que, según el Reglamento vigente de la Corte, comparecen ante el Tribunal, a saber, el Estado, la Comisión Interamericana y la presuntas víctimas o sus representantes legales.

¿Sabían los Señores Embajadores y Representantes de los Estados Miembros de la OEA que, en virtud de lo dispuesto en el actual Reglamento de la Corte, que contempla la participación en el procedimiento ante el Tribunal de las tres mencionadas partes procesales, estas últimas se sientan conjuntamente, mal acomodadas, en la sala de audiencias, inclusive levantándose y cediendo espacio físico mutuamente al momento de la presentación de sus respectivos alegatos orales? Ésto, por cierto, no es conveniente.

¿Sabían los Señores Embajadores y Representantes de los Estados Miembros de la OEA que los Señores Jueces no tienen siquiera oficinas propias, debiendo compartir espacio físico con los abogados integrantes del Área Legal de la Secretaría, o entonces trabajar solos en el propio hotel? Ésto, por cierto, tampoco es conveniente. Es, además, incomprensible, considerándose que la valiosa labor en la defensa de los derechos humanos es hoy quizás lo que más justifica la continuada existencia de la propia OEA.

Debe dotarse la Corte de una adecuada sala de audiencias, de una adecuada sala de deliberaciones, y de oficinas individuales para los Señores Jueces. La ampliación de la infraestructura de la Corte Interamericana se ha tornado una meta de particular urgencia, en razón de los ya mencionados aumento en el número de casos, y los consecuentes y necesarios aumentos del personal y de los períodos de sesiones del Tribunal (cf. *supra*).

7. Establecimiento de un Mecanismo de Asistencia Judicial Gratuita.

En mis anteriores intervenciones ante los órganos competentes de la OEA, - a ejemplo de la del día 19 de abril pasado ante la CAJP, - he insistido en la necesidad de se estudiar una posible y futura alocação de recursos materiales con miras al establecimiento de un mecanismo de asistencia judicial gratuita (*free legal aid*) para peticionarios carentes de recursos materiales, - tal como se hizo hace algunos años en el ámbito del sistema europeo de protección. Trátase de un punto directa y estrechamente ligado al tema central del propio derecho de acceso a la justicia a nivel internacional.

Dicha futura alocação de recursos, para este fin, podría ser vinculada a la oportuna propuesta de Costa Rica de incrementar, en forma escalonada, el presupuesto de la Corte y la

Comisión Interamericanas en al menos 1% al año, de los actuales 5,7% del Fondo Regular de la OEA, hasta que alcance el 10% de dicho Fondo para el año 2006. Tal propuesta ha contado con el firme apoyo de la Corte, y amerita, a mi juicio, el respaldo de todos los Estados Miembros de la OEA,⁷ por los efectos benéficos que tendría para los usuarios del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

8. Observaciones Adicionales.

Quiero rendir un muy especial agradecimiento a Costa Rica, Estado sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que durante los últimos 23 años ha hecho un aporte anual de US\$100.000 a la Corte, casi igual a la cuota que paga a la OEA. Con este aporte de Costa Rica se han atendido gastos urgentes de la Corte y se ha pagado al personal local de apoyo que ésta necesita para su funcionamiento, en rubros tales como seguridad, limpieza, chofer-mensajero, recepción y gastos administrativos. Además, el Gobierno de Costa Rica, como ya señalé, donó la casa sede de la Corte, y consiguió los fondos necesarios de la cooperación internacional para la compra del edificio de la Biblioteca de la Corte hace dos años, así como los equipos de cómputo y programas necesarios para el funcionamiento y presencia de la Corte en Internet.

Cabe resaltar también, en este particular, la cooperación que dio a la Corte durante algunos años la Unión Europea, hasta fines de 1997. Y si hoy día la publicación de la jurisprudencia de la Corte encuéntrase actualizada, esto se debe a la donación de México, renovada hace tres semanas, y a una donación de Brasil, hace dos años, y otra más reciente de Finlandia, por las cuales quisiera agradecer en nombre del Tribunal.

7. Cf. OEA, documento OEA/Ser.G-CP/doc.3407/01, del 23.01.2001, p. 3.

Creo, Señores Embajadores y Representantes de los Estados, que si la OEA no ha financiado ni los edificios de la Corte, ni sus publicaciones oficiales, ni sus sistemas de cómputo, ni todo el personal de apoyo que la Corte como máximo Tribunal de las Américas necesita para su funcionamiento, debiéramos pensar seriamente en tomar las medidas para que, a partir del año 2004, le brinden al Tribunal los recursos humanos y financieros necesarios para que el sistema no colapse con el aumento de los casos sometidos a su consideración.

Señores Embajadores y Representantes de los Estados, mis palabras son hoy un grito de alerta para que no colapse el sistema interamericano de derechos humanos. Mis palabras son un llamado a la conciencia de los Señores Embajadores y Representantes de los Estados Miembros de las OEA para que el órgano judicial del sistema interamericano de derechos humanos, que protege los derechos fundamentales de los habitantes de nuestra región, pueda cumplir con las altas responsabilidades que le asigna la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pero, sobre todo, mis palabras constituyen un mensaje, respetuoso pero franco, que me permito dirigir a Ustedes, en este máximo foro político permanente de la OEA, a fin de salvaguardar la responsabilidad histórica de los Jueces que tenemos el honor de integrar el Tribunal, en caso de que los fondos requeridos no sean asignados y el sistema interamericano de derechos humanos colapse.

III. Evaluación del Funcionamiento del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos para su Perfeccionamiento y su Fortalecimiento (resolución AG/RES.1890 (XXXII-O/02)).

Al aprobar la resolución 1890 (XXXII-O/02), la OEA reafirmó su compromiso de dar seguimiento a las acciones

concretas tendientes al cumplimiento de los mandatos de los Jefes de Estado y de Gobierno relacionados con el fortalecimiento y perfeccionamiento del sistema interamericano de derechos humanos contenidas en el Plan de Acción de la III Cumbre de las Américas. En la parte anterior de mi exposición ya hice referencia a dos de los puntos resolutivos de la citada resolución 1890, a saber, el incremento sustancial del presupuesto de la Corte, y la posibilidad de que ésta funcione de manera permanente.

Me referiré, a continuación, a dos otros puntos mencionados en dicha resolución, a saber, el cumplimiento de las decisiones de la Corte y la jurisdiccionalización del sistema interamericano de derechos humanos; y, a continuación, en la parte siguiente de mi presentación, al abordar la resolución 1895 de la última Asamblea General de la OEA, me referiré a la cuestión del acceso directo de los individuos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1. Cumplimiento de las Decisiones de la Corte y Seguimiento de las Recomendaciones de la Comisión.

En la Asamblea General de la OEA realizada en San José de Costa Rica en junio de 2001, se adoptó la resolución AG/RES.1828 (XXXI-O/02) sobre la “*Evaluación del Funcionamiento del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos para Su Perfeccionamiento y Fortalecimiento*”, la cual efectivamente señaló, *inter alia*, que las acciones concretas para este propósito debían concentrarse en “el cumplimiento de las decisiones de la Corte y el seguimiento de las recomendaciones de la Comisión” (letra b). Asimismo, mediante dicha resolución se instó a los Estados Partes a que adoptasen las medidas necesarias para cumplir con las sentencias o decisiones de la Corte Interamericana y realizasen sus mejores esfuerzos

para aplicar las recomendaciones de la Comisión Interamericana; y a que tornasen efectivo el deber que les incumbe de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones convencionales.

En efecto, los Estados Partes asumen, cada uno individualmente, el deber de cumplir las sentencias y decisiones de la Corte, como lo establece el artículo 68 de la Convención Americana en aplicación del principio *pacta sunt servanda*, y por tratarse, además, de una obligación de su propio derecho interno. Los Estados Partes en la Convención igualmente asumen, en conjunto, la obligación de velar por la integridad de la Convención Americana, como garantes de la misma. La supervisión de la fiel ejecución de las sentencias de la Corte es una tarea que recae sobre el conjunto de los Estados Partes en la Convención.

Al crear obligaciones para los Estados Partes *vis-à-vis* todos los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones, la Convención Americana requiere el ejercicio de la *garantía colectiva* para la plena realización de su objeto y fin. Como lo señalé el pasado 19 de abril de 2002 en mis dos presentaciones ante la CAJP de la OEA, la Corte Interamericana está convencida de que, mediante el ejercicio permanente de dicha garantía colectiva, se contribuirá efectivamente al fortalecimiento del mecanismo de protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en este inicio del siglo XXI.

El fiel cumplimiento o ejecución de sus sentencias es una preocupación legítima de todos los tribunales internacionales. En el sistema europeo de protección, por ejemplo, que cuenta inclusive con un mecanismo de supervisión de ejecución de sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos, por parte del Comité de Ministros del Consejo de Europa (órgano que históricamente antecedió la propia Convención Europea), la

cuestión ha estado siempre en la agenda del referido Consejo.⁸ ¿Por que, en nuestro continente, la OEA no asume su responsabilidad en esta área, aún más por no disponer hasta la fecha de un órgano con función análoga?

Al respecto, la Corte Interamericana tiene actualmente una especial preocupación en cuanto a un aspecto del cumplimiento de sus sentencias. Los Estados, por lo general, cumplen con las reparaciones que se refieren a indemnizaciones de carácter pecuniario, pero no sucede necesariamente lo mismo con las reparaciones de carácter no pecuniario, en especial las que se refieren a la investigación efectiva de los hechos que originaron las violaciones, y la identificación y sanción de los responsables, - imprescindibles para poner fin a la impunidad (con sus consecuencias negativas para el tejido social como un todo).

Actualmente, dada la carencia institucional del sistema interamericano de protección en esta área específica, la Corte Interamericana viene ejerciendo *motu proprio* la supervisión de la ejecución de sus sentencias, dedicándole uno o dos días de cada período de sesiones. Pero la supervisión - en el ejercicio de la *garantía colectiva* - de la fiel ejecución de las sentencias y decisiones de la Corte es una tarea que recae sobre el conjunto de los Estados Partes en la Convención. En mi *Informe* a la CAJP de la OEA, del 05 de abril de 2001, avancé propuestas concretas para asegurar el *monitoreo internacional permanente* del fiel cumplimiento de todas las obligaciones convencionales de protección, y en particular de las sentencias de la Corte Interamericana, abarcando medidas tanto de *prevención* como de *seguimiento*.

8. Cf., recientemente, Council of Europe, Report of the Evaluation Group to the Committee of Ministers on the European Court of Human Rights, Strasbourg, C.E., 27.09.2001, pp. 30-32.

Permítome reiterar mi entendimiento, que expresé también en mis *Informes* de 17 y 19 de abril de 2002, ante este mismo Consejo Permanente y ante la CAJP de la OEA, respectivamente, en el sentido de que

“El ejercicio de la garantía colectiva por los Estados Partes en la Convención no debería ser sólo reactivo, cuando se produjera el incumplimiento de una sentencia de la Corte, sino también proactivo, en el sentido de que todos los Estados Partes adoptaran previamente *medidas positivas* de protección en conformidad con la normativa de la Convención Americana. Es indudable que una sentencia de la Corte es ‘cosa juzgada’, obligatoria para el Estado demandado en cuestión, pero también es ‘cosa interpretada’, válida *erga omnes partes*, en el sentido de que tiene implicaciones para todos los Estados Partes en la Convención en su deber de prevención. Sólo mediante un claro entendimiento de esos puntos fundamentales lograremos construir un *ordre public* interamericano basado en la fiel observancia de los derechos humanos”.⁹

Asimismo, en mi presentación ante este mismo Consejo Permanente de la OEA, el día 17 de abril de 2002, me permití reiterar que, en un eventual futuro Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se agregara, *inter alia*, al final del *artículo 65* de la Convención, la siguiente frase:

9. OEA, Presentación del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, en el Marco del Diálogo sobre el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: - "Hacia la Consolidación de la Capacidad Jurídica Internacional de los Peticionarios en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos" (de 19.04.2002), documento OEA/Ser.G/CP/CAJP-1933/02, del 25.04.2002, pp. 24-25.

“La Asamblea General los remitirá al Consejo Permanente, para estudiar la materia y rendir un informe, para que la Asamblea General delibere al respecto”.

Además, - tal como lo propuse en mis *Informes* anteriores a los órganos competentes de la OEA, - se encargaría a un Grupo de Trabajo permanente de la CAJP, integrado por Representantes de los Estados Partes en la Convención Americana, la tarea de supervisar con base permanente el estado de cumplimiento, por los Estados demandados, de las sentencias y decisiones de la Corte Interamericana, dicho Grupo de Trabajo presentaría sus propios informes a la CAJP, y esta, a su vez, relataría al Consejo Permanente de la OEA, para preparar su informe para la deliberación de la Asamblea General de la OEA al respecto.

De ese modo, se supliría una laguna atinente a un mecanismo que operara en *base permanente* (y no solamente una vez por año ante la Asamblea General de la OEA), para supervisar la fiel ejecución, por los Estados Partes demandados, de las sentencias de la Corte Interamericana. Dicho Grupo de Trabajo permanente sería un foro en el que, una vez recibido un informe de la Corte sobre el incumplimiento de una sentencia, el Estado demandado, la Comisión y, naturalmente la Corte, harían ver sus puntos de vista con miras a la decisión que debe adoptar la Asamblea General de la OEA sobre cada caso.

Esta necesaria iniciativa, a nivel internacional, debe tener por complemento ineluctable, a nivel de derecho interno, la serie de providencias que debería tomar cada Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos para asegurar, en una base permanente, la fiel ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana, mediante la creación de un procedimiento de derecho interno con tal fin. Los desarrollos, en pro

del *pacta sunt servanda*, deben aquí efectuarse *pari passu*, en los planos tanto internacional como nacional.

2. La Jurisdiccionalización del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

En nuestros días, finalmente gana cuerpo el viejo ideal de la justicia internacional, de la jurisdicción internacional obligatoria y permanente. Lo ilustran los importantes desarrollos al respecto, que hoy día tenemos el privilegio de testimoniar. En este sentido, como me permití observar el pasado 16 de abril de 2002, en mi presentación y en los debates en la reunión conjunta de la CAJP y de la CAAP de este Consejo Permanente de la OEA, todos los Estados Miembros del Consejo de Europa son hoy Partes en la Convención Europea de Derechos Humanos, y la Corte Europea de Derechos Humanos, a la cual tienen acceso directo los individuos, cuenta con jurisdicción obligatoria y automática vis-à-vis todos los Estados Partes.¹⁰

10. Para un estudio, cf. A.A. Cançado Trindade, "Las Cláusulas Pétreas de la Protección Internacional del Ser Humano: El Acceso Directo de los Individuos a la Justicia a Nivel Internacional y la Intangibilidad de la Jurisdicción Obligatoria de los Tribunales Internacionales de Derechos Protección Internacional del Ser Humano: El Acceso Directo de los Individuos a la Justicia a Nivel Internacional y la Intangibilidad de la Jurisdicción Obligatoria de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos", in *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI - Memoria del Seminario* (Nov. 1999), tomo I, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 3-68; A.A. Cançado Trindade, "La perspective trans-atlantique: La contribution de l'oeuvre des Cours internationales des droits de l'homme au développement du droit public international", in *La Convention européenne des droits de l'homme à 50 ans - Bulletin d'information sur les droits de l'homme*, n. 50 (numéro spécial), Strasbourg, Conseil de l'Europe, 2000, pp. 8-9 (publicado también en otros idiomas del Consejo de Europa).

Del mismo modo, el Tribunal de Luxemburgo tiene jurisdicción obligatoria en relación con todos los Estados Miembros de la Unión Europea (UE). Todos los Estados Miembros de la Organización de la Unidad Africana (OUA) son hoy Partes en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y han decidido (mediante la adopción del Protocolo de Burkina Faso de 1998) establecer una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; y el 01 de julio de este año el Estatuto de Roma de 1998 sobre el establecimiento del Tribunal Penal Internacional entró en vigor, estableciendo una jurisdicción penal internacional permanente, obligatoria para todos los Estados Partes.

Todos estos ejemplos apuntan inequívocamente en la misma dirección: la *jurisdiccionalización* de los mecanismos internacionales de protección de los derechos de la persona humana, y la centralidad de éstos últimos en el Derecho Internacional de este inicio del siglo XXI. Tales desarrollos han sido posibles gracias, en última instancia, al grado más elevado de evolución que ha alcanzado la conciencia humana en nuestros tiempos. A la par de ese desarrollo, hay otro punto que requiere atención especial.

Es necesario tener siempre presente el amplio alcance de las obligaciones convencionales de protección bajo los tratados de derechos humanos, las cuales vinculan a todos los Poderes (Ejecutivo, Legislativo, Judicial) del Estado; al crear obligaciones para los Estados Partes *vis-à-vis* todos los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones, dichos tratados requieren el ejercicio de la *garantía colectiva* para la plena realización de su objeto y fin. La Corte Interamericana está convencida de que, mediante el ejercicio permanente de dicha *garantía colectiva*, se contribuirá al fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

IV. Estudio sobre el Acceso de las Personas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (resolución AG/RES.1895 (XXXII-O/02)).

He tenido el honor de haber introducido la cuestión fundamental del acceso directo del individuo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la agenda de nuestro sistema regional de protección hace casi ocho años, en el año de 1995, con ocasión de la XXIV Sesión del Programa Exterior de la Academia de Derecho Internacional de La Haya (realizada en San José de Costa Rica), así como en *todas* las reuniones conjuntas de la Corte y la Comisión Interamericanas, realizadas desde 1995 hasta la fecha. Este es un hecho, que se encuentra clara y fehacientemente documentado.

Presentada la tesis originalmente en las reuniones conjuntas entre la Corte y la Comisión y en el referido evento académico de 1995,¹¹ gradualmente pasó a ser considerada en foros más amplios, en el marco del sistema interamericano de protección. Cabe aquí recordar, por ejemplo, el Seminario que la Corte Interamericana de Derechos Humanos celebró en noviembre de 1999 (con ocasión de cumplirse 30 años de la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 20 años de la creación de la Corte), al cual concurrieron los Jueces de la Corte y Miembros de la Comisión Interamericanas, además del Secretario General de la OEA, Dr. César Gaviria, - quién se

11 Cf. A.A. Cançado Trindade, " El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (1948-1995): Evolución, Estado Actual y Perspectivas", en *Derecho Internacional y Derechos Humanos/Droit international et droits de l'homme* (Libro Conmemorativo de la XXIV Sesión del Programa Exterior de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, San José de Costa Rica, abril/mayo de 1995 - eds. D. Bardonnet y A.A. Cançado Trindade), La Haya/San José, IIDH/Académie de Droit International de La Haya, 1996, pp. 47-95, esp. pp. 78-89.

encuentra aquí a mi lado en la mesa de la presidencia de la presente sesión del Consejo Permanente de la OEA, - así como destacados expertos en el campo de los derechos humanos de numerosos países.

Estos expertos también trabajaron, en cuatro memorables reuniones que me permití convocar, antes y después del referido Seminario, en la sede de la Corte Interamericana, aun antes de que lo hicieran los Representantes de los Cancilleres de los países de la región, que evaluaron el funcionamiento de los órganos de protección del sistema de derechos humanos en San José de Costa Rica (en enero de 2001). La Corte recogió y publicó todos los trabajos presentados al Seminario de 1999, así como su propuesta titulada “*Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer Su Mecanismo de Protección*”, que tuve el honor de redactar como su relator,¹² por designación de mis pares, los Señores Jueces de la Corte, - como lo testimoniaron el Vicepresidente de la Corte, Juez Alirio Abreu Burelli, y el Secretario de la misma, Licenciado Manuel E. Ventura Robles, quienes me acompañan en esta sesión.

Las actas del Seminario de 1999 y la propuesta oficial de la Corte para fortalecer el sistema interamericano de derechos humanos se encuentran reproducidas en dos voluminosos tomos editados por el propio Tribunal, los cuales han sido repartidos a las Cancillerías de los Estados Miembros de la OEA, a las Misiones Permanentes acreditadas ante ella, en este Consejo Permanente y en la CAJP, en sucesivas ocasiones en el

12 Cf. *Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer Su Mecanismo de Protección* (Relator: A.A. Cançado Trindade), tomo II, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 1-669.

bienio 2000-2002. Cabe agregar que, con posterioridad al Seminario de la Corte de 1999, la referida tesis pasó a ser discutida también en las instancias políticas de la OEA. Esto se debió a la iniciativa positiva por parte de Costa Rica de, después de haber consultado la Corte, haber presentado en el año de 2001, en los meses que antecedieron la realización de la Asamblea General de la OEA en San José en aquel año, su propio Proyecto de Protocolo Facultativo a la Convención Americana. La idea pasó a ganar cuerpo, también en el plano político, y es de esperarse que otros Estados también apoyen la iniciativa de las reformas, tal como ya lo ha hecho Costa Rica.

Las Bases del Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos presentadas por la Corte van más allá de un Protocolo Facultativo (que crearía una dualidad de sistemas procesales bajo la Convención Americana). Dichas *Bases* contemplan un verdadero *Protocolo de Enmiendas* a la Convención Americana, con miras a fortalecer su mecanismo de protección. Importa proceder a un estudio sistemático y serio de la iniciativa de dicho fortalecimiento, con amplias consultas a todos los interesados, para lograr consensos en esta dirección.

Al respecto, me permito recordar que, el 01 de junio de 2001, con la entrada en vigor del actual Reglamento de la Corte (adoptado el 24 de noviembre de 2000), el cuarto de su historia, se introdujo un cambio que constituye quizás el avance jurídico-procesal más importante en pro del perfeccionamiento del mecanismo de protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, desde que ésta entró en vigor hace casi 25 años: me refiero al otorgamiento del *locus standi in iudicio* a los peticionarios, en todas las etapas del procedimiento ante la Corte. Mediante esta histórica iniciativa de la Corte, los individuos han logrado el reconocimiento de su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dotados de capacidad jurídico-procesal internacional.

Como se sabe, el anterior Reglamento de la Corte, de 1996, había dado el primer paso en esa dirección al otorgar a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes, la facultad de presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma, específicamente en la etapa de reparaciones. Sin embargo, si las presuntas víctimas se encuentran al *inicio* del proceso (al ser supuestamente lesionadas en sus derechos), así como al *final* del mismo (como eventuales beneficiarios de las reparaciones), ¿por qué razón negar su presencia *durante* el proceso, como verdadera parte demandante? El Reglamento de 2000 vino a remediar esta incongruencia que perduró por más de dos décadas (desde la entrada en vigor de la Convención Americana) en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Con el otorgamiento del *locus standi in iudicio* a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes legales, en todas las etapas del proceso ante la Corte, pasaron ellos a disfrutar de todas las facultades y obligaciones, en materia procesal, que, hasta el Reglamento de 1996, eran privativos únicamente de la Comisión Interamericana y del Estado demandado (excepto en la etapa de reparaciones). Esto implica que, en el procedimiento ante la Corte, pasaron a coexistir, y a manifestarse, tres posturas distintas: la de la presunta víctima (o sus familiares o representantes legales),¹³ como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; la de la Comisión, como órgano de supervisión de la Convención y auxiliar de la Corte; y la del Estado demandado.

13 Los alegatos, en forma autónoma, de las presuntas víctimas (o sus representantes o familiares), deben naturalmente formularse ateniéndose a los términos de la demanda (es decir, a los derechos que se alega en la demanda haber sido violados), porque, - como los procesalistas no se cansan de siempre repetir (invocando las enseñanzas sobre todo de los maestros italianos), - lo que no está en el expediente del caso no está en el mundo...

Esta histórica reforma introducida en el Reglamento de la Corte sitúa a los distintos actores en perspectiva correcta; contribuye a una mejor instrucción del proceso; asegura el principio del contradictorio, esencial en la búsqueda de la verdad y la prevalencia de la justicia bajo la Convención Americana; reconoce ser de la esencia del contencioso internacional de los derechos humanos la contraposición directa entre los individuos demandantes y los Estados demandados; reconoce el derecho de libre expresión de las propias presuntas víctimas, el cual es un imperativo de equidad y transparencia del proceso; y, last but not least, garantiza la igualdad procesal de las partes (*equality of arms/égalité des armes*) en todo el procedimiento ante la Corte.¹⁴

Este salto cualitativo representa la consecuencia lógica de la concepción y formulación de derechos a ser protegidos bajo la Convención Americana en el plano internacional, a las cuales debe necesariamente corresponder la capacidad jurídica plena de

14 En defensa de esta posición (que ha logrado superar resistencias, sobre todo de los nostálgicos del pasado, inclusive dentro del propio sistema interamericano de protección), cf. mis escritos: A.A. Cançado Trindade, "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (1948-1995)...", *op. cit. supra* n. (11), pp. 47-95; A.A. Cançado Trindade, "The Consolidation of the Procedural Capacity of Individuals in the Evolution of the International Protection of Human Rights: Present State and Perspectives at the Turn of the Century", 30 *Columbia Human Rights Law Review* - New York (1998) n. 1, pp. 1-27; A.A. Cançado Trindade, "The Procedural Capacity of the Individual as Subject of International Human Rights Law: Recent Developments", in *Karel Vasak Amicorum Liber - Les droits de l'homme à l'aube du XXIe siècle*, Bruxelles, Bruylant, 1999, pp. 521-544; A.A. Cançado Trindade, "Las Cláusulas Pétreas de la Protección Internacional del (cont. 14.) Ser Humano...", *op. cit. supra* n. (10), pp. 3-68; A.A. Cançado Trindade, "El Nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000): La Emancipación del Ser Humano como Sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos", 30/31 *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* (2001) pp. 45-71.

los individuos peticionarios de vindicarlos. Mediante esta histórica iniciativa de la Corte, los individuos han logrado el reconocimiento de su condición de verdaderos sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dotados de capacidad jurídico-procesal internacional. El pasado 17 de abril de 2002, señalé ante este Consejo Permanente, que tengo la plena convicción de que ese notable avance procesal amerita, más que una base reglamentaria, una base convencional, para asegurar el real compromiso de todos los Estados al respecto.

Hoy día se reconoce la necesidad de restituir a la persona humana la posición central que le corresponde, como *sujeto del derecho tanto interno como internacional*.¹⁵ La búsqueda de la plena salvaguardia y prevalencia de los derechos inherentes al ser humano, en todas y cualesquiera circunstancias, corresponde al nuevo ethos de nuestros tiempos, en una clara manifestación, en nuestra parte del mundo, de la *conciencia jurídica universal*, en este inicio del siglo XXI. El despertar de esta conciencia, fuente material de todo el Derecho, conlleva al reconocimiento inequívoco de que ningún Estado puede considerarse por encima del Derecho, cuyas normas tienen por destinatarios últimos los seres humanos.

Esto me conduce a la cuestión del imperativo del acceso directo de los individuos a la jurisdicción de la Corte Interamericana, el cual requiere, en un primer momento, que se

15 A.A. Cançado Trindade, *El Acceso Directo del Individuo a los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2001, pp. 17-96; A.A. Cançado Trindade, "A Personalidade e Capacidade Jurídicas do Indivíduo como Sujeito do Direito Internacional", in *Jornadas de Derecho Internacional* (UNAM, Ciudad de México, diciembre de 2001), Washington D.C., Secretaría General de la OEA, 2002, pp. 311-347.

asegure la más amplia participación de los individuos (*locus standi*) en todas las etapas del procedimiento ante la Corte, con la preservación de las funciones no contenciosas de la Comisión Interamericana. Tal participación puede ser asegurada mediante modificaciones que comenzamos a introducir en septiembre de 1996 en el [tercer] Reglamento de la Corte, seguidas de la cristalización del derecho de acceso directo (*jus standi*) de los individuos a la jurisdicción de la Corte Interamericana (o sea, a la justicia en el plano internacional) mediante la adopción de un Protocolo Adicional (de enmiendas) a la Convención Americana sobre Derechos Humanos con este propósito. Los necesarios avances en este sentido, acompañados por los recursos humanos y materiales indispensables y adecuados, convienen a todos, puesto que la vía jurisdiccional representa la forma más evolucionada y perfeccionada de la protección de los derechos humanos.

V. El Amplio Alcance del Derecho de Acceso a la Justicia a Nivel Internacional.

En mi *Informe* de 19 de abril de 2002 ante la CAJP de la OEA, expresé mi entendimiento en el sentido de que

“El otorgamiento del *locus standi in judicio* de los peticionarios en todas las etapas del procedimiento ante la Corte representa una etapa más – y de las más importantes – de la evolución experimentada por el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, a lo largo de los años, de la cual hemos sido testigos y actores. Tengo la convicción de que el reconocimiento de la *legitimatío ad causam* de los individuos ante las instancias internacionales atiende a una necesidad del propio ordenamiento jurídico internacional, no sólo en nuestro sistema regional de protección, sino también en el plano uni-

versal.¹⁶ Asistimos, en este inicio del siglo XXI, a un proceso histórico de *humanización* del propio Derecho Internacional contemporáneo”.¹⁷

De lo anteriormente expuesto se desprende el amplio alcance del derecho de acceso a la justicia a nivel internacional. Tal derecho no se reduce al acceso formal, *stricto sensu*, a la instancia judicial internacional. En realidad, el derecho de acceso a la justicia abarca el acceso a la Corte Interamericana, y encuéntrase implícito en diversas disposiciones de la Convención Americana, además de permear el derecho interno de los Estados Partes.¹⁸ El derecho de acceso a la justicia, dotado de contenido jurídico propio, significa, *lato sensu*, el derecho a obtener justicia. Configúrase, así, como un derecho autónomo, a la propia *realización* de la justicia.

Uno de los componentes principales de ese derecho es precisamente el acceso directo a un tribunal competente, inde-

16 A.A. Cançado Trindade, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2001, pp. 15-427; A.A. Cançado Trindade, *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, tomo I, Porto Alegre/Brasil, S.A. Fabris Ed., 1997, pp. 1-486; tomo II, 1999, pp. 1-440; y tomo III, 2002, pp. 1-651.

17 OEA, *Presentación del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Juez Antônio A. Cançado Trindade, ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, en el Marco del Diálogo sobre el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: - "Hacia la Consolidación de la Capacidad Jurídica Internacional de los Peticionarios en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos" (de 19.04.2002), documento OEA/Ser.G/CP/CAJP-1933/02, del 25.04.2002, p. 3.

18 En ese sentido, cf. E.A. Alkema, "Access to Justice under the ECHR and Judicial Policy - A Netherlands View", in *Afmaelisrit þór Vilbjálmsson*, Reykjavík, Bókaútgafa Orators, 2000, pp. 21-37.

pendiente e imparcial, a niveles tanto nacional como internacional. Si a dicho tribunal no son atribuidos los recursos humanos y materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones, se está privando a los justiciables del derecho de acceso a la justicia. Sin estos recursos necesarios, tal derecho se torna ilusorio. Como me permití señalar en una obra reciente, podemos aquí visualizar un verdadero *derecho al Derecho*, o sea, el derecho a un ordenamiento jurídico - a niveles tanto nacional como internacional que efectivamente salvaguarde los derechos fundamentales de la persona humana.¹⁹

VI. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana como Patrimonio Jurídico de Todos los Países y Pueblos de la Región.

He insistido, en esta presentación como en mis anteriores intervenciones ante los órganos competentes de la OEA, en que la jurisprudencia de la Corte Interamericana constituye hoy un verdadero patrimonio jurídico de todos los países y pueblos de la región. La mayor parte de esta jurisprudencia ha sido fruto de la labor de la actual generación de Jueces que integran la Corte,²⁰ con el inestimable apoyo de la Secretaría del Tribunal. Para sostener este patrimonio jurídico, se necesitan hoy los recursos adicionales, imprescindibles, a los cuales me he referido en el curso de la presente exposición. Velar por el funcionamiento satisfactorio del máximo órgano judicial de derechos humanos de nuestra región, dotándolo de los recursos

19 A.A. Cançado Trindade, *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, tomo III, Porto Alegre/Brasil, S.A. Fabris Ed., 2002, cap. XX, par. 187.

20 Cf. nota (5), *supra*.

necesarios al fiel desempeño de sus funciones, es un deber ineluctable de todos los Estados Partes en la Convención Americana y de todos los Estados Miembros de la OEA.

La función consultiva de la Corte Interamericana, como Ustedes saben, tiene una base jurisdiccional amplia (artículo 64 de la Convención Americana), sin paralelos en el Derecho Internacional contemporáneo. Eso ha posibilitado al Tribunal ejercer dicha función con frecuencia, pronunciándose sobre cuestiones de gran relevancia tanto para la protección internacional de los derechos humanos como para el propio orden jurídico internacional, en el marco de su competencia consultiva.

La jurisprudencia de la Corte en materia consultiva ha efectivamente sentado los fundamentos para la interpretación adecuada de los tratados de derechos humanos como la Convención Americana, ha aclarado puntos-clave de la operación del sistema de protección (v.g., las reservas a aquellos tratados, la intangibilidad de las garantías judiciales en situaciones de emergencia, la admisibilidad de peticiones de derechos humanos, los informes de la Comisión Interamericana), y ha identificado el contenido propio y los efectos jurídicos de determinados derechos protegidos por la Convención Americana (v.g., derecho a la libertad de expresión, derecho de rectificación o respuesta, derechos a garantías judiciales y a la protección judicial, y, recientemente, hace algunas semanas, los derechos del niño).

Además, ha dado un aporte al desarrollo progresivo del propio Derecho Internacional Público contemporáneo a la luz del impacto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en determinadas áreas, como, v.g., la asistencia consular. Al respecto, la 16a. Opinión Consultiva de la Corte Interamericana (de 1999), verdaderamente pionera, está inclu-

sive sirviendo de inspiración para otros tribunales internacionales y para la jurisprudencia internacional emergente, *in statu nascendi*, sobre la materia, como lo viene reconociendo prontamente la bibliografía especializada,²¹ y está ejerciendo un impacto sensible en la práctica de los Estados de la región sobre la cuestión.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia contenciosa, igualmente rica, a su vez, además de haber resuelto casos concretos, ha irradiado su influencia en los países de la región para elevar los estándares de comportamiento humano en las relaciones entre el poder público y los seres humanos. A veces ha inclusive puesto fin a determinadas prácticas, y ha generado cambios legislativos, de modo a armonizarlos con la normativa de protección de la Convención Americana. En la última media década se han multiplicado los casos cuyas implicaciones se han mostrado transcendentales.

Para recordar algunos de ellos, el caso de los “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y Otros*), v.g., es paradigmático, y ha atraído bastante atención en los círculos jurídicos de la región. Los casos del *Tribunal Constitucional*, de *Ivcher Bronstein*, y de *Hilaire, Benjamin, y Constantine*, se revisten de especial importancia para el estudio de las bases de la jurisdicción obligatoria de la Corte.

21 Cf., v.g., G. Cohen-Jonathan, "Cour Européenne des Droits de l'Homme et droit international général (2000)", 46 *Annuaire français de Droit international* (2000) p. 642; M. Mennecke, "Towards the Humanization of the Vienna Convention of Consular Rights - The *La Grand* Case before the International Court of Justice", 44 *German Yearbook of International Law/Jahrbuch für internationale Recht* (2001) pp. 430-432, 453-455, 459-460 y 467-468; Ph. Weckel, M.S.E. Helali and M. Sastre, "Chronique de jurisprudence internationale", 104 *Revue générale de Droit international public* (2000) pp. 794 y 791; Ph. Weckel, "Chronique de jurisprudence internationale", 105 *Revue générale de Droit international public* (2001) pp. 764-765 y 770.

Hay casos de gran trascendencia por su densidad cultural, como lo son, por ejemplo, los de *Bámaca Velásquez* y de la *Comunidad Mayagna Awas Tingni*. Otro caso emblemático, para la libertad de expresión, es el de la "*Última Tentación de Cristo*" (*Olmedo Bustos y Otros*). El caso de los *Barrios Altos* ha sido considerado histórico, para la determinación de la incompatibilidad de determinadas disposiciones legales con la Convención Americana. Y hay sucesivos casos - a partir del de *Castillo Páez* - que son esenciales para el estudio de las garantías del debido proceso legal y del derecho a un recurso efectivo ante un tribunal nacional competente.

No hay que pasar desapercibidos los casos en que los Estados han reconocido su responsabilidad bajo la Convención Americana, contribuyendo de ese modo positivamente al desarrollo de nuestro sistema regional de protección. Recuérdense, en ese sentido, a lo largo de la última década, los casos *Aloeboetoe*, *El Amparo*, *Garrido y Baigorria*, *Benavides Cevallos*, *El Caracazo*, *Trujillo Oroz* y *Barrios Altos*. Gracias a los referidos allanamientos por parte de los Estados en estos casos, se ha podido pasar prontamente a la etapa de reparaciones y se ha logrado, en uno de ellos, una satisfactoria solución amistosa ante la propia Corte.

Además, el creciente número de medidas provisionales de protección ordenadas por la Corte Interamericana en los últimos años, en casos de extrema gravedad y urgencia, y para evitar daños irreparables a las personas, ha salvado vidas y protegido la integridad personal (física, psíquica y moral) de un total también creciente de individuos, alcanzando hoy cerca de 1500 personas, lo que revela su extraordinario potencial como medidas de salvaguardia de carácter preventivo.²² Hay, pues, en

22 C/IADH, "Prólogo del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Juez Antônio A. Cançado Trindade)", in *Medidas Provisionales*, tomo III, Serie F, 2002, párrs. 21 y 27.

suma, que dotar la Corte Interamericana de los recursos necesarios, imprescindibles, para que pueda continuar a construir su ya rica jurisprudencia de protección del ser humano en nuestro continente.

VII. Conclusiones.

Tal como lo señalé en ocasiones anteriores ante los órganos competentes de la OEA, - y, recientemente, el día 04 de junio de 2002, en mi intervención ante el plenario de la Asamblea General de la OEA realizada en Barbados, - en nuestro sistema regional de protección subsisten, en mi entender, cuatro prerequisites básicos de todo progreso real en el presente dominio de protección, a saber: a) la ratificación de la Convención Americana por todos los Estados Miembros de la OEA, o la adhesión a la misma; b) la aceptación (integral y sin restricciones) por todos los Estados Miembros de la OEA, de la jurisdicción obligatoria - automática - de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; c) la incorporación de la normativa sustantiva (atinenta a los derechos protegidos) de la Convención Americana al derecho interno de los Estados Partes; y d) el fiel cumplimiento de las sentencias y decisiones de la Corte por los Estados Partes en la Convención Americana.

Como observé, en adición, en mi presentación ante la CAJP de la OEA, el día 19 de abril pasado, la Corte está consciente de los retos actuales y futuros que hay que enfrentar. Veo con mucha claridad las providencias que deben ser tomadas para el fortalecimiento de nuestro sistema regional de protección, para operar en el ámbito de la universalidad e indivisibilidad de todos los derechos humanos. En primer lugar, se impone, como acabo de indicar, la ratificación de la Convención Americana y de sus dos Protocolos en vigor, o la adhesión a los mismos, por

todos los Estados de la región. Los Estados que se han autoexcluido del régimen jurídico del sistema interamericano de protección de los derechos humanos tienen una deuda histórica con el mismo que hay que rescatar.

En mi exposición del pasado 17 de abril de 2002, en esta misma sede de la OEA en Washington D.C., expresé mi convicción de que el real compromiso de un país con los derechos humanos internacionalmente reconocidos se mide por su iniciativa y determinación de tornarse Parte en los tratados de derechos humanos, asumiendo así las obligaciones convencionales de protección en éstos consagradas. En el presente dominio de protección, los mismos criterios, principios y normas deben valer para todos los Estados, jurídicamente iguales, así como operar en beneficio de todos los seres humanos, independientemente de su nacionalidad o cualesquiera otras circunstancias.

La segunda providencia reside en la adopción de las medidas nacionales indispensables de implementación de la Convención Americana, de modo a asegurar la aplicabilidad directa de las normas de la Convención en el derecho interno de los Estados Partes y el fiel cumplimiento de las decisiones de la Corte. El tercer punto consiste en la aceptación integral de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por todos los Estados Partes en la Convención, acompañada de la previsión del *automatismo* de la jurisdicción obligatoria de la Corte para todos los Estados Partes, sin restricciones.

Todo lo anterior debe venir necesariamente acompañado de la adopción de las medidas nacionales indispensables de implementación de la Convención Americana, para asegurar la aplicabilidad directa de las normas convencionales en el derecho interno de los Estados Partes y el fiel cumplimiento de las decisiones de la Corte. Mientras todos los Estados Miembros de la OEA no ratifiquen la Convención Americana, no acepten inte-

gralmente la competencia contenciosa de la Corte Interamericana y no incorporen las normas sustantivas de la Convención Americana en su derecho interno, muy poco se avanzará en el fortalecimiento real del sistema interamericano de protección. Es poco lo que pueden hacer los órganos internacionales de protección, si las normas convencionales de salvaguardia de los derechos humanos no alcanzan las bases de las sociedades nacionales.

Al finalizar mi exposición del día de hoy, 16 de octubre de 2002, en esta importante sesión ordinaria del Consejo Permanente de la OEA, estimo necesario resumir los puntos esenciales de lo expuesto en mi presente *Informe*. En su resolución AG/RES.1701 (XXX-O/00) de 2000, la Asamblea General de la OEA solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que reformara su Reglamento a la luz de las directrices indicadas en la misma, - tal como la propia Corte venía contemplando desde la entrada en vigor de su tercer Reglamento (de 1996). La Corte Interamericana, después de un largo estudio, reformó su Reglamento, con el fin de hacer más expedita la tramitación de los casos, sin perjuicio de la seguridad jurídica, y de tomar el importante paso de asegurar la presencia y participación de las presuntas víctimas, o sus representantes legales, en todas las etapas del procedimiento ante el Tribunal.

La Corte emprendió esta reforma, como me permití señalar al inicio de mi exposición, bajo el entendimiento de que existía un compromiso por parte de los Estados Miembros de la OEA de acompañar dicha reforma con un aumento presupuestario acorde con las nuevas necesidades funcionales que de ahí surgirían. Dieciocho meses - o sea, un año y medio - después de introducida, esta reforma no ha sido acompañada por el incremento correspondiente en el presupuesto de la Corte. De no hacerse el incremento presupuestario en el corto plazo, puede convertirse en reforma meramente ilusoria, ya que en vez de

lograr una tramitación más expedita de los casos se va a producir un estancamiento en la resolución de los mismos.

La adopción, por la Corte, de su *cuarto Reglamento*, el del año 2000, se hizo acompañar de propuestas concretas para perfeccionar y fortalecer el mecanismo de protección bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las alteraciones reglamentarias incidieron en la racionalización de los actos procesales, en materia probatoria y medidas provisionales de protección; pero la modificación de mayor trascendencia consistió en el otorgamiento de participación directa de las presuntas víctimas, sus familiares, o sus representantes legales, en *todas* las etapas del procedimiento ante la Corte. En su Reglamento de 2000, la Corte introdujo una serie de disposiciones, sobre todo en relación con las excepciones preliminares, la contestación de la demanda y las reparaciones, con miras a asegurar una mayor celeridad y agilidad en el proceso ante ella. La Corte tuvo presente el viejo adagio “*justice delayed is justice denied*”; además, al lograr un proceso más expedito, sin perjuicio de la seguridad jurídica, se evitarían costos innecesarios, en beneficio de todos los actores involucrados en los casos contenciosos ante la Corte.

En uno de los documentos que presenté el pasado mes de abril a consideración del Consejo Permanente,²³ se encuentran claramente señaladas las necesidades del Tribunal en materia presupuestaria y los recursos que éste necesita a corto plazo (fortalecimiento de la Secretaría de la Corte, aumento de los períodos de sesiones y Corte semi-permanente) y a largo plazo (Corte permanente). En los sucesivos y extensos *Informes* que, durante los últimos tres años (1999-2002), he presentado a este

23 Documento OEA/CP/CAJP-1921/02/Corr.1, que anexo a esta presentación.

Consejo Permanente, a la CAJP y a la CAAP de la OEA, se encuentra toda la justificación doctrinaria que fundamenta la evolución institucional, reglamentaria y operativa del Tribunal, y que justifica los fondos requeridos en el documento anteriormente citado. También ya me referí a los dos voluminosos tomos publicados por la Corte, resultantes del Seminario que realizó en 1999 y otras actividades conexas, y, en particular, a la propuesta de la Corte titulada “*Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer Su Mecanismo de Protección*”, de la cual tuve el honor de haber sido el relator (cf. *supra*).

Señores Embajadores y Representantes de los Estados Miembros de la OEA, ya hemos entregado a Ustedes, en las literalmente centenas de páginas que conforman toda nuestra documentación, todos los elementos y la información de que necesitan para tomar las decisiones políticas, jurídicas y presupuestarias necesarias para fortalecer el sistema interamericano de protección de los derechos humanos y, especialmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte ha actuado a la altura de sus responsabilidades, con un mínimo de recursos. Cabe ahora a Ustedes tomar las decisiones correspondientes. La hora de pedir y recibir informes ya terminó.

Tengo la confianza de que Ustedes tomarán las decisiones apropiadas acordes al momento histórico que vivimos y a las necesidades de protección de nuestros habitantes y pueblos en materia de derechos humanos. Señores Embajadores y Representantes de los Estados, ha llegado el momento, en la actual etapa de evolución del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, de tornar una realidad el derecho del ser humano de acceso directo a la justicia internacional y de realización de esta justicia, así como de dotar la Corte Interamericana de los recursos necesarios para actuar en una base semi-permanente. Espero y confío en que procedan en consecuencia.

Es este el llamado, respetuoso pero franco, que me permito hoy reformular a Ustedes, y que espero repercuta debidamente en la conciencia jurídica de la totalidad de los Estados Miembros de la OEA. Al tornarse Partes en la Convención Americana y demás tratados de derechos humanos, los Estados de la región se comprometieron a contribuir a que la razón de humanidad tenga primacía sobre la razón de Estado, tornando así los derechos humanos el lenguaje común de todos los individuos y pueblos de nuestra región del mundo. Cabe tomar todas las medidas para que los derechos protegidos por aquellos tratados sean realmente *efectivos*. Sólo de ese modo lograremos construir un *ordre public* interamericano basado en la fiel observancia de los derechos humanos, emanados directamente del ordenamiento jurídico internacional. Muchas gracias a todos por la atención con que me han distinguido.

VIII. *Addendum*.

Al concluir los trabajos de esta memorable sesión ordinaria del Consejo Permanente de la OEA, Señor Presidente y Señores Embajadores y Representantes de los Estados Miembros de la OEA, quisiera agradecer a las 16 Delegaciones que acaban de hacer uso de la palabra,²⁴ todas ellas en respaldo a la labor de la Corte Interamericana y al Informe que he tenido el honor de presentar la mañana de hoy ante este Consejo. Permítome destacar, entre las intervenciones de los Estados Miembros de la OEA, la propuesta a que se confíe de inmediato a la CAAP de la OEA - con la cual me reuniré esta tarde - el

24 A saber, por orden de intervención: Perú, Chile, Uruguay, Costa Rica, El Salvador, México, Antigua y Barbuda, Colombia, República Dominicana, Guatemala, Venezuela, Honduras, Panamá, Nicaragua, Grenada y Brasil.

estudio de un aumento sustancial del presupuesto de la Corte (Perú, Chile, El Salvador, Antigua y Barbuda, República Dominicana, Venezuela, Honduras, Grenada y Brasil) y a que se confíe de inmediato a la CAJP de la OEA - a la cual me dirigiré el día de mañana - el estudio de mi tesis del acceso directo de los individuos a la Corte Interamericana (Perú), así como de mi propuesta para la creación de un mecanismo de monitoreo internacional del cumplimiento de las sentencias de la Corte (México).

Tomo nota con satisfacción del firme respaldo a mis consideraciones sobre la necesidad de universalización del sistema interamericano de protección y de aceptación por todos los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la competencia de la Corte Interamericana en materia contenciosa (Chile, Costa Rica, México, Guatemala y Brasil), así como la importancia de la publicación continuada de toda la jurisprudencia de la Corte (México y República Dominicana), y de la aplicabilidad directa de las normas convencionales en el derecho interno de los Estados Partes (El Salvador). Coincido enteramente con la posición de que es la propia OEA quien debe asegurar, a través de su presupuesto regular, los recursos adicionales para la Corte (Chile y Brasil).

Ya en mi extensa exposición de esta mañana, me permití señalar que la Corte puede recibir las donaciones voluntarias que se le hagan (como lo ha hecho, y por las cuales está agradecida), pero no puede depender de ellas para su funcionamiento permanente. Los fondos voluntarios han sido y son utilizados para proyectos específicos, o para determinadas actividades. Pero la operación regular y permanente de la Corte no puede estar a la merced de donaciones voluntarias, pues de otro modo podría estar afectada la propia autonomía del máximo Tribunal interamericano. Al igual que ocurre con otros tribunales interna-

cionales,²⁵ es la organización internacional respectiva que debe asegurarle los recursos humanos y materiales indispensables para el fiel desempeño de sus funciones.

La Corte Interamericana entiende, en lo que le concierne, que es una obligación insoslayable de la propia OEA asumir, a través de su presupuesto regular, el costo del mantenimiento del Tribunal. Es este un deber ineludible de la propia OEA, cuya labor contemporánea en el dominio de la salvaguardia de los derechos humanos es la razón mayor de su continuada existencia como nuestra Organización regional. Es este un punto-clave que trasciende la simple cuestión administrativa de asignación de recursos materiales adicionales, por cuanto encuéntrase ineluctable ligada a la realización del propio derecho de acceso a la justicia internacional y a la construcción de un verdadero *ordre public* interamericano basado en la plena observancia de los derechos fundamentales de la persona humana.

Reitero, pues, mis más sinceros agradecimientos a las 16 Delegaciones intervinientes en este rico y prolongado debate sobre mi *Informe* presentado esta mañana ante este Consejo Permanente de la OEA, por las manifestaciones unánimes de respaldo a la Corte Interamericana. No podría concluir estas palabras sin una reflexión final. Tengo plena confianza en que tendremos todos el valor de avanzar en el perfeccionamiento y fortalecimiento del sistema interamericano de protección, en las líneas de las propuestas que me permití someter a la consideración de Ustedes.

En perspectiva histórica, de nuestro continente americano han emanado iniciativas que han mucho enriquecido el Derecho

25 Como la Corte Europea de Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la Corte Internacional de Justicia, entre otros.

Internacional, a pesar de las dificultades crónicas por que pasa nuestra región. Hay que rescatar, hoy día, los verdaderos valores que han inspirado tales iniciativas que han florecido en el continente americano a lo largo de las últimas décadas. No debemos jamás olvidar de que contamos con el valioso - y varias veces pionero - aporte latinoamericano a la doctrina y práctica del Derecho Internacional, reflejado en la consagración de los principios de la prohibición del uso de la fuerza, y de la igualdad jurídica de los Estados (en la Carta de las Naciones Unidas), entre tantas otras contribuciones a distintos capítulos del Derecho Internacional, como los de la protección internacional de los derechos humanos, de la solución pacífica de controversias internacionales, de la reglamentación de los espacios (sobre todo en el derecho del mar), del reconocimiento de Estados y Gobiernos, y de la propia codificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional.

Recuérdese, para evocar algunos ejemplos históricos concretos, que la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre precedió en siete meses la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y la inserción en esta última del *derecho a la justicia* (artículo 8 de la Declaración Universal) se debió precisamente a una iniciativa latinoamericana. El principio básico de la prohibición del uso de la fuerza ya era propugnado por los latinoamericanos más de cuatro décadas antes de la adopción de la Carta de las Naciones Unidas en 1945, o sea, en la II Conferencia de Paz de La Haya en 1907.

En Centroamérica se estableció el primer tribunal internacional permanente de la era moderna, la Corte Centroamericana de Justicia (1907-1917), que precedió la Corte Permanente de Justicia Internacional (antecesora de la Corte Internacional de Justicia). En Latinoamérica se impulsaron con entusiasmo, a lo largo de la primera mitad del siglo XX, algunos de los primeros esfuerzos de codificación del Derecho Internacional, con miras

a buscar asegurar la eficacia de sus normas. Latinoamérica estableció la primera de las cuatro zonas desnuclearizadas hoy existentes en el mundo, y ha siempre insistido en la proscripción de todas las armas de destrucción masiva, inclusive las nucleares. Y las pocas referencias expresas a la justicia y al Derecho Internacional que hoy se encuentran en la Carta de las Naciones Unidas se debieron en gran parte a la iniciativa y el firme respaldo, en este sentido, de las Delegaciones de los países latinoamericanos.

Los países latinoamericanos han actuado a la altura de los desafíos de nuestros tiempos, y, acompañados por algunos países del Caribe, han dado el bueno ejemplo de ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de aceptar la competencia obligatoria de la Corte Americana de Derechos Humanos en materia contenciosa. Han demostrado ser posible, en medio a dificultades crónicas de orden material, lograr notables avances en el derecho de gentes, como manifestaciones de la *conciencia jurídica universal*, fuente *material* última de todo Derecho.

Todo el debate de la mañana de hoy ha sido conducido en un espíritu verdaderamente constructivo, ejemplar, y revelador del entendimiento compartido por todos nosotros, presentes en este Consejo Permanente de la OEA, de que el fortalecimiento del sistema interamericano de protección es una tarea común a todos: los Estados Partes en la Convención Americana, los órganos de supervisión de esta última, los Estados Miembros de la OEA en general, los usuarios y beneficiarios del sistema, además de la sociedad civil de todos nuestros países. Esta importante sesión ordinaria del Consejo Permanente de la OEA puede tornarse verdaderamente histórica, si logra marcar el inicio - como sinceramente espero - de un nuevo capítulo en la evolución del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, y, en particular, el comienzo de una Corte

Interamericana fortalecida y operando, a partir de ahora, en base semi-permanente. La decisión está en las manos de Ustedes, la Corte ha cumplido su parte. La prevalencia de los derechos humanos es una tarea de todos. Muchas gracias por la atención.

Washington D.C.,
16 de octubre de 2002.